Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Miércoles 5 de Julio de 2023

CUERPO
B



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

EDICTO DE PRENSA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

EL DEPARTAMENTO DE CARTOGRAFÍA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO HACE CONOCER:
a, 23 de junio de 2023
Cursa en esta oficina técnica un trámite de Registro Topográfico ubicado en la zona Sur, en la Localidad de USURI, Provincia Andrés Ibáñez, del municipio de Santa Cruz de la Sierra, con una extensión de 87.256,03 mts2, a solicitud de Donata Flores Luna, terreno que cuenta con las siguientes coordenadas:

VERTICES	ESTE	NORTE
V1	494548.187	8017927.511
V2	494568.720	8018010.063
V2A	494588.511	8018082.763
V3	494650.230	8018204.277
V4	494935.233	8018226.411
V5	494847.883	8017926.431
V6	494689.143	8017916.755

Por lo que, en observancia al Art.12, Art. 33 y 34 de la ley 2341 del Procedimiento Administrativo cumpliendo con el principio de imparcialidad y publicidad contemplados en el Art. 7 de la Ley Autonómica Municipal GAMSCS N° 009/2015 notifíquese la presente Solicitud de Registro Topográfico a efectos que en caso de existir alguna tercera persona que se sienta afectada en sus derechos, a los efectos de que en un plazo improrrogable de DIEZ DÍAS a partir de la publicación, se apersonen ante el Departamento de Cartografía dependiente de la Dirección de Ordenamiento Territorial de la Secretaria Municipal de Planificación para el Desarrollo y formule su representación por escrito, en caso de tener un derecho subjetivo comprometido, debiendo acompañar de manera imprescindible su título de propiedad autenticado u original.
De conformidad a lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo notifíquese por Edicto de Prensa, debiendo franquearse el mismo y publicarse en un órgano de prensa de amplia circulación nacional.- Fdo. Ilegible.- Arq. Emilene Ortiz Quiroga, Jefe de Departamento de Cartografía, dependiente de la Dirección de Ordenamiento Territorial De la Secretaria Municipal de Planificación para el Desarrollo del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-0014595-5-Jul.



<u>CONVOCATORIA</u>
<u>ASAMBLEA EXTRAORDINARIA</u>

LA COMISIÓN EN LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA SAN LUIS LTDA. EN ACTUAL LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, COMUNICA A TODOS LOS SOCIOS QUE TIENEN CAJA DE AHORRO Y/O DPFs., A UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, PARA EL DÍA DOMINGO 23 DE JULIO DEL 2023, A HORAS 14:00 P.M., QUE SE LLEVARA A CABO EN LA SEDE DE LA ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MINORISTAS DE LA HOJA DE COCA 17 DE NOVIEMBRE , UBICADO ENTRE 3ER Y 4TO ANILLO SOBRE LA CALLE RIO URUGUAITO N° 3824 ZONA ANTIGUO MERCADO ABASTO, PARA TRATAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:
1.- CONTROL DE ASISTENCIA
2.- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR
3.- REESTRUCTURACIÓN DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA DE LA COOPERATIVA SAN LUIS LTDA.
4.- REESTRUCTURACIÓN DE FISCALIZADORES
5.- ASUNTOS VARIOS.

<u>REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA ASAMBLEA</u>
1.- SER TITULAR Y/O ALTERNO DE CAJA DE AHORRO O DPFs.
2.- PRESENTACION DE 1 FOTOCOPIA DE CÉDULA IDENTIDAD.
3.- PRESENTACION DE 1 FOTOCOPIA DE SU DPFs. Y/O CAJA DE AHORRO

ARQ. MARCEL ALEMAN SUVELZA — **PDTE. DE LA COMISION**
ERNESTO SUAREZ SUÁREZ — **VICE-PDTE. DE LA COMISION**

SANTA CRUZ 04 DE JULIO DE 2023

OP-19178-5-Jul.



AVISO DE REMATE

DR. CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE WARNES, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCEDO DE <u>MONITORIO EJECUTIVO SEGUIDO COOPERATIVA SAN MARTIN DE PORRES en contra de FREDDY MORALES FERNANDEZ y PETRONA SUBIRANA VACA</u> , SE HAN PRODUCIDO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES QUE A CONTINUACIÓN: SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL COMERCIAL No 1° DE WARNES SOLICITA NUEVA 1° AUDIENCIA DE REMATE DEL 50% DEL INMUEBLE EMBARGADO.- OTROSÍES.- DRA. ROS MERY ROCA HUBBAUER y DR. ERLAN ORLANDO CHAVEZ CORONADO en representación de la Coop. De AHORRO Y CRÉDITO ABIERTA SAN MARTÍN DE PORRES" RL dentro del proceso Ejecutivo N° 245/13, Seguido contra DAVID PASABARE POQUIBIQUI y otros, ante usted con respeto digo y pido: SOLICITA NUEVA 1° AUDIENCIA DE REMATE.- Habiéndose señalado audiencia de 1° remate para el día 15/03/2023 la cual no se pudo llevar a cabo por falta de notificaciones, en este sentido ES QUE SOLICITAMOS A SU PROBIDAD de conformidad a lo establecido por los artículos 418 y 419 del Cod. Procesal Civil, SEÑALE NUEVO DÍA Y HORA PARA EL VERIFICATIVO DE LA 1° AUDIENCIA DE REMATE DEL INMUEBLE EMBARGADO ordenando que se remate la parte que legalmente le corresponde 50% al ejecutado FREDDY MORALES FERNANDEZ estableciéndose como valor para la subasta del inmueble embargado en el 50% del monto fijado y aprobado por su autoridad como valor de la subasta a fs 126 es decir en la suma de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO 00/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 39.885.-) del inmueble ubicado en Warnes, UV. 2, Mza. 47, Lote 14, zona Nor-Oeste, con una superficie de 420 Mts.2 inscrito en DD.RR. bajo la Matricula Computarizada N° 7.02.0.00.0000371, toda vez que en el presente proceso según acta de embargo cursante a fs. 53 se trabo el embargo del inmueble en la parte que legalmente le corresponde al ejecutado Freddy Morales Fernández como copropietario, OTROSÍ 1°.- Solicito que por secretaria se nos extienda el respectivo aviso de remate para su publicación. OTROSI 2°.- Adjuntamos alodial actualizado del inmueble. 19 de abril del 202 Santa Cruz de la Sierra,. FDO. ILEGIBLE DRA. ROSS MERYROCA HUBBAUER DR. ERLAN ORLANDO CHAVEZ CORONADO ABOGADO DEMANDANTE.- CARGO DEL JUZGADO A FS. 03.- PRESENTADO POR A HORAS: 08:30 PM. DEL DIA LUNES 22 DE JUNIO DEL AÑO 2023.- CONSTE.- VISTOS: Warnes, 23 de Mayo del 2023. VISTOS: Se señala AUDIENCIA de subasta y remate 50% del inmueble ubicado en la Uv.2, Mza.47, Lote 14, con una superficie de 420.00 Mts.2, é inscrito en las Oficinas de Derechos Reales bajo la. Matrícula Computarizada N° 7.02.0.00.0000371, que se encuentra registrado a nombre del ejecutado FREDDY MORALES FERNANDEZ Y PETRONA SUBIRANA VACA. La referida audiencia **<u>SE LLEVARÁ A EFECTO EL DÍA VIERNES 28 DE JULIO DEL AÑO 2023 A HORAS 14:00 EL MISMO QUE SE REALIZARÁ SOBRE LA BASE DEL VALOR COMERCIAL ESTABLECIDO POR PERICIA DE FS. 81 A 100. ES DECIR. EL 50% DE LA SUMA DE SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA 00/100 DÓLARES AMERICANOS ($US. 79.770.00). LOS INTERESADOS EN LA REFERIDA SUBASTA DEBERÁN CONCURRIR EL DÍA Y HORA SEÑALADA CON SU RESPECTIVO DEPÓSITO JUDICIAL DEL 20% DE LA BASE DEL REMATE. PARA EL EFECTO SE DESIGNA CONFORME DISPONE EL ART. 419.L DEL CPC COMO MARTILLERO JUDICIAL AL DR. JHONNY AVIAD PACO VÉLEZ NOTARIO DE FE PUBLICA NO. 2 DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE WARNES</u>**, a quien se le notificara con la debida anticipación. Asimismo, se deberá proceder a la, citación de los demás acreedores a efecto de evitar nulidades posteriores. De conformidad con lo establecido por el art. 419- del Código Procesal Civil, Practíquese una publicación de ley en un periódico local de circunvalación nacional, debiendo la parte ejecutante presentar la publicación del aviso de remate 24 horas antes del día y hora de la, verificación del acto de subasta. Audiencia de Subasta y remate será efectuado en la secretaria del juzgado Publico Civil Comercial No. 1 de Warnes. Franquéese el aviso de remate Regístrese. Exp. 245/2019. FDO. ILEGIBLE.- CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA PROVINCIA DE WARNES.- FDO. ILEGIBLE.- CLAUDIA BEATRIZ CLAROS ROMAN - SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL, 1° DE LA PROVINCIA DE WARNES.- ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE ESTA CITACION DE LOS DEMAS ACREEDORES A EFECTO DE NULIDADES POSTERIORES MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.- WARNES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

OP-19170-5-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ,** comunica a la opinión Pública que: **ROGER SALDIA MUÑOZ** cuenta con registro de Nacimiento:

Nombre: **ROGER**
PRIMER APELLIDO:
SEGUNDO APELLIDO: **MUÑOZ**
FECHA DE NACIMIENTO: **20/02/1977**
NOMBRE DEL PADRE:
NOMBRE DE LA MADRE: **AQUILINA MUÑOZ SALAS**

Por lo que en el marco de la ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP No 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, **ROGER SALDIA MUÑOZ** ha solicitado la **COMPLEMENTACION** del **apellido Paterno** y **datos del Padre** de manera **CONVENCIONAL** ya que no cuenta con el reconocimiento de parte del padre, Corrige el apellido materno de la madre: **SOLAR**, quedando de la siguiente manera el registro de nacimiento.

Nombre: **ROGER**
PRIMER APELLIDO: **SALDIA**
SEGUNDO APELLIDO: **MUÑOZ**
FECHA DE NACIMIENTO: **20/02/1977**
NOMBRE DEL PADRE: **MIGUEL SALDIA**
NOMBRE DE LA MADRE: **AQUILINA MUÑOZ SOLAR**

En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ,** en la secretaria de Dirección, ubicada en el cuarto anillo, radial 27, en plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-19171-5-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA: POSIBLES HEREDEROS DE MARIO FLORES PEÑA

EXP. N°: 183/17 NUREJ: 7081763
EL DR. ANGEL LIMPIAS EGUEZ - JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL NO. 23 DE LA CAPITAL.- HACE SABER.-QUE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR ROBIN GABRIEL BARRAGÁN IBARGUEN EN CONTRA DE JHONY DONALD MÉNDEZ SHRUPP SE HA ORDENADO MEDIANTE AUTO N° 267 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023, LA CITACION MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS POSIBLES HEREDEROS DE MARIO FLORES PEÑA POR LO QUE SE DA CUMPLIMIENTO.
EXP: 183/2017
Santa cruz de la Sierra, 01 de junio de 2023. VISTOS:
El memorial que antecede por el cual MARCO ANTONIO FLORES ROCA, adjuntan certificado de defunción, solicitando la prosecución del proceso y declare probada su demanda de tercería; dentro del proceso ejecutivo, seguido por ROBÍN GABRIEL BARRAGÁN IBARGUEN contra JHONY DONALD MENDEZ SHRUPP; y,
CONSIDERANDO I
Que, el artículo 31 del Código Adjetivo Civil señala que: "I. La sucesión procesal se presenta cuando una persona ocupa el lugar de una de las partes en el proceso, reemplazándola como sujeto activo o pasivo del derecho discutido. II. Existe sucesión procesal cuándo: 1. Fallece una persona que sea parte en el proceso. III. Si durante la sustanciación del proceso falleciere la persona natural que interviene como parte, o fuere declarada la desaparición o el fallecimiento presunto, el proceso continuaré con los sucesores. IV. La contraparte podrá pedir el emplazamiento de los sucesores sin que sea necesario que éstos agoten el trámite sucesorio, debiendo procederse en la misma forma prevista para la demanda. Mientras tanto el proceso en que fueron llamados quedará suspendido por el plazo de cuarenta días, salvo que se encuentre en estado de dictarse sentencia, en cuyo caso la suspensión se producirá después de pronunciada ella. V. La autoridad judicial a tiempo de disponer la suspensión del proceso, mandará la citación personal o mediante una publicación de edicto a las o los herederos, otorgándoseles hasta un plazo de treinta días, para su comparecencia. Si las o los herederos o la o el albacea, no se presentaren, se declarará la extinción de la instancia o la prosecución de la causa según corresponda, debiendo en este último caso designarse una o un defensor". Que, acreditado como se encuentra el fallecimiento del acreedor MARIO FLORES PEÑA a través del Certificado de Defunción emitido por el Servicio de Registro Civil "SERECI" dependiente del Órgano Electoral Plurinacional, de fecha 23 de mayo 2023; en cumplimiento del parágrafo V del art. 31 del Código Procesal Civil, se debe ordenar la suspensión del proceso por el plazo de 40 días; disponiéndose a su vez la citación mediante edictos de prensa a los posibles herederos de MARIO FLORES PEÑA, a quienes se le otorga un plazo de 30 días a partir de las fecha de las publicaciones, para que comparezcan, continúen y/o en su caso asuman defensa en el estado en que se encuentra el proceso. Citación por edicto que deberá ser publicado por dos veces conforme al parágrafo II del art. 78 del Código Procesal Civil y sea previo cumplimiento de las formalidades de rigor.
Asimismo los demandados, a tiempo de comparecer deberán constituir domicilio procesal, conforme a lo dispuesto en el art. 72 del Código Procesal Civil.
POR TANTO:
En merito a los fundamentos y consideraciones precedentemente expuestas y bajo el principio de dirección establecida en el numeral 4) del artículo 1 del Código Procesal Civil; el Juez Público Civil y Comercial N° 23 de la Capital, dispone lo siguiente:
1.- Se DISPONE la SUSPENSIÓN DEL PROCESO por el plazo de cuarenta días y se ordena a su vez la citación mediante edictos de prensa a ios posibles herederos de MARIO FLORES PEÑA; el mismo que deberá ser publicado por dos veces conforme al parágrafo II del art. 78 del Código Procesal Civil y sea previo cumplimiento de las formalidades de rigor.
2.- Se DISPONE la CITACIÓN a los posibles HEREDEROS de MARIO FLORES PEÑA, la misma debe efectuarse conforme al parágrafo II del artículo 78 del Código Procesal Civil y cumpliendo las formalidades establecidas por Ley.
3.- Oficial de Diligencia practique citación a los descendientes MARCO ANTONIO FLORES ROCA, SAÚL FERNANDO FLORES ROCA, CARMEN VALERIA FLORES ROCA y DIEGO MARIO FLORES ROCA, citación que debe diligenciarse de forma personal conforme manda el artículo 74 del Código Procesal Civil.
4.- Por secretaria líbrese oficios dirigidos a las oficinas del Servicio de Registro Cívico "SERECI" y Servicio General de Identificación Personal y de Licencia para Conducir "SEGIP" a objeto de que certifiquen el último domicilio de MARCO ANTONIO FLORES ROCA, SAÚL FERNANDO FLORES ROCA, CARMEN VALERIA FLORES ROCA y DIEGO MARIO FLORES ROCA, conforme lo establece el parágrafo I del art. 78 del Código Procesal Civil.
Regístrese, notifíquese y archive copia.
ES CUANTO SE HACE CONOCER A POSIBLES HEREDEROS DE MARIO FLORES PEÑA, PARA LOS FINES DE LEY ESTE EDICTO ES EMITIDO EN LA CIUDAD SANTA CRUZ DE LA SIERRA 20 DE JUNIO DE 2023.

OP-0014586-5-Jul.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVIO

De forma preventiva pongo a conocimiento de las autoridades el extravió del **depósito** a cuenta de la **Caja Nacional de la Salud** con Nro: **53731501**

OP-0014603-5,6-Jul.

ARZOBISPADO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO INTERDIOCESANO

EDICTO A PUBLICAR

Por el presente se cita y emplaza a Don **Luis SALVATIERRA JUSTINIANO, C.I. 8941074**, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, apersonándose para contestar al escrito de demanda de nulidad de matrimonio religioso, interpuesto por su esposa **Jhael Nadir MARTÍNEZ ALBIS**, con apercibimiento de los perjuicios que puedan irrogársele de no comparecer ante este Tribunal.

Se ruega a cuantos pudieran saber del paradero de Don **Luis SALVATIERRA JUSTINIANO, C.I. 8941074,** procuren hacerle llegar esta citación.

Santa Cruz, 04 de Julio de 2023



P. Lic. Renzo Enrique Rondo Gutiérrez
VICARIO JUDICIAL ADJUNTO

Ante Mí:

Abg. Marlene Peña Escobar
NOTARIO



OP-0014589-5-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: RUBÉN VÍCTOR MENA CHOQUETAXI

MSC. CAROLINA TANIA CABRERA TAPIA - VOCAL PRESIDENTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL SEGUNDA y MSC. ALDO ISMAEL QUEZADA CERRUTI VOCAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ, ORDENAN SE LIBRE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL CON NUREJ 704346010, INTERPUESTA POR PAULINA CASTRO VDA. DE PRINCE en contra de MARISOL ORTIZ HURTADO Y ÓSCAR JESÚS ANGELERI MENACHO -VOCALES DE LA SALA CIVIL QUINTA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ.---
NOTIFIQUESE A RUBÉN VÍCTOR MENA CHOQUETAXI EN CALIDAD DE TERCERO INTERESADO. SEA CONFORME A LEY (ART. 78 II. DEL CPC),---
CON LA ADVERTENCIA DE QUE COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES A LA RELIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, SEÑALADA PARA EL DÍA MARTES 18 DE JULIO DE 2023 A HORAS 12:00 P.M., a llevarse a cabo mediante plataforma virtual Cisco Webex. Asimismo, se exhorta a las partes, comunicarse con la Secretaria de Sala Abg. Mickaela A. Vega Centellas, al número de celular 78123810 con el objetivo de coordinar detalles previos a instalarse la audiencia mediante el sistema de plataforma virtual Cisco Webex, de igual manera se hace conocer que los informes a presentarse, deben ser debidamente escaneados y enviados en formato PDF al correo electrónico salaconstitucionalsegunda.tdjsc@gmail.com.---
SE NOTIFICA AL TERCER INTERESADO CON:---
- Demanda de Acción de Amparo Constitucional de 02/06/2023
- Auto N°131 de 02/06/2023
- Acta de Suspensión de Audiencia de 20/06/2023
- Acta de Suspensión de Audiencia de 12/06/2023

EL PRESENTE EDICTO ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

OP-0014594-5,12-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITAR A: LA EMPRESA "APROCAL CAN" AHORA MAQUICENTROS BOLIVIA (MAQUIBOL S.R.L.) REPRESENTADO POR EL SR. RUBERN BARRIOS PANIAGUA

EL DOCTOR REMBERTO BASOALTO BECERRA JUEZ CUARTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES.--- Hace saber que en este juzgado radica la demanda de Beneficios Sociales iniciada por MARÍA DEL PILAR GARCÍA LARREA CONTRA LA EMPRESA APROCAL CAN REPRESENTADO POR RUBÉN BARRIOS PANIAGUA: que cursa a fs. 152 a 154 sentencia N° 45 de fecha 25 de agosto del 2021, por el que se declara probada en parte la demanda, sin costas, por el pago de beneficios sociales y derechos sociales liquidados en sentencia, interpuesta por MARÍA DEL PILAR GARCIA LARREA, EN CONTRA DE LA EMPRESA MAQUIBOL S.R.L. REPRESENTADO POR RUBEN BARRIOS, se ordena al pago por concepto de indemnización, vacación y multa del 30% en la suma total de Bs. 11.580,98.- cálculo realizado en base a disposiciones legales vigentes y en su caso con las actualizaciones y reajustes dispuesto en el art. 9 del D.S. 28699, del 01 de Mayo de 2006.- FDO y SELLADO.- DR. REMBERTO BASOALTO BECERRA.- JUEZ.- JUZGADO 4° DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-SANTA CRUZ- BOLIVIA.- FDO Y SELLADO.- DRA. NANCY CUESTAS PAVÍA.- SECRETARIA-ABOGADA.- JUZGADO 4° DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL.-SANTA CRUZ- BOLIVIA.- ES TODO CUANTO SE TRASCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.-
ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY, SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRÉS.---

OP-0014593-5-Jul.

Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

EDICTO DE PRENSA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

PARA: MARÍA LOURDES LANDIVAR LEIGUE, EL ARQ. DIEGO AKAMINE JUSTINIANO, DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 12 Y 60 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LE HACE SABER QUE DENTRO DEL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR JOSE LUIS OSINAGA EGUEZ, SIGNADO CON EL DI@M@NTE RAO-128/2023, SE HA PRODUCIDO LA SIGUIENTE ACTUACIÓN:
Á, 27 DE JUNIO DE 2023.
CONFORME A LO SOLICITADO Y CONSIDERANDO QUE EN EL TERRENO UBICADO EN LA ZONA NOR-ESTE, DEL MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EXISTE EN EL DEPARTAMENTO DE CARTOGRAFÍA UNA SOLICITUD DE REGISTRO TOPOGRÁFICO A NOMBRE DE: JOSÉ LUIS OSINAGA EGUEZ.
POR LO QUE, EN OBSERVANCIA AL ART. 12 Y 60 DE LA LEY 2341 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NOTIFÍQUESE A: MARÍA LOURDES LANDIVAR LEIGUE, HACIÉNDOSELE CONOCER EL RECURSO DE REVOCATORIA IMPETRADO POR JOSÉ LUIS OSINAGA EGUEZ, SIGNADO CON EL DI@M@NTE: RAO-128/2023, A LOS EFECTOS DE QUE EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE DIEZ DÍAS SE APERSONE ANTE LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO Y FORMULE SU REPRESENTACIÓN POR ESCRITO, EN CASO DE TENER UN DERECHO SUBJETIVO COMPROMETIDO, DEBIENDO ACOMPAÑAR DE MANERA IMPRESCINDIBLE SU TÍTULO DE PROPIEDAD AUTENTICADO U ORIGINAL.
TODA VEZ QUE AL TRATARSE DE TERRENO RUSTICO Y QUE LOS RECURRENTES DESCONOCEN EL DOMICILIO DE A MARÍA LOURDES LANDÍVAR LEIGUE, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ART. 60 DE LA LEY 2341 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NOTIFÍQUESE POR EDICTO DE PRENSA, DEBIENDO FRANQUEARSE EL MISMO Y PUBLICARSE EN UN ÓRGANO DE PRENSA DE AMPLÍA CIRCULACIÓN NACIONAL.- FDO. ILEGIBLE.- ARQ. DIEGO AKAMINE JUSTINIANO, DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA. ASÍ MISMO SE TIENE PROGRAMADO INSPECCIÓN IN-SITU, EN EL PREDIO ANTES MENCIONADO PARA EL DÍA MARTES 04 DE JULIO DE 2023 A HRS. 11:30 A.M.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A VEINTISIETE DÍAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-19169-5-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que la Sra: **PAULA BALCAZAR ALCOBA** cuenta con **TRES** registros de Nacimientos Con los siguientes datos:

Primer Registro:
Nombre: **PAULA**
Apellido Paterno: **BALCAZAR**
Apellido Materno: **ALCOBA**
Fecha de nacimiento: **02/04/1954**
Nombre del Padre: **ARTURO BALCAZAR**
Nombre de la Madre: **AIDEE ALCOBA**

SEGUNDO REGISTRO:
Nombre: **PAULA**
Apellido Paterno: **BALCAZAR**
Apellido Materno: **COSIO**
Fecha de nacimiento: **02/04/1954**
Nombre del Padre: **ARTURO BALCAZAR PEREDO**
Nombre de la Madre: **AIDEE COSÍO**

TERCER REGISTRO:
Nombre: **PAULA**
Apellido Paterno: **BALCAZAR**
Apellido Materno: **ALCOBA**
Fecha de nacimiento: **02/04/1954**
Nombre del Padre: **ARTURO BALCAZAR**
Nombre de la Madre: **AIDEE ALCOBA**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **PAULA BALCAZAR ALCOBA** ha solicitado **CANCELAR el SEGUNDO Y TERCER** registro de **NACIMIENTO** que se indica.
En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ,** en la Secretaria de Dirección, ubicada en el 4to. Anillo Radial 27, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la publicación.

OP-0014599-5-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública **DEYSI BALCAZAR ALCOBA** que cuenta con **DOS** registros de Nacimiento:

Primer registro
Nombre: **DEYSI**
PRIMER APELLIDO: **BALCAZAR**
SEGUNDO APELLIDO: **ALCOBA**
FECHA DE NACIMIENTO: **19/12/1965**
NOMBRE DEL PADRE: **ARTURO BALCAZAR**
NOMBRE DE LA MADRE: **HAYDEE ALCOBA COSSIO**

Segundo registro
Nombre: **DEISY**
PRIMER APELLIDO: **BALCAZAR**
SEGUNDO APELLIDO: **ALCOBA**
FECHA DE NACIMIENTO: **19/12/1970**
NOMBRE DEL PADRE: **ROSAS ARTURO BALCAZAR PEREDO UMALLA**
NOMBRE DE LA MADRE: **AIDEE ALCOBA COSSIO**

Por lo que en el marco de la ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, **DEYSI BALCAZAR ALCOBA** ha solicitado **CANCELAR la PRIMERA** y quedar vigente con la **SEGUNDA** inscrita por orden judicial la partida de nacimiento la cual debe sanearse el nacimiento de la inscrita con fecha de nacimiento 19/12/1965 y el nombre.
En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la Secretaria de Dirección, ubicada en el cuarto anillo, radial 27, en plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0014598-5-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI- SANTA CRUZ,** comunica a la opinión Pública que la Sra. **ROSMERY COIMBRA CHONONO** cuenta con tres registros de Nacimientos:

El Primero con los siguientes datos:
Nombre: **ROSMERY**
Apellido Paterno: **COIMBRA**
Apellido Materno: **CHONONO**
Fecha de nacimiento: **01/09/1973**
Nombre del Padre: **SALVADOR COIMBRA ATIVENA**
Nombre de la Madre: **MARGARITA CHONONO CHIMANACAY**

El Segundo con los siguientes datos:
Nombre: **ROSSMERY**
Apellido Paterno: **COIMBRA**
Apellido Materno: **CHONONO**
Fecha de nacimiento: **01/09/1972**
Nombre del Padre: **SALVADOR COIMBRA**
Nombre de la Madre: **MARGARITA CHONONO**

El Tercero con los siguientes datos:
Nombre: **ROSMERY**
Apellido Paterno: **COIMBRA**
Apellido Materno: **CHONONO**
Fecha de nacimiento: **01/09/1973**
Nombre del Padre: **SALVADOR COIMBRA ATIBENA**
Nombre de la Madre: **MARGARITA CHONONO CHIMANACAY**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **ROSMERY COIMBRA CHONONO** ha solicitado la cancelación de su **SEGUNDA Y TERCERA** partida de nacimiento y se deja Vigente la **PRIMERA** partida en la vía administrativa por lo que comunica a terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en Secretaria de Dirección, ubicada en la Calle Andrés Ibáñez N° 150, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0014591-5-Jul.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

EDICTO DE PRENSA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

PARA: MARÍA LOURDES LANDIVAR LEIGUE, EL ARQ. DIEGO AKAMINE JUSTINIANO DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 12 Y 60 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LE HACE SABER QUE DENTRO DEL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR MARÍA VANESSA ZEBALLOS PEREZ, SIGNADO CON EL DI@M@NTE RAO-125/2023, SE HA PRODUCIDO LA SIGUIENTE ACTUACIÓN:
Á, 27 DE JUNIO DE 2023.
CONFORME A LO SOLICITADO Y CONSIDERANDO QUE EN EL TERRENO UBICADO EN LA ZONA NOR-ESTE, DEL MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EXISTE EN EL DEPARTAMENTO DE CARTOGRAFÍA UNA SOLICITUD DE REGISTRO TOPOGRÁFICO A NOMBRE DE: MARÍA VANESSA ZEBALLOS PÉREZ.
POR LO QUE, EN OBSERVANCIA AL ART. 12 Y 60 DE LA LEY 2341 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NOTIFÍQUESE A: MARÍA LOURDES LANDÍVAR LEIGUE, HACIÉNDOSELE CONOCER EL RECURSO DE REVOCATORIA IMPETRADO POR MARÍA VANESSA ZEBALLOS PÉREZ, SIGNADO CON EL DI@M@NTE: RA 0-125/2023, A LOS EFECTOS DE QUE EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE DIEZ DÍAS SE APERSONEN ANTE LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO Y FORMULE SU REPRESENTACIÓN POR ESCRITO, EN CASO DE TENER UN DERECHO SUBJETIVO COMPROMETIDO, DEBIENDO ACOMPAÑAR DE MANERA IMPRESCINDIBLE SU TÍTULO DE PROPIEDAD AUTENTICADO U ORIGINAL.
TODA VEZ QUE AL TRATARSE DE TERRENO RUSTICO Y QUE LOS RECURRENTES DESCONOCEN EL DOMICILIO DE A MARÍA LOURDES LANDÍVAR LEIGUE, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ART. 60 DE LA LEY 2341 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NOTIFÍQUESE POR EDICTO DE PRENSA, DEBIENDO FRANQUEARSE EL MISMO Y PUBLICARSE EN UN ÓRGANO DE PRENSA DE AMPLIA CIRCULACIÓN NACIONAL.- FDO. ILEGIBLE.- ARQ. DIEGO AKAMINE JUSTINIANO, DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA. ASÍ MISMO SE TIENE PROGRAMADO INSPECCIÓN IN-SITU, EN EL PREDIO ANTES MENCIONADO PARA EL DÍA MARTES 04 DE JULIO DE 2023 A HRS. 10:30 A.M.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A VEINTISIETE DIAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-19166-5-Jul.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

EDICTO DE PRENSA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

PARA: MARLA LOURDES LANDIVAR LEIGUE, EL ARQ. DIEGO AKAMINE JUSTINIANO, DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 12 Y 60 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LE HACE SABER QUE DENTRO DEL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR RAIMUNDO ROQUE MERIDA LIMA, SIGNADO CON EL DI@M@NTE RAO-126/2023, SE HA PRODUCIDO LA SIGUIENTE ACTUACIÓN:
Á, 27 DE JUNIO DE 2023.
CONFORME A LO SOLICITADO Y CONSIDERANDO QUE EN EL TERRENO UBICADO EN LA ZONA NOR-ESTE, DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EXISTE EN EL DEPARTAMENTO DE CARTOGRAFÍA UNA SOLICITUD DE REGISTRO TOPOGRÁFICO A NOMBRE DE: RAIMUNDO ROQUE MÉRIDA LIMA.
POR LO QUE, EN OBSERVANCIA AL ART. 12 Y 60 DE LA LEY 2341 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NOTIFÍQUESE A: MARÍA LOURDES LANDÍVAR LEIGUE, HACIÉNDOSELE CONOCER EL RECURSO DE REVOCATORIA IMPETRADO POR RAIMUNDO ROQUE MÉRIDA LIMA, SIGNADO CON EL DI@M@NTE: RAO-126/2023, A LOS EFECTOS DE QUE EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE DIEZ DÍAS SE APERSONEN ANTE LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO Y FORMULE SU REPRESENTACIÓN POR ESCRITO, EN CASO DE TENER UN DERECHO SUBJETIVO COMPROMETIDO, DEBIENDO ACOMPAÑAR DE MANERA IMPRESCINDIBLE SU TÍTULO DE PROPIEDAD AUTENTICADO U ORIGINAL.
TODA VEZ QUE AL TRATARSE DE TERRENO RÚSTICO Y QUE LOS RECURRENTES DESCONOCEN EL DOMICILIO DE MARÍA LOURDES LANDÍVAR LEIGUE, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ART. 60 DE LA LEY 2341 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NOTIFÍQUESE POR EDICTO DE PRENSA, DEBIENDO FRANQUEARSE EL MISMO Y PUBLICARSE EN UN ÓRGANO DE PRENSA DE AMPLIA CIRCULACIÓN NACIONAL.- FDO. ILEGIBLE.- ARQ. DIEGO AKAMINE JUSTINIANO, DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA. ASÍ MISMO SE TIENE PROGRAMADO INSPECCIÓN IN-SITU, EN EL PREDIO ANTES MENCIONADO PARA EL DÍA MARTES 04 DE JULIO DE 2023 A HRS. 11:00 A.M.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A VEINTISIETE DÍAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

OP-19167-5-Jul.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

EDICTO DE PRENSA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

PARA: MARÍA LOURDES LANDIVAR LEIGUE, EL ARQ. DIEGO AKAMINE JUSTINIANO DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 12 Y 60 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LE HACE SABER QUE DENTRO DEL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR SILVIA PATRICIA SOTELO SAUCEDO, SIGNADO CON EL DI@M@NTE RAO-127/2023, SE HA PRODUCIDO LA SIGUIENTE ACTUACIÓN:
Á, 27 DE JUNIO DE 2023.
CONFORME A LO SOLICITADO Y CONSIDERANDO QUE EN EL TERRENO UBICADO EN LA ZONA NOR-ESTE, DEL MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EXISTE EN EL DEPARTAMENTO DE CARTOGRAFÍA UNA SOLICITUD DE REGISTRO TOPOGRÁFICO A NOMBRE DE: SILVIA PATRICIA SOTELO SAUCEDO.
POR LO QUE, EN OBSERVANCIA AL ART. 12 Y 60 DE LA LEY 2341 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NOTIFÍQUESE A: MARÍA LOURDES LANDÍVAR LEIGUE, HACIÉNDOSELE CONOCER EL RECURSO DE REVOCATORIA IMPETRADO POR SILVIA PATRICIA SOTELO SAUCEDO, SIGNADO CON EL DI@M@NTE: RAO-127/2023, A LOS EFECTOS DE QUE EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE DIEZ DÍAS SE APERSONEN ANTE LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO Y FORMULÉ SU REPRESENTACIÓN POR ESCRITO, EN CASO DE TENER UN DERECHO SUBJETIVO COMPROMETIDO, DEBIENDO ACOMPAÑAR DE MANERA IMPRESCINDIBLE SU TÍTULO DE PROPIEDAD AUTENTICADO U ORIGINAL.
TODA VEZ QUE AL TRATARSE DE TERRENO RUSTICO Y QUE LOS RECURRENTES DESCONOCEN EL DOMICILIO DE LA SRA. MARÍA LOURDES LANDÍVAR LEIGUE, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ART. 60 DE LA LEY 2341 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NOTIFÍQUESE POR EDICTO DE PRENSA, DEBIENDO FRANQUEARSE EL MISMO Y PUBLICARSE EN UN ÓRGANO DE PRENSA DE AMPLIA CIRCULACIÓN NACIONAL.- FDO. ILEGIBLE.- ARQ. DIEGO AKAMINE JUSTINIANO, DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA. ASÍ MISMO SE TIENE PROGRAMADO INSPECCIÓN IN-SITU, EN EL PREDIO ANTES MENCIONADO PARA EL DÍA MARTES 04 DE JULIO DE 2023 A HRS. 10:00 A.M.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A VEINTISIETE DÍAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-19168-5-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública **SUSANA VARGAS TOLEDO** que cuenta con **DOS** registros de Nacimiento:

Primer registro
Nombre: **SUSANA**
PRIMER APELLIDO: **VARGAS**
SEGUNDO APELLIDO: **TOLEDO**
FECHA DE NACIMIENTO: **11/08/1958**
NOMBRE DEL PADRE: **MELESIO VARGAS MONTAÑO**
NOMBRE DE LA MADRE: **PRIMITIVA TOLEDO GARCÍA**

Segundo registro
Nombre: **SUSANA**
PRIMER APELLIDO: **VARGAS**
SEGUNDO APELLIDO: **TOLEDO**
FECHA DE NACIMIENTO: **19/08/1958**
NOMBRE DEL PADRE: **MELECIO VARGAS MONTAÑO**
NOMBRE DE LA MADRE: **PRIMITIVA TOLEDO MORÓN**

Por lo que en el marco de la ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, **SUSANA VARGAS TOLEDO** ha solicitado **CANCELAR** la **PRIMERA** y quedar vigente con la **SEGUNDA** inscrita por orden judicial la partida de nacimiento la cual debe sanearse el nacimiento de la inscrita con fecha de nacimiento **11/08/1958.**
En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ,** en la Secretaria de Dirección, ubicada en el cuarto anillo, radial 27, en plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0014584-5-Jul.



CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario "Comunidad Valle Sánchez" R.L., (COSVALL R.L.). en el marco de sus atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico de la Cooperativa en su Art. 51 y 64 inc. c), concordante con el art. 55 de la Ley N° 356 Ley General de Cooperativas y el art. 36 del Decreto Supremo Reglamentario N° 1995, **CONVOCA** a las Asociadas y Asociados a la **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA** de acuerdo al siguiente Orden del día:

ARTICULO PRIMERO: ORDEN DEL DIA.-
La Asamblea General Extraordinaria se llevará a cabo bajo el siguiente orden del día conforme al Estatuto Orgánico.

1. INFORME CASO LOTE DE TERRENO DEL DIQUE.

ARTICULO SEGUNDO: REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA.-
- La Asamblea General Extraordinaria se realizará el día Martes, 11 de Julio del 2023. La Asamblea se llevará a cabo a partir de las 19:00 p.m.
- La Asamblea se llevará a cabo en las instalaciones de COSVALL R.L., ubicado en la plaza principal de Valle Sánchez.

ARTICULO TERCERO: DEFINICIÓN DEL QUORUM.-
La Conformación y verificación del Quorum se sujetará a lo establecido en el Art. 52 del Estatuto Orgánico que a la letra dice "si para la fecha y hora señalada no se hubiere alcanzado reunir el quorum correspondiente, se llevara a cabo después de Una (1) hora de espera con el número de asociados asistentes.

ARTICULO CUARTO: DE LA PARTICIPACION.-
Participarán en la Asamblea todos las Asociadas y Asociados, con todos los derechos establecidos y asignados por el Estatuto Orgánico en su Art. 15, en relación al Art. 14 del mismo Estatuto, Para el ingreso a la Asamblea cada Asociada y Asociado deberá presentar
- Factura por la prestación de servicio de agua potable y en su caso de alcantarillado sanitario del mes de octubre del presente año debidamente cancelada.
- Documento original de Identificación de acuerdo a ley, Cédula de Identidad, RUN o Pasaporte.

Valle Sánchez, 04 de Julio del 2023

SOFÍA CECILIA PÉREZ MENDOZA
PRESIDENTE - COSVALL R.L.

ADOLFO LIMPIAS VELASCO
VICEPRESIDENTE – COSVALL R.L.

LILIANA TABOADA SANCHEZ
TESORERA – COSVALL R.L.

ANGIE STEPHANIE SOSA SANCHEZ
SECRETARIA – COSVALL R.L.

JOSE MIGUEL SAUCEDO ORTIZ
VOCAL – COSVALL R.L.

OP-19172-5-Jul.

AVISO DE REMATE

EL DR. JULIO GERARDO ROSADO ROJAS, JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DECIMO DE LA CAPITAL: HACE SABER QUE, mediante Auto de fecha 02 de Junio del 2023, dictado dentro del proceso Ejecutivo seguido por **GERARDO CRESPO FIEL contra JOSE LUIS PAZ ALDUNATE** se ha señalado audiencia para el día Martes 11 de Julio del 2023, para que proceda a la **PRIMERA** audiencia de subasta y remate del bien inmueble de las siguientes características:
- a horas 09:00 a.m. DISPONE el remate del 100% del Lote N° 10 y 11. Mz. 13, Uv. 113, Urb. Curupau S/N de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra - Santa Cruz, con una superficie de 1117,50 Mts2, sobre la base de su valor pericial de fs. 48-64 de obrados en la suma de 349.446,20 $us. (TRECIENTOS CUARENTA V NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS 20/100 DÓLARES AMERICANOS.)---
Los interesados en adjudicarse, deben realizar su depósito judicial del 20% de la base para la subasta ante el martillero judicial No. 28 a cargo del Dr. ARMINDA ROBLES PINTO, con domicilio en B. San Luis C. Cuatro Ojos No. 176 entre 2do y 3er anillo.---
La Audiencia de subasta y remate se llevará a cabo en la oficina del juzgado 10mo. Público en Matería Civil- Comercial de la Capital, Secretaría del Juzgado 10mo. Público en lo Civil y Comercial de la Capital, ubicado en el Centro Integral de Seguridad Ciudadana D-6 Zona Los Chacos (Pampa de la isla), av. San Javier atrás de la sub-alcaldía del Distrito No. 6) de ésta ciudad.--- Mediante el presente aviso se notifica a las personas y/o Instituciones que tuvieren algún gravamen y/o hipoteca sobre el bien inmueble a rematarse.- Por Secretaria, franquéese el aviso de remate a los fines de su publicación en un periódico de circulación nacional.--- Notifíquese, Regístrese y Archívese copia.--- Fdo. Ilegible.- Abog. Julio Gerardo Rosado Rojas.- Juez Publico en lo Civil y Comercial 10mo de la Capital.- Ante Mí.- Fdo.- Ilegible.- Dr. Enrique Paz Alencar - Secretario- Juzgado Publico en lo Civil y Comercial No. 10 de la Capital.-
Santa Cruz de la Sierra, 29 de Junio de 2023.

OP-0014596-5-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA LOS POSIBLES HEREDEROS DE: SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY

EXP. N° 50/14

EL Dr. RODRIGO /ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL lo DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO LEY 247 SEGUIDO POR NELSON HURTADO MORALES CONTRA FRANKLIN LIJERON, SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY, TOMAS CONTRERAS SILES Y MARIO IBÁÑEZ ANDRADE; SE HAN DICTADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.- MEMORIAL DE FS. 326 A 327 VLTA: CARGO DE FS. 327 VLTA.-AUTO DE FS. 328 A 329.- La Guardia, 12 de junio del 2.023.- VISTOS: El memorial de fecha 07 de junio del 2.023 presentado por el demandante NELSON HURTADO MORALES, donde solicita que al amparo del Art. 31 del C.P.C. se determine la sucesión procesal del co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY por su fallecimiento acaecido en fecha 02 de agosto del 2.018, pidiendo se emplace a sus herederos para que asuman defensa en su lugar, entre otros extremos a considerarse.- Que: Analizados los datos procesales, los argumentos expuestos en el memorial de fecha 07 de junio del 2.023 formulado por el demandante NELSON HURTADO MORALES y la documentación que acompaña a dicho memorial, se tiene que el co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY habría fallecido en fecha 02 de agosto del 2.018 en el Hogar de ancianos del Centro de Atención "Care Pinellas Park", del Estado de Florida de la República de los Estados Unidos, conforme a una fotocopia simple del certificado de defunción en el idioma inglés y una traducción simple en castellano; indicando que su apoderado FRANKLIN LIJERON PAZ tiene pleno conocimiento de su muerte de su representado pero no habría hecho conocer estos hechos al Juez de la causa, actuando de mala fe y deslealtad procesal al pretender conseguir la causa a sabiendas que su representado había fallecido, extinguiéndose el mandato conforme al Art. 827 inc. 4) del C.C.; que de los datos del proceso y la documentación cursante en obrados no le asistiría ningún derecho posesorio ni real sobre el inmueble objeto de la litis al apoderado FRANKLIN LIJERON PAZ; por lo que carecería de legitimidad pasiva para actuar en este proceso.- Que: Analizada la documentación acompañada por el demandante al memorial de fecha 07 de junio del 2.023 para pretender demostrar el fallecimiento del co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY supuestamente en fecha 02 de agosto del 2.018, adjunta fotocopia simple un certificado en el idioma inglés, que refleja que su muerte habría acaecido el 02 de agosto del 2.018 en el Hogar de ancianos del Centro de Atención "Care Pinellas Park", del Estado de Florida de la República de los Estados Unidos y registrada su muerte en las Oficinas de Estadísticas Vitales del Estado de Florida, EE.UU. (BUREAU OF VITAL STATISTTCS de FLORIDA), lo que hace presumir el fallecimiento del co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY, salvo que se demuestre lo contrario.- Que, si bien es cierto el demandante adjunta fotocopia simple de la documentación de referencia inherente al certificado de defunción del co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY que no tendría el valor probatorio previsto por el Art. 1.311 del C.C., no es menos evidente que para la suscrita autoridad, dicha documentación hace presumir de que efectivamente habría fallecido el co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY en fechas 02 de agosto del 2.018 en el Estado de Florida, EE.UU., conforme a las previsiones del Art. 1.317, 1.318 y 1.320 del C.C. y Art. 206 del C.P.C; sin perjuicio de que el apoderado FRANKLIN LIJERON PAZ confirme o desvirtúe este hecho, con prueba idónea.-
POR TANTO: El suscrito Juez, sin realizar otras consideraciones de orden legal, de conformidad con lo previsto por el Art. 31 del C.P.C, se determina la sucesión procesal del co-demandado SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY, ordenando que se cite por edicto de prensa a sus presuntos herederos, paralizando el proceso por el término de 40 días. Así mismo se dispone exhorto suplicatorio a las autoridades de la institución "BUREAU OF VITAL STATISTICS de FLORIDA" (Oficina de Estadística Vital del Estado de Florida), para que extienda certificado de defunción o informe de la muerte del demandado SAAAIR FAHMY ABDOU FAHMY acaecida el 02 de agosto del 2.018, en número de archivo estatal N° 2018125040; sin perjuicio de que el apoderado FRANKLIN LIJERON PAZ informe a este despacho sobre la veracidad de la muerte de su conferente SAAAIR FAHAAY ABDOU FAHAAY, emplazándoselo para el efecto.- Al Otrosí 1, 2.- Ofíciese como se pide.- Al Otrosí 3.- Que se tenga por ofrecida la prueba documental de reciente obtención, debiendo prestar el juramento de ley el demandante.- Al Otrosí 4.- De saneamiento procesal, donde el demandante indica que no se habría citado formalmente con la demanda al co-demandado AAARIO IBAÑEZ ANDRADE; si bien es cierto de los datos del proceso se evidencia que el nombrado demandado se habría apersonado a este proceso, pero no es menos evidente que no ha sido citado formalmente con la demanda y mucho menos haber contestado la misma. Por lo tanto se conmina al Oficial de Diligencias para que a la brevedad posible cite con la demanda y auto de admisión al co-demandado MARIO IBAÑEZ ANDRADE con las formalidades de ley.- Regístrese, archívese y Notifíquese.- FDO.- ILEGIBLE; Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- FDO. ANTE MI DR. MÓNICA FERNÁNDEZ TUPA SECRETARIA JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA.- ES CUANTO SE HACE SABER A LOS POSIBLES HEREDEROS DE SAMIR FAHMY ABDOU FAHMY. PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-
LA GUARDIA - SANTA CRUZ, 13 DE JUNIO DEL 2.023.-

OP-19596-26-Jun.-5-Jul.



AVISO DE REMATE
PRIMER REMATE

ALMACENES INTERNACIONALES S.A. (RAISA)
HACE SABER AL PÚBLICO EN GENERAL:
Que, por Resolución 001/2023 de fecha 30 de junio de 2023, se ha señalado para el día viernes 14 de julio de 2023 a Hrs.14:00 PM. El verificativo del **PRIMER REMATE** de la siguiente mercadería amparada por el Bono de Prenda No. Nº10406/2023 y Certificado de Depósito No. Nº10406/2023, sobre:

DESCRIPCION	CANT.	UNIDAD	TOTAL BS.
PAPEL LWC 68 CM 57 G/M2, PAPEL COUCHE 68 CM 90 G/M2, PAPEL LWC 87 CM 57 G/M2, PAPEL COUCHE 90 CM 80 G/M2, PAPEL COUCHE 78 CM 115 G/M2, PAPEL COUCHE 87 CM 115 G/M2, PAPEL COUCHE 68 CM 115 G/M2, SEGÚN ANEXO ADJUNTO.			439,741.73. -

Dicha mercadería se constituyó en garantía Warrant por **PAPEL PRINCIPAL S.A.**, endosando el Bono de Prenda en favor del financiador **Banco Bisa S.A.**
Se establece la base del remate **BS 439,741.73. - (Cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos cuarenta y uno 73/100 Bolivianos).**
Los interesados en dicho remate pueden inspeccionar la mercadería en **CARRETERA A VIACHA KM 12,5 Z/SAN SALVADOR N°100, en la Ciudad de La Paz**, previa coordinación con los personeros de RAISA; así mismo, deberán informarse respecto a los cargos pendientes por comisiones, almacenaje y custodia, que deberán ser pagados por el adjudicatario previo recojo de la mercadería.
Los interesados en la Subasta deberán concurrir el día y hora indicada para el Remate, previo empoce del 20% de Ley, ante Perito Martillero asignado hasta antes o en el acto de la Subasta, en cheque visado a nombre de RAISA o en dinero efectivo.
Para tal efecto se ha designado Perito Martillero Rematador al Dr. Carlos Javier Eyzaguirre Eguez, y se han cursado las respectivas notas de atención.
El Remate **se llevará a cabo en las oficinas de Almacenes Internacionales S.A., (RAISA) en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, ubicada en Av. Busch, calle 5, Condominio Costa Blanca IV Casa No.3,** en la fecha arriba indicada; todo en conformidad a lo previsto en el Artículo 338 de la Ley N°393 de Servicios Financieros, Artículos 706 y 707 del Código de Comercio y Reglamento para Almacenes Generales de Depósito contenido en el Libro 1°, Titulo II, Capítulo VIII, Sección 5, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI.

ALMACENES INTERNACIONALES S.A. (RAISA)
Santa Cruz, julio 2023

OP-19148-5Jul

COMITÉ ELECTORAL DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO "ROBORE R.L." COSEPUR R.L. GESTION 2023-2026

CONVOCATORIA

RESOLUCION DE CONVOCATORIA A ELECCIONES TOTALES DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO "ROBORE R.L." (COSEPUR R.L.)

RES. COM. ELEC. Nº 001/2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Comité Electoral de **la "COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO R0BORE R.L." (COSEPUR R.L.),** en cumplimiento al Estatuto Orgánico y Reglamento Electoral en vigencia, electo, posesionado como autoridades máximas del proceso electoral conforme a normativa interna, expresado por la Asamblea General Ordinaria de asociadas y asociados de fecha 19 de mayo de 2023, habiéndose cumplido con las formalidades legales vigentes del cooperativismo.

Dando cumplimiento, garantizando la continuidad del proceso electoral, su planificación, organización y considerando los principios y valores consagrado del cooperativismo sobre participación, igualdad, legalidad, transparencia, autonomía e independencia, representación y gestión democrática, como las atribuciones del Comité Electoral manifiestan que a través de la presente **CONVOCATORIA** para la elección y renovación total de los consejos de Administración y Vigilancia se deberán tomar las siguientes previsiones, referidas a la participación general de todos los asociados (as) de **ELEGIR Y SER ELEGIDO** en el presente proceso electoral.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 335 de la Constitución Política del Estado, el Art. 6 numeral 5, Art. 38 numeral 27 de la Ley Nº 018, del 16 de junio de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional y los Art. 89 y 90 de la ley Nº 026 de 30 de junio 2010, Ley del Régimen Electoral, los artículos 56, 57, 58, 59, 69 de la Ley 356 del 11 de abril de 2013 Ley General de Cooperativas y el Estatuto Orgánico de "**LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO ROBORE R.L." (COSEPUR RL.),** el Reglamento de Supervisión para la elección total de nuevas autoridades de los Consejos de Administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos, el Reglamento Electoral de la Cooperativa COSEPUR R.L.

Que, de acuerdo al **Informe Técnico SIFDE.SCZ.CSP. Nº 013/2023 de fecha 24 de marzo 20/23 y la RESOLUCION TED-SCZ-CSP Nº 008/2023 de fecha 28 de marzo de 2023,** habiéndose obtenido la declaración de la **PROCEDENCIA** para la supervisión de las elecciones de nuevos consejeros de Administración y Vigilancia de la Cooperativa **COSEPUR R.L.**

Que, de acuerdo al **CITE: TED.SCZ. SP. N° 145/2023** de fecha 23 de junio de 2023 Santa Cruz de la Sierra y la determinación adoptada por Sala Plena de fecha 20 de junio de 2023, adjunta el presente Informe **SIFDE.SCZ.CSP N° 051/2023** de 19 de junio de 2023 referido al Informe técnico periódico de gabinete de supervisión de la Elección y Conformación del Comité Electoral de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado Robore R.L. (COSEPUR R.L.), **a objeto de que se tome conocimiento del mismo y el Comité Electoral elabore su calendario electoral y convocatoria y sea presentado ante el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, conforme establece su Reglamento Electoral.**

Que, en cumplimiento al capítulo **VIII REGIMEN ELECTORAL** del Estatuto Orgánico y el Reglamento Electoral de **COSEPUR R.L.** Que en este marco legal vigente corresponde al directorio conformado del **COMITÉ ELECTORAL** lanzar oficialmente la **CONVOCATORIA A ELECCIONES correspondiente a los periodos 2023-2026**.

POR TANTO:

EL DIRECTORIO DEL COMITÉ ELECTORAL DE LA "COPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO ROBORE R.L. (COSEPUR R.L.), EN VIRTUD DE SU JURISDICCION Y COMPETENCIAS QUE LA LEY LE EJERCE;

1º JURISPRUDENCIA. - Sentar la jurisprudencia del Comité Electoral como máxima autoridad en el proceso eleccionario y tiene jurisdicción y competencia en toda el área de servicio y cobertura de la Cooperativa. La coordinación del proceso electoral es responsabilidad de la Cooperativa COSEPUR R.L., FENCOPAS R.L. y el Comité Electoral quienes deben garantizar el desarrollo del proceso eleccionario y del proceso de votación, el organizar, administrar, ejecutar, supervisar y proclamar los resultados del proceso eleccionario de la Cooperativa.

2º APROBAR, publicar y difundir la **CONVOCATORIA A ELECCIONES** siendo parte ineludible integral para su publicación, difusión y socialización **para la elección total de los Consejos de Administración y Vigilancia** en el marco de las normas establecidas de plena vigencia para la publicación y difusión por medio de los mecanismos necesarios y remitir al TED de Santa Cruz y FENCOPAS R.L.

3º ***LUGAR, FECHA, DURACION, el Comité Electoral conforme al Art. 3 del Reglamento Electoral el cual establece como recinto electoral y mesas de votación las oficinas y ambientes de la Cooperativa. En ese sentido se fija como fecha de las elecciones totales de los nuevos consejeros de Administración y Vigilancia de la Cooperativa COSEPUR R.L., el DIA DOMINGO 13 DE AGOSTO DEL 2023, a partir de las 8:00 am hasta las 16:00 pm. (Horas continuas).***

4º REQUISITOS A POSTULANTES Y CANDIDATOS A ELEGIR, todas y todos los asociados (as) previo cumplimiento de requisitos de acuerdo al Estatuto Orgánico art. 57 y 30 de su Reglamento Electoral de COSEPUR R.L., pueden participar del proceso eleccionario para ser miembros electos del **CONSEJO DE ADMINISTRACION O CONSEJO DE VIGILANCIA,** debiendo presentar también en concordancia los requisitos establecidos en la Ley 356, en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres lo siguiente:

a) Ser asociada y asociado en pleno desempeño de su trabajo personal en la Cooperativa. (certificación adquirida en la Cooperativa).

b) Estar al día en el cumplimiento de sus de las obligaciones con la Cooperativa. (certificación adquirida en la Cooperativa).

c) Ser ciudadano boliviano residente en el país y estar en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales. (fotocopia cedula de identidad vigente).

d) No desempeñar cargos directivos en partidos políticos u ocupar cargos jerárquicos en entidades públicas o privadas, incompatibles con el cooperativismo. (certificación adquirida en el TED Departamental).

e) No ser trabajador en relación de dependencia laboral con la cooperativa. (certificación adquirida en la Cooperativa).

f) No ser conyugue ni pariente alguno de los miembros de los consejos de administración y vigilancia, ni de cargos ejecutivos hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. (certificación adquirida en la Cooperativa).

g) No haber participado en acciones contrarias a los valores, principios e intereses de alguna Cooperativa. (certificación adquirida en la Cooperativa).

h) No tener sentencia ejecutoriada en materia penal. (certificado REJAD adquirido en el palacio de justicia).

i) Contar con conocimientos en cooperativismo debidamente acreditado. (certificado adquirido por FENCOPAS R.L.).

j) Tener dos años de antigüedad como mínimo. (certificación adquirida en la Cooperativa).

k) No Tener conflicto de intereses, asuntos litigiosos o deudas en mora con la Cooperativa. (certificación adquirida en la Cooperativa).

l) No estar suspendido mediante resolución emitida por el Tribunal de Honor.

Además, lo estipulado en el Art. 30 del reglamento electoral en lo que se refiere a la postulación de los candidatos (as), el Comité Electoral recibirá las solicitudes de postulación a los consejos de Administración y Vigilancia, con sus obligaciones económicas al día en la Cooperativa en horario de oficina, teniendo como constancia el sello, hora y fecha de recepción de la solicitud de inscripción con la siguiente documentación:

1.- Presentar en un folder amarillo: carta de solicitud de participación de la elección, dirigida al Comité Electoral con el rotulo de postulación al Consejo de Administración o Vigilancia.

2.- Presentación de todos los requisitos establecidos en el art. 57 del Estatuto Orgánico y el art. 30 del presente reglamento.

3.- Plan de trabajo o propuesta institucional en el marco de la visión, misión y objetivos de la Cooperativa, (mínimo una hoja).

4.- La documentación presentada será revisada y verificada por los miembros del Comité Electoral, si cumple o no con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

5.- Las inscripciones se recibirán en horario de oficinas hasta las 18:00 horas de la fecha fijada en la convocatoria y el calendario electoral.

6.- Presentar fotocopia de Cedula de Identidad y 3 fotos 4x4 fondo celeste.

5º ELECTORES REQUISITOS PARA VOTAR Y OTROS. - el Estatuto Orgánico y el Reglamento Electoral prevé que para asistir a la **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ELECCONARIA**, el asociado (a) deberá presentar lo siguiente requisitos:

a) Ser asociado (a) activo y titular de la Cooperativa.

b) Factura pagada **HASTA EL MES DE MAYO 2023.**

c) Cedula de Identidad, pasaporte, libreta de servicio militar (varón).

d) Estar en estado sobrio, es decir, no estar en estado de ebriedad o similar.

e) No portar pancartas ni prendas alusivas a los candidatos (as).

6º EL VOTO. - De acuerdo con el principio universal de cooperativismo del control democrático; un asociado (a) activo o habilitado, solo tiene derecho a (1) un solo voto, cualquiera sea la cantidad de Certificados de Aportación que tenga, en el caso del plebiscito electoral el voto será escrito y secreto.

No se aceptan poderes de representación personal (art. 37 núm. 1 Ley 356), solamente en el caso de personas jurídicas o institucionales, la máxima autoridad o su representante (uno solo) activo o habilitado, solo tiene derecho a un (1) solo voto, podrán votar con un poder que acredite la representación legal de la institución que representa en este caso. El Comité Electoral deberá tener conocimiento del documento legalizado por autoridad competente. En caso de personas con capacidades diferentes emitirá su voto acompañado del presidente de Mesa o un familiar.

7º FORMA DE ELECCION Y EMITIR EL VOTO. – ***(Art. 17 del Reglamento Electoral DERECHO DE LOS ASOCIADOS Y ASOCIADAS AL VOTO)*** Los asociados (as) deberán emitir su voto en la mesa de votación establecida por el Comité Electoral cuyas candidaturas serán **UNINOMINALES** y la forma de elegir será por medio del **VOTO MULTIPLE**, mediante sufragio con una marca tanto para el Consejo de Administración como de Vigilancia en la papeleta de votación de la siguiente manera:

a) Pueden elegir y marcar del total de los candidatos (as) al Consejo de Administración en la papeleta única, hasta cinco (5) miembros, si marcaran o eligieran más candidatos (as) en parte superior correspondiente al Consejo de Administración se la considera nula, sin afectar los votos del Consejo de Vigilancia.

b) Pueden elegir y marcar del total de los candidatos (as) al Consejo de Vigilancia en la papeleta única, hasta tres (3) miembros, si marcaran o eligieran más candidatos (as) en la parte inferior correspondiente al Consejo de Vigilancia se la considera nula, sin afectar los votos del Consejo de administración.

c) Se computarán y se registrarán los votos: validos, blancos y nulos en la pizarra del recinto electoral y el resultado final en las actas de escrutinio, serán firmadas por el presidente, secretario y vocal del Jurado Electoral y delegados de candidatos presente.

Posteriormente la proclamación de resultados y posesión de la nuevos consejeros (as) electas (os) tanto para el Consejo de Administración y Vigilancia resultado del proceso eleccionario será realizado por Comité electoral.**9º Regístrese, comuníquese, difúndase, cúmplase, y archívese,**

Es dado en el salón de Reuniones del Comité Electoral de COSEPUR R.L. A los 28 días del mes de **junio de 2023.**

OP-19186-5Jul

EDICTO DE PRENSA
PARA LA EMPRESA ALIANZA TRAVEL BOLIVIA S.A. Representada Legalmente por PATRICIA ULLOA ALZAMORA

EL DR. JULIÁN RICHARD VARGAS VACA, JUEZ QUINTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO COACTIVO SOCIAL seguido por la CAJA PETROLERA DE SALUD contra LA EMPRESA ALIANZA TRAVEL BOLIVIA S.A, Representada Legalmente por PATRICIA ULLOA ALZAMORA; SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE.---
MEMORIAL DE FS. 91.- SEÑOR JUEZ 5to QUINTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- PRESENTA EDICTO DE PRENSA.---
OTROSÍ.- IANUS: 201350388 - Exp. 1105/13.---
MAURICIO FERRUFINO SOSA, con Cédula de identidad N° 3844248 SC., médico de profesión, vecino de esta Ciudad, en mi condición de Administrador Departamental de la Caja Petrolera de Salud, me apersono para estar a derecho y proseguir la tramitación del proceso Coactivo Social en contra de la Empresa ALIANZA TRAVEL BOLIVIA S.A., y bajo formalidades legales con todo respeto, expongo, digo y pido:---
Señor Juez, Se ha procedido a Citar a la empresa coactivada con la demanda y el auto de solvendo y todas las actuaciones pendientes, mediante Edicto de Prensa ordenado por su autoridad y en virtud a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, por lo que ADJUNTO en originales la publicación del EDICTO DE PRENSA realizada en el matutino La Estrella del Oriente en fecha 11 de Abril del 2022, por lo que pido que su autoridad tenga presente la diligencia realizada a efectos de proseguir con la tramitación del Proceso.---
Pedir lo que se pide en Derecho es un acto de estricta Justicia---
SERA JUSTICIA---
OTROSÍ I.- La Caja Petrolera de Salud, como ente gestor de seguridad social esta liberada del uso de papel sellado, de timbres y valores judiciales, conforme dispone el Art. 304 del Decreto reglamentario del Código de Seguridad Social.---
OTROSÍ II.- domicilio procesal, la calle España N° 690 lado Caja Bancaria. Entre Andrés Ibáñez Casi Esquina Rafael Peña. Edificio de la Administración Departamental C.P.S.---
Santa Cruz de la Sierra, 20 de Abril del 2.022. Fdo. MAURICIO FERRUFINO SOSA ADMINISTRADOR DEPARTAMENTAL C.P.S.- Fdo. EDUARDO CHUQUIMIA GARCÍA- Abogado.- RECIBIDO.- a hrs. 15:30 del día 27 de Abril del 2022.- J. Limbert Pedraza Paredes- Auxiliar del Juzgado 5o de Partido del Trabajo S.S.---
DECRETO QUE LE SIGUE A FS. 92.- a, 28 de Abril del 2022. En atención a memorial que antecede, se tiene presente la publicación de Edicto de Prensa adjunta al memorial, Acumúlese a los antecedentes del proceso. Al Otrosí I.-Se tiene Presente - Al Otrosí II.- Por Ratificado Domicilio Procesal. Fdo. Richard Vargas Vaca- Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Sandra Argote Céspedes.- Secretaria del Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.---
MEMORIAL DE FS. 93.- SEÑOR JUEZ 5to QUINTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- SOLICITA EJECUTORIA.---
otrosí.---
IANUS: 201350388 - Exp. 1105/13.--
MAURICIO FERRUFINO SOSA, con Cédula de identidad N° 3844248 SC, médico de profesión, vecino de esta Ciudad, en mi condición de Administrador Departamental de la Caja Petrolera de Salud, Dentro la tramitación del proceso Coactivo Social en contra de la Empresa ALIANZA TRAVEL BOLIVIA S.A., y bajo formalidades legales con todo respeto, expongo, digo y pido:---
Señor juez, revisada las actuaciones en el expediente se tiene que la empresa hoy coactivada ALIANZA TRAVEL BOLIVIA S.A. Fue citada mediante Publicación de edicto de prensa realizadas en fecha 11/04/2022, y que a la fecha no se tiene ninguna objeción alguna presentada por la empresa coactiva, por lo que al estar superabundante el tiempo vencido y al no existir oposición alguna de excepciones y/o reclamaciones corresponde declare la ejecutoria del Auto de solvendo de fecha 15 de Noviembre del 2013 de Fs. 14 y Vta. De conformidad a lo señalado en el art. 614 del Reglamento al Código de Seguridad Social, art. 32 del Decreto Ley 10173 y 24 de la Constitución Política del Estado---
Pedir lo que se pide en Derecho es un acto de estricta Justicia---
SERA JUSTICIA---
Santa Cruz de la Sierra, 26 de Abril del 2.022. Fdo. Dr. MAURICIO FERRUFINO SOSA ADMINISTRADOR DEPARTAMENTAL - C.P.S.- Fdo. EDUARDO CHUQUIMIA GARCÍA- Abogado.- RECIBIDO.- a hrs. 15:30 del día 27 de Abril del 2022.- J. Limbert Pedraza Paredes- Auxiliar del Juzgado 5° de Partido del Trabajo S.S.---
DECRETO QUE LE SIGUE A FS. 94- a, 29 de Abril del 2.022.- Se tiene presente lo solicitado por el Coactivante, previo a considerar lo que por derecho corresponde por secretaria realice informe. Fdo. Richard Vargas Vaca- Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Sandra Argote Céspedes.- Secretaria del Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.---
INFORME DE FS. 95.- LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, DANDO CUMPLIMIENTO AL DECRETO QUE ANTECEDE.---
INFORMA.---
Que, las partes en el presente proceso han sido legalmente notificadas con el Auto de Solvendo N° 2724 de fecha 15 de Noviembre del 2.013 cursante a Fs. 14 y Vuelta, tal y como consta por las diligencias presentadas mediante memorial de fecha 27 de abril del 2022 adjuntando edicto de prensa en originales evidenciado en el expediente. Así mismo la parte demandada No ha presentado contestación, reclamación o memorial alguno presentando excepciones según consta en actuados del expediente.---
Es cuanto certifico en honor a la verdad y para los fines Consiguientes de ley.- Santa Cruz de la Sierra, 3 de Mayo del 2.022. Fdo. Sandra Argote Céspedes.- Secretaria del Juzgado 5o del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.---
AUTO DE EJECUTORIA DE FS. 96.- a, 4 de Mayo del 2.022.---
Vistos; Los Antecedentes del Proceso, el Informe de secretaría de fecha 3 de Mayo del 2022, en el cual Consta que las partes se encuentran legalmente notificadas con el Auto de Solvendo N° 2724 de fecha 15 de Noviembre del 2.013 cursante a Fs. 14 y vuelta de obrados, dictado dentro del proceso COACTIVO SOCIAL que Sigue la CAJA PETROLERA DE SALUD contra la empresa ALIANZA TRAVEL BOLIVIA S.A., Así mismo se citó legalmente a la parte demandada Mediante publicación edicto de prensa adjunta al expediente en originales, por lo que el coactivado No ha presentado Contestación, reclamación o memorial alguno de excepciones según se tiene en actuados en el expediente.---
POR TANTO: Sin ser necesarias otras consideraciones de orden legal, se declara EJECUTORIADO El Auto de Solvendo N° 2724 de fecha 15 de Noviembre del 2.013 cursante a Fs. 14 y Vuelta de obrados.---
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y NOTIFIQUESE. Fdo. Richard Vargas Vaca-Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Sandra Argote Céspedes.- Secretaria del Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.---
MEMORIAL DE FS. 104.- SEÑOR JUEZ 5to QUINTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
I.- SE APERSONA.-
II.- PIDE CONMINATORIA.- OTROSÍ.- IANUS: 201350388 - Exp. 1105/13.---
LUIS ALBERTO FLORES MURILLO, con Cédula de identidad N° 3684423PT., médico de profesión, vecino de esta Ciudad, en mi condición de Administrador Departamental de la Caja Petrolera de Salud, me apersono para estar a derecho y proseguir la tramitación del proceso Coactivo Social en contra de la Empresa ALIANZA TRAVEL BOLIVIA S.A,, y bajo formalidades legales con todo respeto, expongo, digo y pido:---
I.- SE APERSONA.---
Por el Poder Notarial No. 251/2022, de fecha 07 de Julio del 2022, otorgado por el director General Ejecutivo de la C.P.S. Dr. David Silvestre Martínez Flores, ante Notaría de Fe Publica de primera Clase N° 055 de la ciudad de La Paz, a cargo del Dr. Samuel Pommier Rocha, que me permito adjuntar, por lo que demuestro y acredito mi condición de Representante Legal de la Caja Petrolera de Salud, Departamental Santa Cruz. Solicitando estar a derecho y tenerme por apersonado para conocer futuras diligencias y realizar el seguimiento del presente Proceso Coactivo Social.---
II.- PIDE CONMINATORIA.---
Señor juez, estando ejecutoriado el presente proceso y agotadas todas las instancias judiciales según se tiene en actuados arrimados al expediente, tal y como se tiene mediante Auto de Ejecutoria 41/22 de fecha 4 de Mayo del 2022 cursante a fs. 96, Sin embargo a la fecha no se ha hecho efectivo el pago de la nota de cargo Demandada, Razón por la cual solicito a su Autoridad CONMINE A LA EMPRESA ALIANZA TRAVEL BOLIVIA S.A, PARA QUE A TERCERO DÍA PAGUE EL MONTO ADEUDADO DEMANDADO MEDIANTE LA NOTA DE CARGO ADJUNTA AL PROCESO COT-077/13 POR EL MONTO DE Bs. 8.421,09 EN EL PRESENTE PROCESO. BAJO APERCIBIMIENTO DE LIBRAR EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO DE APREMIO COMO CORRESPONDE.---
PEDIR LO QUE SE PIDE EN DERECHO ES UN ACTO DE ESTRICTA JUSTICIA...SERA JUSTICIA---
Otrosí 1.- para fines que en derecho se requieren y con el fin de dar el impulso procesal al presente caso, solicito a su autoridad se sirva ordenar la emisión del edicto de prensa de acuerdo a lo establecido por el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo, con todas las actuaciones faltantes, con el fin de cumplir con el procedimiento ya que las notificaciones fueron realizadas mediante edicto en virtud al desconocimiento del domicilio de la empresa coactivada y su representante legal.---
Otrosí 2.- en Virtud a actualizar información y poder Verificar las existencias de bienes por parte de la Empresa Coactivada y su representante Legal, con el Fin de actualizar y garantizar la recuperación de fondos Adeudados Según Nota de CARGO Demandada, me permito solicitar actualice oficios con el fin de aplicar las Medidas estipuladas en al art. 100 del C.P.T. Por lo que solicito:---
a) Oficie a la ASFI como Autoridad de Entidades Financieras a efectos de retención de fondos que pudieran tener el Coactivado, Así mismo se nos informe si cursa retención alguna dentro del presente proceso.- b) A las oficinas de Derechos Reales Para Que Certifique Sobre la Existencia de algún Bien Inmueble a nombre del Coactivado.- c) Al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra para que Certifique la existencia de alguna Actividad Económica, como también los Vehículos a nombre del Coactivado.- d) A la Unidad Operativa de Tránsito para que certifique acerca de algún Vehículo Motorizado que estén a nombre del Coactivado.---
Santa Cruz de la Sierra, 20 de Julio del 2.022. Fdo. Dr. LUIS ALBERTO FLORES MURILLO ADMINISTRADOR DEPARTAMENTAL - C.P.S. Fdo. EDUARDO CHUQUIMIA GARCÍA- Abogado.- RECIBIDO.- a hrs. 15:30 del día 22 de Julio del 2022.- Limbert Pedraza Paredes Auxiliar del Juzgado 5° de Partido del Trabajo S.S.---
AUTO DE CONMINATORIA QUE LE SIGUE A FS. 105.- a, 25 de Julio del 2022. En atención a memorial que antecede, I.- Se tiene por Apersonado a LUIS ALBERTO FLORES MURILLO como Administrador de la Caja Petrolera de Salud Santa Cruz, según se tiene presente mediante poder de Representación N° 251/2022 a quien se le hará conocer futuras diligencias. 11.- Se tiene presente lo solicitado, por lo que se CONMINA al coactivado empresa ALIANZA TRAVEL BOLIVIA S.A. Para que a tercer día de su notificación, cancele la Nota de Cargo COT-077/13 en la suma de Bs. 8.421,09 (OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO con 09/100 BOLIVIANOS) en favor de la Caja Petrolera de Salud, bajo apercibimiento de Ley. AL OTROSÍ 1.- Se tiene presente lo solicitado, por secretaria extiéndase Edicto de Prensa conforme lo establece el art. 77 del C.P.T. AL OTROSÍ 2.- Por secretaria ofíciese como se solicita.
NOTIFIQUESE.- Fdo. Richard Vargas Vaca - Juez - Juzgado 5o del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Sandra Argote Céspedes.- Secretaria del Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.---
ES CUANTO SE HACE SABER A LA EMPRESA EJECUTADA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.---

Santa Cruz de la Sierra, 29, de Mayo 2023.-

OP-19173-5-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA: CARLOS CORONEL TANDIQUE

LA DRA. VALERIA MUNGUIA AGUILERA- JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 14° DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO PRELIMINAR A INSTANCIA DE INTEROCUSTER COMERCIALIZADORA DE BOLIVIA S.A contra CARLOS CORONEL TANDIQUE (EXP. 114/23, NUREJ 70418716), QUE SE ADJUNTA EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS.-
ES CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES COSIGUIENTES DE LEY, SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL 2023.-
Santa Cruz de la Sierra, 29 de junio de 2023.
En atención al escrito que antecede, se tiene presente lo argumentado, debiendo observarse lo establecido por el Art. 5 del C.P.C., con relación al Art. 78 par. II y III del mismo cuerpo legal; consecuentemente, se deja sin efecto el señalamiento de audiencia dispuesto en el auto de fecha 12 de mayo de 2023 saliente a fs. 30, y a los efectos establecidos en el referido auto, tomando en cuenta LA CITACION MEDIANTE EDICTOS DE PRENSA, se señala audiencia para el día martes 15 de agosto de 2023 a horas 9:00 AM., a tal efecto cítese y notifíquese a las partes (a la parte demandada cíteselo mediante edictos de prensa). Debiendo por secretaría franquearse el edicto correspondiente a la brevedad posible.

OP-19179-5-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA EMPRESA ARCAN INGENIERIA S.R.L. Representada Legalmente por DOMINGO JAVIER SOTO CONTRERAS

EL DR. JULIAN RICHARD VARGAS VACA, JUEZ QUINTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO COACTIVO SOCIAL seguido por la CAJA PETROLERA DE SALUD contra LA EMPRESA ARCAN INGENIERAA S.R.L. Representada Legalmente por DOMINGO JAVIER SOTO CONTRERAS SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE.---
MEMORIAL DE FS. 52.- SEÑOR JUEZ 5to QUINTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.---
PRESENTA.---
OTROSÍ.---
IANUS: 201307926 - Exp. 109/13.---
MAURICIO FERRUPINO SOSA, con Cédula de identidad N° 3844248 SC., médico de profesión, vecino de esta Ciudad,, en mi condición de Administrador Departamental de la Caja Petrolera de Salud, Dentro la tramitación del proceso Coactivo Social en contra de la Empresa ARCAN INGENIERIA S.R.L., y bajo formalidades legales con todo respeto, expongo, digo y pido:---
Señor Juez, Se ha procedido a notificar a la empresa coactivada con la demanda y el auto de solvendo y actuaciones pendientes, mediante Edicto de Prensa ordenado por su autoridad y en virtud a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, por lo que ADJUNTO en originales la publicación del EDICTO DE PRENSA realizada en el matutina La Estrella del Oriente en fecha 07 de Febrero del 2022, por lo que pido que su autoridad tenga presente la diligencia realizada a efectos de proseguir con la tramitación del Proceso. Pedir lo que se pide en Derecho es un acto de estricta Justicia.---
OTROSÍ I.- La Caja Petrolera de Salud, como ente gestor de seguridad social esta liberada del uso de papel sellado, de timbres y valores judiciales, conforme dispone el Art. 304 del Decreto reglamentario del Código de Seguridad Social.---
OTROSÍ II.- domicilio procesal, la calle España N° 690 lado Caja Bancaría. Entre Andrés Ibáñez Casi Esquina Rafael Peña. Edificio de la Administración Departamental C.P.S.---
Santa Cruz de la Sierra, 21 de Febrero del 2.022. Fdo. MAURICIO FERRUFINO SOSA.- Fdo. EDUARDO CHUQUIMIA GARCÍA- Abogado.- RECIBIDO.- a hrs. 15:05 del día 22 de Febrero del 2022.- J. Limbert Pedraza Paredes- Auxiliar del Juzgado 5o de Partido del Trabajo S.S.---
DECRETO QUE LE SIGUE A FS. 53.- a, 23 de Febrero del 2022, En atención a memorial que antecede, se tiene presente el edicto de prensa-presentado, adjúntese a los antecedentes del proceso. Fdo. Richard Vargas Vaca- Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Sandra Argote Céspedes.- Secretaria del Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.---
MEMORIAL DE FS. 54.- SEÑOR JUEZ 5to QUINTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- PIDE EJECUTORIA.- OTROSÍ.---
IANUS: 201307926 - Exp. 109/13.- MAURICIO FERRUFINO SOSA con Cédula de identidad N° 3844248 SC., médico de profesión, vecino de esta Ciudad, en mi condición de Administrador Departamental de la Caja Petrolera de Salud, Dentro la tramitación del proceso Coactivo Social en contra de la Empresa ARCAN INGENIERÍA S.R.L., y bajo formalidades legales con todo respeto, expongo, digo y pido:---
Señor juez, revisada las actuaciones en el expediente se tiene qué la empresa hoy coactivada ARCAN INGENIERÍA S.R.L. Fue citada mediante Publicación de edicto de prensa realizadas en fecha 07/02/2022, y que a la fecha no se tiene ninguna objeción alguna presentada por la empresa coactiva, por lo que al estar superabundante el tiempo vencido y al no existir oposición alguna de excepciones y/o reclamaciones corresponde declare la ejecutoria del Auto de solvendo de fecha 1 de Marzo del 2013 de Fs. 10 y Vta. De conformidad a lo señalado en el art. 614 del Reglamento al Código de Seguridad Social, art. 32 del Decreto Ley 10173 y 24 de la Constitución Política del Estado.
Pedir lo que se pide en Derecho es un acto de estricta Justicia---
SERA JUSTICIA---
Santa Cruz de la Sierra, 21 de Febrero del 2.022. Fdo. Dr. MAURICIO FERRUFINO SOSA ADMINISTRADOR DEPARTAMENTAL - C.P.S.- Fdo. EDUARDO CHUQUIMIA GARCÍA- Abogado.- RECIBIDO.- a hrs. 15:18 del día 22 de Febrero del 2022.- J. Limbert Pedraza Paredes- Auxiliar del Juzgado 5° de Partido del Trabajo S.S.--
DECRETO QUE LE SIGUE A FS. 55.- a, 23 de febrero de 2.022.- Se tiene presente lo solicitado por el Coactivante, previo a considerar lo que por derecho corresponde por secretaria realice informe. Fdo. Richard Vargas Vaca- Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Sandra Argote Céspedes.- Secretaria del Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.---
INFORME DE FS. 56.- LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, DANDO CUMPLIMIENTO AL DECRETO QUE ANTECEDE.---
INFORMA.---
Que, las partes en el presente proceso han sido legalmente notificadas con el Auto de Solvendo N° 375 de fecha 01 de Marzo del 2.013 cursante a Fs. 10 y Vuelta, tal y como consta por las diligencias realizadas mediante publicación de edicto de prensa adjunto al presente expediente presentada mediante memorial de fecha 22 de febrero del 2022 Adjuntando edicto de prensa en originales evidenciado en el expediente a fs. 51 a 52 del expediente, Así mismo la parte demandada No ha presentado contestación, reclamación o memorial alguno no presentando excepciones según consta en actuados del expediente.---
Es cuanto certifico en honor a la verdad y para los fines Consiguientes de ley.- Santa Cruz de la Sierra, 24 de Febrero del 2.022. Fdo. Sandra Argote Céspedes.- Secretaria del Juzgado 5o del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.---
AUTO DE EJECUTORIA DE FS. 57.- a, 25 de Febrero del 2.022.---
Vistos; Los Antecedentes del Proceso, el Informe de secretaria de fecha 24 de Febrero del 2022, en el cual Consta que las partes se encuentran legalmente notificadas con el Auto de Solvendo N° 375 de fecha 01 de Marzo del 2.013 cursante a Fs. 10 y vuelta de obrados, dictado dentro del proceso COACTIVO SOCIAL que Sigue la CAJA PETROLERA DE SALUD contra la empresa ARCAN INGENIERÍA SRL., Así mismo se citó legalmente a la parte demandaba Mediante publicación de edicto de prensa adjunta al expediente en originales a fs. 51 a 52, por lo que el coactivado No ha presentado Contestación, reclamación o memorial alguno de excepciones según se tiene en actuados en el expediente.---
POR TANTO: Sin ser necesarias otras consideraciones de orden legal, se declara EJECUTORIADO El Auto de Solvendo N° 375 de fecha 01 de Marzo del 2.013 cursante a Fs. 10 y Vuelta de obrados.---
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE. Fdo. Richard Vargas Vaca- Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Sandra Argote Céspedes,- Secretaria del Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.---
MEMORIAL DE FS. 129.- SEÑOR JUEZ 5to QUINTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- I.- SE APERSONA. II.- PIDE CONMINATORIA.- OTROSÍ.- IANUS: 201307926 - Exp, 109/2013.--- LUIS ALBERTO PLORES MURILLO, con Cédula de identidad N° 3684423PT., médico de profesión, vecino de esta Ciudad, en mi condición de Administrador Departamental de la Caja Petrolera de Salud, me apersono para estar a derecho y proseguir la tramitación del proceso Coactivo Social en contra de la Empresa ARCAN INGENIERIA SRL., y bajo formalidades legales con todo respeto, expongo, digo y pido:---
I.- SE APERSONA.---
Por el Poder Notarial No. 251/2022, de fecha 07 de Julio del 2022, otorgado por el director General Ejecutivo de la C.P.S. Dr. David Silvestre Martínez Flores, ante Notaría de Fe Publica de primera Clase N° 055 de la ciudad de La Paz, a cargo del Dr. Samuel Pommier Rocha, que me permito adjuntar, por lo que demuestro y acredito mi condición de Representante Legal de la Caja Petrolera de Salud, Departamental Santa Cruz. Solicitando estar a derecho y tenerme por apersonado para conocer futuras diligencias y realizar el seguimiento del presente Proceso Coactivo Social.---
II.- PIDE CONMINATORIA.---
Señor juez, estando ejecutoriado el presente proceso y agotadas todas las instancias judiciales según se tiene en actuados arrimados al expediente, tal y como se tiene mediante Auto de Ejecutoria de fecha 24 de Febrero del 2022 cursante a fs. 57, Sin embargo a la fecha no se ha hecho efectivo el pago de la nota de cargo Demandada, Razón por la cual solicito a su Autoridad CONMINE A LA EMPRESA ARCAN INGENIERÍA SRL. PARA QUE A TERCERO DIA PAGUE EL MONTO ADEUDADO DEMANDADO MEDIANTE LA NOTA DE CARGO ADJUNTA AL PROCESO CE-01/2013 POR EL MONTO DE Bs. 1.264.360,25 EN EL PRESENTE PROCESO. BAJO APERCIBIMIENTO DE LIBRAR EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO DE APREMIO COMO CORRESPONDE. PEDIR LO QUE SE PIDE EN DERECHO ES UN ACTO DE ESTRICTA JUSTICIA.---
SERA JUSTICIA
Otrosí 1.- para fines que en derecho se requieren y con el fin de dar el impulso procesal al presente caso, solicito a su autoridad se sirva ordenar la emisión del edicto de prensa de acuerdo a lo establecido por el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo, con todas las actuaciones faltantes, con el fin de cumplir con el procedimiento ya que las notificaciones fueron realizadas mediante edicto en virtud al desconocimiento del domicilio de la empresa coactivada y su representante legal---
Otrosí 2.- en Virtud a actualizar información y poder Verificar las existencias de bienes por parte de la Empresa Coactivada y su representante Legal, con el Fin de actualizar y garantizar la recuperación de fondos Adeudados Según Nota de CARGO Demandada, me permito solicitar actualice oficios con el fin de aplicar las Medidas estipuladas en al art. 100 del C.P.T. Por lo que solicito:---
a) Oficie a la ASFI como Autoridad de Entidades Financieras a efectos de retención de fondos que pudieran tener el Coactivado, Así mismo se nos informe si cursa retención alguna dentro del presente proceso.
b) A las oficinas de Derechos Reales Para Que Certifique Sobre la Existencia de algún Bien Inmueble a nombre del Coactivado.---
c) Al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra para que Certifique la existencia de alguna Actividad Económica, como también los Vehículos a nombre del Coactivado.---
d) A la Unidad Operativa de Transito para que certifique acerca de algún Vehículo Motorizado que estén a nombre del Coactivado.---
Santa Cruz de la Sierra, 20 de Julio del 2.022.Fdo. Dr. LUIS ALBERTO FLORES MURILLO ADMINISTRADOR DEPARTAMENTAL C.P.S. Fdo. EDUARDO CHUQUIMIA GARCÍA- Abogado.- RECIBIDO.- a hrs. 14:48 del día 22 de Julio del 2022.- Limbert Pedraza Paredes Auxiliar del Juzgado 5° de Partido del Trabajo S.S.---
AUTO DE CONMINATORIA QUE LE SIGUE A FS. 64- a, 25 de Julio del 2022. En atención a memorial que antecede, I.- Se tiene por Apersonado a LUIS ALBERTO FLORES MURILLO como Administrador de la Caja Petrolera de Salud Santa Cruz, según se tiene presente mediante poder de Representación N° 251/2022 a quien se le hará conocer futuras diligencias, 11.- Se tiene presente lo solicitado, por lo que se CONMINA al coactivado empresa ARCAN INGENIERÍA SRL. Para que a tercer día de su notificación, cancele la Nota de Cargo CE-01/2013 en la suma de Bs. 1.264.360,25 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SECENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SECENTA con 25/100 BOLIVIANOS) en favor de la Caja Petrolera de Salud, bajo apercibimiento de Ley. AL OTROSÍ 1.- Se tiene presente lo solicitado, por secretaria extiéndase Edicto de Prensa conforme lo establece el art. 77 del C.P.T. AL OTROSÍ 2.- Por secretaria ofíciese como se solicita. NOTIFIQUESE.- Fdo. Richard Vargas Vaca - Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Sandra Argote Céspedes.-
Secretaria del Juzgado 5o del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.---
ES CUANTO SE HACE SABER A LA EMPRESA EJECUTADA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.---

Santa Cruz de la Sierra, 29 de Mayo 2023.-

Richard Vargas Vaca JUZGADO 5to DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Santa Cruz - Bolivia

OP-19175-5-Jul.

EDICTO DE PRENSA

Para los: PRESUNTOS PROPIETARIOS

Dra. JUDITH SEJAS SEJAS, Juez del Juzgado Público Mixto Civil y Comercial Familia Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Segundo de Portachuelo dentro del presente proceso de USUCAPIÓN Expediente N° 129/2023 que sigue JOSÉ FLEIG BARBA, BETTY FLEIG BARBA, HUGO FLEIG BARBA Y JUAN RICHARD FELIG BARBA contra PRESUNTOS PROPIETARIOS, hace conocer las siguientes actuaciones:
MEMORIAL DE FS. 21 A 22 JUZGADO PUBLICO DE TURNO MIXTO CIVIL COMERCIAL DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL DE PORTACHUELO.
DEMANDA USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA. -
JOSE FLEIG BARBA, con C.I. No. 3166109 S.C., BETTY FLEIG BARBA con C.I. No. 3858873 S.C., HUGO FLEIG BARBA con C.I. No. 3858863 S.C., y JUAN RICHARD FLEIG BARBA con
C. I. No. 3172977 S.C., de nacionalidad boliviana, mayores de edades, hábiles por ley, con domicilio real en el municipio de Colpa Bélgica, en el Barrio Virgen de Cotoca, ante las consideraciones de su autoridad con el debido respeto expongo y pido:
I.- ANTECEDENTES.- Resulta señor Juez, desde hace más de 12 años (12) venimos poseyendo un lote de terreno en forma pacífica y continuada, sin que en ningún momento hemos sido perturbados en nuestra posesión por persona alguna, terreno que se encuentra ubicado en la zona de Colpa Norte, en el Barrio Virgen de Cotoca, en del Municipio de Colpa Bélgica0, tercera Sección Municipal provincia Sara del Departamento de Santa Cruz, con una superficie según Titulo de 7.278,21 Mts.2, y según mensura de 7.278,21 Mts.2, y con Código Catastral X000474990Y008057420, en la cual hemos introducido mejoras, cuenta con el servicio de luz eléctrica y agua potable, todo esto lo hemos hecho con nuestros propios recursos que en definitiva es nuestra vivienda y la de mi familia por lo tanto estamos ejerciendo nuestro derecho propietario de forma pacífica y continuada por más de DOCE AÑOS, sin que en ningún momento hayamos sido molestado por persona alguna.
Por otro lado, manifestar que hasta la presente fecha no se ha consolidado, nuestro derecho propietario en los registros correspondientes, por lo que recurrimos a su autoridad a través de la presente acción ordinaria a los efectos de acreditar nuestro derecho propietario por la vía de USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA, conforme a ley y en base a los siguientes argumentos de orden legal:
II.- FUNDAMENTOS LEGAL DE LA ACCIÓN.- En aplicación de la Ley No. 1071 del 18 de junio de 2018 "Código Civil aprobado mediante Decreto Ley No. 12760 de 06 de agosto de 1975" en su Art. 110, de forma imperativa dispone que uno de los modos de adquirir la propiedad de un bien inmueble es por USUCAPIÓN, en concordancia con esta norma el Art. 138 de la citada Ley del Código Civil, establece que la propiedad de un bien inmueble se adquiere también por la sola posesión continuada durante diez años, lo que significa que para poder adquirir el derecho propietario de un inmueble solamente se requiere como única condicionante haber poseído el mismo por el termino de diez años.
En relación a la posesión, la citada Ley del Código Civil en su Art. 87 parágrafo I establece "Que la posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real", bajo este marco legal, conforme a la prueba preconstituida se adjunta y que de igual forma, en virtud a la prueba que produciré dentro del presente proceso demostrare de forma fehaciente que me encuentro en posesión sobre el Lote de Terreno, ubicado en el Barrio Virgen de Cotoca, del Municipio de Colpa Bélgica, Tercera Sección Municipal de La Provincia Sara del Departamento de Santa Cruz, con una extensión superficial según Titulo de 7.278,21 Mts.2, y según mensura de 7.278,21 Mts.2, y con Código Catastral X000474990Y008057420, desde hace más de 12 años.
Posesión que lo adquirimos de buena fe mediante el tiempo vivido con mi familia, al presente contamos y adjuntamos con la documentación que acredite nuestro derecho propietario, con la finalidad de legalizar este derecho sobre el inmueble objeto de Litis y más que todo encontrándome en quieta y pacifica posesión, en aplicación de disposiciones legales en actual vigencia como son los Arts. 87 del 'Código Civil que a la letra dice: "LA POSESIÓN ES EL PODER DE HECHO EJERCIDO SOBRE UNA COSA MEDIANTE ACTOS QUE DENOTAN LA INTENCIÓN DE TENER SOBRE ELLA EL DERECHO DE PROPIEDAD U OTRO DERECHO REAL", conc. Con el art. 88 y 105 del mismo cuerpo legal que dice: "LA PROPIEDAD ES UN PODER JURÍDICO QUE PERMITE USAR, GOZAR Y DISPONER DE UNA COSA Y DEBE EJERCERCE DE FORMA COMPATIBLE CON EL INTERÉS COLECTIVO", conc. Con el art. 110 del código civil (MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD", la propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, art. 138 del código civil o sea la posesión continuada de diez años.
Por lo tanto, señor Juez, la posesión ejercida sobre el inmueble desde el inicio fue de manera pública, pacifica, quieta y continuada, aspecto que es de conocimiento de todos los vecinos del barrio y de las autoridades vecinales, donde se encuentra ubicado el indicado inmueble, y realice actos materiales y jurídicos en calidad de propietario del citado inmueble, demostrando con ello tener tanto el corpus como el animus.
En consecuencia, cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma legal, con la finalidad que se reconozca y se me otorgue el derecho de propiedad del inmueble cuya posesión lo adquirimos de manera pública, pacifica, quieta y continuada desde hace más de DOCE AÑOS.
III.- PETITORIO.- Por lo ya anteriormente señalado y al amparo de lo establecido en los Art. 87, 93, 110 con relación al Art. 138 y Art. 1486 todos del Código Civil, Art. 110 y siguientes del Código de Procesal Civil, en la Vía Ordinaria formalizamos demanda de Reconocimiento de Derecho Propietario por Usucapión Decenal o Extraordinaria, acción que la dirijo contra PRESUNTOS PROPIETARIOS y para los efectos de su citación, solicitamos se lo realice mediante Edictos de Prensa previas las formalidades de Ley, dejando aclarado que desconozco el domicilio, quien es el propietario anterior y en definitiva solicito a su Autoridad que previos los tramites de ley, dicte al final SENTENCIA DECLARANDO PROBADA mi demanda de USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIO en todas sus partes, en consecuencia, debiendo su probidad previo los tramites procedimentales de rigor, emitir el correspondiente Testimonio para su respectivo registro propietario en Derechos Reales y en las reparticiones que correspondan.
OTROSÍ 1.- Las generales del demandado toda vez que desconocemos quienes o quien era los propietarios o PRESUNTOS PROPIETARIOS al tenor del Articulo 110 Inc. 4 del Nuevo Código Procesal Civil toda vez que desconozco el domicilio de los Presuntos Propietarios, en tal sentido SOLICITO muy respetuosamente se sirva ordenar su CITACIÓN MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, previo juramento del Acta de Desconocimiento de domicilio acorde a los prescrito por el Art 78 - I, II Nuevo Código Procesal Civil, de la Ley 439.
OTROSÍ 2.- A los efectos de saber la situación actual del inmueble objeto de la Litis, SOLICITO a su autoridad, se ordene y se OFICIE a Derechos Reales, a Catastro Urbano del Gobierno Municipal de Colpa Bélgica, a la Dirección de Catastro y Planificación Territorial de Colpa Bélgica, para que nos extiendan las Certificaciones pertinentes.
OTROSÍ 3.- En calidad de prueba pre-constituidas adjuntamos los siguientes documentos:
1) Fotocopia de nuestra cédula de identidad que acrediten nuestra personería.
2) Plano de ubicación.
3) Certificado Catastral
4) Boletas de pago de los Impuestos Anuales
5) Factura de Luz y Agua potable.
6) Certificado de la OTB.
7) Declaración Jurada.
8) Fotografías del inmueble.
9) Fotocopia de las cédulas de identidad de los testigos.
OTROSÍ 4.- Ofrezco como testigo de cargo a los señores:
MARÍA ABACAY IBAÑEZ con C.I. No. 1995010 - SC., mayor de edad y hábil por ley.
JUANA RIVERO SILVA con C.I. No. 8228871 - SC., mayor de edad y hábil por ley.
OTROSÍ 5.- Los honorarios profesionales se rigen de acuerdo al arancel mínimo del Colegio de Abogados.
OTROSÍ 6.- Señalo domicilio procesal la secretaria de su despacho
Portachuelo 15 de junio del 2023
Fdo. Ilegible: JOSE FLEIG BARBA, BETTY FLEIG BARBA, HUGO FLEIG BARBA Y JUAN RICHARD FLEIG BARBA - Demandantes
Fdo. Ilegible: Dra. NORMA ALONSO VARGAS - Abogada
AUTO de ADMISIÓN PE FS. 24 Portachuelo, 16 de Junio del 2023
VISTOS: La demanda ordinaria sobre USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA presentada por JOSE FLEIG BARBA, BETTY FLEIG BARBA, HUGO FLEIG BARBA Y JUAN RICHARD FLEIG BARBA la personería del demandante, la documentación adjuntada y lo que hubiere lugar en derecho se ADMITE la misma bajo los arts. 110, 111, 125 y sgtes. del C.P.C. y se corre en TRASLADO a PRESUNTOS PROPIETARIOS y quienes se creyeren con derecho propietario sobre el bien inmueble a quienes se debe citar con la presente demanda para que conteste dentro de los 30 días a partir de su citación, bajo prevenciones de ley quien deberá ser notificado en el domicilio señalado.
Previo juramento de desconocimiento de domicilio por secretaria franquéese edictos para los PRESUNTOS PROPIETARIOS.
Dése intervención con todas las actuaciones al Gobierno Municipal de Colpa Bélgica en la persona del Honorable Alcalde Municipal.
Para las certificaciones de posesión, uso de suelo, situación impositiva, datos técnicos y de posibles propietarios sobre el bien inmueble, conforme la circular 131/97 emitida por la Corte Superior de Distrito hoy Tribunal Dptal de Justicia, se dispone que se oficie al Gobierno Municipal de Portachuelo, sección Catastro, ofíciese a DD.RR. para la certificación de folio real del inmueble de las características que se demanda.
El demandante Deberá colocar un Tablero visible en el frontis del inmueble con los siguientes datos.
ESTE TERRENO SE ENCUENTRA EN TRAMITE DE USUCAPIÓN.
DEMANDANTE: JOSE FLEIG BARBA, BETTY FLEIG BARBA, HUGO FLEIG BARBA Y JUAN RICHARD FLEIG BARBA
DEMANDADO: PRESUNTOS PROPIETARIOS
SE TRAMITA EN EL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL SEGUNDO DE PORTACHUELO - PROVINCIA SARA. Al otrosí 1ro.- Por secretaria Al otrosí 2do.- Ofíciese Al otrosí 3ro.- Se tiene adjuntada la prueba documental indicada Al otrosí 4to.- Por ofrecida la prueba testifical Al otrosí 5to.- Se tiene presente Al otrosí 6.- Señalado su domicilio procesal Regístrese y archívese copia.
Fdo. Ilegible: Dra. Judith Sejas Sejas - Juez Publico Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal N° 2 de Portachuelo.
Fdo. Ilegible: Dra. María Lourdes Marcony Santa Cruz - Secretaria del Juzgado Publico Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal N° 2 de Portachuelo.
Portachuelo 19 de junio del 2023
OP-0014590-5-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA EMPRESA INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI. Representada Legalmente por ADRIANA MONTERO BURELA

EL DR. JULIÁN RICHARD VARGAS VACA, JUEZ QUINTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO COACTIVO SOCIAL seguido por la CAJA PETROLERA DE SALUD contra la EMPRESA INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI. Representada por ADRIANA MONTERO BURELA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE.— MEMORIAL DE FS, 16.- SEÑOR JUEZ DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SOCIAL DE LA CAPITAL.---
DEMANDA COACTIVA SOCIAL.---
OTROSÍ.---
EFIDIO SATURNINO FLORES BONILLAS, con Cédula de Identidad N° 3288479. SC., mayor de edad) médico de profesión, domiciliado en esta ciudad y hábil por ley; en mi condición de Administrador Departamental de la CAJA PETROLERA DE SALUD, con el debido respeto ante su autoridad expongo y pido:---
1.- PERSONERÍA.---
Con el Testimonio de Poder Especial Amplio y Suficiente NO 494/2010 de fecha 22 de junio de 2010, que me confiere el DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD Dr. Víctor Hugo Alexei Vargas Pereira con Cédula de Identidad N° 1379974 por ante Notario de Pe Pública de Primera Clase N° 70 de esta ciudad capital, Dra. Teresa Jenny Flores de Báez, acredito PERSONERÍA como representante Legal de la Administración Departamental Caja Petrolera de Salud; por lo que Pido a su autoridad me tenga a derecho en todas las actuaciones y diligencias de la presente causa.---
II.- ANTECEDENTES.---
La Caja Petrolera de Salud, como ente gestor de la Seguridad Social, cumpliendo con la normativa establecida según el artículos 224 del Código de Seguridad Social y 573 de su Reglamento, mediante Credencial N° CE -012/2008, se autoriza al Lic. Martín Justiniano Rally Mendieta - Auditor control de Empresas C.P.S. A proceder con las labores de inspección y control del cumplimiento de obligaciones en materia de Seguridad Social en sede de la EMPRESA INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI, con N° Patronal 999-7-308; trabajo que concluye con el Informe Final de Control y Fiscalización Cite: CE -344/2010 presentada en fecha 02 de agosto de 2010, con sujeción a la Liquidación de Aportes Devengados, Intereses y Multas a pagar por el periodo 1° de enero de 2003 al 31 de mayo de 2007; es en virtud a las conclusiones del informe y en cumplimiento con el Manual de procedimientos la Caja Petrolera de Salud previamente gira la Nota de Aviso N° CE - 025/10, misma que es notificada a la empresa mediante Cite: CE -345/2010 en fecha 10 de agosto de 2010 para su pago en cinco días hábiles administrativos a partir de su notificación.---
III.- NOTA DE CARGO.---
En consecuencia, ante el incumplimiento con el pago del importe de liquidación consignada en la nota de aviso, se gira en definitiva la NOTA DE CARGO NO CE - 08/2010 de fecha 18 de agosto de 2010 por la suma de Trescientos Ochenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta 69/100.- Bolivianos (Bs. 388.150,69.-), con el mismo nuevamente es notificada la empresa INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI conforme al Oficio Cite: CE -385/2010 recibido en fecha 25 de agosto de 2010 y cuyo importe de liquidación es descrita de acuerdo al siguiente detalle:

Aportes Devengados Actualizados	Bs. 261.719,61.-
Intereses 0.686% Mensual	Bs. 107.799,54.-
Multa Por Mora 10% s/intereses	Bs. 10.779,95.-
Gastos Judiciales s/a d	Bs. 7.851.59.-
IMPORTE TOTAL	Bs. 388.150,69

IV.- DEMANDA COACTIVA SOCIAL.
La Nota de Cargo en materia de Seguridad Social tiene suficiente fuerza ejecutiva, por lo que al amparo de los artículos 2, 223 del Código de Seguridad Social, artículos 609, 610 y siguientes del Reglamento del Código de Seguridad Social y artículo 32 del Decreto Ley N° 10173 de fecha 28 de marzo de 1972, en Representación de la CAJA PETROLERA DE SALUD, interpongo Demanda Coactiva Social contra la EMPRESA INSTITUTO DE DESARRLLO BIBOSI con Número Patronal 999-7-308, representado legalmente por Adriana Montero de Burela con Instrumento de Poder NO 300/2004; para que pague el importe de la NOTA DE CARGO NO CE -08/2010 la suma de Trescientos Ochenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta 69/100.- Bolivianos (Bs. 388.150,69.-).-
V.- PETITORIO.
Por lo expuesto y conforme a procedimiento establecido PIDO A SU AUTORIDAD se sirva dictar el Auto de Solvendo, admitiendo la demanda en todos sus extremos y disponga la intimación de pago a la EMPRESA INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI, para que mediante su representante legal Adriana Montero Burela pague la suma total Bs. 388.150,69.-consignada en la Nota de Cargo N° 08/2010 en favor de la CAJA PETROLERA DE SALUD - SANTA CRUZ y sea hasta tercero día de su legal notificación bajo advertencia de ley.---
En Medidas precautorias para asegurar los resultados del litigio, disponga el EMBARGO de sus bienes registrados en Derechos Reales como en la Honorable Alcaldía Municipal y ordene a su vez la inmediata RETENSION DE FONDOS del coactivado ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
OTROSÍ 1°.- Adjunto el Testimonio de Poder Especial NO 494/10 de fecha 22
de junio de 2010 en fotocopias legalizadas.---
OTROSÍ 2°.- presento como prueba de carga instrumental pre constituida: la NOTA DE CARGO N° CE-G8/201G de fecha 18 de agosto de 2010, oficio Cite CE - 385/2010 de Comunicación Oficial a la empresa en fecha 25 de agosto de 2010, Nota de Aviso N° CE-025/10, Oficio Cite CE-345/2010 de notificación en fecha 10 de agosto de 2010 y el cuadro de Liquidación de Aportes Devengados, Intereses y Multas a pagar por el periodo 01 de enero 2003 al 31 de mayo de 2007.---
OTROSÍ 3°.- La Empresa Instituto de Desarrollo Bibosi, está representado legalmente por la señora Adriana Montero de con cédula de Identidad N° 1575769. SC y tiene como domicilio legal señalado en la calle san Juan Esq. 27 de Mayo Sur Este de la Localidad General Saavedra con Teléfono N° 9249224.---
OTROSÍ 4°.- La Caja Petrolera de Salud como ente Gestor de la Seguridad Social, está exento del pago de valores y aranceles judiciales en aplicación del artículo 8 de la Ley NO 1602 y en relación a los artículos 169 del CSS, 304 del Reglamento al Código^e la Seguridad Social; es por cuanto adjunto el Informe de Asesoría Legal NO. 36/2010 del Consejo de la Judicatura Distrito de Santa Cruz.---
OTROSÍ 5°.- Honorarios Profesionales según el arancel del Colegio de Abogados de Santa Cruz y en favor de la Caja Petrolera de Salud.--- OTROSÍ 6°.- Señalo como Domicilio Procesal, la Administración Departamental de la Caja Petrolera de Salud, ubicada en la calle Monseñor Salvatierra No. 176 de esta Ciudad.---
Será Justicia.- Santa Cruz 1° de Noviembre de 2010, Pdo. Efidio Saturnino Plores Bonilla Administrador Departamental C.P.S. Fdo. Víctor Janco Cuevas- Abogado C.P.S.- RECIBIDO.- a hrs. 10:00 del día 4 de Noviembre del 2010.- Cecilia Bolaños Suarez - Auxiliar del Juzgado 5o de Partido del Trabajo S.S.--
AUTO QUE LE SIGUE A FS. 19.---
.. á 6 de noviembre de 2,010 VISTOS: La personería del demandante, que mediante instrumento Poder No. 494/2010 de Fs. 1 a 4 y vuelta, otorgado ante Notario de Fe Publica No. 70 de esta ciudad de Santa Cruz, acompañado a la presente demanda Coactiva, acredita que el Dr. EFIDIO SATURNINO FLORES BONILLA es el Administrador Departamental de la Caja Petrolera de Salud, por lo que se tiene apersonado en el presente proceso.---
QUE: Por la Nota de cargo adjuntada a la demanda coactiva. No. C.E. 08/2010, de fecha 18 de agosto de 2010, girada por la Caja Petrolera de salud en contra la empresa INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI Representada por ADRIANA MONTERO DE BURELA, por la suma de: TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA 69/100 BOLIVIANOS (Bs. 388.150,69).---
Se evidencia que la empresa INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI representada por ADRIANA MONTERO DE BURELA, debe a la caja Petrolera de Salud, por concepto de aportes devengados, un importe global de: TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA 69/100 BOLIVIANOS (Bs. 388.150,69).---
QUE: Las notas de cargo giradas por la Caja Petrolera de Salud, tiene la fuerza coactiva que señalan los Arts. 223 del Código de Seguridad Social y arts. 609 al 612 de su Reglamento, normas jurídicas que a su vez facultan a la Caja Petrolera de Salud, que en base a la nota de cargo girada inicie la acción coactiva ante el juzgado del trabajo, para el cobro de lo adeudado. CONSIDERANDO: La competencia del juzgado, la personería de la parte coactivante, la fuerza coactiva de los documentos base de la ejecución, el plazo vencido de la obligación y el monto líquido y exigible, es que debe admitirse la demanda interpuesta, y procederse a la intimación de pago a las personas coactivadas a favor de la institución coactivante, bajo apercibimiento de ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 223 del Código de Seguridad Social.---
POR TANTO:---
El suscrito Juez 5° del Trabajo y Seguridad Social de este Distrito Judicial, admite la presente demanda Coactiva Social e íntima a la empresa INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI representada por ADRIANA MONTERO DE BURELA, para que en el término del tercero día de su legal citación cancele a la Caja Petrolera de Salud, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CHO MIL CIENTO CINCUENTA 69/100 BOLIVIANOS (Bs. 388.150,69) y sea bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento, de conformidad con los arts. 223 del Código de Seguridad Social y arts. 609 al 612 de su Reglamento.---
Al Otrosí lero.- Por adjuntado el Testimonio de Poder Especial NO 494/2010. Al otrosí 2do.- Por adjuntado en originales la nota de Cargo N° CE-08/2010, Oficio cite CE-385/2010, Nota de Aviso N° CE-025/10, Oficio cite CE-345/2010.---
Al Otrosí 3ro.- Se Toma Nota.---
Al Otrosí 4to.- Se Tiene Presente.---
Al Otrosí 5to.- Se Tiene Presente los Honorarios.---
Al Otrosí 6mo.- Por Señalado Domicilio Procesal.---
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.---
Auto N° 915, Reg. A Fs. 915 Libro toma de Razón 3/10. Fdo. Richard Vargas Vaca- Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Elsa D. Padilla Balcazar - Secretaria del Juzgado 5o del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.---
MEMORIAL DE FS. 20.- SEÑOR JUEZ QUINTO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL.---
PIDE CITACIÓN POR COMISIÓN INSTRUIDA.---
OTROSÍ.---
Expediente: N° 457110. IANUS 201039938. EFIDIO SATURNINO FLORES BONILLAS, dentro de la Demanda Coactiva social seguido contra la Empresa INSTITUTO DE DEARROLLO BIBOSI, Administrador Departamental de la Caja Petrolera de salud, respetuosamente ante su autoridad digo y pido: Con demanda coactiva social interpuesta, su autoridad a emitido el correspondiente Auto de Solvendo y que la misma hasta la fecha se encuentra sin practicar las diligencias de citación, debido a que esta empresa tiene como domicilio declarado en la localidad General Saavedra en la Calle San Juan Esquina 27 de Mayo Sur Este con Teléfono N° 924-9224 y siendo su representante legal la señora Adriana Montero de Burela con Cédula de Identidad N° 1575769. SC. En consecuencia estando el domicilio señalado en otro lugar de este Distrito Judicial de Santa Cruz, al amparo del artículo 123 del Código de Procedimiento Civil PIDO A SU AUTORIDAD disponga la citación al demandado EMPRESA INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI mediante COMISIÓN INSTRUIDA a través del Juzgado de Instrucción Mixto Cautelar de la Localidad de MINERO según corresponde.- OTROSÍ.- Por secretaría me franquee el Testimonio de Comisión Instruida a efectos de cumplir las diligencias de citación con la demanda y el auto de solvendo. Será justicia. Santa Cruz, 10 de junio de 2010. Fdo. Efidio Saturnino Flores Bonilla Administrador Departamental C.P.S.- Fdo. VÍCTOR JANCO CUEVAS-Abogado.- RECIBIDO.- a hrs. 17:00 del día 13 de Junio del 2011.- Elsa Padilla Balcazar - Auxiliar del Juzgado 5o de Partido del Trabajo.-DECRETO QUE LE SIGUE A FS. 20 vuelta.- a, 14 de junio del 2011. Líbrese Comisión Instruida encomendando su cumplimiento al juez Mixto de Instrucción en lo Civil de Minero, para que proceda a citar con la demanda y auto intimatorio de conformidad a lo establecido en el art. 123 punto I. Fdo. Richard Vargas Vaca- Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Elsa D. Padilla Balcazar.- Secretaria del Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.---
MEMORIAL DE FS. 31.- SEÑOR JUEZ QUINTO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.---
APERSONAMIENTO.---
OTROSÍ.---
Exp. N ° 457/10, N° 201039938, RICARDO VACA ALFARO con Cédula de Identidad N° 1816728-Tja. mayor de edad hábil por ley, médico de profesión con domicilio en esta ciudad, en calidad de Administrador de la CAJA PETROLERA DE SALUD dentro de la demanda coactiva social que sigue la Institución que represento contra de la Empresa INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI., ante su autoridad me presento digo y pido:---
Por el Testimonio de Poder N° 298/2012, de fecha 20 de fecha 20 de Septiembre de 2012, otorgado por el Director General Ejecutivo, de la Caja Petrolera de Salud, Dr. Edgar Quispe Sánchez, por ante la Notaría de Fe publica N° 014 de primera clase de la Ciudad de La Paz, a cargo de la Dra. Leslie R. Santa Cruz W., acredito mi condición de Administrador Departamental de la Caja Petrolera de Sata Cruz, por lo que pido se me tenga por apersonado y se me haga conocer futuras diligencias.---OTROSÍ 1°.- Adjunto Poder Testimonio N° 298/2012, de fecha 20 de Septiembre de 2012 en fotocopia legalizada, más fotocopia de mi cédula de identidad.---
OTROSÍ 2°.- El asesor legal que suscribe el presente memorial copatrocinara el presente proceso.---
OTROSÍ 3°.- Ratifico domicilio en la calle Monseñor Salvatierra N° 176. Santa Cruz, 17 de Octubre de 2012, Fdo. Ricardo Vaca Alfaro Administrador Departamental C.P.S.- Fdo. Gonzalo Villagómez Seas - Abogado.- RECIBIDO.- a hrs. 18:00 del día 19 de Octubre del 2012.- Lourdes Solano Vargas - Auxiliar del Juzgado 5° de Partido del Trabajo y S.S.---
DECRETO QUE LE SIGUE A PS. 32.- a, 22 de Octubre del 2012. Se tiene por apersonado al Dr. Ricardo Vaca Alfaro en representación de la Caja Petrolera de Salud, a los fines del proceso. Al otrosí 1°.- Se Tiene por Adjuntado. Al otrosí 2°.- Se tiene Presente, Al otrosí 3° por ratificado domicilio procesal. Fdo. Richard Vargas Vaca- Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Ingri Chávez Guzmán.- Secretaria del Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.--- MEMORIAL DE FS. 40.- SEÑOR JUEZ 5° DE TRABAJO Y SEGURIDAD REPRESENTA Y PIDE EXCLUSIÓN DE PROCESO.---
OTROSÍ. (IANUS NO 201039938- Exp. 457/10).---
ADRIANA MONTERO DE BURELA, mayor de edad, hábil por del ley, domiciliada en la localidad de Saavedra, dentro del proceso coactivo social seguido por la CAJA PETROLERA DE SALUD contra el Instituto de Desarrollo BIBOSI, ante su autoridad con todo respeto digo y pido:---
como lo demuestro con la Comisión Instruida debidamente diligenciada, el día de hoy 6 de Noviembre de 2013, fui citada con una demanda social incoada por la caja Petrolera de salud contra el Instituto de BIBOSI.---
con el Instrumento Publico NO 249/2007 de Revocatoria de poder, realizado por el R.P. JESÚS PELEGRI MACARULLA, como presidente, sor MARÍA PILAR BUERA FARRE, como Tesorera, ANA MARÍA BARBOZA VACA, COMO Secretaria y LUISA MÉNDEZ OLIVA, 1° VOCAL por ante la Notario de Fe Publica NO 2 de Primera Clase de la ciudad de Montero, a cargo de la Dra. Melfy Parada Rivera, se evidencia que desde el 31 de mayo del 2007 fue revocado mi cargo que ejercía como Directora Y Representante legal de la referida institución, por ello es que a fin de evitar nulidades posteriores por falta de legitimación procesal pasiva con los perjuicios consiguientes, hago conocer con a su autoridad que la suscrita ya no funge como Representante del Instituto de Desarrollo BIBOSI.---
Por lo brevemente expuesto Sr. Juez y en virtud a los documentos presentados en calidad de prueba documental que me respalda, solicito muy respetuosa se me excluya del presente proceso dejando sin efecto la citación que me ha sido practicada por comisión instruida, sea con costas.---
OTROSÍ 1. Adjunto en calidad de prueba la comisión instruida, revocatoria de poder y certificado de trabajo, documentos que pido me desglose de los documentos personales y originales. OTROSÍ 2. El Honorario de mi abogada se rige al Arancel señalado por el Colegio de Abogados. OTROSÍ 3. Domicilio procesal, la calle 24 de Septiembre, edificio Scwan, oficina N°6, planta baja. Santa Cruz de la Sierra, 6 de noviembre de 2013 Fdo. ADRIANA MONTERO DE BURELA. Fdo. LADY ROCA JUSTINIANO- ABOGADO.- RECIBIDO.- a hrs. 17:25 del día 07 de Noviembre del 2013.- Denis Flores Hinojosa- Auxiliar del Juzgado 5o de Partido del Trabajo S.S.---
DECRETO QUE LE SIGUE A FS. 41.- a, 08 de Noviembre del 2.013.- En atención al memorial que anteceden traslado a la parte coactivante. Al Otrosí 1, se tiene por adjuntado, desglósese la documentación solicitada quedando en su lugar fotocopias legalizadas, al otrosí 2° se tiene presente, al otrosí 3° por señalado. Fdo. Richard Vargas Vaca- Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Ingrid Chávez Guzmán.- Secretaria del Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.---
MEMORIAL DE FS. 51.- SEÑOR JUEZ QUINTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.---
Exp. 395/10 - IANUS 201039938.--- PRESENTA OFICIO DE LA ASFI.--- OTROSÍ.---
---RAÚL ALFREDO GRANA AGUIRRE, con Cédula de Identidad N° 1550992 S.C. mayor de edad, médico de profesión, domiciliado en esta ciudad y hábil por ley; en mi condición de Administrador Departamental de la CAJA PETROLERA DE SALUD, dentro del PROCESO COACTIVO SOCIAL seguido contra la EMPRESA INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI. con el debido respeto ante su autoridad expongo y pido:---
1.- PRESENTA OFICIO DE LA ASFI.---
Habiendo hecho las diligencias correspondientes y para efectos posteriores dentro del proceso, presento ante su autoridad oficio con cargo de recibido presentado ante la ASFI para la retención de fondos que tuviera la empresa coactivada.---
OTROSÍ 1°.- PERSONERÍA Adjunto el Testimonio de Poder Especial Amplio y Suficiente N° 273/2016 de fecha 19 de Febrero del 2016 en fotocopias legalizadas, a objeto de acreditar personería y representación legal. Santa Cruz, 13 de Julio de 2016 Será Justicia.-Fdo. RAÚL ALFREDO GRANA AGUIRRE - ADMINISTRADOR DEPARTAMENTAL C.P.S. Fdo. H. SAÚL DELGADILLO VILLARROEL - ABOGADO.- RECIBIDO.- a hrs. 16:00 del día 15 de Julio del 2016.- Hilda Rojas Peña - Auxiliar del Juzgado 5° de Partido del Trabajo S.S.---
DECRETO QUE LE SIGUE A FS. 52.- a, 18 de Julio del 2.016.- acumúlese a sus antecedentes al otrosí 1° por adjuntado. Fdo. Richard Vargas Vaca- Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Ingrid Chávez Guzmán.- Secretaria del Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.---
MEMORIAL DE FS. 59.- SEÑOR JUEZ QUINTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL---
Exp. 395/10.---
IANUS 201039938.---
I.-APERSONAMIENTO.---
II.- PRESENTA DE FUNDEMPRESA.---
III.- SOLICITA CITACIÓN MEDIANTE EDICTO DE PRENSA.---
OTROSI.---
RAÚL ALFREDO GRANA AGUIRRE., con Cédula de Identidad NO 1550992 S.C., mayor de edad, médico de profesión, domiciliado en esta ciudad y hábil por ley; en mi condición de Administrador Departamental de la CAJA PETROLERA DE SALUD, dentro del PROCESO COACTIVO SOCIAL Seguido contra la EMPRESA INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI. Con el debido respeto ante su autoridad expongo y pido:---
I.- personería.-
Con el Testimonio de Poder Especial Amplo y Suficiente NO 179/2016 de fecha 30 de Mayo del 2016, que confiere el Director General Ejecutivo de la Caja Petrolera de Salud - Dr. Victor Hugo Villegas Quiroga con Cédula de Identidad NO 1029911 Chuq., por ante Notario de Fe Pública de Primera Clase NO 07 de la ciudad de La Paz, Dra. Dra. Margarita Calvo Calvo., acredito PERSONERÍA como representante Legal de la Administración Departamental Caja Petrolera de Salud — Santa Cruz; por lo que PIDO a su autoridad me tenga a derecho en todas las actuaciones y diligencias de la presente causa.---
II.- PRESENTA CERTIFICACIÓN DE FUNDEMPRESA.---
Hecha las diligencias presento ante su autoridad certificado emitido por FUNDEMPRESA en la que indica que la empresa coactiva NO SE ENCUENTRA REGISTRADA., puesto que no existe información del representante legal de la empresa coactivada.---
Siendo que en el certificado de FUNDEMPRESA indica que la empresa coactivada no se encuentra registrada, por lo que se desconoce el nombre del representante legal, a fin de poder Cumplir con la citación solicito a su autoridad en aplicación del Art. 78 11 del Nuevo Código Procesal Civil solicito a su autoridad que pueda ordenar por sección que corresponda se me franquee el correspondiente edicto de prensa Previo juramento de desconocimiento de domicilio.---
OTROSÍ 1°.- PERSONERÍA- Adjunto el Testimonio de Poder Especial Amplio Suficiente NO 179/2016 de fecha 30 de Mayo del 2016, en fotocopias legalizadas, a objeto de acreditar personería y representación legal Santa Cruz, 13 de Julio de 2016, Será Justicia.- Fdo. RAÚL ALFREDO GRANA AGUIRRE - ADMINISTRADOR DEPARTAMENTAL C.P.S. Fdo. H. SAÚL DELGADILLO VILLARROEL - ABOGADO.- RECIBIDO.- a hrs. 16:00 del día 15 de Julio del 2016.- Hilda Rojas Peña - Auxiliar del Juzgado 5° de Partido del Trabajo S.S.---
DECRETO QUE LE SIGUE A F8. 60.- a, 18 de Julio del 2.016.- I.- Se tiene por apersonado a los fines del proceso, II.- Acumúlese a sus antecedentes, III,- Cítese mediante edicto de prensa a la empresa coactivada, previo juramento de desconocimiento de domicilio de conformidad a lo establecido en el art. 78 del nuevo código de Procedimiento civil, por secretaria franquéese el edicto como se pide. Al Otrosí 1.- Por adjuntado. Fdo. Richard Vargas Vaca- Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Ingrid Chávez Guzmán.- Secretaria del Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.--- MEMORIAL DE FS. 66.- SEÑOR JUEZ QUINTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.--- SE APERSONA Y SOLICITA DECLARE EJECUTORIADO EL AUTO DE SOLVENDO. OTROSÍ.--- NUREJ: 201039938.- EXPEDIENTE: 457/10.---
EFIDIO SATURNINO FLORES BONILLA, cédula de Identidad N° 3288479 SC., mayor de edad, médico de profesión, domiciliado en esta ciudad y hábil por ley; como Administrador Departamental de la Caja petrolera de Salud, dentro de la Demanda Coactiva Social seguido contra la Empresa INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI, representado legalmente por la señora ADRIANA MONTERO DE BURELA, con el debido respeto ante su autoridad digo y pido; Con el Testimonio de Poder Especial Amplio y suficiente N° 364/2.017 de fecha 26 de mayo 2.017, que me confiere la DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD Dra. Margarita Flores Franco, por ante la Notaria de Fe Pública de Primera Clase No 70 de esta ciudad capital, Dra. Teresa Jenny Flores de Báez; acredito personería y representación legal en mi calidad de ADMINISTRADOR DEPARTAMENTAL DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD, por lo que pido a su autoridad me tenga por apersonado en el trámite de la presente causa y me hagan conocer futuras diligencias.---
Revisado las últimas actuaciones, se tiene que la empresa coactivada INSTIUTO DE DEARROLLO BIBOSI a través de su representante legal señora Adriana. Montero de Burela, ha sido citada con la demanda y auto de solvendo mediante Comisión Instruida de fs. 33 a 37, mismo que al presente se encuentra con el plazo vencido superabundantemente sin que exista oposición de excepciones ni reclamo alguno; por lo que al amparo del artículo 614 del Reglamento al Código de la Seguridad Social, articulo 32 incisos b), c), f) del Decreto Ley NO 10173 y articulo 24 de la Constitución Política del Estado, PIDO A SU AUTORIDAD DECLARE EJECUTORIADO EL AUTO DE SOLVENDO N° 915 de fecha 06 de noviembre de 2010 cursante al exordio. Otrosí 1°.- Adjunto el Testimonio de Poder N° 364/2.017 en fotocopias legalizadas. Otrosí 2°.- Hago conocer que en adelante se hace cargo del copatrocinio del caso, el Dr. Víctor Janeo Cuevas como abogado de la Caja Petrolera de Salud. Otrosí 3°.- Domicilio procesal, en la secretaria de mi despacho, tercer piso del edificio de la ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD, ubicado en la Calle España NO 690 entre las Calles Andrés Ibáñez v Rafael Peña. Sera Justicia.- Fdo. EFIDIO SATURNINO FLORES BONILLA - ADMINISTRADOR DEPARTAMENTAL C.P.S. Fdo. VÍCTOR JANCO CUEVAS - ABOGADO.- RECIBIDO.- a hrs. 16:30 del día 29 de Agosto del 2017.- Hilda Rojas Peña - Auxiliar del Juzgado 5o de Partido del Trabajo S.S.---
DECRETO QUE LE SIGUE A FS. 67- a, 30 de Agosto del 2.017.- I.- Se tiene por apersonado a los fines del proceso. II.- Previamente notifíquese con los actuados procesales. Al Otrosí 1.- Por adjuntado. Fdo. Richard Vargas Vaca-Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Ingrid Chávez Guzmán.- Secretaria del Juzgado 5o del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.---
MEMORIAL DE FS. 81.- SEÑOR JUEZ 5° DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL.---
I.- APERSONAMIENTO.---
II.- PRESENTA REVOCATORIA.---
III.- PIDE LO QUE SE INDICA OTROSÍES.---
IANUS: 201039938.----
Exp: 457/10.---
Dr. EFIDIO SATURNINO FLORES BONILLAS, con Cédula de identidad N° 3288479-S,C, médico, vecino de esta, en condición de Administrador Departamental de la Caja Petrolera de Salud, me apersono para estar a derecho y proseguir la tramitación del proceso coactivo Social en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO "BIBOSI todo respeto pido tener en cuenta lo siguiente:---
I.- APERSONAMIENTO.---
El Poder Notarial No. 854/2.018, de fecha 12 de Septiembre de 2018, otorgado ante Notaría de Fe Publica de primera Clase NP -41 de la ciudad de La Paz, a cargo de la Dra. Glenda Karina Jauregui Peñaranda, que me permito adjuntar, demuestra y acredita mi condición de Representante Legal de la Caja Petrolera de Salud, Departamental Santa Cruz.---
II.- REPRESENTA REVOCATORIA.---
Señor Juez, al presente escrito se adjunta el memorial recibido en la Caja Petrolera de Salud el 10/12/2013, remitido por la señora ADRIANA MONTERO DE BURELA, quien señala que se evidencia con el Segundo Testimonio de Poder Notarial N° 300/2004, otorgado por ante Notaría de Fe Publica N° 2 de Primera Clase de la Ciudad Montero, le fue otorgado Poder Amplio y Suficiente por parte de los Señores R.P. JESUS PELEGRI MACARULLA, HNA. MARÍA PILAR BUERIA PARRE, Sra. ANA MARÍA BARBOZA VACA Y Sra. LUISA MENDEZ OLIVA, el primero en su condición de Presidente, la segunda como tesorera la tercera como Secretaria y la última como vocal. Adjunta a dicho memorial la REVOCATORIA DE PODER DE REPRESENTACIÓN, mediante Instrumento Publico 249/2007 otorgado mediante por ante Notaría de Fe Pública NP 2 de Primera Clase de la Ciudad Montero, en fecha 31 de mayo del año 2007, el mismo que demuestra que sus mandantes en su condición de DIRECTORES de la referida Institución REVOCARON el Poder Especial y Suficiente NP 300/2004 de fecha 25 de septiembre del año 2004. Con ello demuestra el cese de sus funciones como representante legal de dicha empresa.---
En el mismo memorial, la señora ADRIANA MONTERO DE BURELA, señala que tiene conocimiento que LA INSTITUCIÓN DESARROLLO "BIBOSI" encuentra cerrada hace mucho tiempo y que el R.P. JESÚS PELEGRI MACATRULLA, que era Presidente y Hna. MARÍA PILAR BUERIA FARRE que era Tesorera ambos se encuentran domiciliados en la Ciudad de España, la Sra. ANA MARÍA BARBOZA VACA, quien era Secretaria y Sra. LUISA MÉNDEZ OLIVA Vocal, tienen domicilio en la Localidad de Gral, Saavedra.
III., PETITORIO.---Señor Juez, en virtud a la documentación adjunta, la misma que demuestra la cesación de su cargo de la señora ADRIANA MONTERO DE BURELA, en desconocimiento ahora (según escrito adjunto) del domicilio de la empresa coactivada, conociendo la certificación de FUNDEMPRESA, la misma que indica que la empresa INSTITUCIÓN DE DESARROLLO "BIBOSI", no se encuentra registrada y a manera de poder recuperar los aportes devengados actualizados, intereses y multas adeudados a este Ente Gestor, tomando en cuenta que todos los Miembros del Directorio tienen responsabilidad civil mancomunada es que se pide a su probidad ordene se OFICIE para que, por medio del SEGIP, SERECI y MIGRACIÓN se CERTIFIQUE, domicilio y si se encuentran dentro del País, los Miembros del Directorio de la INSTITUCIÓN DE DESARROLLO "BIBOSI", representados en los señores: R.P. JESÚS PELEGRI MACARULLA con C.I. NP 4596240 SC. (EXT.), HNA. MARÍA PILAR BUERIA FARRE con C.I. NO1573909-SC. (EXT.), Sra, ANA MARÍA BARBOZA VACA con C.I. NP 3197409-SC, y Sra. LUISA MÉNDEZ OLIVA, con C.I. NO 2986939-SC. En aplicación del Art. 48 de la CPE., que dice: IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, Y son inembargables e imprescriptibles. OTROSÍ 1°.- Por designación interna de la Institución, se anuncia el copatrocinio de la Abogada Nancy Roxana Cabrera García, Asesora Legal, como copatrocinadora del presente proceso. OTROSÍ 2°.- La Caja Petrolera de salud, como ente gestor de seguridad social esta liberada del uso de papel sellado, timbres y valores judiciales, conforme dispone el Art. 304 del Decreto reglamentario del Código de Seguridad Social. OTROSÍ 3°.- Reitero domicilio laboral, de la calle España NP 690 entre Cl Rafael Peña y André Ibáñez lado Caja Bancaria. OTROSÍ 4°.- Solicito a su autoridad, autorice el desglose del Poder Notarial en fotocopias legalizadas, quedando en su lugar la fotocopia simple que se acompaña, Santa Cruz de la Sierra, Marzo 2019. Fdo. EFIDIO SATURNINO FLORES BONILLA - ADMINISTRADOR DEPARTAMENTAL C.P.S. Fdo. VÍCTOR JANCO CUEVAS - ABOGADO.- RECIBIDO., a hrs, 11:00 del día 15 de Marzo del 2017.- Hilda Rojas Peña - Auxiliar del Juzgado 5o de Partido del Trabajo S.S.---
DECRETO QUE LE SIGUE A FS. 83.- a, 18 de Marzo del 2.019 .- I.- Se tiene por apersonado Efidio Saturnino Flores Bonillas. II.- La Revocatoria de poder acumúlese a sus antecedentes y por secretaria extiéndase los oficios SERECI, SERECI Y SEGIP, MIGRACIÓN. Al Otrosí 1.- Se tiene presente Copatrocinio. Fdo. Richard Vargas Vaca- Juez - Juzgado 5o del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi,- Ingrid Chávez Guzmán.- Secretaria del Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.---
MEMORIAL DE FS. 98.- SEÑOR JUEZ 5° DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PRESENTA CERTIFICACIONES y PIDE.---
OTROSÍES.---
IANUS: 201039938.---
Exp: 457/10.---
Dr. EFIDIO SATURNINO FLORES BONILLAS, con Cédula de identidad N° 3288479-S.C, médico, vecino de esta, en condición de Administrador Departamental de la Caja Petrolera do Salud, me apersono para estar a derecho y proseguir la tramitación del proceso Coactivo Social en contra de INSTITUTO DE DESARROLLO "BIBOSI., cuenta lo siguiente:---
1. APERSONAMIENTO.---
El Poder Notarial No. 389/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, otorgado ante Notaría de Fe Publica de primera Clase N° 100 de esta ciudad, a cargo de la Dra. Leidy Flores Arteaga, que me permito adjuntar, demuestra y acredita mi condición de Representante Legal de la Caja Petrolera de Salud, Departamental Santa Cruz. 11. PRESENTA REVOCATORIA. Señor Juez, al presente escrito se adjunta las certificaciones del SERCI y SEGIP, en la que se puede apreciar que las personas R.P. JESÚS PELEGRI MACARULLA y HNA. MARÍA PILAR BUERIA FARRE, no reporta registros en la base de datos del Padrón Electoral

Biométrico. Sin embargo se evidencia que las señora ANA MARÍA BARBOZA VACA registra su Padrón Electoral Biométrico, en el B/ 27 de Mayo en la Localidad General Saavedra. De igual manera la señora LUISA MÉNDEZ OLIVA, vive en el B/ Santiago Courmen en la Localidad General Saavedra. En virtud a esta certificación solicito a su autoridad, emitir COMISIÓN INSTRUIDA para realizar la citación con la demanda y demás actuados a las señoras ANA MARÍA BARBOZA VACA y LUISA MÉNDEZ OLIVA. OTROSÍ 1°- Por designación interna de la Institución, se anuncia el copatrocinio de la Abogada Nancy Roxana Cabrera García, Asesora Legal, como copatrocinadora del presente proceso. OTROSÍ 2°.- La Caja Petrolera de Salud, como ente gestor de seguridad social esta liberada del uso de papel sellado, timbres y valores judiciales, conforme dispone el Art. 304 del Decreto reglamentario del Código de Seguridad Social. OTROSÍ 3o.- Reitero domicilio laboral, de la calle España N° 690 entre C/ Rafael Peña y André Ibáñez lado Caja Bancaría. OTROSÍ 4°.- Solicito a su autoridad, autorice el desglose del poder Notarial en fotocopias legalizadas, quedando en su lugar la fotocopia simple Fdo. EFIDIO SATURNINO FLORES BONILLA -ADMINISTRADOR DEPARTAMENTAL C.P.S. Fdo. N. ROXANA CABRERA G.-ABOGADO.- RECIBIDO.- a hrs. 18:00 del día 14 de Agosto del 2019.- Ibert Saavedra Novoa - Auxiliar del Juzgado 5o de Partido del Trabajo S.S.---

DECRETO QUE LE SIGUE A FS. 99.- A, 15 de Agosto de 2019, Del memorial que antecede, se tiene por apersonado al Dr. Efídio S. Flores Bonilla, en calidad de Representante Legal de la Caja Petrolera de Salud, según Instrumento Notarial No. 389/19, de fecha 22/5/2019, a los fines del proceso. II.- De la verificación de las certificaciones emitidas por el SERECI y SEGIP adjuntadas al expediente, se puede evidenciar que el domicilio de los miembros del directorio de la empresa INSTITUTO DE DESARROLLO "BIBOSI", se encuentran en la Localidad General. Saavedra, en virtud a ello extiéndase la Comisión Instruida como se solicita. Al Otrosí.- Se tiene presente el copatrocinio de la Dra. Nancy Roxana Cabrera García. Al Otrosí 2°.- Se tiene presente. Al Otrosí 3°.- Por reiterado Domicilio, Al Otrosí 4°.- Por secretaria realice el desglosé correspondiente. Notifíquese. Fdo. Richard Vargas Vaca- Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Ingrid Chávez Guzmán.- Secretaria del Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.---

MEMORIAL DE FS. 106.- SEÑOR JUEZ 5° DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL.---
PRESENTA CERTIFICACION.---
OTROSÍES.---
IANUS: 201039938.---
Exp: 457/10.---
Dr. EFIDIO SATURNINO FLORES BONILLAS, con Cédula de identidad N° 3288479-S.C, médico, vecino de esta, en condición de Administrador Departamental de la Caja Petrolera de Salud, me apersono para estar a derecho y proseguir la tramitación del proceso Coactivo Social en contra INSTITUTO DE DESARROLLO "BIBOSI., con todo respeto pido tener en cuenta lo siguiente:---
1. PRESENTA REVOCATORIA.---
Señor Juez, al presente escrito se adjunta las certificaciones del DIGE Dirección General de Migración, en la que se puede apreciar que las personas R.P. JESÚS PELEGRI MACARULLA y HNA. MARÍA PILAR BUERIA FARRE, no registra movimiento migratorio en el sistema. Será Justicia, Santa Cruz de la Sierra, Julio 2019. Fdo. EFIDIO SATURNINO FLORES BONILLA - ADMINISTRADOR DEPARTAMENTAL C.P.S, Fdo, N. ROXANA CABRERA G.- ABOGADO.- RECIBIDO.- a hrs. 18:30 del día 16 de Agosto del 2019.- Ibert Saavedra Novoa - Auxiliar del Juzgado 5o de Partido del Trabajo S.S.---

DECRETO QUE LE SIGUE A FS. 107.- A, 19 de Agosto de 2019, Del memorial que antecede, Acumúlese a los datos del proceso. Fdo. Richard Vargas Vaca- Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Sandra Argote Céspedes.- Secretaria del Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.---

MEMORIAL DE FS. 123.- SEÑOR JUEZ 5to QUINTO DE PARTDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.---
SE APERSONA Y PIDE.- OTROSÍ.- IANUS: 201039938 - EXP. 457/10.---
MAURICIO FERRUFINO SOSA, con Cédula de identidad N° 3844248 SC, médico de profesión, vecino de esta Ciudad, en mi condición de Administrador Departamental de la Caja Petrolera de Salud, me apersono para estar a derecho y proseguir la tramitación del proceso Coactivo social en contra de la Empresa INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI., y bajo formalidades legales con todo respeto, expongo, digo y pido:---
I,- SE APERSONA.---
Por el Poder Notarial No. 226/2021, de fecha 13 de Mayo del 2021, otorgado por el director General Ejecutivo de la C.P.S. Dr. David Silvestre Martínez Flores, ante Notaría de Fe Publica de primera Clase NO 055 de la ciudad de La Paz, a cargo del Dr. Samuel Pommier Rocha, que me permito adjuntar, por lo que demuestro y acredito mi condición de Representante Legal de la Caja Petrolera de Salud, Departamental Santa Cruz. Solicitando estar a derecho y tenerme por apersonado para conocer futuras diligencias y realizar el seguimiento del presente Proceso Coactivo Social.---
Señor juez, revisada las actuaciones en el expediente se tiene y consta un total desconocimiento del domicilio de la empresa y sus representantes Legales, toda vez que cursa a Fs. 58 del expediente Certificación emitida por FUNDEMPRESA en el cual certifican, que no se encuentra registro de la empresa, Así mismo Cursa a Fs, 94 a 97 Certificaciones emitidas por SERECI y SEGIP las cueles no señalan un domicilio fijo y claro de los Representantes simplemente se limitan a certificar como domicilio Res. En Saavedra en la cual una señala barrio 27/De Mayo y la otra B/Santiago Courrnen, no dando otra información, lo cual es de imposible cumplimiento toda vez que no se especifica una calle o número de casa con relación a la magnitud de viviendas' que pueda albergar cada Barrio, por lo que las direcciones no son claras peor aún concretas para poder realizar citación alguna, por otro lado cursa en fojas 100 a 101 del expediente certificaciones MIGRATORIAS EN LAS CUALES SON NEGATIVAS, No ayudando al presente, Por lo expuesto y al haber agotado todas las vías jurídicas con el fin de ubicar un domicilio establecido para Poder realizar la citación correspondiente, toda vez que las certificaciones emitidas tanto por FUNDEMPRESA, SERECI, SEGIP y MIGRACIÓN son negativas Y no reflejan una dirección clara para dicho . fin Y con el fin de dar el impulso Procesal al presente caso SOLICITO A SU AUTORIDAD ORDENE SE EXTIENDA EDICTO DE PRENSA para poder cumplir con el procedimiento de Conformidad a lo que establece el art 77 del Código procesal del Trabajos Y Con relación a su decreto ya ordenado a lo Solicitado de fs. 60 del expediente. Pedir lo que se pide en Derecho es un acto de estricta Justicia. SERA JUSTICIA. Santa Cruz de la Sierra, 21 de Mayo del 2.021. Fdo. MAURICIO FERRUFINO SOSA -ADMINISTRADOR DEPARTAMENTAL C.P.S. Fdo. N. EDUARDO CHUQUIMIA GARCÍA - ABOGADO.- RECIBIDO.- a hrs. 15:00 del día 14 de Junio del 2021.- Daniela Rodríguez Hevia - Auxiliar del Juzgado 5o de Partido del Trabajo S.S.---

DECRETO QUE LE SIGUE A FS. 124.- A, 02 de Junio de 2021, En Atención al Memorial que antecede, se resuelve lo siguiente: I.- Se tiene presente y por apersonado a Mauricio Ferrufino Sosa en su condición de Administrador Departamental de la Caja Petrolera de Salud. II.- Estece a lo ordenado mediante decreto de fecha 15 de agosto del año 2019 cursante a fs. 99. Fdo. Richard Vargas Vaca- Juez - Juzgado 5o del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Sandra Argote Céspedes.- Secretaria del Juzgado 5o del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.——

MEMORIAL DE FS. 133.- SEÑOR JUEZ 5to QUINTO DE PARTIDO
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.---
ADJUNTA CERTIFICACIONES Y PIDE. OTROSÍ.
IANUS: 201039938 - Exp. 457/10.--
MAURICIO FERRUFINO SOSA, con mi Cédula N° 3844248, Médico de profesión, vecino de esta Ciudad, en condición de Administrador Departamental de la Caja Petrolera de Salud, me apersono para estar a derecho y proseguir la tramitación del proceso Coactivo Social en contra de la Empresa INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI,, y bajo formalidades legales
con todo respeto, expongo, digo y pido:---
Señor juez. Habiendo culminado la tramitación de los Oficios extendidos por su autoridad y con el fin de proseguir la tramitación del Presente proceso, adjunto las mismas en originales los cuales detallo a continuación: 1.- Presento oficio 312/21 presentado a la ASFI.- del cual revisado el expediente no se encuentran adjuntas las certificaciones emitidas por las entidades financieras al respecto, Motivo por el cual y con el fin de evidenciar alguna retención Solicito ordene que mediante el auxiliar del juzgado se adjunte las Certificaciones al expediente, reiterando con el fin de evidenciar alguna retención dentro del proceso.
2.- Presento Oficio 314/21 presentado al G.A.M.S.C- solicitando las existencias de vehículos y actividad económica, mismo que se adjunta la certificación en originales dando como registro NEGATIVO en ambas certificaciones.
3.- Presento Oficio 315/21 presentado a La Unidad Operativa de TRANSITO solicitando las existencias de vehículos, mismo que se adjunta la certificación y refleja POSITIVO. Del cual solicito se proceda a la anotación preventiva de los vehículos: MOTO HONDA CT 125 ROJO, 1992, POLIZA/COPO 2236675, PLACA 475EXR, MOTO HONDA CT 110 ROJO, 1992, POLIZA/COPO 2435674, PLACA 475EZA, MOTO HONDA CT 110 ROJO, 1992, POLIZA/COPO 2435687, PLACA 475FAB. MOTO HONDA CG 125 ROJO, 1993, POLIZA/COPO 2316379, PLACA 548CYN.
SERAUSTICIA---
Otrosí 1. — Reitero en base a lo certificado mediante documentación adjunta y Oficio 315/21. Solicito se proceda a la Anotación Preventiva de los Vehículos antes detallados Santa Cruz de la Sierra, 22 de Septiembre del 2 021 Fdo. MAURICIO FERRUFINO SOSA - ADMINISTRADOR DEPARTAMENTAL C.P.S. Fdo. EDUARDO CHUQUIMIA GARCÍA -ABOGADO.- RECIBIDO.- a hrs. 15:50 del día 29 de Septiembre del 2021.-Gissel Ortiz Martínez - Auxiliar del Juzgado 5° de Partido del Trabajo S.S.— DECRETO QUE LE SIGUE A FS. 134.- A, 29 de Septiembre del 2021, En Atención al Memorial que antecede, Se tiene presente las Certificaciones presentadas, adjúntese a los antecedentes del proceso. AL OTROSÍ I.- Se ordena la anotación preventiva de los vehículos extiéndase por secretaría el oficio para efectos de ley. Fdo. Richard Vargas Vaca- Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Sandra Argote Céspedes, -Secretaria del Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.™ MEMORIAL DE FS, 138.- SEÑOR JUEZ 5to QUINTO DE PARTIDO DEL Y SEGURIDAD SOCIAL.---
ADJUNTA CERTIFICACIONES. OTROSÍ.---
IANUS: 201039938 - Exp. 457/10.---MAURICIO FERRIJFINO SOSA, con Cédula de identidad NO 3844248 S.C., médico de profesión, vecino de esta Ciudad, en mi condición de Administrador Departamental de la Caja Petrolera de Salud, me apersono para estar a derecho y proseguir la tramitación del proceso Coactivo Social en contra de la Empresa INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI,, y bajo formalidades legales con todo respeto, expongo, digo y pido:---
Señor juez, habiendo culminado la tramitación de Oficios extendidos por su autoridad y con el fin de proseguir la tramitación del Presente proceso, adjunto en originales los cuales detallo a continuación:---
1.- Presento oficio 313/21 presentado al Juez Registrador de Derechos Reales, solicitando la existencias de Bienes por lo que se adjunta el certificado de no Propiedad dando como resultado NEGATIVO sin registro.
SERA JUSTICIA
Santa Cruz de la Sierra, 12 de Octubre del 2,021.
Fdo. MAURICIO FERRUFINO SOSA - ADMINISTRADOR DEPARTAMENTAL C.P.S. Fdo. EDUARDO CHUQUIMIA GARCÍA - ABOGADO.- RECIBIDO.- a hrs. 15:50 del día 14 de Octubre del 2021.- Gissel Ortiz Martínez – Auxiliar del Juzgado 5o de Partido del Trabajo S.S.---
DECRETO QUE LE SIGUE A FS. 139.- A, 15 de Octubre del 2021, En Atención al Memorial que antecede, Se tiene presente las Certificaciones presentadas, acumúlese a los antecedentes del proceso. Fdo. Richard Vargas Vaca- Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Sandra Argote Céspedes.- Secretaria del Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.---
MEMORIAL DE FS. 147.- SEÑOR JUEZ 5to QUNTO DE PARTIDO DEL Y SEGURIDAD SOCIAL.- ADJUNTA CERTIFICACIONES.- OTROSÍ.---
IANUS.- 201039938.---
Exp. 457/10.---
MAURICIO FERRUFINO SOSA, con de identidad N° 3844248 S.C., médico de profesión, vecino de esta Ciudad, en mi condición de Administrador Departamental de la Caja Petrolera de Salud, Dentro la tramitación del proceso Coactivo Social en contra de la Empresa INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI,, y bajo formalidades legales con todo respeto, expongo, digo y pido:---
Señor juez, habiendo culminado la tramitación de Oficios extendidos por su autoridad y con el fin de proseguir la tramitación del Presente proceso, adjunto en originales Oficio N 918/21 Presentado a la Unidad Operativa de TRANSITO, institución que nos certifica que no se procedió a la anotación preventiva de los vehículos solicitados toda vez que se encuentran con radicaría en el Municipio de Gral Saavedra, Por lo que y con el fin de cumplir con el procedimiento y garantizar el pago de la nota de cargo adeudada, solicito que se oficie a la Dirección Dptal. De transito dependiente del Municipio de Gral. Saavedra para que se proceda a la anotación preventiva de los vehículos: MOTO HONDA CT 125 ROJO, 1992, POLIZA/COPO 2236675, PLACA 475EXR, MOTO HONDA CT 110 ROJO, 1992, POL\ZA/COPO 2435674, PLACA 475EZA, MOTO HONDA CT 110 ROJO, 1992, POLIZA/COPO 2435687, PLACA (175FA3. MOTO HONDA CG 125 ROJO, 1993, POL\ZA/COPO 2316379, PLACA 548CYN. SERA JUSTICIA Santa Cruz de la Sierra, 01 de Diciembre del 2.021. Fdo. MAURICIO FERRUFINO SOSA - ADMINISTRADOR DEPARTAMENTAL C.P.S. Fdo. EDUARDO CHUQUIMIA GARCÍA - ABOGADO.- RECIBIDO.- a hrs. 15:55 del día 03 de Diciembre del 2021.- Limbert Pedraza Paredes – Auxiliar del Juzgado 5° de Partido del Trabajo S.S.---
DECRETO QUE LE SIGUE A FS. 148.- A, 6 de Diciembre del 2021, En Atención al Memorial que antecede, Se tiene presente las Certificaciones Adjuntas, se ordena la anotación preventiva de los vehículos debiendo por secretaria emitir oficio para la unidad Operativa de TRANSITO de Gral. Saavedra Fdo. Richard Vargas Vaca- Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Sandra Argote Céspedes.-
Secretaria del Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.
MEMORIAL DE FS. 149.- SEÑOR JUEZ 5to QUINTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- REITERA SOLICITUD DE EDICTO DE PRENSA.- IANUS: 201039938 - Exp. 457/10.
MAURICIO FERRUFINO SOSA, con de identidad N° 3844248 S.C., médico de profesión, vecino de esta Ciudad, en mi condición de Administrador Departamental de la Caja Petrolera de Salud, Dentro la tramitación del proceso Coactivo Social en contra de la Empresa INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI,, y bajo formalidades legales con todo respeto, expongo, digo Y pido;
Señor juez, revisada las actuaciones en el expediente se tiene que mediante memorial cursante a fs. 123 del expediente se solicito ordene la publicación de edicto de prensa a lo cual su autoridad decreta que nos basemos a lo ordenado mediante decreto de fecha 15 de agosto del 2019 a fs. 99 en la cual se ordena Comisión Instruida para la Localidad de Gral. Saavedra.
Se informa que a la fecha consta un total desconocimiento del domicilio de la empresa y sus representantes Legales ÍNO ES CLARO EN LAS CERTIFICACIONES), toda vez que cursa a fs. 58 del expediente Certificación emitida por FUNDEMPRESA en el cual certifican que no se encuentra registro de la empresa, Así mismo Cursa a Fs. 94 a 97 Certificaciones emitidas por SERECÍ y SEGIP las cueles no señalan un domicilio fijo y claro de los Representantes Legales en la Localidad Gral. Saavedra, simplemente se limitan a certificar como domicilio Res. En Saavedra en la cual una señala barrio 27/De Mayo y la Otra B/ Santiago Courrnen. no dando información como número de Casa o Calle donde uno pueda apersonarse y buscar a los Coactivados., lo cual es de imposible cumplimiento toda vez que no se especifica una calle o número de casa con relación a la magnitud de viviendas que pueda albergar cada Barrio, por lo que las direcciones no son claras peor aún concretas para poder realizar citación alguna, por otro lado cursa en fojas 100 a 101 del expediente certificaciones MIGRATORIAS EN LAS CUALES SON NEGATIVAS. No ayudando al presente. Por lo expuesto y al haber agotado todas las vías jurídicas con el fin de ubicar un domicilio establecido para poder realizar la citación correspondiente, toda vez que las certificaciones emitidas tanto por FUNDEMPRESA, SERECI, SEGIP y MIGRACIÓN son negativas y no reflejan una dirección clara para dicho fin y con el fin de dar el impulso procesal al presente caso SOLICITO A SU AUTORIDAD ORDENE SE EXTIENDA EDICTO DE PRENSA cumpliendo con el procedimiento de conformidad a lo que establece el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, Con relación a su decreto ya ordenando lo Solicitado de fs. 60 del expediente. Previa Acta de Juramento de Desconocimiento de Domicilio, Pedir lo que se pide en Derecho es un acto de estricta Justicia Fdo. MAURICIO FERRUFINO SOSA ADMINISTRADOR DEPARTAMENTAL - C.P.S.- Fdo. EDUARDO CHUQUIMIA GARCIA-- Abogado.- RECIBIDO- a hrs. 15:30 del día 08 de Junio del 2022.- limbert Pedraza Paredes- Auxiliar del Juzgado 5° de Partido del Trabajo S.S.--
DECRETO QUE LE SIGUE A FS. 150.- a, 09 de Junio del 2.022.- En atención al memorial que antecede, se tiene presente lo solicitado y fundamentado mediante fs. 149 del expediente, mediante secretaria extiéndase edicto de prensa de conformidad al art. 77 del Código de Procedimiento del trabajo, previa acta de juramento de desconocimiento de domicilio. Fdo. Richard Vargas Vaca- Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi. - Sandra Argote Céspedes.-Secretaria del Juzgado 5o del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.—— ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO A FS. 151.- En Santa Cruz de la Sierra horas 10:30 am. Del día Lunes 27 de Junio del 2.022, se reunió el Tribunal del Juzgado 5to de Trabajo y compuesto por el Dr, Richard Vargas Vaca Juez del Juzgado 5to, De Partido de Trabajo y Seguridad Social y la suscrita Secretaria Dra. Sandra Argote Céspedes, a objeto de recibir el Juramento del Sr. MAURICIO FERRUPINO SOSA con C.I. 3844248 SC, En calidad de Representante Legal de la Caja Petrolera de Salud, según consta por el poder Notarial N° 226/2021 de fecha 13 de Mayo del 2.021, Dentro del Proceso COACTIVO SOCIAL que sigue la CAJA PETROLERA DE SALUD contra la Empresa INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI.---
Instalado que fue el acto conforme a lo establecido por el art. 78 Parágrafo II,-) del Código Procesal Civil y juramentado en forma legal, el compareciente dijo: desconocer el domicilio del Coactivado empresa INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI.- Con lo que termino el acto firmando en Constancia, Sr, Juez y Suscrita Secretaria que certifica. Fdo.- MAURICIO FERREFINO SOSA - ADMINISTRADOR DEPARTAMENTAL C.P.S. Fdo. Richard Vargas Vaca- Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Sandra Argote Céspedes.- Secretaria del Juzgado 5o del Trabajo y Seguridad Social de la Capital.---
MEMORIAL DE FS. 159.- SEÑOR JUEZ 5to QUINTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.--- SE APERSONA- OTROSÍ - IANUS; 200630652 - EXP. 84/2006.-- RODRIGO JOSÉ LIMPIAS PALOMEQUE, Mayor de edad, de profesión Abogado, con plena capacidad jurídica y con domicilio sito en esta ciudad; en condición JEFE DEPARTAMENTAL ASESORÍA LEGAL DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD SANTA CRUZ, dentro del presente proceso Coactivo social QUE SE sigue en contra de la Empresa INSTITUTO DE DESARROLLO BIBOSI. Presentándome ante su autoridad, con el debido respeto me apersono, Expongo, digo Y pido. I.- APERSONAMIENTO.- Con el Testimonio de Revocatoria total de Poder Especial, Bastante, Suficiente, Sustituible y Otorgamiento de Nuevo poder Especial, Testimonio NO 173/2023 de fecha 03 de Marzo del 2023, que me confiere el Administrador Departamental en Representación de la Caja Petrolera de Salud, Dr. Luis Alberto Flores Murillo, poder otorgado ante Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 100.- a cargo de la Dra. Leidy Flores Arteaga; por lo que acredito personería y representación legal de la Caja Petrolera de Salud --- Santa Cruz, Pidiendo a su autoridad acepte mi personería y se me haga conocer ulteriores diligencias en el domicilio que me permitiré señalar, SERA JUSTICIA.---
Otrosí 1.- PIDE ACTUALICE MEDIDAS PRECAUTORIAS.- En Virtud a Verificar la existencias de bienes por parte de la Empresa Coactivada y su representante legal, sobre todo con el Fin de actualizar y garantizar la recuperación de fondos Adeudados Según Nota de Cargo demandada, me permito solicitar se actualicen oficios aplicando las Medidas estipuladas en al art. 10C) del C.P. I. Por lo que solicito.---
a) Oficie a la ASFI como Autoridad de Entidades Financieras a efectos de retención de fondos, Así mismo se nos informe si cursa retención alguna dentro del presente proceso.---
b) a las oficinas de Derechos Reales Para Que Certifique y actualice Sobre la Existencia de Bienes Inmuebles.---
c) Al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra para que Certifique la existencia de alguna Actividad Económica, como también los Vehículos.---
d) A la Unidad Operativa de Transito para que certifique acerca de algún Vehículo Motorizado que estén a su nombre y su representante legal.---
e) Al Servicio Plurinacional de Registro de Comercio SEPREC, certificando el estado actual de la empresa por lo que se nos extienda una tradición de la misma, así mismo se nos informe su ultimo domicilio y quien registra como representante legal y socios propietarios.---
f) Al SEIRECI y SEGIP con el fin de conocer el ultimo domicilio de su representante legal.---
Otrosí 2.-- Se reitera La Caja Petrolera de Salud, como ente gestor de seguridad social esta liberada del uso de papel sellado, de timbres y valores judiciales, conforme dispone el Art. 304 del Decreto reglamentario del Código de Seguridad Social.
Otrosí 3.- Reitera domicilio procesal, la calle España N° 690 lado Caja Bancaria. Entre Andrés Ibáñez Casi Esquina Rafael Peña. Edificio de la Administración Departamental C.P.S.
Santa Cruz de la Sierra, 03 de Marzo del 2.023. Fdo. RODRIGO JOSÉ LIMPIAS PALOMEQUE APODERADO - C.P.S.- Fdo. EDUARDO CHUQUIMIA GARCÍA- Abogado.- RECIBIDO.- a hrs. 14:00 del día 10 de Marzo del 2023.-Dana Karen Parraga Pereira Oficial de Diligencias del Juzgado 5° de Partido del Trabajo S.S.---
DECRETO QUE LE SIGUE A FS. 160.- a, 13 de Marzo del 2023, En atención a memorial que antecede, I.- Se tiene por Apersonado a RODRIGO JOSÉ LIMPIAS PALOMEQUE como Apoderado de la Caja Petrolera de Salud Santa Cruz, según se tiene presente mediante poder de Representación N° 173/2023 de fecha 03/03/2023 a quien se le hará conocer futuras diligencias.---
AL OTROSÍ 1.- Se tiene presente, por secretaria ofíciese como se solicita.---
AL OTROSÍ 2 Y 3.- Se tiene presente, por señalado domicilio procesal. Fdo. Richard Vargas Vaca - Juez - Juzgado 5° del Trabajo y Seguridad Social de la Capital. Ante mi.- Sandra Argote Céspedes.- Secretaria del Juzgado 5° del juzgado 5to del trabajo y Seguridad Social.---
ES CUANTO SE HACE SABER A LA EMPRESA EJECUTADA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA FINES CONSIGUIENTES DE Santa Cruz de la Sierra, 5 de Mayo del 2023.-



OP-19174-5-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL SR. ISSAC HONG MASCO

DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR. SEGUIDO POR ADELAIDA ACEVEDO VARGAS. EL DR. CALIXTO RODRIGUEZ ZURITA, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES SENTENCIA En Santa Cruz de la Sierra, en fecha 18 de abril del 2023, en el Juzgado Público de Familia 10° de la Capital del Distrito Judicial No. 12, se dicta la sentencia sobre ASISTENCIA FAMILIAR, seguida por ADELAIDA ACEVEDO VARGAS contra ISSAC HONG MASCO, de acuerdo a los siguientes resultados. VISTOS Y CONSIDERANDO: 1.- Mediante memorial de Fs. 14 y vlta, ADELAIDA ACEVEDO VARGAS plantea demanda de Asistencia Familiar contra ISSAC HONG MASCO, manifestando que tuvo una relación de convivencia desde el año 2016 hasta mayo del 2021 aproximadamente con el demandado, de cuya relación somos padres de: WOO SEONG ANDRE HONG ACEVEDO nacido el 01 de agosto del 2017 y SANTHIAGO TITO HONG ACEVEDO nacido el 27 de diciembre del 2019. Por razones que no amerita referir, en la presente fecha, en forma libre y voluntaria, consentida y continua, hemos decidido separarnos, dejando de hacer vida en común, sin que exista posibilidad de reconciliación alguna; razón por la cual cada uno de los cónyuges tomará el camino que mejor le parezca o sea de su conveniencia, y por consiguiente cada uno de ellos tendrá una vida completamente independiente. I.- Siendo señor juez que de mutuo Acuerdo como padres de los memores WOO SEONG ANDRE HONG ACEVEDO Y SANTHIAGO TITO HONG ACEVEDO, que la guarda y tenencia de nuestros hijos continúen bajo tuición de la madre y que no sea MODIFICADA. 2.- De mutuo Acuerdo entre las parles yo como padre ISSAC HONG MASCO me comprometo a pagar una mensualidad de Bs. 450.- (CUATROCIENTOS CINCUENTA BOLIVIANOS 00/100) en favor de nuestro hijo WOO SEONG ANDRE HONG ACEVEDO y pagar una mensualidad de BS. 450 (CUATROCIENTOS CINCUENTA BOLIVIANOS 00/100) en favor de mi hijo SANTHIAGO TITO HONG ACEVEDO haciendo un total de asistencia familiar en favor de mis dos hijos la suma de Bs. 900.- (NOVECIENTOS BOLIVIANOS 00/100), monto de dinero que será depositado de manera mensual al N° cuenta 7061303205 del banco ECOFUTURO perteneciente a la señora ADELAIDA ACEVEDO VARGAS, de igual forma acordamos que los gastos médicos correré con el 50%, y la compra de útiles escolares al comienzo de cada gestión incluidas tres mudas de ropa por año para cada hijo. 3.- De igual forma Acordamos entre progenitores que el Régimen de Visitas sea los días sábado de 08:00 A.M. a 18:00. P.M., y los domingos 08:00 A.M. a 18:00. P.M., en coordinación con la madre. 2.- Admitida la demanda de Fs. 19 y corrida en traslado al demandado, citado legalmente mediante edicto de prensa conforme consta a fs. 43 a 44 de obrados, no ha contestado, dejando vencer el término de ley, y mediante el proveído de fecha 13 de septiembre del 2022 a fs. 46, se designa defensor de oficio a la abogada MARISABEL GONZALES VASQUEZ, apersonada a Fs. 47. posteriormente, se señala audiencia para el día 18 de abril del 2023, se encuentra notificadas la parte demandante y la abogada de oficio, se lleva a cabo la audiencia a Fis. 52 de obrados. PRIMERO: Cedida la palabra a la demandante.- Señor Juez, debe manifestar a su autoridad que planteamos una demanda de asistencia familiar con acuerdo regulador conforme al art. 445 del Código de las familias siendo que la señora tuvo tres hijos con el demandado en dicha convivencia el cual el primer niño de nombre: Woo Seong Andre, Santhiago Tito y Emre Alahi Hong Acevedo de 5, 3 y 1 año, el señor trabajaba en la aduana, después con taxi pero no con auto propio, después de eso no sabe nada más, siendo que hemos notificado pedimos certificación al SEGIP y SERECI para dar con su ubicación y fueron legalmente notificados y uno de ellos no ha sido habido y en otro fue legalmente notificado al no Constatar se procedió a notificar por edicto de prensa, nos ratificamos en el acuerdo, pero al momento de firmar ese acuerdo el ultimo niño aún no había nacido y ruego que su autoridad tenga presente que fije una asistencia familiar para los tres niños, ellos acordaron bs. 450, por niño y uno de ellos se encuentra en la escuela y que compre los útiles al comienzo de gestión y las ropas y el 50% de la asistencia médica, y que fije una asistencia familiar del salario mínimo por niño. El monto de bs 1350, por los tres niños la asistencia que sea depositada en número de cuenta 7061303205 Banco Eco Futuro, y que fije la asistencia familiar desde el momento que se firmó el 25 de mayo del 2021. SEGUNDO: Cedida la palabra a la abogada de oficio Dra. Marisabel Gonzales Vásquez.- Señor Juez manifiesta señor juez que mi persona realizo la búsqueda del ciudadano hoy demandado mediante medios electrónicos sin embargo no ha podido ser encontrado el mismo, en tal sentido solicito a su autoridad disponga lo que corresponda en base a las pruebas aportadas. Es todo señor juez. CONSIDERANDO: Hechos Probados por la demandante.- Certificado de Nacimiento del menor WOO SEONG ANDRE HONG ACEVEDO a fs. 2.- Certificado de Nacimiento del menor SANTHIAGO TITO HONG ACEVEDO a fs. 1.- Certificado de Nacimiento del menor EMRE ALAHI HONG ACEVEDO a fs. 50.- Fotocopia de Cédula de Identidad de la demandante a fs. 4.- Fotocopia de Cédula de Identidad del demandado a fs. 3.- El acuerdo regulador con su respectivo reconocimiento de firmas a fs. 5 a 7 y vlta.- Croquis de la demandante y demandado, y los respectivos avisos de luz y agua a fs. 10 a 12. CONSIDERANDO: Fundamento legal.- La filiación implica una serie de derechos y obligaciones, las cuales se encuentran plasmadas en los Arts. 15, 16, 17, 18, 60, 64 de la Constitución Política del Estado y Arts. 109, 110 del Código de las Familias, Arts. 35 y 41 del Cod. Niño. Niña y Adolescente (Ley 548) normas que se refieren a "la obligación que tienen los progenitores de asistir a sus hijos en su minoridad mientras estos adquieren una profesión u oficio que los haga independientes económicamente y útiles a la sociedad En el presente caso, los beneficiarios (3) se encuentra en poder de la madre, por lo que se requiere de asistencia familiar para cubrir sus necesidades básicas, no solo de alimentación, sino también de salud, educación, vivienda y vestimenta, que deben ser cubiertas por ambos progenitores. Que si bien la asistencia familiar debe ser suficiente para cubrir las necesidades más elementales de la beneficiaria conforme lo dispone el Art. 109 de la Ley 603, su cuantía debe guardar equilibrio entre las posibilidades del obligado, tal como lo prevé el Art. 116 de la Ley 603. En el presente caso, a pesar de constituir una presunción de verdad sobre los hechos afirmados por Ja actora, éstos deben ser legítimos y para ello, necesariamente demostrados de acuerdo a la carga de la prueba, demanda que ha sido cumplida mediante la documental producida que prueba el interés legitima y las necesidades de asistencia familiar de los beneficiarios como se tiene demostrado en los hechos probados. Si bien el demandado no ha contestado la demanda habiendo sido citado legalmente mediante edicto de prensa conforme consta a fs. 43 y 44, se le ha nombrado abogado de oficio conforme lo establece el Art 266 de la Ley 603. En la audiencia conciliatoria de fs. 52, la demandante pide una asistencia familiar en la suma de Bs. 1350 por los tres niños, es decir Bs. 450 por cada niño. Se presume que los progenitores tienen condiciones de salud física y mental para generar recursos económicos, para cubrir la asistencia familiar de la beneficiaria, mientras no demuestren lo contrario.- Por lo precedente y fundamentos señalados, sin necesidad de ingresar en otro género de consideraciones, corresponde al Juzgador valorar la prueba conforme a ley, en lo que respecta el derecho a la vida, derecho a la asistencia familiar, haciendo uso también del prudente criterio y la sana critica, de conformidad a lo previsto por los Arts. 1286 del Código Civil, y 186 del Nuevo Código de Procedimiento Civil, y Arts. 355 y de la Ley 603, se resuelve de la siguiente manera: POR TANTO: El suscrito Juez Público de Familia 10° de la Capital del Distrito 12, de acuerdo a los fundamentos señalados declara PROBADA la demanda en partes de Asistencia Familiar interpuesta por ADELAIDA ACEVEDO VARGAS fijando la suma de Bs. 1300 (MIL TRESCIENTOS BOLIVIANOS 00/100) por concepto de asistencia familiar, en forma mensual, que el obligado ISAAC HONG MASCO deberá cumplir en forma global y mensual a favor de sus hijos WOO SEONG ANDRE HONG ACEVEDO nacido el 01 de agosto del 2017. SANTHIAGO TITO HONG ACEVEDO nacido el 27 de diciembre del 2019 y EMRE ALAHI HONG ACEVEDO nacido el 23 de noviembre del 2021, así también una mudada de ropa cada tres meses, lista de útiles al inicio de cada gestión y el 50% de los gastos médicos, y sea bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. Regístrese, notifíquese y archívese.- Exp. 565-21.- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital.- Fdo. Ilegible.- Verónica Céspedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N° 10 de la Capital.- Reg. De. Sentencia 118/23 Santa Cruz de la Sierra - Bolivia

Santa Cruz de la Sierra, 23 de junio del 2023.

OP-19095-28-Jun.-5-Jul.

EDICTO DE PRENSA

CITESE A LOS DEUDORES: SERAFINA GRICELDA VILLA ORTIZ, ANGEL DIAZ TIJERA, ESTEFANIA DIAZ TIJERA Y FREDDY ORTEGA

JUZGADO PUBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL N° 20 DE LA CAPITAL
Expediente N°308-22 Nurej.70389908
JUEZ: PATRICIA ROSARIO ALANDIA CESPEDES
SECRETARIA: DANIELA ANDREA SAAVEDRA JUSTINIANO

CITESE A LOS DEUDORES: SERAFINA GRICELDA VILLA ORTIZ, ANGEL DIAZ TIJERA, ESTEFANIA DIAZ TIJERA Y FREDDY ORTEGA, CON LOS ACTUADOS PRINCIPALES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO QUE SIGUE BANCO GANADERO S.A. CONTRA SERAFINA GRICELDA VILLA ORTIZ, ÁNGEL DÍAZ TIJERA, ESTEFANÍA DÍAZ TIJERA Y FREDDY ORTEGA EXP. 308/22 NUREJ N° 706389908---
CORRESPONDE.---
SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.-
DEMANDA EJECUTIVA.-
BANCO GANADERO S.A., con Matrícula de Comercio N° 00013165, con domicilio en Calle Bolívar No. 99, representada por BERGMAN BALCAZAR JIMENEZ, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 1541200 S.C, mayor de edad, hábil por ley, presentándome ante Ud. con todo respeto expongo:
I.- APERSONAMIENTO.-
Por el Poder Especial, Amplio y Suficiente que confiere el Banco Ganadero S.A., a favor de Bergman Balcázar Jiménez y/o Pedro Antonio De Urioste Prieto, Poder N° 1.482/2013 de 15 de octubre de 2013, otorgado por ante Notarla de Fe Pública N° 2 de este Distrito Judicial, acredito la personería para actuar individual, separada e indistintamente en representación de la persona jurídica demandante, de conformidad con lo determinado por el artículo 35.II y 35.III del Código Procesal Civil, Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, solicitando se tenga por aceptada nuestra personería y se entiendan con nosotros futuras diligencias.
II.- DEMANDA.-
El Banco Ganadero SA. Otorgo un préstamo de dinero a favor de SERAFINA GRICELDA VILLA ORTIZ y ÁNGEL DÍAZ TIJERA, mediante contrato de préstamo de fecha 10 de Septiembre de 2.019. Contrato que tiene la calidad de título ejecutivo conforme lo determina el articulo 379 numeral 2) del código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 1.316 del Código de Comercio.
En el contrato de préstamo en la cláusula Decima Quinta el prestatario garantiza el cumplimiento del contrato con la garantía personal del codeudor ESTEFANÍA DÍAZ TIJERA y FREDDY ORTEGA.
En fecha 16 de Agosto de 2021 se realizó contrato privado de reprogramación, ampliación de plazo, forma de pago y periodo de gracia al contrato de préstamo de dinero de fecha 10 de Septiembre de 2019. En la cláusula quinta ratifican y aceptan todo lo demás contenido en el contrato de préstamo anterior la cual forma parte integrante del contrato de reprogramación.
El contrato de reprogramación se realiza por el monto a capital de Bs. 46.176,02.-, por otro lado el mismo contrato indica en su Clausula Cuarta que el saldo deudor reprogramado no contempla las cuotas diferidas (que son 9), pero son reconocidas por el deudor. En el cronograma de pagos con diferimiento podrá usted observar hasta la cuota 35 son las reprogramadas, luego desde la cuota 36 a la 44 son las cuotas diferidas.
III.- PETITORIO.-
Presentado el título ejecutivo y la liquidación del crédito a la fecha 08 de Agosto del año 2022, que acredita la obligación líquida, exigible y de plazo vencido, por lo cual de conformidad con el artículo 378 y siguientes del Código Procesal Civil, interpongo DEMANDA EJECUTIVA en contra de SERAFINA GRICELDA VILLA ORTIZ, ÁNGEL DÍAZ TIJERA, ESTEFANÍA DÍAZ TIJERA y FREDDY ORTEGA, por el monto de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVESCIENTOS ONCE BOLIVIANOS CON 86/100 (Bs. 59.911,86.-) de capital más cuotas diferidas, incluyendo en ejecución de sentencia además los intereses, accesorios, costas y gastos, solicitando a V. Autoridad DICTE SENTENCIA declarando probada la demanda interpuesta y disponiendo el embargo de los bienes de propiedad de los deudores y en ejecución de sentencia se proceda al remate de los bienes embargados.
Otrosí Primero.- Acompaño como prueba preconstituida:
- Titulo Ejecutivo Original, contrato de préstamo de fecha 10 de Septiembre de 2.019.
- Titulo Ejecutivo Original, contrato privado de fecha 16 de agosto de 2.021.
- Reconocimientos de firmas No. 0307325 de fecha 19 de agosto de 2.021 y No. 3347/2022 de fecha 16 de agosto de 2.021.
- Reconocimientos de firmas No. 0338457 de fecha 10 de septiembre de 2.019 y No. 3346/2022 de fecha 27 de Julio de 2.022.
- Poder de Representación N° 1.482/2013 de fecha 15 de octubre de 2.013, otorgado por ante Notaría de Fe Pública N° 2 de este Distrito Judicial.
- Certificado de Matrícula de Comercio expedido por Fundempresa.
Otrosí Segundo.- Solicito se ordene la RETENCIÓN DE FONDOS de los ejecutados en el Sistema Financiero Nacional, a tal efecto solicito se OFICIE a la AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO (ASFI) para que ésta instruya la retención de los fondos que pudiera tener los ejecutados sea en Caja de Ahorros, Depósitos a Plazo Fijo y Cuentas Corrientes, inversiones en Bolsa de Valores.
Otrosí tercero.- Desglose.- Solicito se ordene expresamente el desglose de los documentos originales adjuntados a la demanda, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas por Secretaría de los mismos.
Otrosí Cuarto.- Domicilio y Generales de Ley de los ejecutados.- Los ejecutados tienen las siguientes generales y domicilio:
SERAFINA GRICELDA VILLA ORTIZ con Cédula de Identidad No.9584909 SC y ANGEL DÍAZ TIJERA con Cédula de Identidad No. 9056691 SC, ambos mayores de edad, hábiles por ley, con domicilio especial indicado en el contrato de préstamo ubicado en limoncito Barrio Nuevo Amanecer Av. Principal del torno s/n, media cuadra pasando el letrero de bienvenido a limoncito, cerca la ferretería Don Enrique, (adjunto croquis y fotografía de la fachada).
ESTEFANÍA DÍAZ TIJERA con Cédula de Identidad No.8204699 SC y FREDDY ORTEGA con Cédula de Identidad No.8096467 - 1U, ambos mayores de edad, hábiles por ley, con domicilio especial indicado en el contrato de préstamo ubicado en Jorochito Barrio Primavera calle innominada S/n (adjunto croquis y fotografía de la fachada).
Lugares donde protesto conducir al Oficial de Diligencias para la respectiva citación de ley. Otrosí quinto.- Renuncia a la conciliación.- De acuerdo a lo estipulado en el Articulo 294 del Código procesal Civil, el cual hace referencia a la opción de conciliación entre partes de manera no obligatoria, hacemos renuncia expresa de la misma.
Otrosí Sexto.- Honorarios conforme a iguala Suscrita con el Banco
Otrosí Séptimo.- Señalo domicilio procesa), encalle Libertad No. 899, Edificio Plaza Libertad Planta baja, oficina 138.
Santa Cruz de la Sierra, 15 de Agosto de 2.022
SENTENCIA INICIAL PRONUNCIADA EN PROCESO EJECUTIVO
DICTADA POR LA JUEZA3CPUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL VIGÉSIMO DE LA CAPITAL, EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO POR COBRO DE DINERO SEGUIDO POR EL BANCO GANADERO S.A., REPRESENTADO LEGALMENTE POR BERGMAN BALCAZAR JIMENEZ Y/O PEDRO ANTONIO DE URIOSTE PRIETO CONTRA SERAFINA GRICELDA VILLA ORTIZ, ÁNGEL DÍAZ TIJERA, ESTEFANÍA DÍAZ TIJERA Y FREDDY ORTEGA.-
VISTOS
I.- Que, BANCO GANADERO S.A., representado legalmente por Bergman Balcázar Jiménez y/o Pedro Antonio De Urioste Prieto, según Poder Notarial N° 1482/2013, de fecha 15 de octubre de 2.013, que cursa de fs. 28 a 41 y vta., acompañando en calidad de prueba pre constituida el Documento privado relativo al Contrato de Préstamo de dinero suscrito en fecha 10 de septiembre de 2.019, con reconocimiento de firmas ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 34 de la Capital, a cargo de la Dra. Martha Ariane Antelo de Cattoretti, cursante a fs., 9 a 12 y vta., y el Contrato privado de Reprogramación de Crédito, suscrito en fecha 16 de agosto de 2.021, con reconocimiento de firmas ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 34 de la Capital, a cargo de la Dra. Martha Ariane Antelo de Cattoretti, cursante a fs., 15 a 16, con base en los hechos que expuso y las citas de derecho que invocó en su escrito de demanda de fs. 44 a 45, la entidad ejecutante solicita que se disponga lo siguiente contra los ejecutados SERAFINA GRICELDA VILLA ORTIZ, ÁNGEL DÍAZ TIJERA, ESTEFANÍA DÍAZ TIJERA y FREDDY ORTEGA.-
a) Se dicte sentencia inicial.
b) Se ordene el mandamiento de embargo contra los bienes que se reconozcan ser de propiedad de los ejecutados.
c) Se proceda al remate de los bienes embargados o por embargarse.
CONSIDERANDO I
HECHOS PROBADOS:
Con los elementos probatorios que se dirán se tiene por demostrado lo siguiente:
1.- EL BANCO GANADERO S.A., con la garantía personal de los deudores SERAFINA GRICELDA VILLA ORTIZ, ÁNGEL DÍAZ TIJERA, ESTEFANÍA DÍAZ TIJERA y FREDDY ORTEGA., otorga préstamo según Documento privado relativo al Contrato de Préstamo de dinero suscrito en fecha 10 de septiembre de 2.019, con reconocimiento de firmas ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 34 de la Capital, a cargo de la Dra. Martha Ariane Antelo de Cattoretti, cursante a fs,, 9 a 12 y vta., y el Contrato privado de Reprogramación de Crédito, suscrito en fecha 16 de agosto de 2.021, con reconocimiento de firmas ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 34 de la Capital, a cargo de la Dra. Martha, Ariane Antelo de Cattoretti, cursante a fs., 15 a 16, en la suma de Bs. 68.600, a favor de los ejecutados, SERAFINA GRICELDA VILLA ORTIZ, ÁNGEL DÍAZ TIJERA, ESTEFANÍA DÍAZ TIJERA y FREDDY ORTEGA., (ver documentos de fs. 9 a 12 y vta., y 15 a 16) y de acuerdo a la pre liquidación del préstamo saliente a fs. 1, se demuestra que los ejecutados adeudan a la entidad acreedora el saldo del capital obtenido en préstamo que asciende a Bs, 59.911 -86, suma que constituye la obligación demandada en este proceso.-
2.- Los ejecutados, SERAFINA GRICELDA VILLA ORTIZ, ÁNGEL DÍAZ TIJERA, ESTEFANÍA DÍAZ TIJERA y FREDDY ORTEGA., como deudores, se comprometieron a cancelar dicha obligación en el plazo de tres (3) años, computables a partir de la fecha de desembolso, al haber hecho uso del monto autorizado, amortizaciones que fueron incumplidas y habiendo persistido el incumplimiento y estando el plazo vencido para el pago total de la obligación que consta en el documento base, se acciona judicialmente para el cobro (ver cláusula Décima Tercera del contrato de préstamo de fs. 21 a 23 y vta. y 26 a 27).-
3.- La entidad acreedora ha acreditado correctamente la documentación habilitante de su personalidad jurídica mediante Resolución Administrativa y personería del presentante de la entidad acreedora mediante Testimonio de Poder N° 1482/2013, de fecha 15 de octubre de 2.013, que cursa de fs. 9 a 12 y vta.-
HECHOS NO PROBADOS:
1.- Que, la obligación hubiera sido honrada a satisfacción de la entidad acreedora.-
CONSIDERANDO II
Establecida la relación de hechos probados y no probados, se tiene las siguientes conclusiones:
1.- Los accionados ejecutivamente son deudores de plazo vencido de la suma autorizada en el Documento privado relativo al Contrato de Préstamo de dinero suscrito en fecha 10 de septiembre de 2.019, con reconocimiento de firmas ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 34 de la Capital, a cargo de la Dra. Martha Ariane Antelo de Cattoretti, cursante a fs., 9 a 12 y vta., y el Contrato privado de Reprogramación de Crédito, suscrito en fecha 16 de agosto de 2.021, con reconocimiento de firmas ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 34 de la Capital, a cargo de la Dra. Martha Ariane Antelo de Cattoretti, cursante a fs., 15 a 16, hasta la suma que asciende a Bs. 59.911.86, e intereses convenidos, obligación que está acreditada en un documento que tiene fuerza probatoria y que además se constituye en título ejecutivo de los enumerados en el art. 379 numeral 2) del Código Procesal Civil, con relación a los arts. 1286 y 1296 del Código Civil, sustentada en los alcances del principio iura novit curia.-
2.- Por su parte la entidad acreedora le asiste el derecho a exigir ejecutivamente el pago de la obligación no satisfecha por los deudores en el plazo concedido para el cumplimiento, derecho que está reconocido a la entidad acreedora en el art. 1465 del Código Civil y para el caso de persistir en el incumplimiento puede dar lugar a la continuación de los procedimientos hasta el remate de los bienes, con el objeto de pagar la suma debida, en consecuencia, la acción ejecutiva cobratoria es admisible y en aplicación del art. 380-1) del citado código adjetivo civil, corresponde pronunciar sentencia:
POR TANTO:
I.- Se declara PROBADA la demanda de fs. 44 a 45, interpuesta por el BANCO GANADERO S.A., representado legalmente por Bergman Balcázar Jiménez y/o Pedro Antonio De Urioste Prieto contra SERAFINA GRICELDA VILLA ORTIZ, ÁNGEL DÍAZ TIJERA, ESTEFANÍA DÍAZ TIJERA y FREDDY ORTEGA..-
II.- De conformidad al art. 380-1) del Código Procesal Civil, se dispone el embargo de los bienes qué se reconozcan ser de propiedad de los ejecutados SERAFINA GRICELDA VILLA ORTIZ, ÁNGEL DÍAZ TIJERA, ESTEFANÍA DÍAZ TIJERA y FREDDY ORTEGA., para que con el producto de su venta, se pague al demandante la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE 86/100 BOLIVIANOS (Bs. 59.911.86.-), más intereses convenidos, bajo apercibimiento de costas y costos.-
III.- Líbrese mandamiento de embargo contra los bienes que se reconozcan ser de propiedad de los ejecutados, encomendando su ejecución a la Oficial de Diligencias del Juzgado. La ejecución del embargo debe sujetarse a las previsiones de los arts. 327 y 411 del Código Procesal Civil.-
IV.- Cítese a los demandados con la demanda y la presente sentencia a los fines de que puedan ejercer su derecho y oponer las excepciones en la forma y tiempo que señalan los arts. 380-III) y 381 del Código Procesal Civil.-
AL OTROSÍ 1°.- Téngase por ofrecida la prueba acompañada.-
AL OTROSÍ 2°.- Oficiese.-
AL OTROSÍ 2°.- Por señaladas las generales de ley y domicilio de los ejecutados.-
AL OTROSÍ 3°.- Al tratarse de prueba pre constituida, oportunamente se ordenará.-
AL OTROSÍ 4°.- Por señalada las generales de ley y domicilio de los ejecutados.-
AL OTROSÍ 5°.- Se tiene presente.-
AL OTROSÍ 6°.- Por comunicado.-
AL OTROSÍ 7°.- Por señalado el domicilio procesal de la parte ejecutante.-
Regístrese, archívese copia.-
SEÑOR JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 20 DE LA CAPITAL
SOLICITA COMISIÓN INSTRUIDA A LA LOCALIDAD DEL TORNO
NUREJ. 70389908 EXP. 308/22
BANCO GANADERO SA. Representada por los señores BERGMAN BALCAZAR JIMENEZ y/o PEDRO ANTONIO DE URIOSTE PRIETO, dentro de la demanda interpuesta en contra de SERAFINA GRICELDA VILLA ORTIZ, ÁNGEL DÍAZ TIJERA, ESTEFANÍA DIAZ TIJERA y FREDDY ORTEGA presentándonos antes Usted decimos y pedimos:
Señor Juez, en la presente demanda se menciona el domicilio especial de los demandados en la localidad de limoncito para poder realizar la citación de los mismos solicitamos a usted nos extienda la correspondiente comisión instruida y sea fingida a la localidad del Torno al Juzgado Publico mixto en lo Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e instrucción Penal 1°, sea realizada la citación en el domicilio especial mencionado en la demanda en el otrosí cuarto.
Santa Cruz, 22 de Septiembre de 2022
Santa Cruz de la Sierra, 30 de septiembre de 2.022.-
Por secretaría líbrese la comisión instruida solicitada.-
INFORME
LA SUSCRITA OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL PRIMERO DE EL TORNO, A hrs. 10:40 del día Jueves 23 de marzo del año 2023 me constituí a realizar la notificación a los Señores SERAFINA GRISELDA VILLA ORTIZ, ÁNGEL DÍAZ TIJERA, ESTEFANÍA DÍAZ TIJERA Y FREDDY ORTEGA, conforme establece la Comisión Instruida de fecha 13/12/2022 y decreto de 13/12/2022, me constituí a realizar la citación sin embargo no se pudo llegar al lugar indicado, porque la ubicación es inexacta y genérica por lo que no se pudo realizar a cabalidad dicha citación.
-Es cuanto informo a su autoridad
13 de Marzo del 2023
SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 20° DE LA CAPITAL.- I.- DEVUELVO COMISIÓN INSTRUIDA
II.- SOLICITO OFICIO SERECI.
NUREJ. 70389908 EXP. 308/22
Otrosíes.-
BANCO GANADERO S.A.. representada por los Sres. BERGMAN BALCAZAR JIMENEZ y/o PEDRO ANTONIO DE URIOSTE PRIETO, dentro de la demanda ejecutiva interpuesta en contra de SERAFINA GRICELDA VILLA ORTIZ, ANGEL DIAZ TIJERA, ESTEFANIA DIAZ TIJERA y FREDDY ORTEGA, presentándonos ante Ud. con todo respeto decimos:
I.- DEVUELVO COMISIÓN INSTRUIDA.-
Acompaño comisión instruida debidamente diligenciada por el oficial del juzgado Público Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia e instrucción penal 1 de el Torno, realizada la diligencias y de acuerdo al informe adjunto del oficial no se pudo llegar al lugar indicado porque la dirección es inexacta y genérica.
II.- SOLICITA OFICIO SERECI
Señor Juez, habiendo conducido al oficial de diligencias y buscado a los ejecutados para realizar la citación correspondiente en el domicilio señalado en la demanda ejecutiva, no habiendo sido ubicado el inmueble de acuerdo al informe arrimados al expediente elaborados por el oficial de diligencias del juzgado del torno y desconociendo otro domicilio del mismo adjunto oficio del SEGIP donde indica domicilio residencia en limoncito, Barrio primavera s/n y residencia el tomo Jorochito y solicitamos ordene se realice oficio al SERECI para ver si existe un domicilio donde se pueda dirigir para la citación.
Santa Cruz de la Sierra, 27 de Marzo de 2023
Santa Cruz de la Sierra, 03 de abril de 2.023.-
I.- Acumúlese a sus antecedentes.-
II.- Oficiese.-
SEÑOR JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 20° DE LA CAPITAL.-
NUREJ. 70389908 EXP. 308/22
Otrosíes.-
BANCO GANADERO S.A., representada por los Sres. BERGMAN BALCAZAR JIMENEZ y/o PEDRO ANTONIO DE URIOSTE PRIETO, dentro de la demanda ejecutiva interpuesta en contra de SERAFINA GRICELDA VILLA ORTIZ, ÁNGEL DÍAZ TIJERA, ESTEFANÍA DÍAZ TIJERA y FREDDY ORTEGA, presentándonos ante Ud. con todo respeto decimos:
II.- CITACIÓN POR EDICTO
Señor Juez, el oficio SEGIP adjunto al expediente indica que la residencia de los ejecutados es genérica mencionado residencia en limoncito y Barrio Primavera s/n.
Se solicito por ello el oficio SERECI el cual del mismo modo indica los domicilios en limoncito y barrio Nuevo Amanecer.
Por todo lo mencionado y desconociendo otro domicilio, a pesar de haber realizado las búsquedas correspondientes con los oficiales del crédito, de conformidad con lo determinado por el artículo 78° del Código Procesal Civil, solicito se disponga la citación por edicto de la ejecutada SERAFINA GRICELDA VILLA ORTIZ, ÁNGEL DÍAZ TIJERA, ESTEFANÍA DÍAZ TIJERA y FREDDY ORTEGA, con la demanda y sentencia inicial, disponiendo que por Secretaria de su Juzgado se realice el acta de desconocimiento de domicilio y posterior el aviso de edicto correspondiente.
Santa Cruz de la Sierra, 23 de Mayo de 2023
Santa Cruz de la Sierra, 25 de mayo de 2.023.-
En atención a lo solicitado y en mérito al informe de fs., 59 y en mérito a las certificaciones acompañadas, de conformidad con el art. 78 de Código Procesal Civil, previo juramento de ley, cítese mediante Edictos de Prensa a Cerafina Gricelda Villa Ortiz Ángel Díaz Tijera, Estefanía Díaz
Tijera y Freddy Ortega, debiendo por secretaría franquearse los Edictos para sus publicaciones de ley.-
CONCUERDA: LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS SON FIELES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL EL QUE SELLO Y FIRMO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

OP-19087-27-Jun.-5-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA DEMANDADA ROBERTA ALGARAÑAZ VDA DE MORENO

Proceso ORDINARIO SOBRE USUCAPIONDECENAL Y/O EXTRAORDINARIO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS interpuestos por MIGUEL ÁNGEL. ANTEZANA JORDAN representado legalmente por MIRKA ANTEZANA DE SOSINAGA (acreditada mediante instrumento publico 172/2021) contra AUSNTA AGUILERA YABERA, OSWALDO MORENO SALVATIERRA, ROBERTA ALGARAÑAZ VDA. DE MORENO, MAFINA ANTEZANA SERRATE, OSWALDO MORENO SALVATIERRA,.- SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL No. 17 DE LA CAPITAL Nujer 7069160, Exp. No. 200/2017 Acredita personería y dándose por notificada lo ordenado.- Otrosí.- MIRKA TATIANA ANTEZANA de OSINAGA con Cl. No. 3944460- SC, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en la ciudad, ante su autoridad con todo respeto expongo y digo: Personería.- por el instrumento de poder No. 172/2021 el mismo que se adjunta acredito ser apoderada del señor MIGUEL ÁNGEL ANTEZANA JORDÁN quien es el demandante en el presente proceso de usucapión mujer 7069160, Exp. No. 200/2017 por lo que respetuosamente pido a su señoría tenerme por acreditada mí personería y hacerme conocer ulteriores actos procesales. Dándome por notificada cumplo lo ordenado con los antecedentes expuestos y dándome por notificada con todas las actuaciones en el expediente, con la resolución de fecha 12 de enero de 2021 cursante a fs. 126 y notificada que me encuentro con la resolución de fecha 17 de junio de 2021 cursante a fs. 132 en tiempo y forma cumplo lo ordenado adjuntado el instrumento de poder No. 172/2021 con los alcances de la nueva norma adjetiva civil de ley 439 , pidiendo respetuosamente a su señoría , especifique a que se refiere con la resolución de fecha 17 de julio de 2021, cursante a fs. 132, toda vez que la misma es bastante amplia no entendiéndose a que diligencia debo dar cumplimiento, si se refiere al memorial de fs. 124 a 125, o la resolución de fs. 122, o la resolución de fs. 123. otrosí 1.- A fs. 127 a 129 se encuentra adjuntado el instrumento de poder No. 172/2021, reiterando el anuncio del patrocinio del profesional que suscribe y señalado nuevo domicilio procesal en la calle prolongación Aroma No. 124, planta alta Of. No. 11 de esta ciudad y para efectos de notificación y audiencias virtuales que pudiera darse anuncio al celular 77685031, correo electrónico ¡uiio.astulia@hotmail.com otrosí 2.- se reitera que los honorarios son regulados conforme a iguala profesoníal. Santa Cruz , 27 de julio de 2021. , Santa Cruz 30 de julio del 2.021 Cumplido lo extrañado VISTOS.- El memorial que antecede del proceso de USUCAPIÓN DECENLy/o EXTRAORDINARIO y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS, cumplidas lo establecido por el art. 110, 115 del CPC (certificaciones-pruebas), se admite la demanda de fs. 70 a 72, complementación de fs. 78 a 80, 83, 88, 101, 117, 120, 124 a 125, 130 interpuesta por MIGUEL ÁNGEL ANTEZANA JORDÁN representando legalmente por MIRKA TATIANA ANTEZANA DE OSINAGA (acreditada por instrumento publico 172/2.021)la misma que será tramitada en la vía ordinaria conforme lo establece el art. 362 y siguientes del código procesal civil, corriéndose en traslado a los demandados: ASUNTA AGUILERA YABERA, OSVALDO MORENO SALVATIERRA, ROBERTA ALGARAÑAZ VDA. DE MORENO, MAFINA SERRATE, ESWALDO MORENO SALVATIERRA (Art. 48 del CPC fs. 113) quienes deberían contestar en el término de treinta días a partir de su legal citación conforme lo previene el art. 119, 126, 363.III del citado código , bajo prevenciones de ser declarados rebelde ante su incomparencia Y/O nombrarle defensor de oficio ante el desconocimiento de su domicilio (Art. 364 par. I del código procesal civil).- se detiene ofrecida la prueba documental trasladada y sea con noticia contraria, la misma que se considerara su pertinencia o impertinencia en audiencia preliminar.- en virtud al principio de publicidad colóquese en el inmueble a usucapir el correspondiente AVISO de la siguiente manera: AVISO DE USUCAPIÓN: "LOTE DE TERRENO EN TRAMITE DE USUCAPIÓN INMUEBLE UBICADO EN ZONA NORTE UV. 64, MZA. 59-B, LOTE S/N CON UNA SUPERFICIE DE 250.00 MTS. 2, TRAMITADO EN EL JUSGADO PUBLICO CIVIL - COMERCIAL DIECISIETE DE LA CAPITAL, SITIO EN EL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIE DEL DISTRIRO 5"UCEBOL" ,... A CARGO DE LA SEÑORA JUEZ, DRA. VERÓNICA VALQUEZ SALVATIERRA.--- El aviso en lo posible debe ser PINTADO en una pared visible del inmueble a USUCAPIR y también en una puerta del mismo que debe ser mínimo de un metro de alto por un metro y medio de ancho, debido también adjuntarse la correspondiente fotografía con lo señalado, advirtiéndose a la parte que funcionarios del juzgado realizaran inspecciones a objeto de su verificación.- de conformidad a lo dispuesto por el art,131 de la ley de municipalidades, dése intervención al gobierno autónomo municipal de santa cruz en la persona de su representante legal, sea con todo lo actuado.- notifique a los vecinos colindantes objeto de lo presente acción, para tal efecto deberá señalar las generales de la ley los mismos que deben ser identificados , con nombres completos y su respectiva cédela de identidad, para su legal notificación.- Resolviendo los otrosíes de la demanda principal fs. 125.- Al otrosí 1.- se tiene presente las certificaciones descrita de fs. 96,98,99 mismas que datan del 2.020 por cuanto se otorga oficio pro secretaria dirigido al SEGIP y SERECI a los fines que informe el ultimo domicilio de ASUNTA AGUILERA YABERA, OSVALDO MORENO SALVATIERRA, ROBERTA ALGARAÑAZ VDA, DE MORENO, MAFINA SERRATE, OSWALDO MORENO SALVATIERRA existencia de defunción , matrimonio.- Al otrosí 2.- por advertidos Al otrosí 3.- Estrese al art. 84 el CPC- Regístrese y Notifiquese.- ACTA DE SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA PRELIMINAR Exp. 622/2017 En esta ciudad de santa cruz de la sierra, a horas 09:00am. Del día jueves 23 de marzo del 2023 se reunió el tribunal del juzgado publico civil- comercial 17° de la capital, compuesto por la señora juez, Dra. VERÓNICA VALQUEZ SALVATIERRA y la Suscrita Secretaria YENNY SALCES SALAZAR , dentro del proceso ORDINARIO SOBRE USUCAPIONDECENAL Y/O EXTRAORDINARIO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS interpuestos por MIGUEL ÁNGEL ANTEZANA JORDÁN representado legalmente por MIRKA ANTEZANA DE SOSINAGA (acreditada mediante instrumento publico 172/2021)contra AUSNTA AGUILERA YABERA, OSWALDO MORENO SALVATIERRA, ROBERTA ALGARAÑAZ VDA. DE MORENO, MAFINA ANTEZANA SERRATE, OSWALDO MORENO SALVATIERRA, dando cumplimiento a la resolución de fecha 30 de enero de 2023 de fs. 163.- INSTALADA LA AUDIENCIA la señora juez ordeno que por secretaria del juzgado se evidencie si las partes del proceso se encuentran notificados con la el señalamiento de la audiencia y si estas se encuentran en sala.- SECRETARIA.- se informa por secretaria señora juez que de la revisión del expediente se puede denotar que faltan actuaciones que deben dar estricto cumplimiento dentro del procedimiento para desarrollar la presente audiencia preliminar, de la verificación se puede evidenciar que a fs.104 cursa notificación a la parte demandante a mirka Tatiana antezana de osinaga la cual si bien es apoderada legal del demandante pero en el formulario no indica aquello y únicamente se consignó el nombre de la referencia la cual está presente sin su abogado, a fs. 165, cursa formulario de notificación para la parte demandada a los que se les ha designado abogada defensora de oficio siendo la doctora Silvia pilar mendez la cual está presente en audiencia por Asunta Aguilara Yabera, Mafina Serrate, Oswaldo Moreno Salvatierra y Oswaldo Moreno Salvatierra, de los cuales se puede evidenciar señora juez de que través de la certificaciones del SERECI Y SEGIP, se tendría que al tener domicilio conocido en l cuidad de Montero la señora ROBERTA ALGARANAZ VDA. DE MORENO no cursa citación alguna para aquella hasta la presente fecha, para lo cual su autoridad será quien determine lo que corresponde de acuerdo al procedimiento . A su vez se tiene dentro de los procesales que no cursa el acta de desconocimiento de domicilio de los codemandados quienes ha sido citados mediante edicto de prensa y a quienes se les ha designado abogada defensora de oficio siendo aquellos OSVALADO MORENO SALVATIERRA, MAFINA SERRATE, OSWALDO MORENO SALVATIERRA. Se evidencia a su vez que no cursa citación alguna al Gobierno Autónomo Municipal de santa cruz de la sierra habiendo sido ordenada mediante auto de admisión de la demanda. Es cuando se informa señora juez.- JUEZ.-Se tiene el presente informe elevado por la señora secretaria del juzgado, de lo referido por la misma se tiene que la suscrita autoridad debe pasar a dictar las respectivas resolución, bajo el principio de la dirección del proceso establecido en el artículo 1 numeral 4 de la ley 439.- EXP: 200/2017 Santa Cruz 23 DE MARZO DEL 2023 Vistos: de los datos del proceso ORDINARIO SOBRE USCAPION DECENAL Y/O EXTRAORDINARIO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS interpuestos por MIGUEL ÁNGEL ANTEZANA JORDÁN representado legalmente por MIRKA TATIANA ANTEZANA DE SOSINAGA (acreditada mediante instrumento publico 172/2021) contra ASUNTA AGUILERA YABERA, OSVALADO MORENO SALVATIERRA, ROBERTA ALGARANAZ VDA DE MORENO, MAFINA SERRATE, OSWALDO MORENO SALVATIERRA, Y ¡CONSIDERANDO: Que; por el informe elevado por la señora secretaria y la verificación de datos se tendría que dentro del presente proceso ursa certificaciones emitidas por el SEGIP Y SERECI remitida a los domicilios de la codemandada en el caso específico de la señora ROBERTA ALGARANAZ Vda. De MORENO, TAL SE TIENE A FS. 136 Y 140 por cuanto corresponde se proceda a la citación conforme establece el legislador. CONSIDERANDO: que en la certificación 137 claramente habla sobre satélite norte la certificación de fojas 140 refiere sobre el barrio san juan msa. 59, Uv 64 5to - A mediante resolución de fs. 143 se establecido claramente que se debía realizar la diligencia a la presentada o demandada y a la vez se refirió en cuanto a la edita necesaria para ASUNTA MAFINA y OSVALDO , que si viene cursa en obrados tal va descrito la señora secretaria no se evidencia el acta de desconocimiento del domicilio de aquellos conforme determina el procedimiento estando aquella cuestión pasible de ser nula.- debiendo aplicarse en este caso el artículo 104 de la ley 39 relativa a las REPOSICIONES en el sentido que si se han otorgado la edital de prensa se entendería que han venido a ser el desconocimiento del domicilio de los codemandados por otra parte, es importante aser referencia que ya en el auto de admisión de la demanda cursante a fs. 133 y vlta, se ordena que se debe realizar la CITACIÓN AL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA DE LA SIERRA sin embargo de las actuaciones procesales no cursa aquella citación por cuanto corresponde la regulación dentro del presente tramite.- POR TANTO: con los fundamentos legales impuestos por la suscrita autoridad considerando además los informes elevados por la señora secretaria del juzgado y debiendo cumplir las partes con el articulo 1 numeral 3 CPC, relativo al principio dispositivo y la dirección del proceso ya descrita en el artículo 24 numeral 3 CPC, Corresponde la suspensión de la presente audiencia toda vez no se ha cumplido con e concluido con el trámite correspondiente para llegar a la audiencia preliminar, ya que por la descripción realizada por la suscrita autoridad se tendría que; no cursa la citación correcta a Roberta Algarañaz Vda. De Moreno a su vez no cursa la citación al gobierno autónomo municipal de santa cruz finalmente no cursa el acta de desconocimiento de domicilio indispensable para la otorgación del dicto, debiendo cumplirse con la subsanación de toda aquella observaciones considerando el artículo 247 de la ley 439 relativa a la extinción de la acción es que a partir de la fecha la parte permite el transcurso de más de 30 días, sin que realice las citaciones respectivas aplicando en defecto la autoridad de oficio lo que se dispone en el 248 de la norma ley 439.- quedando ustedes legalmente notificados con la presente resolución conforme estable el artículo 82.II CPC .- Regístrese y notifiquese.- JUEZ.- Al haber ser dictada la resolución en audiencia pública y que es en este mismo acto en el que puede solicitar algún tipo de complementación y enmienda y/o impugnar dicha resolución ¿Doctora por l parte demandante alguna observación y/o impugnación? ABOGADA PARTE DEMANDANTE.- estamos de acuerdo con la resolución emitida por su autoridad dándonos por notificado señoría todavía evidentemente llegue un poco atrasado por el asunto de la lluvia lo que alcance a entenderle es de que evidentemente faltan las citaciones conforme estable a foja 133 de obrados JUEZ.- ¿doctora por lo demandado alguna observación? ABOGADA DEFENSORA DE OFICIO.- no ninguna doctora . con lo que termino el acto firmando en constancia la Sra. Juez y la suscripta secretaria que certifica.-.VERONICA VASQUEZ SALVATIERRA JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 17 DE LA CAPITAL DE ANTA CRUZ - BOLIVIA YENNY SALCES SALAZAR SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL 17 DE LA CAPITAL.- EN CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES SANTA CRUZ 30 DE JUNIO DEL 2.023.-

OP-0014600-5,12-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: PRESUNTOS HEREDEROS Y/O ACREEDORES DE FREDDY VALLETOS PARDO

SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL VIGÉSIMO QUINTO DE LA CAPITAL DR. HERMÁN MENDOZA IRIARTE, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO VOLUNTARIO SOBRE ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO CON EXP. NRO. 317/22 Y NUREJ: 70389224, SEGUIDO POR RUD GUDELIA YUPANQUI BATALLANOS, SE HAN REALIZADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.---

DEMANDA DE FS. 10 Y VLTA.— SEÑOR JUEZ DE TURNO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.--- REF.- ACEPTACIÓN DE HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO.---OTROSÍES.— RUD GUDELIA YUPANQUI BATALLANOS, con C.I. N° 8783075., mayor de edad, hábil por ley, domiciliada en la Urbanización Bella Brisa de esta ciudad, presentándome ante su autoridad con el debido respeto digo y pido:— I.- REPRESENTACIÓN.— Mi persona RUD GUDELIA YUPANQUI BATALLANOS, es madre del menor THIAGO NAIM VALLEJOS YUPANQUI portador de C.I. N° 16669140, menor de edad (3 años y 9 meses), al amparo del art. 46 del Código Procesal Civil, en calidad de madre y toda vez que se encuentra bajo mi guarda, me apersono en representación del menor para que su autoridad tome en cuenta este extremo.- II.- ANTECEDENTES.— Por la documentación adjunta al presente memorial, consistentes en certificado, de matrimonio, libreta de familia, certificado de defunción y certificado de nacimiento, los cuales me permito acompañar conforme al art. 1283 del Código Civil y que merecen toda la fe probatoria que le asignan los art. 1094, 1287, 1289 inc. I, 1296 y 1534-I) del Código Civil y art. 147 y 148 del Código Procesal Civil, acredito que con el de cujus FREDY VALLEJOS PARDO (+), con C.I. N° 9117222. LP., he procreado fruto de nuestro matrimonio, a nuestro hijo menor THIAGO NAIM VALLEJOS YUPANQUI.— Señor Juez, por la documentación que me permito adjuntar, su autoridad podrá evidenciar que somos herederos forzosos de mi esposo y padre FREDY VALLEJOS PARDO (+), y con el Certificado de Defunción que para los efectos legales acompañamos, se demuestra que MI nombrado Esposo y Padre ha dejado de existir en fecha 20 de julio del 2022, a consecuencia de SHOCK HIPOVOLEMICO TRAUMA ABDMINAL MÚLTIPLE INSUFICIENCIA.— III.- FUNDAMENTO LEGAL Y PETITORIO.— Por lo expuesto de conformidad con los Art. 1.000, 1.001, 1025, 1083 del Código Civil; art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, art. 450 núm. 1 y 3), 470, 471 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en representación de mi hijo menor THIAGO NAIM VALLEJOS YUPANQUI, presento en la vía voluntaria demanda de Aceptación de Herencia bajo Beneficio de Inventario y por consiguiente misión en posesión hereditaria de todos los bienes y derechos fincados al fallecimiento de Mi Esposo y padre, FREDY VALLEJOS PARDO (+) debiéndose dar a esta demanda el trámite de Ley y en definitiva, la declare probada, ordenando se nos declare Herederos Universales AB-INTESTATO SOBRE TODOS LOS BIENES DEL RELICTO AL FALLECIMIENTO, de mi esposo y padre — OTROSÍ 1.- Declaro que no existen acreedores con relación a mi esposo y padre FREDY VALLEJOS PARDO (+).— OTROSÍ 2.- Adjunto como pruebas pre-constituidas, Certificado de matrimonio, Certificado de Nacimiento, Certificado de defunción y Fotocopias de Cédulas de Identidad.— OTROSÍ 3.- Ejecutoriada que sea la presente acción solicito Señor Juez se me franqueé testimonios en doble ejemplar y se ordene el desglose de toda la documentación adjuntada.— OTROSÍ 4.- Señalo como domicilio procesal en calle Alcides D'orbigny N° 87, fotocopia de cédula de identidad, credencial correo electrónico y número telefónico de mi abogado, aranique78@hotmail.com, 77808896.— OTROSÍ 5.- Los honorarios se regularan de acuerdo al arancel mínimo del Colegio de abogados — Será, justicia.— Santa Cruz de la Sierra, 05 de agosto de 2022.— Fdo. Ileg. RUD GUDELIA YUPANQUI BATALLANOS.— C.I. N° 8783075.— Fdo. Ileg. Elíseo Aranique Chacae.--- HOJA DE SORTEO DE FS. 11.— Nurej: 70389224.— Lugar Asignado en el Reparto: JUZGADO PUBLICO CIVIL 25.— Tipo de Proceso: ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE PROCESOS VOLUNTARIOS.— DEMANDANTES YUPANQUI BATALLANOS RUD GUDELIA.— CARGO DE JUZGADO.— RECIBIDO A HRS: 15:45 DEL DÍA MIÉRCOLES 10 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022.--- CONSTE A FS. 9 — Fdo. Ileg. Esther Quiñones Iporre AUXILIAR DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 25.— PROVIDENCIA DE FS. 12.— EXP. 317/2022.--- NUREJ: 70389224.—, a 11 de Agosto del año 2022.-- Con la finalidad de considerar y resolver la petición y siendo que en la misma se demanda bajo beneficio de inventario y de la revisión de la demanda no se identifica ningún bien mueble o inmueble a suceder en virtud a ello aclare los términos demandados y acredítese los mismos con las certificaciones necesarias.— Fdo. Ileg. Hermán Mendoza Marte JUEZ JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 25° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.— Fdo. Ileg. Mary Maritza Uribe Condo SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 25° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.— MEMORIAL DE FS. 20 Y VLTA.--- SEÑOR JUEZ PÚBLICO 25° EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL— REF.- ACLARA Y SUBSANA.— OTROSÍES.- EXP: 317/2022.- NUREJ: 70389224.- RUD GUDELIA YUPANQUI BATALLANOS, de generales conocidas por su autoridad, dentro del Proceso Voluntario de Aceptación de herencia con Beneficio de Inventario, presentándome ante su autoridad con el debido respeto digo y pido:— Señor juez en cumplimiento a lo ordenado por su autoridad mediante decreto de fecha 11 de agosto de 2022, con la finalidad de considerar y resolver la petición de la presente demanda, aclaro que existe un Inmueble Inscrito en Derechos Reales bajo matricula computarizada N° 7.01.2.01.0093182, ubicado en urbanización Bella Brisa noveno anillo avenida Montecristo — Asimismo señor juez informarle que mi esposo y padre FREDY VALLEJOS PARDO (+) ha trabajado en la empresa INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS S.A (INPASTAS) por el lapso de 9 años y 7 meses, habiendo la empresa cancelado el finiquito después del fallecimiento de mi esposo y padre, mediante DEPÓSITOS EN CUSTODIA ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, habiéndome Informado la empresa que dicho depósito en custodia solamente puede ser cobrado mediante la respectiva Aceptación de herencia (anteriormente declaratoria de herederos) pero en este caso la empresa no me ha entregado ningún comprobante que acredite el depósito señalado ante el Ministerio de Trabajo, ni el monto del finiquito, ya que en varias ocasiones de manera verbal me acerqué a la empresa para pedir dicho comprobante, teniendo respuesta negativa de parte de ¡a empresa, motivo por el cual pido a su autoridad que mediante oficio ordene a la empresa INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS S.A. (INPASTAS) para que presente ante su autoridad, el documento que acredite el pago del finiquito del de cujus FREDY VALLEJOS PARDO (+), realizado mediante depósito en custodia ante el Ministerio de Trabajo.— PETITORIO.— Pido una vez ADMITIDA LA PRESENTE DEMANDA bajo la tramitación del proceso voluntario al amparo del art. 110, el art. 448, el numeral 3 del art. 450, del Código Procesal Civil, nos declare herederos de los bienes, acciones y derechos fincados, al fallecimiento de mi esposo y padre FREDY VALLEJOS PARDO (+).— OTROSÍ 1.- Adjunto los siguientes documentos en original:— * Folio Real en original del inmueble Inscrito en Derechos Reales bajo matricula computarizada N° 7.01.2.01.0093182.— * Contrato de trabajo en original del de cujus FREDY VALLEJOS PARDO (+) con la empresa INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS S.A (INPASTAS).— OTROSÍ 2.- Solicito a su autoridad que mediante oficio ordene a la empresa INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS S.A (INPASTAS), para que presente ante su autoridad, el documento que acredite el pago del finiquito del de cujus FREDY VALLEJOS PARDO (+), realizado mediante depósito en custodia ante el Ministerio de Trabajo, para que una vez su autoridad nos declare herederos, poder realizar el cobro del finiquito ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social del Departamento de Santa Cruz.— Santa cruz 06 de septiembre de 2022.— Fdo. Ileg. RUD GUDELIA YUPANQUI BATALLANOS.— Fdo. Ileg. Eliseo Aranique Chacae.— CARGO DE JUZGADO— RECIBIDO A HRS: 15:30 DEL DÍA MARTES 06 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.— CONSTE A FS. 6.— Fdo. Ileg. Esther Quiñones Iporre AUXILIAR DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 25.— PROVIDENCIA DE FS. 21— EXP. 317/2022.— NUREJ: 70389224.— , a 07 de septiembre del año 2022.— Se tiene presente y con la finalidad de admitir la presente acción previamente deberá adjuntarse certificación de descendencia del de cujus FREDDY VALLEJOS PARDO.— Fdo. Ileg. Hermán Mendoza Iriarte JUEZ JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 25° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.-- Fdo. Ileg. Mary Maritza Uribe Condo SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 25° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.— MEMORIAL DE FS. 39 Y VLTA.— SEÑOR JUEZ PÚBLICO 25° EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.— REF.- ADJUNTA CERTIFICACIÓN, SEÑALO DOMICILIO REAL DEL DEMANDADO, SOLICITO SE ADMITA LA PRESENTE DEMANDA Y SE CITE AL DEMANDADO.— OTROSÍES.— EXP: 317/2022.— NUREJ: 70389224.— RUD GUDELIA YUPANQUI BATALLANOS, de generales conocidas por su autoridad, dentro del Proceso Voluntario de Aceptación de herencia con Beneficio de Inventario, presentándome ante su autoridad con el debido respeto digo y pido:— Señor juez, adjunto Certificación de Registro Domiciliario de la señora FELICIDAD SOTO PINTO madre de la menor Camila Vallejos Soto emitido por el SERECI, ordenado por su autoridad mediante oficio N° 204/2023 de 22 de febrero de 2023, informarle señor juez que el domicilio de la señora FELICIDAD SOTO PINTO no es muy específico en base a lo que se describe en el certificado de registro domiciliario emitido por el SERECI, ya que con estos datos sería muy difícil citar con la demanda a la parte interesada.— Señor juez informarle a su autoridad que pude contactarme vía telefónica con la señora FELICIDAD SOTO PINTO madre de la menor CAMILA VALLEJOS SOTO quien me facilitó la ubicación de su domicilio real mediante la aplicación del Whatssap, para poder realizar la citación una vez admitida la presente demanda de Aceptación de herencia con Beneficio de Inventario, domicilio ubicado en la ciudad de Cochabamba en inmediaciones de la avenida Pedro de Toledo calle 19 S/N, por lo que Solicito la Admisión de la presente causa y se cite al demandado mediante comisión instruida al domicilio real mencionado líneas arriba, conforme lo establece el art. 17 núm. I del Código de Procedimiento Civil.— OTROSÍ 1.- Adjunto certificado de Registro de Domicilio Electoral de la señora FELICIDAD SOTO PINTO en original emitido por el SERECI, ordenado por su autoridad mediante oficio N° 204/2023 de fecha 22 de febrero de 2023.-- -OTROSÍ 2.- Una vez admitida la presente demanda y para los fines del art. 77 núm. I del Código de Procedimiento Civil señalo domicilio real del demandado ubicado en la ciudad de Cochabamba en inmediaciones de la Avenida Pedro de Toledo calle 19 S/N, Adjunto croquis de ubicación del domicilio real del demandado y número de teléfono 67453231 de la señora FELICIDAD SOTO PINTO.-- OTROSÍ 3.- Domicilio procesal en calle Alcides D'orbigny N° 87.— Santa cruz 08 de marzo de 2023.— Fdo. Ileg. RUD GUDELIA YUPANQUI BATALLANOS.— Fdo. Ileg. Eliseo Aranique Chacae.— CARGO DE JUZGADO.— RECIBIDO A HRS: 15:00 DEL DÍA VIERNES 20 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023.--- CONSTE A FS.1 .— Fdo. Ileg. Esther Quiñones Iporre AUXILIAR DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 25.— PROVIDENCIA DE FS. 40.—

EXP. 317/2022.— NUREJ: 70389224.-- , a 13 de Marzo del año 2023.— Previamente y con la finalidad de proveer lo que en derecho corresponda acredítese y demuéstrese la familiaridad y/o el parentesco de la menor que se pretende la citación a sus padres con la presente demanda.— A los Otrosíes.- Estese a lo ordenado.— Fdo. Ileg. Hermán Mendoza Iriarte JUEZ JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 25° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.— Fdo. Ileg. Erika M. Palma C. SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 24° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA — EN SUPLENCIA LEGAL — MEMORIAL DE FS. 47 Y VLTA.— SEÑOR JUEZ PÚBLICO 25° EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.— REF.- HAGO CONOCER A SU AUTORIDAD QUE EXISTE CERTIFICADO DE VERIFICACION DE NACIMIENTO DONDE SE DEMUESTRA LA FAMILIARIDAD Y/O PARENTESCO DE LA MENOR PARA FINES DE REALIZAR LA CITACION.-

- SOLICITO SE ADMITA LA PRESENTE DEMANDA Y SE CITE AL DEMANDADO.--- OTROSÍES.— EXP: 317/2022.— NURF.J: 70389224.— RUD GUDELIA YUPANQUI BATALLANOS, de generales conocidas por su autoridad, dentro del Proceso Voluntario de Aceptación de herencia con Beneficio de Inventario, presentándome ante su autoridad con el debido respeto digo y pido:— Señor juez, mediante decreto de fecha 13 de marzo de 2023, su autoridad ordena se acredite y se demuestre la familiaridad y/o el parentesco de la menor que se pretende la citación a sus padres con la presente demanda, señor juez en el presente proceso cursa una Certificación de Verificación de Nacimiento emitido por el SERECI, de Camila Vallejos Soto según fs. 26 y 27 de obrados, ordenado por su autoridad mediante oficio N° 1289/2022 de fecha 10 de noviembre del 2022 según fs. 25, donde se Certifica la familiaridad y/o el parentesco con la señora Felicidad Soto Pinto quien es madre de la menor Camila Vallejos Soto, es por esta razón señor juez que solicito se ADMITA la presente causa y una vez admitido se cite a La señora FELICIDAD SOTO PINTO quien es madre de la menor Camila Vallejos Soto mediante comisión instruida al domicilio real ubicado en la ciudad de Cochabamba en inmediaciones de la avenida Pedro de Toledo calle 19 S/N, conforme lo establece el art. 77 núm. I del Código de Procedimiento Civil.— OTROSÍ 1.- Una vez admitida la presente demanda y para los fines del art. 77 núm. I del Código de Procedimiento Civil, señalo domicilio real y número de teléfono 67453231 de la señora Felicidad Soto Pinto madre de la menor Camila Vallejos Soto, ubicado en la ciudad de Cochabamba en inmediaciones de la Avenida Pedro de Toledo calle 19 S/N, croquis que fue adjuntado según fs. 38 en el presente proceso.— OTROSÍ 2.- Domicilio procesal en calle Alcides D'orbigny N° 87.— Santa cruz 19 de abril de 2023.— Fdo. Ileg. RUD GUDELIA YUPANQUI BATALLANOS.— Fdo. Ileg. Eliseo Aranique Chacae.— CARGO DE JUZGADO — RECIBIDO A HRS: 15:00 DEL DÍA VIERNES 21 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023.--- CONSTE A FS. .— Fdo. Ileg. Esther Quiñones Iporre AUXILIAR DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 25.— PROVIDENCIA DE FS. 21.— EXP. 317/2022.— NUREJ: 70389224.— , a 26 de abril del año 2022.— VISTOS: El memorial que antecede, en merito a los documentos presentados, se tiene por apersonada a RUD GUDELIA YUPANQUI BATALLANOS por su hijo menor de edad THIAGO NAIM VALLEJOS YUPANQUI, hágase conocer a los mismos futuras actuaciones procesales dentro de la presente acción.— QUE, En consideración al memorial de demanda de fs. 10 a 11 de obrados, sobre ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, planteada por RUD GUDELIA YUPANQUI BATALLANOS por su hijo menor de edad THIAGO NAIM VALLEJOS YUPANQUI, conforme al art. 470, 471 y 473 del Código Procesal Civil y Art. 1031, 1032, 1034 del Código Civil, SE ADMITE la misma en todo lo que hubiere lugar en derecho.- En virtud a ello SE DISPONE la NOTIFICACIÓN con el presente, MEDIANTE CÉDULA a los COHEREDEROS CAMILA VALLEJOS SOTO y ACREEDORES MEDIANTE EDICTOS DE PRENSA DE CIRCULACIÓN NACIONAL (Diario de Circulación Nacional - El Mundo. El Nuevo Día y/o El Deber) del causante FREDDY VALLEJOS PARDO, domiciliado en este asiento judicial y/o personas que tengan acreencias con la sucesión hereditaria, para el ejercicio de las acciones en defensa de sus derechos, quienes deberán acompañar a sus peticiones los documentos fehacientes que justifique sus pretensiones.— Una vez notificados los coherederos y acreedores como se ha ordenado, se ordena se levante inventario de todos los bienes, acciones y derechos dejados por el causante, comisionándose a un Notario de Fe Publica, quien procederá a levantar el respectivo acta notarial del activo patrimonial del causante, en bienes, acciones y derechos, debiendo los herederos y/o acreedores, presentar a la Notaría la documentación pertinente de la titularidad de bienes a nombre del causante, o acreencias que tengan en su poder.— Concluido el informe, el Notario deberá presentarlo a este juzgado, en el término de sesenta (60) días a partir de la publicación del edicto de notificación.- En aplicación del art. 1036 del Código Civil, se suspenden las acciones de pago y legados que hubiese contra los herederos de la sucesión que pudieran intentar los acreedores y legatarios.— Al otrosí 1.- Se tiene por adjuntada la documental que en calidad de prueba antecede y sea con noticia de partes.— Al Otrosí 2.- Se tiene presente y a la petición ejercida por secretaria ofíciese al fin solicitado.— Con la finalidad de la citación a Camila Vallejos Soto, siendo que la misma es menor de edad corresponde la citación a la madre de este con la finalidad de que la misma tenga conocimiento de la presente demanda y adopte las medidas necesarias dentro de la misma para tal efecto por secretaria líbrese comisión instruida conforme a lo solicitado.-- REGÍSTRESE, CÍTESE Y ARCHÍVESE COPIA.--- Fdo. Ileg. Hermán Mendoza Iriarte JUEZ JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 25° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.--- Fdo. Ileg. Erika M. Palma O SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 24° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.— EN SUPLENCIA LEGAL.— AUTO 02/23.--- REG. A FOJAS 2.- DEL LIBRO 02/23.--- ACTA DE FS. 46.— Exp. No. 317/22— NUREJ: 0389224— "ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO".— En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 14:40 p.m. del día lunes 03 de junio del año 2023, se reunió el Juzgado Público Civil y Comercial Nro. 25° de la Capital, compuesto por el Sr. Juez del Juzgado Publico Civil y Comercial Vigésimo Quinto de la Capital Dr. Hermán Mendoza Iriarte y la suscrita Secretaria Dra. Elizabeth Blanco Paz, a objeto de tomar el juramento de desconocimiento de domicilio a la SEÑORA RUD GUDELIA YUPANQUI BATALLANOS con C.I. 8783075, quien es mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, así se tiene ordenado mediante AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL DEL AÑO 2023 saliente a fs. 43 y vita, de obrados, dictado dentro del PROCESO VOLUNTARIO SOBRE ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICION DE INVENTARIO con núm. de Exp. 317/22 con NUREJ 70389224, seguido por RUD GUDELIA YUPANQUI BATALLANOS.--- Instalado que fue el acto por el Sr. Juez y previo juramento de ley de la solicitante quien manifiesta expresamente que desconoce el domicilio y/o paradero de los PRESUNTOS HEREDEROS y de los ACREEDORES de FREDY VALLEJOS PARDO.--- Por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 78, Parágrafo II de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), se presenta a este despacho judicial y solicita que se cite por edictos de prensa a los PRESUNTOS HEREDEROS Y/O ACREEDORES DEL Sr. FREDY VALLEJOS PARDO.--- Con lo que termino el presente acto, leído que le fue persistió en su tenor, firmando en constancia la compareciente, conjuntamente con el Sr. Juez y la suscrita Secretaria que certifica.— Fdo. Ileg. RUD GUDELIA YUPANQUI BATALLANOS.— Fdo. Ileg. Hermán Mendoza Iriarte JUEZ JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 25° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.--- Fdo. Ileg. Elizabeth Blanco Paz SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 25° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.---

ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS DEMANDADOS, PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES DE LEY, EL MISMO QUE ES LIBRADO AL DIA VEINTE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

OP-0014503-28-Jun.-5-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA CITACIÓN CON LA DEMANDA Y AUTO DE ADMISIÓN PARA: REINALDO OSINAGA TOLEDO

CAUSA: No. Exp. 22/22

DENTRO DEL PRESENTE PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y/O ANULABILIDAD DE INSTRUMENTO NOTARIAL EXTRAÍDO DE LAS PIEZAS PRINCIPALES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL, SOBRE PROCESO CIVIL ORDINARIO SEGUIDO POR: JUAN CARLOS GONZALO CABRERA FERNANDEZ CONTRA REINALDO OSINAGA TOLEDO.
La Guardia, 26 de Junio del 2023.-
CORRESPONDE.---
SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL DE LA GUARDIA.-
DEMANDA NULIDAD Y/O ANULABILIDAD DEL INSTRUMENTO NOTARIAL No.- 235/2006 OTORGADO POR LA NOTARÍA DE FE PUBLICA No.- 1
DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.-
OTROSI.--
JUAN CARLOS GONZALO CABRERA FERNANDEZ (C.I. No.- 1490769 S.C.), mayor de edad y hábil por derecho, ante Ud. con respeto digo y pido:
En mi condición de apoderado y directamente perjudicado, por la REVOCATORIA DE PODER realizada mediante Instrumento Notarial No.- 235/2006, de fecha 26 de Agosto de 2.006, por y ante el señor Notario de Fé Pública Dr.- Reinaldo Osinaga Toledo, en esa fecha, a cargo de la Notaría de Fé Publica No.- 1 de la Localidad de la Guardia, amparado en el Art.- 24 de la N.C.-P.E. y el Art.- 1562 del Código Civil, con respeto ante su Autoridad, DEMANDO NULIDAD Y/O ANULABILIDAD DE DICHA REVOCATORIA DE PODER, en contra del antes señor Notario de Fé Pública No.- 1 de la Localidad de La Guardia, DR.- REINALDO OSINAGA TOLEDO, por no haberse adecuado dicha revocatoria de poder a los procedimientos y normativas establecidas por ley.-
ANTECEDENTES.- En fecha 02 de Abril de 2.003, el poderdante señor RENÁN YEPEZ CASTRO (C.I. No.- 1544467 S.C.), me confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO E IRREVOCABLE, mediante Instrumento Notarial No.- 299/2003 de fecha 02 de Abril de 2.003, firmado por y ante la Drs.- Delina Montaño Estrada, Notario de Fé Publica de Primera Clase No.- 42 de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.-
De la misma manera, en fecha 14 de Mayo de 2.005, mediante Instrumento Notarial No.- 285/2005, mi antes poderdante señor RENAN YEPEZ CASTRO (C.I. No.- 1544467 S.C.), y mi persona, antes apoderado y hoy demandante JUAN CARLOS GONZALO CABRERA FERNANDEZ (C.I. No.- 1490769 S.C.), suscribimos y firmamos ESCRITURA PUBLICA BILATERAL, referente a ACLARATIVA DE CORRECCION DE APELLIDO del poderdante y declaración del poderdante referida a el carácter IRREVOCABLE del Poder No.- 299/2003, contrato bilateral suscrito y firmado ante la misma Dra.- Delina Montano Estrada, a cargo de la Notaría de Fé Pública de Primera Clase No.- 42 de la Capital.-
EXTRAÑA Y ARBITRARIA REVOCATORIA DEL PODER IRREVOCABLE No.- 299/2003.- Por la documentación que presento adjunto, se demuestra que: El Poder IRREVOCABLE No.- 299/2003 fue revocado contraviniendo toda normativa legal, por los siguientes hechos que paso a indicar:
1).- Se realizó ante Notaría de Fé Pública que corresponde a otra jurisdicción, contraviniendo el Art.- 67 de la Ley del Notariado Plurinacional.-
2).- la revocatoria se realizó unilateralmente, lo que no corresponde a un mandato IRREVOCABLE, por contravenir los Artículos 519, 817 y 829 del Código Civil.-
3).- Los datos de identificación del revocante RENÁN YEPE CASTRO no corresponden a los datos de identificación personal del poderdante RENÁN YEPEZ CASTRO, Art.- 554 numeral 5 del Código Civil.-
4).- En el documento revocatorio realizado ante la Notaría de Fé Pública No.- 1 de la Localidad de La Guardia, no se especifica que se esta revocando un PODER IRREVOCABLE, Art.- 549 numeral 3 del Código Civil, .-
5).- En la Notaría de Fé Pública No.- 1 de la Localidad de La Guardia, no existe ni siquiera fotocopia del Poder que fue revocado, Art.- 549 numeral 1 del Código Civil.-6).- En la Notaría No.- 1 de la Localidad de La Guardia, no existe fotocopia de la cédula de identificación del revocante RENÁN YEPE CASTRO, contraviniendo lo establecido en el Art.-554 numeral 5 del Código Civil.-
7).- En la Notaría de Fé Pública No.- 1 de la Localidad de la Guardia, no existe huella dactilar del revocante RENÁN YEPE CASTRO, lo que contraviene el Art.- 63 de la Ley del Notariado Plurinacional.-
PRUEBAS PRESENTADAS.- Para su verificación y respectiva evaluación, presento las pruebas siguientes:
1).- Auto Resolutorio No.- 627/21 referente a la demanda de Orden Judicial No.- 100/21, Auto Resolutorio emitido por su digna Autoridad en fecha 31 de Mayo de 2.021.-
2).- Certificación Notarial No.- 16 de fecha 07 de Abril de 2.021, emitido por la Notaría de Fé Pública de Primera Clase No,. 42 de La Capital.-
3).- Segundo Testimonio de Instrumento Notarial No.- 235/2006, otorgado por la Notaría No.- 1 de la Localidad de La Guardia, referente a REVOCATORIA DEL PODER IRREVOCABLE No.- 299/2003, firmado ante la Notaría de Fé Pública de Primera Clase No.- 42 de la Capital.-4).- Certificación Notarial de la Notaría No.- 1 de la Localidad de La Guardia, indicando que en el Archivo del Protocolo Notarial NO CURSA FOTOCOPIA DE CEDULA DE IDENTIDAD del revocante RENAN YEPE CASTRO y asimismo NO EXISTE HUELLA DIGITAL del revocante, y del mismo modo NO EXISTE FOTOCOPIA DEL PODER REVOCADO, fotocopia que necesariamente tendría que existir en el Protocolo Notarial archivado.-NORMATIVA LEGAL EXISTENTE SOBRE EXTINCIÓN DEL MANDATO IRREVOCABLE.- Art.- 519 Código Civil.- (Eficacia del contrato).- El contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes.- No puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por la ley.-
Art.- 827 Código Civil.- (Causas d extinción del mandato).- El mandato se extingue: 4).- Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario, a menos que lo contrario resulte de la naturaleza del asunto.- El mandato otorgado por interés común no se extingue por muerte o incapacidad sobreviniente del mandante.-
Art.- 829 Código Civil.- (Mandato Irrevocable).- 1.- El mandato puede ser irrevocable: 1).- Si se estipula la irrevocabilidad para un negocio especial o por tiempo limitado.- 2).- Si es otorgado en interés común del mandante y mandatario o de un tercero.- II).- Puede revocarse en ambos casos mediando justo motivo o por acuerdo entre partes, salvando lo que se haya establecido en el convenio (Arts.- 519 y 827 del Código Civil).- Art.- 546 del Código Civil.- (Verificación judicial de la nulidad y la anulabilidad).- La nulidad y la anulabilidad de un contrato deben ser pronunciadas judicialmente.- Art.- 549 del Código Civil.- (Casos de nulidad del contrato).- El contrato será nulo: 1).- Por faltar en el contrato el objeto o la forma prevista por la ley como requisito de validez.- 3).- Por ilicitud de la causa y por ilicitud del motivo que impulsó a las partes a celebrar el contrato.- Art.- 554 del Código Civil.- (Casos de anulabilidad del contrato).- El contrato será anulable:
1).- Por falta de consentimiento para su formación.-
5).- Por error sustancial sobre la identidad o las cualidades de la persona, cuando ellas hayan sido la razón o motivo principal para la celebración del contrato.- Art.- 63 de la Ley del Notariado Plurinacional.- (FIRMAS).-
I).- Las escrituras públicas se firmarán por los interesados, y, cuando corresponda, los demás comparecientes al final de lo escrito, además de la impresión digital del dedo pulgar derecho, y serán recepcionadas por la notaría o el notario de fe publica.-
Art.- 67 de la Ley del Notariado Plurinacional.- (ACLARACIONES, ADICIONES, MODIFICACIONES O CANCELACIONES).- Cuando la escritura pública haya sido concluida, solo será posible realizar aclaraciones, adiciones, modificaciones o cancelaciones mediante una nueva escritura pública, para efectuarla se requerirá el consentimiento de los otorgantes o una resolución judicial en concordancia con el Artículo 49 de la Ley No.- 483.-
Art.- 76.- Ley del Notariado Plurinacional.- (REVOCACIÓN DE PODERES).-I).- revocatoria es un derecho propio del o los otorgantes, consiste en dejar sin efecto la representación, ya sea en forma total o parcial, en concordancia con el Código Civil.- (Artículos 519, 827 y 829).-
PETITORIO.- Por todo lo anteriormente expuesto y con las pruebas presentadas, con respeto ante su Autoridad, acorde a los Artículos números 519, 546, 549, 554,817 y 829 del Código Civil, Artículos 63, 67 y 76 de la Ley del Notariado Plurinacional y Artículos 105, 106, 110 y 11 del Código de Procedimiento Civil, con respeto ante su Autoridad, DEMANDO NULIDAD Y/O ANULABILIDAD DEL INSTRUMENTO NOTARIAL No.- 235/2006 de fecha 26 de Agosto de 2.006, otorgado por y ante la Notaría de Fé Pública No.-1 de la Localidad de La Guardia, en esa fecha a cargo del señor Notario Dr.- Reinaldo Osinaga Toledo, por lo que, mi demanda va direccionada en contra del Dr.- REINALDO OSINAGA TOLEDO, quien en la fecha antes indicada, se encontraba como Notario a cargo de la Notaría No.-1 de la Localidad de La Guardia, Notaría que actualmente a se encuentra a cargo del señor Notario Dr.- Guillermo Orlando Román Hinojosa,
OTROSÍ.- Señalo como domicilio procesal, la Secretaría de su Despacho.- OTROSI 2.- Como domicilio del demandado la Notaría de Fé Pública No.- 1 de la Localidad de La Guardia, que se encuentra en el Km. 9 de la Doble Vía a La Guardia, declarando como demandante, que no tengo conocimiento del domicilio actual del demandado, antes Notario DR.- REINALDO OSINAGA TOLEDO.-
OTROSI 3.- Por domicilio del demandante señalo la Avenida al Palmar No.- 40, ubicada en la Zona Sur de la ciudad de Santa Cruz.-
La Guardia, 10 de Enero de 2.022.-
SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL DE LA GUARDIA.-
CUMPLE LO ORDENADO.- REITERA SOLICITUD SE ORDENE CITACIÓN POR EDICTOS AL DEMANDADO PROCESO CIVIL ORDINARIO EXPEDIENTE No.- 22/2022.-OTROSI
JUAN CARLOS GONZALO CABRERA FERNANDEZ, de generales conocidas, demandante dentro del proceso ordinario de NULIDAD O ANULABILIDAD DE INSTRUMENTO NOTARIAL No.- 235/2006 otorgado por la Notaría de Fé Pública No.- 1 de la Localidad de La Guardia, con respeto ante su Autoridad digo y pido:
Cumpliendo con lo ordenado por su probidad, notificado con el proveído de Fs.- 31 vuelta, donde se indica la radicatoria del Expediente en el Juzgado a su digno cargo, visto EL INFORME expedido por la Dra.- Odeth Roselin Paredez Martínez, JUEZ CONCILIADORA adscrita al Juzgado, informe donde se indica que, emitidos requerimientos a las Direcciones Departamentales del SEGIP, SERECI y DIRNOPLU y obtenidos los informes respectivos, no se pudo conocer el domicilio del demandado, por lo que, la señora JUEZ CONCILIADORA concluye que, por facultad expresa del Art.- 37 numeral 4 de la Ley de Conciliación y Arbitraje, concordante con el Art.- 293 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, NO CORRESPONDE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, al estar comprendida esta circunstancia dentro de los asuntos excluidos de la conciliación previa, por tal motivo, en aplicación del Art.- 78 párrafo II del Código de Proce-dimiento Civil, con respeto solicito a su Autoridad SE ORDENE CITACIÓN POR EDICTOS AL DEMANDADO, por Edictos de Prensa, a ser publicados en un periódico de circulación nacional, citación por edictos al demandado, antes Notario de Fé Pública No.- 1 de la Localidad de La Guardia, Abogado Dr.- REINALDO OSINAGA TOLEDO.-
OTROSI.- Por domicilio la Secretaria de su Despacho.-
La Guardia, 08 de Febrero de 2.023.-
Exp. N° 22/2.022.
La Guardia, 13 de febrero del 2.023.
VISTOS: En atención a los hechos y derechos expuestos en la demanda de NULIDAD Y/O ANULABILIDAD DE INSTRUMENTO NOTARIAL, que antecede y conformidad al art. 110 del Código Procesal Civil, se admite la presente demanda interpuesta por JUAN CARLOS GONZALO CABRERA FERNÁNDEZ, con la misma que se corre en traslado al demandado: REINALDO OSINAGA TOLEDO, quien puede contestar y/o plantear excepciones dentro de los plazos establecidos por los arts. 125 y 128 del Código Procesal Civil.
PROVEYENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA DE FS. 12 a 13 VLTA., SE TIENE LO SIGUIENTE. Se tiene por ofrecidas las testificales, con noticia de partes, por la adjuntada la prueba documental.
Al Otrosí 1.- Por señalado.
Al Otrosí 2.- Por señaladas las generales de ley del demandado.
Al Otrosí 3.- Tómese en cuenta el art. 72.IV parte in fine del N.C.P.C., por lo que se señala domicilio la secretaria de este despacho hasta su cumplimiento.
En atención al memorial que antecede, en el cual se adjunta las certificaciones del SEGIP y SERECI, y siendo evidente que no hay dirección exacta del demandado registrado en los sistemas de las Instituciones antes mencionadas, cítese mediante Edicto de Prensa al demandado REINALDO OSINAGA TOLEDO, por secretaria extiéndase el correspondiente Edicto de prensa, previo acta de juramento de Desconocimiento de domicilio.
Al Otrosí.- Por señalado.
REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.
LA PRESENTE FOTOCOPIAS LEGALIZADAS SON FIELES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL EL QUE SELLO Y FIRMO, ELABORADO EN ESTE MUNICIPIO DE LA GUARDIA - PROVINCIA ANDRES IBAÑEZ, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.-

OP-0014514-28-Jun.-5-Jul.

EDICTO DE PRENSA 58-22.-

PARA LA DEMANDADA RAQUEL NOGALES MEDINA

EL JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL VIGÉSIMO QUINTO (25°) DE LA CAPITAL, DR. HERMAN MENDOZA IRIARTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, SEGUIDO POR BANCO ECONÓMICO S.A, CONTRA METALCERO MEDINA S.R.L Y OTROS A LA FECHA SE TIENEN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: DEMANDA DE FOJAS 57 A 58.- SENTENCIA DE FOJAS 60 A 61 Y VLTA. -////// DEMANDA DE FOJAS 57 A 58.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITALDEMANDA PROCESO EJECUTIVOSE APERSONA Y PIDE1. Apersonamiento. Fundamentación-III. Petitorio Carmen Katia Suruco Dalence con CI 4578216 expedido en Santa Cruz, mayor de edad, hábil por ley, vecina de esta ciudad, con capacidad jurídica plena, en representación del BANCO ECONÓMICO S.A., ante las consideraciones de su autoridad con respeto expongo y pido: 1. APERSONAMIENTO. Señor Juez, en virtud al poder que acompaño, acredito plenamente que mi persona es la representante del BANCO ECONÓMICO S.A., entidad financiera legalmente constituida bajo matricula de comercio N. 00013038, con domicilio real ubicado en la calle Ayacucho de esta ciudad, representada legalmente por mi persona Carmen Katia Suruco Dalence, mediante poder N.295/2019 de fecha 6 de junio de 2019, otorgado ante notaría de fe Publica N.79 a cargo de la Dra. Clara Ivonne Phillips de Saucedo, por lo cual solicito se me reconozca personería y se me haga conocer ulteriores diligencias del proceso. II. FUNDAMENTACION.-Mediante escritura pública N.936/2018 sobre préstamo de dinero, de fecha 8 de mayo de 2018, se acredita que el BANCO ECONÓMICO S.A. concedió un préstamo de dinero equivalente a la suma de Bs. 105.000.00 (CIENTO CINCO MIL CON 00/100 BOLIVIANOS) en favor de: METALCERO MEDINA S.R.L. representada legalmente mediante poder 316/2014 por el señor: MARIO NOGALES MEDINA (DEUDOR), así mismo ANITABEL APONTE ALGARANAZ DE NOGALES (CODEUDORA), MARIO MEDINA (CODEUDOR) Y 11 de mayo de 2018 (tal y como lo demuestra el comprobante adjunto), RAQUEL NOGALES MEDINA (CODEUDORA), desembolso elaborado en fecha estableciéndose en la cláusula quinta y sexta el plazo y la forma de pago para con la obligación. Así mismo mediante clausula décima tercera del contrato se pactó que a la falta de pago total o parcial del préstamo, sin necesidad de ninguna formalidad judicial o extrajudicial de una obligación A pesar de haber pactado los plazos y les formas de pago es la liquidación que se adjunte se evidencia que hasta le presentes los deudores no han honrado con su obligación contraída, por lo tanto el crédito se encuentra en mora IL-PETITORIO.-En mérito a todo lo expuesto y tratándose de una obligación de plazo vencido POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO, DEMANDO A LA EMPRESA METALCERO MEDINA SRL Representada legalmente por MARG NOGALES MEDINA (DEUDOR), y los Sres. ANITABEL APONTE ALGARANAZ DE NOGALES (CODEUDORA), MARIO NOGALES MEDINA (CODEUDOR) Y RAQUEL NOGALES MEDINA (CODEUDORAL al pago de la suma de Bs. 58.829,63 (CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON 63/100 BOLIVIANOS), tomando en cuenta además los intereses adeudados, costas, costos, honorarios y otros, conceptos que son susceptibles de ser actualizados a la fecha del pago efectivo de la deuda En consecuencia pido se dicte SENTENCIA INICIAL, tal y como describe e numeral 1) del artículo 380 del código Procesal Civil, para que una vez que sea tramitado el presente proceso, se digne pronunciar sentencia declarando PROBADA la demanda, con imposición de costas al ejecutado OTROSÍ 1° Solicito a su autoridad que como medidas provisionales y anticipadas en mérito a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 316 del código Procesal C se oficie la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, para que se proceda a la retención de fondos que tuvieran los demandados METALCERO MEDINA S.R.L. Representada legalmente por al señor MARIO NOGALES MEDINA (DEUDOR), y los señores ANITABEL APONTE ALGARANAZ DE NOGALES (CODEUDORA), MARIO NOGALES MEDINA (CODEUDOR) Y RAQUEL NOGALES MEDINA (CODEUDORA) hasta cubrir el monto de lo adeudado DERECHOS REALES para que franquee certificación sobre la existencia de bienes inmuebles registrados a nombre de METALCERO MEDINA S.R.L. Representada legalmente por el señor MARIO NOGALES MEDINA, ANITABEL APONTE ALGARANAZ DE NOGALES, MARIO NOGALES MEDINA Y RAQUEL NOGALES MEDINA. Unidad Operativa de TRANSITO para que franquee certificación sobre la existencia de vehículos registrados a nombre de los ejecutados. OTROSÍ 2° Solicito que como medida precautoria de acuerdo al numeral 2) del artículo 326, del Código Procesal Civil, disponga su autoridad: Mandamiento de embargo sobre los bienes de: METALCERO MEDINA S.R.L. Representada legalmente por el señor: MARIO NOGALES MEDINA, ANITABEL APONTE ALGARANAZ DE NOGALES, MARIO NOGALES MEDINA Y RAQUEL NOGALES MEDINA, para que en el caso de no hacerse efectivo el pago de la suma adeudada, se dicte sentencia DECLARANDO PROBADA mi demanda y se proceda al embargo y remate de los bienes que tuvieren los demandados, hasta cubrir la suma adeudada y sea en estricto cumplimiento de la ley. OTROSÍ 3° En calidad de prueba adjuntamos los siguientes documentos 1. Fotocopia simple del Carnet de Identidad de la señora Carmen Katia Suruco Dalence2 Fotocopia simple del Carnet de Identidad de los ejecutados3. Testimonio de Representación Legal No. 295/2019, otorgado por BANCO ECONOMICO S.A. a favor de Carmen Katia Suruco Dalence. 4. Certificación de Registro de Testimonio de Otorgamiento de poder 295/2019 5. Matricula de Comercio No. 00013038 expedida por FUNDEMPRESA. 6. Certificación Electrónica del NIT-7. Documento de PRÉSTAMO DE DINERO.8. Pre liquidación de la deuda.9. Comprobante de desembolso del préstamo 10. Certificación emitida por Derechos Reales. 11. Se adjunta croquis de domicilio de los ejecutados OTROSÍ 4- De conformidad al Art. 110 Núm. 4) del Código procesal civil, se señala generales de ley de los demandados: METALCERO MEDINA S.R.L., con N1T 287900029, con domicilio en avenida radial 10 s/n. barrio 6 de febrero, uv 097, mza. 013, representada por el señor MARIO NOGALES MEDINA con cédula de identidad 6220724 expedido en Santa Cruz, de estado civil soltero, de ocupación empleado, con domicilio en urbanización portales calle numero 2 (se adjunta aviso de cobranza de luz, croquis y foto de domicilio) ANITABEL APONTE ALGARAÑAZ DE NOGALES con CI 54289 expedido en Santa Cruz, de estado civil casada, de ocupación odontóloga con domicilio en Km 8 1/2 al norte, barrio el paraíso, urbanización portales calle numero 2 casa s/n (se adjunta aviso de cobranza de luz, croquis y foto de domicilio) MARIO NOGALES MEDINA con cédula de identidad 6220724 expedido en Santa Cruz, de estado civil soltero, de ocupación empleado con domicilio en Km 8 Vi al norte, barrio el paraíso, urbanización portales calle número casa s/n (se adjunta aviso de cobranza de luz, croquis y foto de domicilia RAQUEL NOGALES MEDINA con CI 7668038 expedido en Santa Cruz de estado civil soltera, de ocupación estudiante, con domicilio en la primero de agosto uv. 167, mz 41 (se adjunta aviso de cobranza del croquis y foto de domicilio). OTROSÍ 5.- Solicito a su autoridad que por secretaria se proceda al despiste toda la documentación original adjuntada, debiendo quedar en su lugar foto legalizadas OTROSÍ 6°.- Dado que la entidad financiera ha tratado por todos los medios conciliar con la parte ejecutada para buscar de algún modo poder regular situación, es que de conformidad a lo establecido en el art. 294 del Colé procesal civil hacemos renuncia expresa a la conciliación previa OTROSÍ 7°.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 72 Parágrafo Código Procesal Civil, para los fines consiguientes del proceso, señalo dome en calle Ayacucho # 166, OFICINAS BANCO ECONÓMICO S.A. de la Ciudad Santa Cruz, solicitando se tenga presente Será Justicia.- Fdo. Ilegible.- Sarily Cruz 17 de Febrero de 2022.-////// SENTENCIA DE FOJAS 60 A 61 Y VLTA.- SENTENCIAPRONUNCIADA EN EL JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL VIGÉSIMO QUINTO DE LA CAPITAL, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR EL COBRO DE Bs. 58.829,63.- (CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE 63/100 BOLIVIANOS) INTERPUESTO POR BANCO ECONÓMICO S.A., REPRESENTADO LEGALMENTE POR CARMEN KATIA SORUCO DALENCE CONTRA EMPRESA METALCERO MEDINA S.R.L, REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARIO NOGALES MEDINA (COMO DEUDOR), ANITABEL APONTE ALGARAÑAZ de NOGALES (COMO CODEUDORA), MARIO NOGALES MEDINA (COMO CODEUDOR) Y RAQUEL NOGALES MEDINA (COMO CODEUDORA)— RESULTANDO I.- Mediante memorial de demanda de fs.57 a 58 y vta., de obrados: adjuntando la literal de fs. 1 a 56 de obrados y como título ejecutivo consistente en el Testimonio Nro.936/2018 de fecha 08 de mayo del año 2018 sobre Escritura pública sobre contrato de préstamo de dinero que se concede bajo garantía prendaria sin desplazamiento debidamente protocolizado por ante la Notaría de Fe Publica Nro.34 de éste Distrito Judicial a cargo de la Dra. Martha Ariane Antelo de Cattoretti, mismo que cursa a fs. 14 a 26 de obrados, con este documento se inicia juicio ejecutivo seguido a instancias de BANCO ECONÓMICO S.A., contra EMPRESA METALCERO MEDINA SRL REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARIO NOGALES MEDINA (COMO DEUDOR), ANITABEL APONTE ALGARAÑAZ de NOGALES (COMO CODEUDORA). MARIO NOGALES MEDINA (COMO CODEUDOR) y RAQUEL NOGALES MEDINA (COMO CODEUDORA), por la suma de Bs.58.829,63- (CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE 63/100 BOLIVIANOS) en base a dicha documentación, los hechos que expone y la cita de derecho que invocó en su demanda, el ejecutante solicita se disponga lo siguiente: Se dicte sentencia, disponiendo el embargo de los bienes de propiedad del ejecutado hasta hacerse efectivo el pago de lo adeudado, más intereses, costas y costos.—2.- Por disposición del art.380.1 Código Procesal Civil, el presente proceso es de estructura monitoria no requiere de trámite previo y obrándose inaudita parte, por lo tanto esta sentencia inicial se despacha a sola vista del documento presentado en calidad de título ejecutivo, haciéndose del mismo análisis de identificación de los elementos constitutivos de título ejecutivo, con el objeto de establecer la procedencia de esta acción para el cobro de la suma de dinero, como es el caso del documento de préstamo base de la 2presente acción.- CONSIDERANDO I Con los elementos probatorios que se dirán, se tienen por demostrados los siguientes hechos. HECHOS PROBADOS: 1.- El documento base de la presente ejecución, es decir Testimonio Nro.936/2018 de fecha 08 de mayo del año 2018 sobre Escritura pública sobre contrate de préstamo de dinero que se concede bajo garantía prendaria sin desplazamiento debidamente protocolizado por ante la Notaría de Fe Publica Nro.34 de éste Distrito Judicial a cargo de la Dra. Martha Ariane Antelo de Cattoretti, mismo que cursa a fs. 14 a 26 de obrados, documento que tiene el valor probatorio con la eficacia reconocida por los art. 147 y 148 parágrafo II inc. 1) del Código Procesal Civil y 1316 del código de comercio; y consiguientemente hábil para proceder a su ejecución acorde a los arts. 376 inc. 1), 378, 379 inc.3) del Código Procesal Civil y acredita que EMPRESA METALCERO MEDINA S.R.L, REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARIO NOGALES MEDINA (COMO DEUDOR), ANITABEL APONTE ALGARAÑAZ de NOGALES (COMO CODEUDORA). MARIO NOGALES MEDINA (COMO CODEUDOR) y RAQUEL NOGALES MEDINA (COMO CODEUDORA), es deudor del acreedor BANCO ECONÓMICO S.A., por la suma de Bs.58.829,63.- (CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE 63/100 BOLIVIANOS).— II.- El ejecutado, no han cumplido con el pago de lo adeudado dentro de los plazos acordados, incurriendo en mora y con ello permitiendo al acreedor activar el presente proceso, el que tiene por objeto de su ejecución el cobro del capital adeudado en la suma de Bs.58.829,63.- (Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Veintinueve 63/100 Bolivianos) la demanda está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso en proceso monitorio a la ejecución de la obligación impaga.--- III.- El ejecutado antes nombrado es deudor de plazo vencido en la suma de Bs.58.829,63.- (Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Veintinueve 63/100 Bolivianos) de capital más intereses convenidos, obligación que está acreditada por el Testimonio Nro.936/2018 de fecha 08 de mayo del año 2018 sobre Escritura pública sobre contrato de préstame de dinero que se concede bajo garantía prendaria sin desplazamiento debidamente protocolizado por ante la Notaría de Fe Publica Nro.34 de éste Distrito Judicial a cargo de la Dra. Martha Ariane Antelo de Cattoretti, mismo que cursa a fs.14 a 26 de obrados, título valor con la eficacia reconocida por los artículos 376 inc. I), 378, 379 inc.3) del Código Procesal Civil.--- IV- Así mismo, a la parte acreedora le asiste el derecho de exigir MRER 70364638,ejecutivamente el de la obligación no satisfecha por la deudora en el plazo que se le ha otorgado, que luego de la citación con la demanda y sentencia, de persistir el incumplimiento, puede dar lugar a la continuación del proceso hasta el trance de remate de los bienes de propiedad del ejecutado, hasta dar cumplimiento, mediante pago de la suma debida, todo ello bajo principio del art. 1465 Código Civil que resguardando el derecho del acreedor le faculta a la ejecución forzosa.--- V.- En este caso, corresponde en consecuencia de conformidad con el art.380 inc. III) del Código Procesal Civil a la citación de excepciones a la pate ejecutada con la demanda y sentencia, a quien se le otorga el plazo de diez días para oponer en un mismo acto, todas las excepciones que tuviere contra la presente ejecución, acompañando toda prueba documental que la sustente y mencionando los medios de prueba de que intentare valerse conforme la faculta el art. 381 del Código Procesal Civil.- POR TANTO Se declara PROBADA la demanda ejecutiva de fs.45 a 46 de obrados presentada por BANCO ECONÓMICO S.A., REPRESENTADO LEGALMENTE POR CARMEN KATIA SORUCO DALENCE CONTRA EMPRESA METALCERO MEDINA S.R.L., REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARIO NOGALES MEDINA (COMO DEUDOR), ANITABEL APONTE ALGARAÑAZ de NOGALES (COMO CODEUDORA), MARIO NOGALES MEDINA (COMO CODEUDOR) Y RAQUEL NOGALES MEDINA (COMO CODEUDORA) por el cobro de Bs. 58.829,63.- (CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE 63/100 BOLIVIANOS) más intereses convencionales acordados por las partes, costas y costos, consiguientemente se dispone 1.- Se ordena el embargo de los bienes que se reconozcan de propiedad del ejecutado, en lo suficiente para cubrir el monto adeudado de la obligación, a cuyo efecto líbrese el respectivo mandamiento para su diligenciamiento, sea conforme a ley.- 2.- Conforme al tenor del art. 380-111 del Código Procesal Civil, se dispone citar al ejecutado EMPRESA METALCERO MEDINA S.R.L REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARIO NOGALES MEDINA (COMO DEUDOR), ANITABEL ALGARAÑAZ de NOGALES (COMO CODEUDORA). MARIO NOGALES MEDINA (COMO CODEUDOR) Y RAQUEL NOGALES MEDINA (COMO CODEUDORA), para que en el plazo de diez días, oponga las excepciones previstas en el art. 381 del antes citado Código Procesal Civil, o en su caso, esta sentencia se tendrá por ejecutoriada, adquiriendo la autoridad de cosa juzgada y se a su ejecución, en trance y remate de los bienes embargados, para hacer efectivo el pago condenado en el proceso, conforme al art. 397 del Código Procesal Civil.- 3.- Se condena en costas y costos a la parte ejecutada. PROVIDENCIANDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA PRINCIPAL: Al otrosí 1.- Por secretaria ofíciese como se pide.--- Al otrosí 2.- Por ordenado el mandamiento de embargo, en lo demás previa acreditación de los mismos y conforme a procedimiento.--- Al otrosí 3.- Se tiene presente y por adjuntada la documentación que en calidad de prueba antecede y sea con noticia de partes, ay Al otrosí 4.- Se tiene por señalado las generales de ley, domicilio de los demandados de los cuales se procederá a su legal citación sea por la oficial de diligencias del juzgado.--- Al otrosí 5.- Se tiene presente y por secretaría desglósese la documentación solicitada y se abajo constancia.--- Al otrosí 6.- Se tiene por renunciada a la conciliación dentro de la presente causa misma que es ejercida por la parte ejecutante.--- Al otrosí 7.- Se tiene presente y por señalado domicilio procesal.— REGÍSTRESE, CÍTESE Y ARCHÍVESE COPIA: Fdo. Ilegible.- Hermán Mendoza Iriarte.- Juez, Juzgado Público Civil y Comercial 25° de la Capital.- Ante Mí.- Fdo. Ilegible.- Mary Maritza Uribe Condo.-////// ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LOS MENCIONADOS DEMANDADOS, A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-
Santa Cruz de la Sierra, 23 de junio del año 2023.-

OP-0014507-28-Jun.-5-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA SEVERIANO VEDIA MACHUCA

PROCESO: COACTIVO CIVIL.
EXP. 185/2020
DEMANDANTES: JOSE GONZALO ARIAS CAMPOS
DEMANDADOS: GIANNI HECTOR SEGALINE CASTRO, GIOVANNI HECTOR SEGALINE CASTRO, ANA MARIELA PINEDO SALAZAR

LA DRA. JUDITH ALEJANDRA CASTELLÓN TORRES.- JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.-- HACE SABER QUE EN ESTE JUZGADO, SE HA ADMITIDO LA DEMANDA COACTIVO CIVIL PRESENTADA POR JOSÉ GONZALO ARIAS CAMPOS contra GIANNI HÉCTOR SEGALINE CASTRO, GIOVANNI HÉCTOR SEGALINE CASTRO, ANA MARIELA PINEDA SALAZAE, CONFORME: SENTENCIA INICIAL DE fs. 22 a fs. 24.- SENTENCIA JUEZ: Freddy Céspedes Soliz. JUZGADO: Publico Civil y Comercial 27 de la Capital. PROCESO: DEMANDANTE DEMANDADOS: JOSE GONZALO ARIAS CAMPOS, representado legalmente por Juan Carlos Díaz Villarroel y María José Cuellar Herbas. GIANNI HECTOR SEGALINE CASTRO con C.I. 2830323 S.C., GIOVANNI HÉCTOR SEGALINE CASTRO, con C.I. 4872976 L.P., Y ANA MARIELA PINEDA SALAZAR con C.I. 6354275-S.C. es Sol Capita Ca a Cruz Bolivia CUANTÍA: $us. 38.000.00 (Treinta y Ocho Mil 00/100 Dólares Estado Unidenses). 08 de septiembre de 2.020. VISTOS: Coactivo Civil de garantías reales. LOS ANTECEDENTES.- Que a fs. 15 a 16, y complementación que antecede, se apersona JOSÉ GONZALO ARIAS CAMPOS legalmente representado por Juan Carlos Díaz Villarroel y María José Cuellar Herbas, quien en base a la documental de fs. 01 a 03, demanda coactivamente a GIANNI HECTOR SEGALINE CASTRO, GIOVANNI HÉCTOR SEGALINE CASTRO Y ANA MARIELA PINEDA SALAZAR, pidiendo se dicte sentencia contra estos y ordene el pago de la suma de $us. 38.000.00, por concepto de capital devengado, más intereses convencionales, costas y gastos del proceso en su caso, ordenando el embargo y remate del bien dado en garantía hasta hacerse efectivo el cobro de lo amparado en los Arts. 110, 408, 411, 416 y siguientes de la Ley No. 439. Por disposición del Art. 404-2), de la Ley 439 y tratándose de un proceso especial, no existe ningún trámite previo, por lo tanto, esta sentencia se despacha a sola vista del documento presentado en calidad de título coactivo con la finalidad de establecer la procedencia de esta acción para el cobro de sumas de dinero con garantía real, como es el caso de la hipoteca sobre bienes inmuebles. CONSIDERANDO: FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN: Precondición para la procedencia de la ejecución coactiva es la existencia de una obligación de suma 'liquida' y 'exigible', conforme el Art. 404 de la ley 439. El término exigibilidad significa la "naturaleza de lo que por derecho u obligación puede recabarse imperativamente" (CABANELLAS), lo que es lo mismo, la circunstancia que acompaña a una potestad jurídica para su efectividad, incluso coactiva, esto en los términos de las condiciones en que se encuentre la obligación (incumplida o retrasada), de manera que permita al acreedor acudir ante el órgano jurisdiccional para hacer uso de su acción para pedir la ejecución coactiva o forzosa de su acreencia. En el orden analógico el Art. 404 del C.P.C., señala que "se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que tuviere fuerza de ejecución demandare al deudor moroso el pago o cumplimiento de una obligación exigible", sustentada en los títulos que enumera en dicho artículo, en el presente caso, el numeral 2), crédito hipotecario. Asimismo, dicho título debe tener fuerza de ejecución. De ello se tiene que: la acción ejecutiva requiere de: a) Fuerza ejecutiva: "En la esfera privada, aquella que acompaña, para su más eficaz cumplimiento, a ciertos títulos jurídicos, cuyo amparo se ratifica con medios procesales expeditivos" (CABANELLAS); lo que es lo mismo, el título ejecutivo requiere de ciertos requisitos procesales para adquirir fuerza ejecutiva, que le permita a su vez ser tenido como objeto de la acción ejecutiva, b) Deudor moroso: Es el deudor que no cumple exactamente la obligación debida, si no prueba que el incumplimiento o retraso es atribuible a imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa que no le es imputable (Art. 339 CC). La mora requiere de una constatación expresa, caso del requerimiento judicial o intimación notarial, o cualquier otra, conforme el Art. 340 del CC; a no ser que se haya hecho constancia expresa en el mismo documento que la obligación se constituirá en mora sin necesidad de requerimiento o intimación, por el SOLO VENCIMIENTO DEL TERMINO, tal como lo dispone el Art. 341-1) dal CC. De la misma forma se expresa la jurisprudencia glosada a continuación: "Procede la vía ejecutiva para exigir el pago a un deudor moroso o para pedir el cumplimiento de un acto por instrumento al que la ley reconoce fuerza bastante" (G.J. N° 1301, P. 45). De todo ello se colige que el vencimiento del término de la obligación por sí solo, no constituye moro propiamente dicha, pues esta condición o status jurídico requiere de una constatación por acto de autoridad o del propio acreedor, para acreditar el incumplimiento o retraso del deudor, cosa que haga 'exigible' la obligación y permita al acreedor ejercer la acción ejecutiva o coactiva, indistintamente De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 408, II) y III) de la Ley 439, es facultad del juez analizar el titulo presentado por el acreedor, y si considera que tiene suficiente fuerza ejecutiva, dictar sentencia, o en su caso declarar que no hay lugar a la ejecución, lo que significa que se debe previamente analizar si el documento objeto de la acción contiene los requisitos tanto intrínsecos o de fondo, como extrínsecos o de forma, de manera que pudiera o no, abrirse la vía coactiva. En el sentido corresponde revisar exhaustivamente los documentos adjuntados por el demandante en su demanda a efectos de establecer si se han cumplido los requisitos antes mencionados. 1. REQUISITOS EXTRINSICOS O DE FORMA.- a) PRESTAMO DE DINERO O MUTUO.- El documento de fs. 01 a 03, testimonio de Escritura Pública N° 145/2.020, de fecha 15 de febrero de 2.020, otorgado ante Notario de Fe Pública No. 03 sobre un convenio transaccional de reconocimiento de obligaciones, compromiso de pago parcial, compromiso de pago con garantía hipotecaria y desistimiento previo cumplimiento de toda la obligación, por la suma de $us. 38.000.00, reconocido por GIANNI HÉCTOR SEGALINE CASTRO Y GIOVANNI HECGOR SEGALINE CASTRO, en calidad de deudores y ANA MARIELA PINEDA SALAZAR, en calidad de garante personal e hipotecaria, a favor de JOSÉ GONZALO ARIAS CAMPOS, b) INSCRIPCIÓN DE HIPOTECA DE UN BIEN MUEBLE, En la Cláusula TERCERA, C. 3, se ha garantizado el préstamo con la hipoteca del 50% de un bien mueble ubicado en la Zona Oeste, Urbanización Área Central, Unidad Vecinal No. 5, Manzana No. 33, Lote S/N, con una superficie de 500 metros cuadrados, registrado bajo la matricula No. 7101010002489 de propiedad de SEVERIANO VEDIA MACHUCA Y ANA MARIELA PINEDA SALAZAR, por lo que se otorga en garantía hipoteca. 50% correspondiente a la Co-propietaria ANA MARIELA PINEDA SALAZAR. Treddy (Spedes? JUE REQUISITOS INTRÍNSECOS O DE FONDO.- PLAZO DEL CONTRATO, FORMA DE PAGO. En la cláusula TERCERA Inc. C), se pactó que el dinero debido debería devolverse en un plazo de 18 meses calendario, a través de 18 cuotas mensuales iguales y consecutivas de Sus. 1.555,55, pagaderos el día 20 de cada mes, siendo el primero computables a partir de fecha 20 de abril de 2.020, cuyo vencimiento es en fecha 20 de octubre de 2.021..L RENUNCIA AL PROCESO EJECUTIVO.- En la cláusula TERCERA C. 2), se estipula que 27 vía ejecutiva o coactiva, a elección del Acreedor. Sante Cr b) INTERÉS.- En la cláusula TERCERA Inc. C-l), se menciona que se acuerda en caso de pagar puntualmente no correrá interés alguno y en casos de atrasos e incumplimiento un interés de 3%, cancelados en forma mensual, sobre saldos deudores a capital, c) MORA. En la cláusula TERCERA Inc. C-2), se pactó la mora automática y se procederá al cobro total en la vía judicial, ya sea en la vía ejecutiva o coactiva a elección del el acreedor, para el caso de la simple demora transcurridos dos meses, a falta de pago de una sola cuota de amortización o de los correspondientes intereses en la fecha de sus respectivos vencimientos pudiendo el acreedor exigir el cumplimiento del pago total de la obligación o de los intereses en el plazo establecido, lo cual es aplicable a la regla del Art. 341-1) del C.C. En el presente caso se ha hecho exigible la obligación principal por la totalidad del préstamo y sus accesorios al haberse incumplido la amortización de las cuotas de capital, por lo que la obligación se ha constituido en mora, de suma líquida y exigible y le otorga al título la suficiente fuerza coactiva para hacer procedente la acción coactiva pretendida por el demandante. POR TANTO: El suscrito Juez Publico Civil y Comercial 27 de la Capital, sin entrar en otras consideraciones de orden legal, declara PROBADA la demanda coactiva de fojas 15 a 16, y complementación que antecede, presentada por JOSÉ GONZALO ARIAS CAMPOS, legalmente representado por Juan Carlos Diaz Villarroel y María José Cuellar Herbas, consiguientemente se dispone: 1. El embargo del bien inmueble constituido en garantía hipotecaria según documento de crédito y base de este proceso, a ejecutarse por el Oficial de Diligencias, debiendo librarse mandamiento de embargo, sea hasta el monto perseguido, debiendo designarse depositario y prevenirle de su responsabilidad, teniéndose en cuenta las previsiones del Art. 411 y siguientes del C.P.C. 2. Embargado que fuere, anótese preventivamente en la Dirección de Derechos Reales del Departamento de Santa Cruz, conforme el Art. 411-11 del C.P.C, debiendo entregarse el testimonio. 3. Cítese a los coactivados GIANNI HÉCTOR SEGALINE CASTRO, GIOVANNI HÉCTOR SEGALINE CASTRO Y ANA MARIELA PINEDA SALAZAR, para que en el plazo de tres días pague a favor de su acreedor, la suma de Treinta y Ocho Mil 00/100 DOLARES ESTADO UNIDENSES, ($us. 38.000.00), o en su caso oponga excepciones en el plazo de cinco días. 4. En defecto de pago, se procederá al remate del bien constituido en garantía hipotecaria con preferencia a otros bienes que fueren necesarios para hacer cumplir el pago exigido a través de este proceso. 5. Se condena en costas a los coactivados. Resolviendo los otrosíes de la demanda de fs. 15 a 16, Al otrosí 1° Por adjuntada la documental. Al otrosí 2° Por señaladas las generales de ley de los demandados, tome nota el Sr. Oficial de Diligencias, en cuanto a los dos últimos demandados franquéese la comisión instruida solicitada. Al otrosí 3° Esta ordenado, líbrese comisión instruida. Al otrosí 4° Por anunciado los honorarios profesionales. Al otrosí 5° Se señala su domicilio procesal la Secretaria del Juzgado, conforme lo establece el Art. 72-4), del C.P.C. Resolviendo el otrosí del memorial que antecede. Al otrosí.- Se ordenara en su oportunidad. Regístrese, notifíquese archívese..— FDO. ILEG.- FREDDY CÉSPEDES SOLIZ.- JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA.— ANTE MI.- FDO. ILEG.- EDDY TICONA SACA.— SECRETARIO - ABOGADO DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA.- SIGUE SENTENCIA DEFINITIVA DE FS. 76 a fs. 77.- SENTENCIA DEFINITIVA VISTOS.- EL PROCESO COACTIVO SEGUIDO POR JOSÉ GONZALO ARIAS CAMPOS CONTRA HÉCTOR GIANNI SEGALINE, HÉCTOR GIOVANNI SEGALINE Y ANA MARIELA PINEDA SALAZAR. Considerando, Que conforme a las actuaciones judiciales se tiene como primera instancia se dictó la sentencia inicial en el presente proceso teniéndose los siguientes fundamentos que la diferencia entre los títulos ejecutivo Y coactivo tiene una diferencia en cuanto hay que considerar que los ejecutivos una vez con sentencia ejecutoriada son títulos de ejecución sin embargo los títulos coactivos simplemente es ejecución y solamente admiten las excepciones que establece la Ley 439 con relación a los fundamentos que se tiene en cuanto a la incompetencia y cosas jugadas como así también la prescripción y el pago de documentado o el pago parcial, que en ese entendido se emitió la sentencia coactiva cursante a fs. 22 a fs. 24. Así mismo la parte ejecutada y ha sido notificada y ha presentado un incidente conforme costa de fs. 28 a fs. 29 del presente proceso además en un otrosí menciona que existe un depósito a cuenta en favor al apoderado abogado dentro del presente proceso coactivo, que lo mencionaba los antecedentes de la parte ejecutante se tiene que el incidente planteado se requiere a la emergencia mundial y nacional que atraviesa nuestro país entendido de que nadie puede cumplir una obligación cuando existe un decreto supremo que ha suspendido las actividades y también las dinámicas establecidas y no ha sido siempre un tiempo normal, lo que ha permitido incumplir con la presente obligación del pago mensual y además de la primera cuota de Diez mil dólares conforme al documento cursante en el expediente y motivo de la presente acción coactiva, Vel incidente también refiere de que apelan a la parte ejecutante para que tengan consideración que no se están negando a cancelar la obligación simplemente menciona que se tengan presente de que no se ha podido cumplir ninguna actividad para el cumplimiento de la obligación coactiva, en resumen plantea se considere la situación especial del país en cuanto a la pandemia y el incumplimiento que no se ha podido cumplir con la obligación, así mismo hace referencia nuevamente a que se tiene un pago a cuenta de tres mil dólares en favor del apoderado conforme consta en el expediente que corrido en traslado la parte coactivante menciona que no se ha presentado las excepcione conforme corresponde y que el incidente planteado no tiene ninguna fundamentación menos está accidentando una situación legal, sino que se ha referido a una situación de incumplimiento por motive de la emergencia nacional por lo que pide también él se rechace de forma inlimine en su manifestación además aceptando de que cursan fs. 3 el depósito en favor del apoderado de fecha 17 de septiembre el 2020 a horas 10:35 am, también manifiesta que no existe la más mínima consideración de parte de los ejecutados en razón de la avanzada edad que tienen y las enfermedades mencionadas que tienen y no tiene ninguna posibilidad de considerar los 60 días planteado por la parte ejecutante para pagar la cuota primer de diez mil dólares y luego seguir con el cronograma de pago, también haciendo mención de que las partes coactivantes está pidiendo las demás actuaciones de rigor a fines de que se puedan proseguir con el remate del bien dado en garantía en el presente obligación coactiva. Fredly cesper Que dentro de la fundamentación del suscrito Juez debe considerar dos aspectos fundamentales, primero de que la parte ejecutada en este coactivada no ha negado en ningún momento la situado de la deuda se tra referido que necesita un plazo razonable para poder cumplir en razón de la emergencia nacional, que así mismo ha mencionado de que tienen la predisposición de poder cancelar en tanto y cuanto se le otorgue un plazo de 60 días para hacer el primer depósito y también que empiecen a correr los términos pactados en el documento, situación que es planteada por la parte coactivada y considerada por el suscrito como una petición más allá de un incidente y una excepción que no está enmarcada en la Ley 439. POR TANTO.- El suscrito Juez Publico Civil y Comercial 270 de la Capital, a nombre del Estado plurinacional de Bolivia, del análisis de todo el proceso y habiendo escuchado a ambas partes en su posición de la defensa técnica y los incidentes resuelve DECLARAR IMPROBADO el incidente planteado por la parte coactivada cursante a fs. 28 a fs. 29 del presente proceso con los fundamentos expuestos, así mismo se tiene que en los procesos coactivos conforme a lo que establece la forma de la Ley 439 se establece que las excepciones deben estar fundamentadas y los incidentes fundamentados y deben atacar el fondo del proceso, situación que el presente no ha ocurrido, que finalmente haber sido declarado improbada los incidente rechazados conviene conforme al procedimiento y al C.P.C., que corresponde sentar y declarar la sentencia definitiva en cumplimiento al Art. 381 núm. 1 del C.P.C.
POR TANTO el suscrito Juez Publico Civil y Comercial 270 de la Capital falla DECLARANDO IMPROBADO el incidente planteado por la parte coactivada con costas y costos, así mismo se ordena que previa ejecutoria de la presente se disponga la prosecución del presente proceso coactivo, así mismo se dispone el no pago de intereses establecidos en el documento desde el mes de marzo del año 2020 a julio del 2020, situación que se computara y se calculara en ejecución de la presente sentencia una vez ejecutoriada la misma, con la presente resolución las partes quedan legalmente notificadas, se le cede la palabra al abogado de la parte coactivada y luego de la parte coactivante, tiene la palabra Dr. ABOGADO DE LA PARTE EJECUTADA. Gracias señor Juez, nosotros presentaremos los recursos correspondiente para la presente resolución, JUEZ.- Se tiene presente lo pronunciado por la parte coactivada, se le cede la palabra al abogado de la parte coactivante, tiene la palabra Dr. ABOGADO DE LA PARTE EJECUTANTE.- Gracias señor Juez, nada que. indicar señor Juez. JUEZ.- Se tiene presente, señor secretario sírvase a otorgar el plazo en el término de los cuatro días el acta de solución de los presentes incidentes y la sentencia definitiva a fines de que las partes puedan tener mayor acceso al cuaderno y al expediente, con ello la audiencia ha concluido, Con lo que termino el presente acto firmando en constancia el Sr. Juez y el Suscrito Secretario que certifica.- FDO. ILEG.- FDO. ILEG.- FREDDY CÉSPEDES SOLIZ.- JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA.- ANTE MI.- FDO. ILEG.- EDDY TICONA SACA.--- SECRETARIO - ABOGADO DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA SIGUE DECRETO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023 A FS. 206.- En lo principal se tiene por devuelta la Comisión diligenciada y ante el informe del Oficial de Diligencia, notifíquese a SEVERIANO VEDIA MACHUCA mediante edicto de prensa previo juramento de desconocimiento que será recibido en día y hora hábil del juzgado. Edicto que será publicado por dos veces, con intervalo no menor a cinco días en un periódico local de circulación nacional, conforme art. 78 – II de la Ley 439, con vigencia anticipada en cuanto al régimen de las comunicaciones FDO. ILEG.- JUDITH ALEJANDRA CASTELLÓN TORRES.- JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA.— ANTE MI.- FDO. ILEG.- TATIANA MORUCO ROA.--- SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA SIGUE ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO DE FS. 109.-- ES TODO CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO: SEVERIANO VEDIA MACHUCA, EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES.—

OP-0014510-28-Jun.-5-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA (ACREEDORA): MARLENE TRIGOSSO TAPIA

LA CAPITAL EN SUPLENCIA LEGAL DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y CÓMERCIAX N° 24 DE LA CAPITAL. HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR JOHN WILLIAM LANGLEY BALDERAS CONTRA ROBERTO FORONDA SOLIZ. EXP. 54/2022: NUREJ 70363639.---
SEÑOR JUEZ PUBLICO 24avo EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.---
Formaliza Demanda de Estructura Monitoria – Ejecutivo.- Otrosíes.- Nurej: 70363639 Exp. 54/22 JOHN WILLIAM LANGLEY BALDERAS, mayor de edad, con Cédula de identidad N 4122796, con domicilio real en Calle Anima Final N° 18 Barrio Urbari, con correo electrónico iwlb22@gmail.com celular con WhatsApp 75348949 y con capacidad jurídica plena, ante usted con las debidas consideraciones de respeto digo: 1. EXPOSICIÓN DE HECHOS.- 1.1 Ocurre Señor Juez, que suscribí un Documento Privado de fecha 07 de febrero de 2019, sobre préstamo de dinero con el Sr. ROBERTO FORONDA SOLIZ, por un monto de $US. 400.000,00 son (CUATROCIENTOS MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS), dinero que fue prestado para un supuesto proyecto de construcción, el mismo que nunca se realizó. 1.2 Ahora bien, como su probidad podrá observar, por la gran confianza y supuesta "amistad" que tengo o tenía con mí deudor, en su momento no procedimos a realizar el respectivo Reconocimiento de Firmas y Rúbricas, (hoy denominada como Certificación de Firmas y Rúbricas, por la nueva Ley del Notariado); a la fecha he concluido con el Proceso Preliminar de Reconocimiento de Firmas y Rúbricas, cursando ya la resolución que, ante la incomparecencia, se dio por reconocida la firma. 1.3 Señor Juez a la fecha mi deudor, o ha cumplido con su obligación de forma voluntaria, aspecto que me obliga a iniciar con el presente proceso, puesto que no puedo permitirme dejar las cosas, así como están, aunque haya existido reitero una gran amistad de por medio, la misma que en el presente no existe más, precisamente porque todo tiene un límite y la paciencia tiene también un punto. 11. FUNDAMENTO LEGAL.- El Nueve Código Procesal Civil estable en sus Art. 375, la configuración de los Procesos de Estructura Monitoria, los mismos que deben ser promovidos por lo general, ante la existencia de una obligación pura y simple; dentro de los mismos se encuentra el Proceso Ejecutivo, el cual está establecido para exigir el cumplimiento de una obligación pecuniaria, de acuerdo a lo señalado en el Art. 378 del Cód. Procesal Civil, estableciendo como requisitos, el titulo ejecutivo, (contrato documento privado) Art. 379 núm. 21 del Cód. Proc. Civil, además de suma líquida y exigible o que permita hacer el cálculo de lo adeudado más intereses y el plazo vencido, cumpliéndose en esta casa todos los requisitos para iniciar la acción ejecutiva. II.- PETITORIO.- Por todo lo expuesto y estando cumpliendo con todos los requisitos en lo pertinente del Art. 110 del Código Procesal Civil, planteo PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA ACCIÓN EJECUTIVA en contra del Sr. ROBERTO FORONDA SOLIZ, solicitando a su probidad que, corridos los trámites de rigor, diete SETENCIA INICIAL, declarando probada la demanda en todas sus partes, debiendo el ejecutado pagar a tercero día el monto de $US. 400.000,00 son (CUATROCIENTOS MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS), monto que en ejecución de sentencia protesto en solicitar que se procederá al cálculo de intereses, costos y costas, tal cual reza el Art. 380 par 1) C.P.C. que en su parte final dice, hacerse efectiva la cantidad reclamada, intereses, costas y costos. Sea con la imposición de costas y costos. No existe mayor responsabilidad como el deber de impartir JUSTICIA..." (Dr. Ramiro Samos Oroza) Otrosí 1ro.- Las generales del demandado son: ROBERTO FORONDA SOLIZ, con Cédula de identidad N° 2994437 expedida en Santa Cruz, soltero, Abogado de profesión, de nacionalidad boliviana, con domicilio real en Urbari, Calle Barachavi Ne 244 y con capacidad jurídica plena protestando por mi parte en conducir al oficial de diligencias para lograr su citación. En cuanto a croquis de ubicación el mismo cursa a fs. 5, donde cursa el domicilio real del ejecutado como de mi persona como ejecutante. Otrosí 2do-Me ratifico en la documentación que cursa en obrados: 1. A fs. 1 Copia simple de mi cédula de identidad. 2. A fs. 2 Documento que acredita la deuda. 3. A fs. 26 y 26vta., Auto de fecha 06 de mayo de 2022, el mismo que fue notificado y no fue motivo de recurso alguno. Otrosí 3ro- Solicito que se procesa al embargo del bien inmueble que es de propiedad del ejecutado, registrado en Derechos Reales bajo la Matricula N 7012010026516, ordenando al Oficial de Diligencias ejecutar el mismo, para luego por secretaria se proceda a extender la inscripción del mismo en Derechos Reales de Santa Cruz. Se adjunta alodial actualizado para el fin impetrado. Otrosí 4to.- Solicito se me extienda los siguientes oficios: a) Derechos Reales, para que extienda Certificado Negativo de Propiedad, sobre más bienes que pudieran existir a nombre del ejecutado. b) Unidad Operativa de Tránsito, para que certifiquen y acrediten que vehículos tiene el obligado. Protestando por mi parte el correr con los recaudos de ley. Otrosí 5to Adjunto boleta que acredita el pago de cuantía. Otrosí 6to.- Honorarios de acuerdo al arancel mínimo establecido por el Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz. Otrosí 7mo.- Acredito como procuradores a los siguientes: 1) Marisabel Armella Llorenty, mayor de edad, con C.I. 5630465 Ch. 2) Jorge-Claros Chavarria, mayor de edad, con C.I. 3266128 SC. 3) Cleidy Rasschel Melgar Suarez, mayor de edad, con CI. 7782813. 4) Alison Janeli Ribera Umpi, mayor de edad, con C.I. 14877575. Todos estudiantes de la Carrera de Derecho en la Universidad Nur, para fines de préstamo y revisión de expediente, realizar y encargar notificaciones, encargar oficios y recogerlos, en si todos los actos de apoyo al abogado patrocinador, de los cuates cursa sus copias de carnet a fs. 3 y 4. Otrosí 8vo. Señalo domicilio procesal en calle Prolongación Beni N° 147, Edificio Oficentro, piso 9, oficina A-909; correo electrónico reyesg marco@hotmail.com; celular con WhatApp 72899601, solicitando que se realicen notificaciones por cualquiera de los medios señalados. Santa Cruz de la sierra, 14 de junio de 2022.- Santa Cruz de la Sierra, 17 de Junio del 2022. En atención al escrito que antecede y previo a disponer lo que por ley corresponda, remítase el expediente a Plataforma de Atención al Usuario para la
creación del Nurej Hijo en el sistema.---
SENTENCIA.- Pronunciada en el JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL 24 DE LA CAPITAL de Santa Cruz de la Sierra - Bolivia a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós, dentro del proceso Monitorio - Ejecutivo que se tramita en este juzgado, (Iniciado como medida preparatoria) establecido por John William Langley Balderas, con domicilio procesal ubicado en calle prolongación Beni, N° 147, edificio Oficentro, piso 9 oficina A-909. Contra Roberto Foronda Soliz mayor de edad, hábil por ley, con CI. N° 2994437 S.C., con domicilio en Urbari, calle Barachavi N° 244. Por el cobro de la suma de $us. 400.000. RESULTANDO 1. Con base a los hechos que expuso y citas de derecho que invoco en su escrito de demanda de fs. 32 a 33, la parte actora solicitó que en sentencia se declare contra el ejecutado lo siguiente: a) Se dicte sentencia; b) Se libre mandamiento de embargo sobre los bienes del deudor; c) Sea con costos y costas. 2.- Por disposición del Art. 375-1 con relación al 378, 379-2) y 380 del Código Procesal Civil Ley 439, tratándose de un proceso monitorio ejecutivo en base a un documento privado sobre préstamo de dinero con reconocimiento de firmas judicial, no existe ningún trámite previo, por lo tanto esta sentencia se despacha a sola vista del documento presentado en calidad de título ejecutivo, con la finalidad de establecer la procedencia de esta pretensión para el cobro de sumas de dinero, como es el caso de la obligación demandada de pagar cantidad liquida y exigible. CONSIDERANDO I Con los elementos probatorios que se dirán, se tienen por demostrados los siguientes hechos: HECHOS PROBADOS A.- John William Langley Balderas, según documento de fe. 2 otorga préstamo de dinero a favor del ejecutado deudor Roberto Foronda Soliz, por la suma de $us 400.000 según documento privado de préstamo de dinero de fecha 07 de febrero del 2019 cursante a Fs. 2, con reconocimiento judicial de firmas según resolución de fa 26 y según la demanda se adeudaría el monto total recibido como préstamo que asciende a $us 400.000 suma que constituye en la obligación demandada en este proceso. B.- El ejecutado, se comprometió a cancelar dicha obligación en el plazo de 3 años computables a partir de la suscripción del presente, es decir desde el 07 de febrero del 2019 hasta el 07 de febrero del 2022 y siendo que esta el plazo vencido para el cumplimento de la obligación se acciona para el cobro. CONSIDERANDO II Por lo expuesto precedentemente, los fundamentos que se dirán a continuación en base a las consideraciones que precederán, se tiene que la demanda está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso al proceso monitorio ejecutivo de la obligación impaga. 1.- El accionado ejecutivamente, es deudor de plazo vencido de suma recibida como préstamo que asciende a $us 400.000 e intereses convenidos en contrato, obligación que está acreditada a través de documento privado de préstamo de dinero de fecha 07 de febrero del 2019 cursante a fe. 2, con reconocimiento judicial de firmas según auto N 143/2022 saliente a f. 26, documento que tiene fuerza probatoria conforme a lo establecido en el Art. 1297 y 1298 del Código Civil, y además se constituye en título ejecutivo conforme lo señalados en el Art. 379-2 del Código Procesal Civil por contener los requisitos y presupuestos señalados en esa disposición legal y el Art. 380-1 del Código Procesal Civil. II. Por su partea al acreedor le asiste el derecho de exigir ejecutivamente el pago de la obligación u obligaciones no satisfechas por el ejecutado en el plazo que se le ha otorgado, derecho que está señalado en el Art. 1465 del Código Civil y que luego de la citación con la demanda y sentencia, de persistir el incumplimiento puede dar lugar a la continuación del proceso hasta el remate de bienes, para dar cumplimiento mediante el pago de la suma debida, según lo establece el Art. 380-1 del C.P.C. En este caso, lo que corresponde en consecuencia, es la citación al ejecutado con la demanda y sentencia, la otorgación de un plazo para el pago, quien podrá plantear excepciones y en su defecto llevar a efecto los trámites de subasta y remate para cumplir con la obligación debida. POR TANTO: Se declara PROBADA la demanda de fs. 32 a 33 interpuesta por JOHN WILLIAM LANGLEY BALDERAS, contra ROBERTO FORONDA SOLIZ, consiguientemente se dispone lo siguiente: 1.- El embargo de los bienes de propiedad del ejecutado según documento de préstamo de dinero base de este proceso. Sea hasta el monto de la ejecución, intereses, costas y costos. A tal efecto líbrese el mandamiento respectivo. 2.- Citar al ejecutado Roberto Foronda Soliz, para que. dentro del plazo, de tres días de su legal citación pague a favor de su acreedor. John William Langley Balderas, la suma de $us. 400.000 (Cuatrocientos Mil Dólares Americanos), o su equivalente en moneda nacional al momento del pago, por concepto de capital, más intereses convenidos en el contrato. 3.- En cumplimiento coa lo dispuesto por el Art. 380-III del Código Procesal Civil, cítese de excepciones al ejecutado, para que en su caso oponga en un mismo acto todas las excepciones que tuviera contra la demanda en el plazo de diez días. 4.- En defecto de pago se procederá al remate de los bienes embargados del ejecutado y/o de otros bienes que se embarguen para hacer cumplir el pago exigido a través de este proceso. 5- Se condena en costas y costos al ejecutado. Al otros I.- Por señalado las generales de ley y el domicilio del ejecutado. Al otrosí 2- Por ratificadas las documentales que indica. Al otrosí 3.- De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 de la parte resolutiva líbrese mandamiento de embargo, debiendo ser ejecutado por Oficial de Diligencias. Una vez embargado franquéese testimonio u oficio para el registro correspondiente del embargo. Al otrosí 4- Ofíciese a las entidades que indicapara el fin solicitado. Al otrosí 5.- Por adjuntado. Al otrosí 6- Se tiene presente en cuanto a los honorarios. Al otrosí 7- Por autorizado solo a uno de los estudiantes de derecho que indica como procurados según lo establecido por el Art. 84 del C.P.C. Al otrosí 8- Por señalado el domicilio procesal de la parte ejecutante.
Regístrese y archívese copia.---
SEÑOR JUEZ 24avo. PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.- Adjunta Oficios Diligenciados y Pide Citación por Edictos.- Nurej: 70363639 Exp. 54/22.- MINAYA BRENDA CHAVEZ TEJERINA, dentro del PROCESO MONITORIO EJECUTIVO incoado por mi mandante JOHN WILLIAM LANGLEY BALDERAS, en contra de ROBERTO FORONDA SOLIZ, ante usted con las debidas consideraciones de respeto digo: Adjunto Oficios Diligenciados y Pide Citación por Edictos.- Tengo bien en adjuntar los Oficios debidamente diligenciados, tanto del SEGIP y el SERECI; tal cual se puede evidenciar las certificaciones de ambas instituciones señalan como domicilio calle Buenos Aires N° 246, siendo el mismo domicilio señalado por mi persona, donde el Oficial de Diligencias ya ha concurrido y no ha encontrado dicho inmueble, aspecto que se ve plenamente reflejado en el informe que cursa a fs. 122, por lo que solicito ordene por secretaria se proceda a la elaboración de Edictos, debiendo previamente precederse a fijar día y hora de audiencia, para tomar juramento de desconocimiento de domicilio, esto con la finalidad de proceder a la citación mediante edictos.".. .No existe mayor responsabilidad como el deber de impartir JUSTICIA" (Dr. Ramiro Samos Oroza) Santa Cruz de la Sierra, 07 de junio de 2023.---
Santa Cruz de la Sierra, 09 de junio del 2023. - En atención al escrito que precede, siendo que la parte ejecutante solicita citación por edictos de prensa a la acreedora Marlene Trigosso Tapia y según el informe de fs. 122 y las certificaciones de fs. 132 y 134 y lo argumentado por la parte ejecutante, en consecuencia cítese a la acreedora Marlene Trigosso Tapia mediante edictos de prensa, conforme a lo establecido por el Art. 78-II del Código Procesal Civil Ley 439, cumpliendo las formalidades de ley y previo juramento de desconocimiento de domicilio, franquéese el edicto respectivo, la parte ejecutante puede apersonarse cualquier día hábil en horario de oficina para prestar el juramento respectivo.. - Regístrese y archívese copias. FDO.- JUEZ HERMAN MENDOZA IRIARTE EN SUPLENCIA LEGAL. FDO.- ERIKA M. PALMA C. SECRETARIA.- ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.

Santa Cruz de la Sierra 30 de junio del 2023

OP-0014602-5,12-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO JORGE MÁXIMO BALCÁZAR

EL DR. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR RODRIGO TOMELIC MONTAÑO EN CONTRA DE LENNY SEMPERTEGUI DAZA, LEIDY VALLEJOS ALVARES, RUBÉN JIMÉNEZ APARICIO, WILMA HERRERA AÑEZ DE BALCAZAR Y JORGE MÁXIMO BALCAZAR (NUREJ: 70151405, EXP: 12/19) SE HAN REALIZADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.---

ACTA A FS. 301.— ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA.— En Santa Cruz de la Sierra, a horas 08:30 a.m. del miércoles 06 de octubre del año 2022, se reunió el Juzgado Publico únicamente por el Señor Juez Dr. Fabiano Cristiam Chui Torrez y la suscrita secretaria Dra. Nataly Sharon Cazasola Soria Galvarro a efectos de celebrar la AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA, señalada para el día de hoy mediante Acta de fecha 31 de agosto del año 2022, saliente a fs. 294 a 296 y vlta de obrados, dictado dentro del PROCESO ORDINARIO signado con número de Exp. 12/2019 y con NUREJ No. 70151405 seguido por RODRIGO TOMELIC MONTANO en contra de MIGUEL ÁNGEL BALCAZAR HERRERA, WILMA DE BALCAZAR HERRERA ANEZ Y OTROS.— JUEZ: Buenos días, vamos a dar inicio a la presente audiencia de lectura de sentencia, por Secretaria informe la señorita Secretaria si los sujetos procesales han sido debidamente notificados y si los mismos se encuentran presentes en sala. SECRETARÍA: Informarle señor Juez que a los fines de escuchar los Fundamentos de la presente audiencia, los sujetos procesales han sido legal y debidamente notificados tal como consta en actuado procesales, encontrándose presente la parte demandante el señor Rodrigo Tomelic Montano, acompañado de su abogado patrocinante, Asimismo informarle señor Juez que se encuentra presente el señor Rubén Rene Jiménez Aparicio, sin su abogado patrocinante, informarle que se encuentra presente Leydi Vallejos Álvarez, Patricia Rocío Quiroga Daza, sin abogado patrocinante, así mismo los otros codemandado no se encuentran presentes el señor Jorge Máximo Balcázar, la doctora Lizeth Nohelia Mancilla abogado oficio de La señora Wilma Herrera Añez de Alcaza y ningún representante de la Honorable Alcaldía Municipal, esto en cuanto se informó su autoridad.—JUEZ: En atención a la información vertida por la Srta. Secretaria en cumplimiento con el desarrollo de la presente audiencia, vamos a dar lectura integra de la sentencia, por secretaría del juzgado procédase a la Lectura de Sentencia.--SENTENCIA DE FS. 302 A FS. 307.—TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ.— JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA CAPITAL.—PROCESO: ORDINARIO SOBRE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ACCIÓN REIVINDICATORÍA, ACCIÓN NEGATORIA, Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.— DEMANDANTE: RODRIGO TOMELIC MONTANO.— DEMANDADO: LENNY SEMPERTEGUI DAZA, LEYDI VALLEJOS ALVAREZ, RUBÉN RENE JIMÉNEZ APARICIO, WILMA HERRERA AÑEZ DE BALCAZAR Y JORGE MÁXIMO BALCAZAR.— JUEZ: FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.— FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2022.—SENTENCIA.—VISTOS: Los antecedentes del proceso, y lo demás que ver convino y se tuvo presente;.—CONSIDERANDO I: Que, por memorial cursante a fs. 42 a 48 de TOMELIC MONTANO interpone demanda de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ACCIÓN REIVINDICATORÍA, ACCIÓN NEGATORIA, Y PAGO DE VALLEJOS ALVAREZ, RUBÉN RENE JIMÉNEZ APARICIO, WILMA HERRERA ANEZ DE BALCAZAR Y JORGE MÁXIMO BALCAZAR, manifestando en lo principal que, por la documentación que adjunta se acredita que es legítimo propietario del bien inmueble ubicado en la Zona Pampa de la Isla Virgen de lujan, UV 151, Manzana 25, lotes 12, 13, 14, con una superficie de 540.00 mts2., y registrado en Derechos Reales bajo la matrícula computarizada No. 7.01.2.01.0015787, el cual fue adquirido mediante documento sobre contrato de compra venta de inmueble suscrito por la vendedora Wilma Herrera de Balcázar y su esposo anuente Jorge Máximo Balcázar en fecha 19 de marzo de 2013; cuyos vendedores Se negaron a cumplir sus obligaciones y ante la insistencia le entregaron el poder notarial No. 285/2016 en mérito al cual procedió a la suscripción de la minuta aclarativa de superficie, límites y colindancias mediante Testimonio NO, 505/2017, posterior a ello se realizó el Testimonio No. 2533/2017 de fecha 07 de noviembre elaborado en base a la transferencia realizada el 2013 con el cual fue registrado en Derechos Reales; señala también que compro solo un inmueble con mejoras introducidas y existentes al momento de la compra que consisten en divisiones y construcciones de tres casas (lotes 12, 13 y 14); siendo que los vendedores jamás cumplieron con su obligación de entregar el inmueble, puesto que a la fecha no puede ingresar al inmueble de su propiedad, asimismo tomo conocimiento que los demandados se encuentran en posesión con sus familias en cada división del inmueble sin ningún tipo de derecho limitándose a señalar que la anterior propietaria les habría transferido sin contar con ninguna documentación ni registro en Derechos Reales; por lo que fundamenta su pretensión en el art. 110 del Código Procesal Civil y arts. 105, 339, 344, 984, 994, 614, 622, 1453, 1455 y 1533 del Código Civil, solicitando se declare consiguiente desocupación y entrega del bien inmueble bajo de derechos de los demandados, más el pago de daños y perjuicios.— Que, en el marco de lo establecido por el art. 111 del Código documental cursante a fs, 1-38 de obrados; además ofrece prueba de inspección judicial, confesión provocada y pericial.— CONSIDERANDO II: Que, admitida que fue la demanda mediante auto de fecha 15 de enero de 2019 cursante a fs. 49 de obrados, se corre en traslado a Lenny Sempertegui Daza, Leidy Vallejos Alvarez, Rubén Rene Jiménez Aparicio, Wilma Herrera Añez de Balcazar y Jorge Máximo Balcazar siendo que Lenny Sempertegui Daza, Leydi Vallejos Alvarez, Rubén Rene Jiménez Aparicio y Jorge Máximo Balcazar fueron notificados en sus domicilios reales señalados en la demanda conforme se desprende de las diligencias de fs. 64 a 65,y fs. 70 de obrados de conformidad a lo previsto por el art. 75 del Código de Procesal Civil; en cuanto a la demandada Wilma Herrera Añez de Balcazar, previo juramento de desconocimiento de ley se le cito y notifico mediante edictos conforme se evidencia de las publicaciones de fs. 135-136 de obrados de conformidad a lo previsto por el art. 78 parágrafo II del Código de Procesal Civil, habiéndose designado defensor de oficio por auto de fs. 138, quien se apersona y contesta en forma negativa a la demanda por memorial de fs. 141-142 de obrados en los términos ahí expuestos;.—Que, por memorial de fs. 92-97 las demandadas Lenny Sempertegui Daza y Leydi Vallejos Alvarez se apersonan, contestan a la demanda, y oponen excepciones, adjuntando las documentales en fotocopias simples de fs. 74 a 88 de obrados; cuyas excepciones fueron tenidas por desistidas en audiencia preliminar.—Respecto al demandado Jorge Máximo Balcazar, el mismo no contesto a la demanda dentro del plazo previsto por ley y en cuya virtud se lo declaro rebelde conforme se tiene del auto de fs. 120 de obrados.—Por su parte, el demandando Rubén Rene Jiménez Aparicio por memorial de fs. 104 a 105 contesta a la demanda y plantea demanda reconvencional de usucapión quinquenal u ordinaria manifestando en lo principal, que el demandante no puede reivindicar el inmueble objeto del proceso porque nunca estuvo en posesión ni perdió la posesión del bien, además que por la documentación que adjunta su persona y su madre Silvian Aparicio de Jiménez realizaron una compra a plazo del bien inmueble de los señores Wilma Herrera Añez de Balcazar y Jorge Máximo Balcazar, además que su persona se encuentra en posesión por más de diez años en forma libre, sin violencia, publica y continuada en el inmueble ubicado en la UV. 129, Mza. 16, lote 27 con una superficie de 360 mts2., habiendo comprado el bien de buena fe de alguien que no era su dueño en tal sentido procede la usucapión de buena fe; por lo que pide se declare probada la demanda reconvencional y se le extienda título de propiedad del bien inmueble a su favor, para lo cual acompaña y ofrece prueba documental cursante a fs. 102, además ofrece prueba de inspección judicial y confesión provocada.— Que, dentro de la audiencia preliminar se ha cumplido con todas las actividades procesales establecidas en el art. 366 del Código Procesal Civil, procediéndose a la ratificación de la demanda principal, la ratificación de la demanda reconvencional, la ratificación de las contestaciones, respecto excepciones opuestas por Lenny Sempertegui Daza y Leidy Vallejos Alvares por memorial de fs. 92-97 se las tuvo por desistidas en cumplimiento y aplicación de lo previsto por el art. 365 parágrafo III de la ley 439 ante el vencimiento el plazo otorgado y ante la inasistencia injustificada de las demandadas a la audiencia preliminar; en cuanto a la conciliación intra procesal la misma no se produjo por inasistencia de todos los demandados; por otro lado, no se tuvo ningún incidente para ser resuelto en audiencia, siendo que el incidente de extinción por inactividad de fs. 72 planteado por el demandado Rubén Rene Jiménez Aparicio fue resuelto por auto de fs. 113 de obrados; asimismo se determinó el objeto del proceso y el objeto de la prueba fijándose los puntos de hecho a probar por las partes, y se procedió a la admisibilidad, determinación, ordenamiento de la prueba documental, confesión provocada, testifical e inspección judicial ofrecida por las partes; convocándose a audiencia complementaria donde luego de los alegatos en conclusiones se pronunció la presente sentencia.—CONSIDERANDO III: Para una correcta definición del proceso se deben tomar en cuenta el elenco de hechos probados y no probados tanto por la parte demandante así como por la parte demandada, con el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas y producidas conforme al Art. 1289 del Código Civil y los Arts. 134 y 136 del Código Procesal Civil, en consecuencia bajo los principios de admisibilidad, pertinencia y conducencia se tiene:.— HECHOS PROBADOS:.— 1.- Que, por Testimonio No. 2533/2017 de fecha 07 de noviembre de 2017 cursante a fs. 1-3, sobre Contrato de Compra Venta de bien inmueble se tiene probado que el demandante adquiere el bien inmueble ubicado en el área Norte de la zona Pampa de la Isla signado como lote 02-B, con una superficie total de 540.00 mts2., e inscrita en Derechos la Matricula Computarizada No. 7.01.2.01.0015787, de su anterior propietario Wilma Herrera Añez De Balcazar y Jorge Máximo Balcazar en virtud del instrumento de poder No. 285/2016 de fecha 11 de marzo de 2016.—2.- Que, por el Folio Real de fs. 4 emitido por la oficina de Derechos Reales se tiene demostrado que en el Asiento A-4 de la Matricula Computarizada No. 7.01.2.01.0015787 la parte demandante tiene registrado su titularidad de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Zona Pampa de la Isla Virgen de lujan, UV 151, Manzana 25, lotes 12, 13, 14, con una superficie de 540.00 mts2., con las siguientes medidas y colindancias: al Norte 18 mts., al Este: 30 mls2., al Sur 18 mts., al Oeste 30 mts.—3.- Que, por el Plano de ubicación y uso de suelo y Certificado de Registro catastral de fs. 5 a 6, se evidencia que el inmueble ubicado en la zona Pampa de la Isla Virgen de lujan, UV. 151, Manzana 25, lotes 12, 13, 14, registra el Código Catastral 062025120, a nombre de Rodrigo Tomelic Montano.—4.- Que, por los formularios de pago de impuestos a la propiedad de inmuebles de fs.31 a 38 de evidencia que la parte actora realizo los pagos de impuesto del bien inmueble objeto del proceso durante las gestiones 2017 y 2019 respectivamente.—5.- Que, con la prueba de inspección judicial (acta de fs. 250-251) se tiene demostrado que los demandados Lenny Sempertegui Daza, Leydi Vallejos Alvarez, Rubén Rene Jiménez Aparicio se encuentran ocupando el inmueble que se pretende reivindicar, así también se tiene claramente identificado el inmueble objeto de la litis.—6.- Que, con la prueba de Confesión Provocada absuelta por el demandado Rubén Rene Jiménez Aparicio, (acta de fs. 194-195) se tiene probado que la parte demandada no cuenta con documentación idónea que acredite su derecho propietario sobre el bien inmueble en cuestión, vale decir que se tiene demostrado la posesión injustificada e indebida del bien inmueble por la parte demandada.—7.- Que, con las pruebas periciales de fs. 255 a 271, y fs. 276 a 284 de obrados practicado por los peritos Aq. Roger Vargas Pedraza e Ing. Roberto Higazy Rivero se tiene demostrado los daños y perjuicios sufrido por la parte demandante a causa de la posesión indebida de los demandados sobre el inmueble de su propiedad.— HECHOS NO PROBADOS:.—1.- El demandado Rubén Rene Jiménez Aparicio no ha probado que adquirió el bien inmueble mediante título idóneo, y que dicho título se encuentra debidamente inscrito en Derechos Reales, el cual sustenta el comienzo de su posesión sobre el inmueble objeto del proceso.—2.- El demandado Rubén Rene Jiménez Aparicio no ha probado que adquirió de buena fe el bien inmueble de quien no era su verdadero dueño.— 3.- El demandado Rubén Rene Jiménez Aparicio no ha probado que durante el tiempo de posesión que ostenta no sufre molestias ni perturbaciones de terceras personas que aleguen tener algún derecho sobre el bien inmueble.—4.- Los demandados no han probado que realizaron mejoras y construcciones en el inmueble, y que realizaron la instalación de los servicios básicos.—5.- Los demandados no han probado con documentación idónea que tienen derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso.—6.- Los demandados no han diligenciado prueba alguna que principal, ni han demostrado ningún hecho contrario a la misma.— CONSIDERANDO IV: Que, la parte demandante interpone la presente demanda de entrega de bien inmueble, acción reivindicatoria, acción negatoria, y pago de daños y perjuicios, alegando ser legítimo propietario del bien inmueble ubicado en la Zona Pampa de la Isla, Virgen de Lujan UV. 151, Manzana 25, Lotes 12, 13 y 14, con una de superficie de 540.00 mts2., y registrado bajo la Matricula Computarizada No. 7.01.2.01.0015787, por lo que ante la posesión indebida e injustificada de los demandados sobre el bien inmueble de su propiedad, al amparo de los art. 105, 344, 984, 1453, 1455 el Código Civil solicita se declare probada la demanda y se disponga la reivindicación, desocupación y entrega del inmueble bajo alternativa de desapoderamiento, se declare la inexistencia de derechos de los demandados, más el pago de daños y perjuicios.--- Planteado así el problema jurídico material, se debe señalar que, del análisis jurídico legal, exhaustivo, prolijo y pormenorizado de los antecedentes del proceso, las pruebas aportadas y el principio de verdad material, de conformidad a lo dispuesto por el art. 134 y 136 del Código Procesal Civil concordante con el art. 1286 del Código Civil, se establece los siguientes aspectos de orden legal:.— 1.- Nuestro ordenamiento Civil Sustantivo en su art. 1453 establece lo siguiente "I. El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta. II. Si el demandado, después de la citación, por hecho propio cesa de poseer o de detentar la cosa, está obligado a recuperarla para el propietario o, a falta de esto, a abonarle su valor y resarcirle el daño. III. El propietario que obtiene del nuevo propietario o detentador la restitución de la cosa, debe rembolsar al anterior poseedor o detentador la suma recibida como valor por ella"; A su vez, el art. 1455 prescribe "I. El propietario puede demandar a reconozca la inexistencia de tales derechos. II. Si existen perturbaciones o molestias, el propietario puede pedir el cese de ellas y el resarcimiento del daño".— 2.- Que respecto al instituto jurídico de la reivindicación que se encuentra normado por el Artículo 1453 del Código Civil se habla del propietario que ha perdido la posesión de una cosa que puede reivindicarla de quien la posee o la sido dentenda, implicando dicho concepto que el propietario que ha sido desposeído o que ha perdido la posesión de una cosa que le pertenece sin su voluntad, pero también puede ocurrir, que el tercero detentador, aun sin discutir la titularidad del dominio, esté simplemente en posesión de la cosa reclamada, sin título alguno, en cuyo caso, como en el anterior, la finalidad de la acción reivindicatoria es la misma, pero con la condición de que para la procedencia de tal situación el propietario demandante, además de demostrar que el tercero detenta actualmente la cosa, debe fundamentalmente demostrar el fundamento de su legítimo derecho propietario sobre el inmueble que alega poseer el demandado o poseedor arbitrario; Además el demandante debe exhibir su título auténtico debidamente registrado en la Oficina del Registro de Derechos Reales, tal como acontece en el caso de autos en el que la parte demandante Rodrigo Tomelic Montano demuestra fehacientemente su derecho propietario sobre el bien inmueble materia de la presente demanda de reivindicación, establecido en el Testimonio No. 2533/2017 de fecha 07 de noviembre de 2017 cursante a fs. 1-3, sobre Contrato de Compra Venta de bien inmueble por el cual el demandante adquiere el bien inmueble objeto del proceso registrado en Derechos bajo la Matricula Computarizada No. 7.01.2.01.0015787, de sus anteriores propietarios Wilma Herrera Añez De Balcazar y Jorge Máximo Balcazar en virtud del instrumento de poder No. 285/2016 de fecha 11 de marzo de 2016, cuyo documento público se encuentra debidamente inscrito en el Asiento A-4) del folio real con matrícula No. 7.01.2.01.0015787 cursante a fs. 4 de obrados, que demuestra fehacientemente el dominio de titularidad sobre el bien inmueble ubicado en la Zona Pampa de la Isla, Virgen de Lujan, UV. 151, Manzana 25, Lotes 12, 13 y 14, con una superficie de 540.00 mts2.; razón por la que su derecho propietario adquiere publicidad conforme así lo determina el Artículo 1538 del Código Civil.— Que, la parte demandante, tal como se tiene manifestado en el punto anterior, ha probado y demostrado que es legítimo propietario del inmueble materia de autos, en virtud de la documentación anteriormente señalada que acredita la transferencia a título de compra venta el bien inmueble ubicado en la Zona Pampa de la Isla, Virgen de Lujan, UV. 151, Manzana 25, Lotes 12, 13 y 14, con una superficie de 540.00 mts2., que efectúa Wilma Herrera Añez De Balcazar y Jorge Máximo Balcazar en favor de Rodrigo Tomelic Montano en ejercicio de su legítimo derecho propietario, haciendo por tanto oponible a terceros el referido derecho propietario según dispone el Artículo 1538 del Código Civil que determina que ningún derecho real sobre inmuebles surte efectos contra publicidad se adquiere mediante la inscripción del título que origina el derecho en el Registro de Derechos Reales, en forma fehaciente acompañando la documentación pertinente, de donde se infiere que la pretensión invocada sobre reivindicación se encuentra debidamente sustentada de acuerdo a Ley.— Por su parte, los demandados durante la tramitación del proceso no han demostrado tener algún título que se oponga al derecho propietario de la parte demandante, más al contrario dentro del proceso se ha demostrado que el demandante pese a tener título propietario sobre el bien inmueble objeto de reivindicación no tiene ingreso al referido inmueble, toda vez que, el mismo es ocupado por los demandados Lenny Sempertegui Daza, Leídy Vallejos Alvarez, Rubén Rene Jiménez según se verificó y constato en la audiencia de inspección judicial al inmueble (acta de fs. 250-251), por tanto se hace procedente la acción de reivindicación, como una acción real que otorga el derecho al titular de ejercer la posesión sobre el inmueble.—3.- Debemos también referirnos a lo dispuesto por el art. 105 del Código Civil, que previene: I.- la propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y, disponer de la cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico. II. El propietario puede reivindicar la cosa de manos de un tercero y ejercer otras acciones en defensa de su propiedad con arreglo a lo dispuesto en el Libro V del Código presente. Asimismo, con relación a la reivindicación el Tribunal Supremo de Justicia tiene sentada doctrina como la contenida en el Auto Supremo N° 299/2008, que ha estableció lo siguiente: "Que, la acción reivindicatoria intentada por los demandantes, se halla prevista en la disposición contenida en el artículo 1453 del Código Civil, en tal sentido, este Tribunal Supremo considera que la precitada norma legal al establecer entre las acciones de defensa de la propiedad a la acción reivindicatoria, señala que ésta se halla reservada al propietario que ha perdido la posesión de una cosa, es decir, que el primer requisito para la procedencia de la acción reivindicatoria, es la existencia de un derecho de propiedad sobre la cosa cuya reivindicación se demanda, Sólo aquél que demuestra ostentar derecho propietario puede reivindicar la cosa de quien la posea o detente. Derecho propietario, el cual, por su naturaleza, conlleva la "posesión"; emergente del derecho mismo, consiguientemente, no necesariamente debe estar en posesión corporal o natural del bien, habida cuenta de que tiene la "posesión civil"; que está integrada por sus elementos "corpus y ánimus".— Por lo dicho, el Tribunal Supremo de Justicia en varios de sus Autos Supremos (A.S. Nro. 199 de 13 de octubre de 2004 y A.S. No. 204 de 1 de junio de 2011), ha establecido que para la procedencia de la reivindicación no es necesario estar en posesión material de la cosa o que se haya perdido la posesión del mismo. Asimismo, respecto a la posesión se ha establecido "... el solo hecho de tener título de propiedad, otorga al propietario el corpus y ánimus sobre la cosa, ejerciendo el uso, goce y disposición sobre aquélla, facultándole además, el derecho de reivindicar la cosa de manos de un tercero, aunque el demandante no hubiere estado en posesión material de la cosa en litigio. Así, el derecho de propiedad se diferencia de las acciones posesorias, pues en estas últimas sí es preciso la posesión física o corporal por parte de quien la invoca, lo que no sucede con el primero...".— 4.- Que, en relación a la acción negatoria deducida por el demandante, es menester expresar que el Artículo 1455 del Código Civil determina que el propietario puede demandar a quien afirme tener sobre la cosa de su pertenencia algún derecho pidiendo que se reconozca la inexistencia del mismo, añadiendo que si existen perturbaciones o molestias, el propietario puede pedir el cese de ellas y el resarcimiento del daño, es decir que la ratio legis del precepto legal citado consiste en que el propietario de un inmueble emplaza a un tercero a demostrar que es titular de algún derecho real sobre su bien y en caso contrario se declare su inexistencia, que bien puede ser principal o accesorio, de donde se infiere que dicha causal se invoca o plantea en defensa del derecho de propiedad. Que en el caso que se examina, consta que el demandante Rodrigo Tomelic Montaño ha demostrado fehacientemente su derecho propietario sobre el bien inmueble ubicado en la Zona Pampa de la Isla, Virgen de Lujan, UV. 151, Manzana 25, Lotes 12, 13 y 14, con una superficie de 540.00 mts2., y registrado bajo la Matricula Computarizada No. 7.01.2.01.0015787, detentado por los demandados, como se ha señalado anteriormente, en tanto que los demandados Lenny Sempertegui Daza, Leydi Vallejos Alvarez, Rubén Jiménez Aparicio, no han acompañado y menos producido en ningún momento documento alguno que demuestre y/o acredite el derecho propietario que alegan tener sobre el referido bien inmueble, objeto del presente proceso, habiéndose limitado a presentar a fs. 74 a 88 fotocopias simples de documentos privados de aumento de cuota inicial sobre compra de inmueble a crédito suscrito Lenny Sempertegui Daza y Leydi Vallejos Alvarez en calidad de compradoras y Miguel Ángel Balcazar en calidad de vendedor, y a fs. 102 el aviso de cobranza de YPFB, cuyos documentos no enervan ni tienen relación alguna con el caso que se examina respecto al derecho propietario del bien inmueble en cuestión, en cuya virtud la demanda de acción negatoria expuesta por el demandante se encuentra justificada en atención a los argumentos expuestos y la documentación acompañada.— 5.- Que, en lo que respecta a los daños y perjuicios, solicitada por la parte demandante, corresponde señalar que el daño debe ser entendido como el menoscabo, detrimento, perjuicio que sufre una persona respecto a un bien jurídicamente protegido como consecuencia o emergencia de un evento determinado, por el cual su patrimonio se ve afectado, es decir, genera como consecuencia la responsabilidad en la persona que ocasiono la misma; asimismo, el Artículo 984 del Código Civil determina que quien con un hecho doloso o culposo ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento, lo que significa también mencionar que la responsabilidad civil emerge de la comisión de hechos ilícitos, según concurra dolo o culpa, como causantes de un daño injusto el mismo que debe ser antijurídico y debe proceder por la acción del demandado quien en consecuencia está obligado a la reparación del daño causado y los perjuicios ocasionados, presupuesto jurídico legal que se adecúa al caso de autos, toda vez que, la parte demandante ha demostrado con prueba idónea que los demandados Lenny Sempertegui Daza, Leidy Vallejos Alvarez, Rubén Rene Jiménez Aparicio, le han ocasionado perjuicios o causado daño con dolo o culpa, y que en consecuencia corresponde que sean reparados; siendo que la prueba determinante para establecer el daño ocasionado al demandante son las pruebas periciales de fs. 255 a 271, y fs. 276 a 284 de obrados practicado por los peritos Arq. Roger Vargas Pedraza e Ing. Roberto Higazy Rivera, siendo que por el primero claramente se establece los montos mensuales por concepto de alquiler que el demandante no percibió por cada una de las tres divisiones que comprende el bien inmueble de su propiedad, siendo el valor de arrendamiento mensual de cada división de $us. 293.45, $us. 280.87 y $us. 291.04, haciendo un total el valor de arrendamiento desde el 2013 hasta la fecha de elaboración del informe pericial de $us. 33.159,58, $us. 31.738,17 y $us. 32.887,35, y de la sumatoria de los tres valores se hace un total de $us. 97.785,10; al respecto cabe señalar que se toma valedero el año 2013 como comienzo de los valores de arrendamiento, por haber sido suscrito el contrato de compra venta del inmueble a favor del demandante en fecha 19 de marzo de 2013, cuyo contrato de compra venta al ser consensual surte efectos reales desde la manifestación del consentimiento conforme así lo establece el art. 521 del Código Civil; Asimismo, por el segundo informe pericial se puede establecer que las construcciones del bien inmueble objeto de litigio tiene una antigüedad de más de 10 años, de lo cual se colige que ha momento de la transferencia de compra venta del bien inmueble el demandante adquirió el bien con las construcciones existentes, no habiéndose producido prueba en contrario que demuestre que los demandados hubieran realizado construcciones o mejoras sobre el bien de propiedad el demandante; además es pertinente señalar que una vez puesto en conocimiento de los demandados los informes periciales de fs. 255 a 271 y fs. 276 a 284 de obrados, estos no fueron objeto de observación ni impugnación por parte de los demandados, quienes con su silencio demostrarían su conformidad; al respecto, los arts. 344 y 345 del Código Civil exigen la existencia de una pérdida sufrida por el acreedor y la ganancia de que ha sido privado, así como el resarcimiento solo comprende el daño previsto o que ha podido preverse, si el incumplimiento o retraso no se debe a dolo del deudor, en consonancia con estas disposiciones y en los alcances del art. 984 del Código Civil, es viable esta pretensión, toda vez que se tiene probado que los demandados Lenny Sempertegui Daza, Leydi Vallejos Alvarez, Rubén Rene Jiménez Aparicio han provocado el lucro cesante en la economía del demandante a raíz de la posesión indebida que ostentan los mismos sobre el inmueble objeto de la Litis, a su vez se ha demostrado de manera contundente la cuantificación de dichos daños, de donde resulta prosperable la pretensión de pago de daños y perjuicios invocada en la demanda.— 6.- Que, en cuanto a la demanda reconvencional de usucapión quinquenal u ordinaria, se debe señalar que el régimen de la adquisición de la propiedad inmueble mediante la usucapión quinquenal o ordinaria se encuentra regulado por el Artículo 134 del Código Civil, que establece: "Quien en virtud de un título idóneo para transferir la propiedad adquiere de buena fe un inmueble de alguien que no es su dueño, cumple la usucapión a su favor poseyéndolo durante cinco años contados desde la fecha en que el título fue inscrito", describiendo en su contenido los requisitos necesarios para sujetarse a una usucapión quinquenal que son: título idóneo (justo título), buena fe en la posesión, transcurso del tiempo (5 años desde el registro) y posesión (pública, pacífica, continuada e ininterrumpida).—En esa línea, respecto al requisito del justo título debemos señalar que el mismo es un instrumento por el que una persona adquiere, en su buena fe, una cosa de quien no era el verdadero propietario, que en su contenido de forma cumple con todos los elementos propios de una transmisión común; que, sin embargo, a la situación anómala del derecho transferido de quien no era propietario, puede ser paliado mediante la posesión de la cosa durante cinco años computados desde la inscripción en el registro de aquel derecho.— En este contexto, la forma instrumental que recubre al justo título es la Escritura Pública, entre otras, está condicionada a estos requisitos extrínsecos por disposición propia de la ley; no debemos olvidar que el justo título no es el instrumento en el que yace el acto jurídico, sino la causa que ha originado esta.—Que, la usucapión es un remedio idóneo para mitigar aquella deficiencia del derecho transferido mediante la prescripción del derecho a quien le correspondía la cosa, empero está solución no puede ser considerada sin un límite formal impuesta por los hechos a los requisitos del instituto de la usucapión; en otras palabras, los requisitos propios de la usucapión deben ser eficaces y vigentes al momento de presentarse la solicitud de tutela.— Ahora bien, en el presente caso se evidencia que Rubén Rene Jiménez Aparicio no presento ningún documento que constituya el justo título que demuestre la buena fe en la posesión del inmueble de propiedad del demandante, a su vez tampoco acredito que el instrumento de transferencia por el cual habría adquirido el bien conjuntamente con su madre de quien no era propietario se encuentre debidamente inscrito en las Oficinas de Derechos Reales en cumplimiento de lo previsto en los arts. 93 y 1538 del Código Civil, cumpliendo de esta del Código Civil para la usucapión quinquenal, siendo que el cómputo de los cinco años de posesión se empieza a contar desde la fecha en que el título fue inscrito en Derechos Reales, habiéndose limitado a presentar solo el aviso de cobranza de YPFB cursante a fs. 102 de obrados, y la prueba de confesión provocada absuelto por el demandante, cuyas pruebas no acreditan ni demuestran el cumplimiento de los requisitos legales para que opere la usucapión quinquenal u ordinaria del inmueble en litigio, por lo que la pretensión de la demanda reconvencional se hace inviable.— POR TANTO: El Juez Público en lo Civil y Comercial Primero de la Capital falla declarando PROBADA la demanda de fs. 42 a 48 de obrados interpuesta por Rodrigo Tomelic Montaño, respecto a la Entrega de bien inmueble, Acción Reivindicatoría, Acción negatoria y pago de daños y perjuicios; e IMPROBADA la demanda reconvencional de fs. 104 a 105 interpuesta por Rubén Rene Jiménez Aparicio sobre Usucapión Quinquenal u Ordinaria, en consecuencia, se dispone lo siguiente:.— 1.- Se dispone la reivindicación, y entrega del bien inmueble ubicado en la Zona Pampa de la Isla, Virgen de Lujan, UV. 151, Manzana 25, Lotes 12, 13 y 14, con una superficie de 540.00 mts2., y registrado bajo la Matrícula Computarizada No. 7.01.2.01.0015787, detentado por los demandados u ocupantes a favor del demandante Rodrigo Tomelic Montaño, y sea dentro de los treinta días de quedar ejecutoriado el presente fallo, bajo alternativa de expedirse mandamiento de desapoderamiento en caso de incumplimiento.—2.- Se declara la inexistencia ;de derechos de los demandados sobre el bien inmueble ubicado en la Zona Pampa de la Isla, Virgen de Lujan, UV. 151, Manzana 25, Lotes 12, 13 y 14, con una superficie de 540.00 mts2., y registrado bajo la Matrícula Computarizada No. 7.01.2.01.0015787.— El pago de daños y perjuicios que conlleva el daño emergente y lucro cesante.— 3.- Se dispone el pago de daños y perjuicios por parte de los demandados a favor del demandante en la suma de $us. 97.785,10 y sea dentro del plazo previsto en el numeral 1) bajo alternativa legal en caso de incumplimiento.---4.- Sin costas y costos por ser juicio doble.— Esta sentencia de la que se tomará razón es pronunciada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintidós años.—TÓMESE RAZÓN, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.—Cumplida la finalidad de la audiencia, quedan notificadas las partes presentes con la sentencia, teniendo la parte agraviada el derecho de hacer uso del recurso de apelación en la forma y plazo establecido en el Código Procesal Civil.— Fdo. Ileg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.— JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. Ileg. Abog. NATALY S. CAZASOLA SORIA G.— SECRETARIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— SENTENCIA NO. 04/22.— Fdo. Ileg. ERICKA DURAN.— AUXILIAR.— INFORME DE FS. 362.— SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N°1 DE LA CAPITAL.— INFORME.— Exp. 12/19.— Nurej: 70151405.— Proceso: ORDINARIO.— Demandante: RODRIGO TOMELIC MONTAÑO.— Demandados: MIGUEL ÁNGEL BALCAZAR HERRERA, WILMA DE BALCAZAR HERRERA AÑEZ Y OTROS.— La Suscrito Oficial de Diligencias del Juzgado Público Civil y Comercial N°1 MARÍA ELENA POMA QUISPE, del presente proceso, tengo a bien informar lo siguiente:.— El día jueves 26 de Enero del 2023, a horas 18:25 pm, me constituí al domicilio señalado, ubicado en la CALLE HORACIO SOSSA #3250, VILLA WARNES, con el fin de Notifique al Sr. JORGE MÁXIMO BALCAZAR, una vez en la mencionada dirección procedí a buscar el domicilio en la cual pude verificar que en la CALLE HORACIO SOSSA no eran correlativo, por lo que me contacte con la vecina de dicha zona, misma que manifiesta que el mencionado vivía en esa casa pero ya lo vendió y desconoce donde vive, y pregunte en la casa donde vivía el mencionado me atiende la trabajadora doméstica me indica que no lo conoce, que el dueño de la casa no está y que ellos comenzaron a vivir en el 2021 en el domicilio, el cual no me fue imposible ubicarlo. Por lo anteriormente ya expuesto en el presente informe es que no se realizó la respectiva NOTIFICACIÓN en forma personal al Sr. JORGE MÁXIMO BALCAZAR.— Nota 1.- Adjunto fotografías.— Es cuanto informa su autoridad para fines de ley.—Santa Cruz de la Sierra, 03 de febrero del 2023.— Fdo. Ileg. MARÍA ELENA POMA QUISPE.—OFICIAL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.- DECRETO DE FS. 362 VTA.— Santa Cruz de la Sierra, 0G de febrero del 2.023.—Se tiene presente, póngase en conocimiento de la parte interesada.—Fdo. Ileg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.—JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.—Fdo. Ileg. Abog. MARCO PADILLA CASTEDO— SECRETARIO JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— MEMORIAL DE FS. 375.— SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN LO CIVIL COMERCIAL N°1 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.—NUREJ; 70151405.— Expediente N°: 12/19.—PIDE ORDENE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.— RODRIGO TOMELIC MONTANO, de generales de ley conocidas, dentro del proceso ordinario que sigo en contra de WILMA HERRERA AÑEZ Y OTROS, ante su autoridad expongo y pido:.—Sr. Juez, de acuerdo al estado del proceso su autoridad fue informado por la oficial de diligencias que resultó imposible notificar al codemandado JORGE MÁXIMO BALCAZAR, recordando a su autoridad que cursan a fs. 54 y 56 los respectivos informes emitidos por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio Nacional de Registro Cívico (SERECI), en virtud de los cuales su actual domicilio no pudo ser ubicado por lo que solicito a su autoridad disponga la notificación de la sentencia mediante edictos.— SERA JUSTICIA.—Santa Cruz de la Sierra 07 de marzo de 2023— Fdo. Ileg. RODRIGO TOMELIC MONTANO.— DEMANDANTE.— Fdo. Ileg. DIEGO SALCES DURAN.—ABOGADO.—DECRETO DE FS. 375 VTA.— Santa Cruz, 10 de marzo de 2023.—Con el único fin de contar con información actualizada, a efectos de no vulnerar los derechos y garantías de los sujetos procesales, en mérito al informe emitido por la oficial de diligencias de fs. 362, previa cualquier determinación oficiese a SEGIP y SERECI a efectos de que informen a este despacho judicial sobre el último domicilio del demandado JORGE MÁXIMO BALCAZAR con C.I. 1548776 SC, con su resultado se dispondrán lo que en derecho corresponda.— Fdo. Ileg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.—JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. Ileg. Abog. MARCO PADILLA CASTEDO—SECRETARIO JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL— MEMORIAL DE FS. 388.—SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN LO CIVIL COMERCIALN°1 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.— NUREJ:.—70 151405.— Expediente N°:.— 12/19.— PIDE ORDENE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.— RODRIGO TOMELIC MONTAÑO, de generales de ley conocidas, dentro del proceso ordinario que sigo en contra de WILMA HERRERA AÑEZ Y OTROS, ante su autoridad expongo y pido:.—Sr. Juez, de acuerdo al estado del proceso su autoridad fue informado por la oficial de diligencias que resultó imposible notificar al codemandado JORGE MÁXIMO BALCAZAR, mismo que anteriormente fue notificado en su domicilio real en el año 2019 según cursa en obrados la diligencia de fs. 70 y 144 sin embargo, al retornar al mismo domicilio a efectos do notificar la sentencia dictada en el presente proceso, se indicó que dicha persona ya no viviría en el mismo domicilio según informe emitido por la oficial de diligencias de su despacho razón por la cual en respuesta a lo ordenado por su autoridad, adjunto al presente escrito los informes actualizados del Servicio General de Identificación Personal SEGIP y el Servicio Nacional de Registro Cívico SERECI, mismos que confirman que el único domicilio conocido del Sr. JORGE MÁXIMO BALCAZAR sigue siendo el mismo que figura en los anteriores informes que cursan a fs. 54 y 56 del expediente, por lo que ante el actual desconocimiento de domicilio del demandado declarado REBELDE a fs. 120 del expediente cuya declaratoria de rebeldía también fue notificada en el domicilio real indicado en fecha 21 de enero de 2020 a fs. 144 del expediente, reitero a su autoridad se disponga la notificación de la sentencia mediante edictos.--- OTROSI.-A los

fines del desarrollo del debido proceso pido a su autoridad disponga nombramiento de defensor de oficio del demandado JORGE MÁXIMO.— SERA JUSTICIA.— Santa Cruz de la Sierra 05 de mayo de 2023.— Fdo. lleg. RODRIGO TOMELIC MONTANO.— DEMANDANTE.— Fdo. lleg. DIEGO SALCES DURAN.— ABOGADO.— DECRETO PE FS. 389.—Santa Cruz, 09 de mayo de 2023.— En atención al memorial que antecede y en mérito a los informes evacuados por SERECI y SEGIP adjuntos, el informe de la oficial de diligencias de fs. 362 de obrados, de conformidad al art. 78-11 del Código Procesal Civil, por Secretaria del Juzgado extiéndase el edicto de prensa solicitado y sea con las formalidades de ley.—AL OTROSÍ.— Solicite consultando los datos del proceso y sea conforme a procedimiento.— Fdo. ileg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.—JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.--- Fdo, lleg. Abog. MARCO PADILLA CASTEDO— SECRETARIO JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— ACTA DE FS. 396.— ACTA DE JURAMENTO OE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO.--- En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 12:09 p.m. del día lunes 26 de junio del año 2023, se reunió el Juzgado Público Civil y Comercial (1°) de la Capital, compuesto por el Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ - JUEZ PÚBLICO CIVL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL, Y el suscrito Secretario - Abogada Dr. MARCO PADILLA CASTEDO, a objeto de tomar el juramento de desconocimiento de domicilio al Sr. RODRIGO TOMELIC MONTAÑO con C.I. 4580498 SO, de nacionalidad boliviana, quien es mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra ordenado mediante DECRETO DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023 saliente a fs. 389, dictado dentro del PROCESO ORDINARIO signado con número de Exp. 12/19 y con NUREJ 70151405, interpuesto por RODRIGO TOMELIC MONTAÑO en contra de LENNY SEMPERTEGUI DAZA Y OTROS.--- Instalado que fue el acto por el Sr. Juez y previo juramento de ley del solicitante quien manifiesta expresamente que desconoce el domicilio y/o paradero de JORGE MÁXIMO BALCAZAR.— Por lo que de conformidad a lo establecido en el art.78, Parágrafo II de la Ley N° 439, se presenta a este despacho judicial y solicita que se cite por edictos de prensa a JORGE MÁXIMO BALCAZAR.— Con lo que terminó el presente acto, leído que le fue persistió en su tenor, firmando en constancia legal e1 compareciente conjuntamente con el señor Juez Y el suscrito Abogado - Secretario que firma y certifica.— Fdo. lleg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.— JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. lleg. Abog. MARCO PADILLA CASTEDO.— SECRETARIO JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. lleg. RODRIGO TOMELIC MONTAÑO.— DEMANDANTE.— ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, AL DEMANDADO JORGE MÁXIMO BALCAZAR, EL MISMO QUE ES LIBRADO A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.---

OP-0014592-5-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA: JUSTINO ZAMBRANA CACHARI

EXP. N° 18/23 NUREJ 70411142

EL DR. FELIX ESTRADA ESPINOZA - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO 19 EN LO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL. HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR ERIC VIRGILIO HUANCA DURAN EN CONTRA DE JUSTINO ZAMBRANA CACHARI, SE HAN REALIZADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.---

SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, PLAN 3000
DE LA CAPITAL
INTERPONE DEMANDA EJECUTIVA OTRO SI: Los Señalados

ERIC VIRGILIO HUANCA DURAN con cédula de identidad N° 4700281 SC de profesión ABOGADO con domicilio en Urb. El Quior Calle 4 norte de nuestra capital, mayor de edad y hábil ante la ley, presentándome ante su Autoridad, con todo respeto expongo y pido:

I; ANTECEDENTES

Señor Juez, sucede que mi persona realizo un préstamo de dinero al señor: JUSTINO ZAMBRANA CACHARI por la suma de, (Bs. 45936) (Cuarenta y cinco mil novecientos treinta y seis 00/100 Bolivianos) cuyo vencimiento era en fecha 03 de enero del año 2023. Desde aquella fecha mi persona ha venido insistiendo en el pago a mi DEUDOR sin obtener, respuesta alguna, más al contrario a la presente fecha dicha persona ya no se la puede ubicar en su domicilio y tampoco contesta su teléfono.

II.. INTERPONE DEMANDA EJECUTIVA Y PIDE:- Por |o expuesto Señor. Juez, y toda vez que el deudor ha incumplido su obligación para conmigo, de conformidad a lo previsto por los arts. 375, 376 Núm. 1, 378 y 379 Inc.3), y arts. 380 del Código de procedimiento Civil, cumplidos que han sido los requisitos previstos, existiendo Título Ejecutivo, Plazo Vencido y Suma Líquida y Exigible, interpongo DEMANDA EJECUTIVA en contra de JUSTINO ZAMBRANA CACHARI por el cobro de la suma de Bs. 45936 (Cuarenta y. cinco mil novecientos treinta y seis 00/100 Bolivianos) pidiendo a su Autoridad ordene el embargo de todos los bienes que pudiera tener la DEUDOR y posterior sentencia, declarando PROBADA LA DEMANDA y en suma, el remate de los bienes embargados o por embargarse, y sea hasta el monto de la obligación más intereses ordinarios de estos meses, además de costas y costos, más honorarios profesionales,

III.. PRUEBA DOCUMENTAL.-

Conforme al Art. 147, 148 IV, 379 núm. 3 CPC el PAGARE No 000480 Otrosí 1° Ratifico y señalo el documento base de la demanda PAGARE No 000480 Otrosí 2° Solicito que por Secretaria de su despacho, se Oficie a la Autoridad de Supervisión Financiera ASFI, para que se proceda a la RETENCION DE FONDOS que pudiera tener el DEUDOR: JUSTINO ZAMBRANA CACHARI C.I 4159414 Tja. en el sistema Financiero a nivel nacional, ya sea en Caja de Ahorros, Depósitos a Plazo Fijo y Cuentas Corrientes, etc., Así también ordene oficio para el organismo operativo de Tránsito y RUAT de la H. ALCALDÍA MUNICIPAL, para que certifiquen si existe Vehículo Automotor registrado de propiedad del demandado. Mas Oficio para el Juez Registrador de Derechos Reales que certifique si el DEMANDADO tiene bien inmueble a su nombre, y se proceda a la anotación preventiva de dichos bienes hasta el monto total de lo adeudado más intereses, costos y costas.

Otrosí 3° Conforme al Art. 326 Inc. I Num2 solicita ordene Mandamiento de Embargo de los bienes del ejecutado, y su posterior ejecución, pidiendo se libre embargo y sea hasta cubrir el monto de la deuda, más intereses, además de costas y costos, más honorarios profesionales, solicitando se me nombre depositario del bien inmueble embargado. Otrosí 4° Señalo las generales del DEMANDADO: JUSTINO ZAMBRANA CACHARI Cédula de identidad: 4159414 Tja. Domicilio Real: Villa 1ero de Mayo B/San juan Av. Soberanía Calle/2 de nuestra capital, lugar donde protesto conducir personalmente al cursor de diligencias de su despacho.

Otrosí 5o Señalo las generales del DEMANDANTE: ERIC VIRGILIO HUANCA DURAN Cédula de identidad: 4700281 SC Domicilio Real: Urb. El Quior C/4 Norte Uv 250 Distrito 8 de nuestra capital.

Otrosí 6:- Salvando el derecho de notificaciones, señalo como domicilio procesal, Barrio Urb. El Quior Calle 4 Norte frente a la cancha porton de planchas.

Otrosí 7° El Abogado que suscribe se somete al Arancel mínimo del Ilustre Colegio de Abogados.

Justicia.

Santa Cruz, 31 de Enero de 2023

SENTENCIA INICIAL
TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO
JUEZ. : Dr. FELIX ESTRADA ESPINOZA
SECRETARIA : JEANNINE AVILA GUTIERREZ
EJECUTANTE (S) : ERIC VIRGILIO HUANCA DURAN CON C.I. 4700281 SC., CON DOMICILIO REAL UBICADO EN URB. EL QUIOR, CALLE 4 NORTE.
EJECUTADO (S): JUSTINO ZAMBRANA CACHARI CON C.I. 4159414 TJA, CON DOMICILIO REAL UBICADO EN LA VILLA 1 RO DE MAYO, BARRIO SAN JUAN, AV. SOBERANÍA, CALLE #2.
MONTO ADEUDADO: CUARENTA Y CINCO 00/100 MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS BOLIVIANOS BS. 45.936.
FECHA: SANTA CRUZ, 03 DE FEBRERO DE 2.023

VISTOS: La Demanda, el titulo ejecutivo, y todo lo demás que se convino examinar, para dictar la presente resolución.-

CONSIDERANDO I.-

Con base a los hechos expuestos y las citas de derecho que invoco en su demanda, el ejecutante ERIC VIRGILIO HUANCA DURAN interpone Demanda Ejecutiva contra el ejecutado JUSTINO ZAMBRANA CACHARI con C.I. 4159414 Tja., con la facultad conferida por los arts. 1287 y 1297 del C.C., y los arts.378, 379 y sgtes del C.P.C., persiguiendo el pago de la suma de Bs.45.936 (cuarenta y cinco 00/100 mil novecientos treinta y seis Bolivianos), más intereses devengados, costas y costos.

CONSIDERAN DO II.-

Del examen del título ejecutivo adjunto a la Demanda conforme los art.378, 379-2 y 380-I del C.P.C., consistente en un Pagaré No. 000480 de fecha 12 de Diciembre de 2022, bajo la modalidad sin protesto, cursante a fs. 1, suscrito en fecha 12 de Diciembre de 2022, el ejecutado adeuda la suma de Bs. 45.936 (Cuarenta y cinco 00/100 Mil Novecientos Treinta y seis Bolivianos) de cual hasta la fecha no ha cancelado, promueve la presente acción a efectos de que le restablezcan sus derechos y, de la revisión del mismo tiene calidad de Titulo Ejecutivo, capacidad, legitimación de las partes, plazo vencido, suma liquida, y ser competente el juzgador, por lo que es procedente la pretensión.

A través del Documento ejecutivo queda demostrado que el ejecutado, es deudor de la suma demandada.

POR TANTO:

El suscrito Juez Publico Civil Comercial No. 19 de la Capital administrando Justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en m merito a los antecedentes expuestos y las normas citadas, declara: PROBADA la DEMANDA EJECUTIVA de fs. 6 a 7 presentada por ERIC VIRGILIO HUANCA DURAN con C.I. 4700281 SC en contra de JUSTINO ZAMBRANA CACHARI con C.I. 4159414 TJA., como deudor de la suma de Bs. 45.936 (CUARENTE Y CINCO 00/100 MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS BOLIVIANOS), consiguientemente se dispone:

1.- El embargo de los bienes que se reconozcan de propiedad del ejecutado, en la cantidad suficiente para cubrir el monto de la obligación perseguida, para que con su producto de su venta se haga efectivo el pago de la suma de CUARENTA Y CINCO 00/100 MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS BOLIVIANOS (Bs. 45.936), más intereses convenidos, costas y cotos. 2.- Líbrese Mandamiento de Embargo, encomendado su ejecución al oficial de diligencias del Juzgado, debiendo sujetarse a lo previsto por el art. 411 del C.P.C.

3.- Cítese al ejecutado JUSTINO ZAMBRANA CACHARI con C.I. 4159414 TJA., con la Demanda y Sentencia, para que oponga excepciones en el plazo de 10 días, acompañando toda prueba documental del que disponga y mencionado los medios de prueba de que intente valerse. 4.- En defecto, se procederá directamente a la fase de ejecución observando el trámite previsto por los arts.397 y sgtes del Código Adjetivo.

5.- Se condenan en costas y costos al ejecutado.

PROVEYENDO LOS OTROSIES.-
Al Otrosí 1°.- Por adjuntado.
Al Otrosí 2°.- Por secretaria extiéndase los correspondientes oficios.
Al Otrosí 3°.- Estese a lo principal.
Al Otrosí 4° y 5°.- Se tiene presente las generales de Ley, tome nota el oficial de diligencia.
Al Otrosí 6°.- Deberá señalarse dentro de las 20 cuadras de este despacho judicial.
Al Otrosí 7°.- Se tiene presente.
CITESE

ES CUANTO SE HACE CONOCER PARA: JUSTINO ZAMBRANA CACHARI. PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A 29 DE JUNIO DE 2023.-

NOTA.- LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS SON FIELES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL, EL QUE SELLO Y FIRMO.---

OP-0014585-5,13-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA MARIO HIDALGO COTRINA

PARA LA DEMANDADA: MARIO HIDALGO CONTRINA EL Dr. HUMBERTO LEÓNIDAS RODRÍGUEZ ARANIBAR, JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL Y SENTENCIA PENAL 1° DE COMARAPA DEL DPTO. DE SANTA CRUZ. HACE SABER ACTA CONCILIACIÓN TOTAL.---

En la ciudad de Comarapa Provincia Manuel María Caballero a los 23 días del mes de enero del 2019, a horas 09:00 se hicieron presente en la sala de conciliación, la solicitante MARCY ROMERO de LARA con C.I. Nro. 2805891 S.C. vecina de San Isidro, mayor de edad y hábil por Ley y el convocado MARIO HIDALGO COTRINA con C.I. Nro. 3844103n S.C. vecino de esta ciudad, mayor de edad y hábil por Ley.- La suscrita Conciliadora con pleno ejercicio de las funciones que le otorga la voluntad expresa de las partes y al amparo de la Constitución Política del Estado, la Ley 025 del Órgano Judicial y la Ley 439 Código Procesal Civil, previa presentación, explicación y reflexión sobre los beneficios, ventajas y alcances de la conciliación, las partes sin que medie ningún tipo de presión y de su entera voluntad, han arribado a acuerdos respecto a sus diferencias, de conformidad a los términos y condiciones que siguen.- PRIMERA.- (ANTECEDENTES).- La solicitante manifiesta que, a consecuencia de la venta de ganado bovino en el año 2.016, el convocado le adeuda la suma de Bs. 40.000.- y que, debido al retraso en el pago, hasta la fecha de la suscripción del contrato de reconocimiento de deuda, de forma voluntaria se computo que se adeuda la suma toral de bs. 45.000.- que piden le sean honrados y que, por compensación del retraso en el pago comprometido, pueda hacerle la entrega de plantines de durazno.- El convocado MARIO HIDALGO COTRINA, indica que son cierto los argumentos de la solicitante, pidiendo una prórroga para el pago total de la obligación y la entrega de los plantines que solicita.- SEGUNDA.- (OBJETO Y ACUERDO EN LA CONCILIACIÓN).- Con los antecedentes expresados, las partes en sala de conciliación, con su pleno consentimiento y aceptación voluntaria, han arribado a un acuerdo total entre ellas, sobre RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO al tratarse de un tema conciliable, es necesario establecer los siguientes puntos.- 2.1 El convocado MARIO HIDALGO COTRINA, reconoce y se compromete a hacer el pago global y total de bs. 45.000.- (Cuarenta y cinco mil 00/100 bolivianos) a favor de la solicitante MARCY ROMERO de LARA, que serán honrados hasta el 24 de marzo del 2019 impostergablemente, de igual forma, hará la entrega de 500.- plantines de durazno variedad turbolina, después del 24 de febrero del año en curso.- 2.2 La solicitante MARCY ROMERO de LARA acepta el compromiso asumido por el convocado MARIO HIDALGO COTRINA.- 2.3 Finalmente, las partes de común acuerdo indican que el punto de reunión, serán las oficinas de conciliación del Juzgado, para llevar a cabo el pago de los dineros provenientes de la obligación asumida, fecha en la que queda sin efecto el contrato suscrito en fecha 08 de agosto del 2018 con reconocimiento de firmas por ante Notario de Fe Publica a cargo de Wilma Valverde Claure.- TERCERA.- (DEL INCUMPLIMIENTO).- En caso de incumplimiento por parte del convocado se aplicara el procedimiento establecido en los Arts. 397 y siguientes del Código Procesal Civil.- CUARTA.- (EFECTOS DEL ACUERDO).- El presente acuerdo conciliatorio, una vez aprobado por la Autoridad Judicial competente, surtirá los efectos de sentencia y tendrá valor de cosa juzgada para las partes y sus sucesores a título universal, conforme lo establece el Art. 237 del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 228 y 229 de la norma adjetiva señalada.- QUINTA.- (CONFORMIDAD).- Leída en su integridad el Acta de Conciliación total, las partes expresan sus conformidad, comprometiéndose a su fiel y estricto cumplimiento y en señal de aceptación, en forma libre y voluntaria, firman conjuntamente la suscrita Conciliadora.- La presente Acta, será remitido a la Autoridad Judicial competente para su correspondiente trámite legal, después de lo cual las partes podrán apersonarse a Secretaria y pedir un ejemplar del Acta y la resolución de la misma.---

Comarapa, 24 de enero del 2019.---
OFICIO DE REMISIÓN DE LA JUEZ CONCILIADORA.---
CITE C/J.P.C. 004/2019.---
Señor.- Dr. Humberto Leónidas Rodríguez Aranibar.---
JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° COMARAPA.---
Presente.---
Ref: INFORME.---

Señor Jue.- Con la finalidad de dar cumplimiento a las normas procesales y circular TSJ N° 04/2016 y Art. 19 del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil vigente, tengo a bien pasar a conocimiento de su autoridad, ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL, caso N° 07/2019 Conciliación Previa solicitada por MARCY ROMERO de LARA y como convocado MARIO HIDALGO COTRINA, pongo a su disposición a efectos del tratamiento correspondiente.-- Sin otro particular, le saludo cordialmente. Atentamente.- MARÍA LUISA PEÑARANDA MARTÍNEZ CONCILIADOR 1° COMARAPA.- JUZGADOS PÚBLICOS
COMARAPA Y SAIPINA.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.---
PROVIDENCIA DEL JUZGADO QUE SIGUE.---
A, 25 de Enero de 2019.---

Vistos: La Radicatoria de la Conciliación previa sobre reconocimiento de deuda y compromiso de pago, seguido por MARCY ROMERO de LARA contra MARIO HIDALGO COTRINA y el acuerdo CONCILIATORIO TOTAL, suscrito entre las partes en fecha 23 de Enero de 2019; y, CONSIDERANDO: De los antecedentes del proceso, se tiene que mediante acta de la fecha, las partes se avienen de manera total firmado conjuntamente la Dra. Ma. Luisa Peñaranda Martínez - JUEZ CONCILIATORIA N°- 1 de este Asiento Judicial de Comarapa, mismo que en su parte fundamental, cumple con los requisitos previstos por el Art. 292 y 296 del Código Procesal Civil Ley N° 439, de manera que las pretensiones de reconocimiento de deuda y compromiso de pago, fueron consensuadas por las partes, por lo que corresponde aprobar el citado acuerdo conciliatorio.---

POR TANTO: El suscrito Juez Publico Civil - Comercial y de Sentencia Penal de Comarapa N° 1 Provincia Manuel María Caballero, de acuerdo a las disposiciones legales antes señaladas y el Art. 296 - VII del Código Procesal Civil APRUEBA el acuerdo Total conciliatorio de 23 de febrero de 2019 suscrito entre MARCY ROMERO de LARA por una parte y por otra MARIO HIDALGO CONTRINA, teniendo en adelante dicho acuerdo en sus puntos 2.1, 2.2 y 2.3, tienen el carácter de Cosa Juzgada y cumplimiento obligatorio para las partes de conformidad al Art. 296 - XI y Art. 297 del Código Procesal Civil al efecto se entregue fotocopias legalizadas y/o testimonio del acta correspondiente.- Sin costas.- Regístrese y se ponga en conocimiento de la instancia administrativa correspondiente.---

Fdo.- Humberto L. Rodríguez Aranibar JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL Y SENTENCIA PENAL 1. DE COMARAPA.- ANTE MI Fdo.- Nimer Aly Veizaga Serrano SECRETARIO DEL JUZGADO PULBICO CIVIL COMERCIAL Y SENTENCIA PENAL 1. DE COMARAPA.--- ESCRITO QUE SIGUE.---

SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE COMARAPA DE LA PROVINCIA MANUEL MARÍA CABALLERO.---

SOLICITA OFICIO PARA FINES CONSIGUIENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.OTROSÍ.- SU CONTENIDO.---

MARCY ROMERO DE LARA, de generales de Ley ya conocidas dentro del proceso Nro. 13/2019 de demanda de MEDIDA PREVIA DE CONCILIACIÓN, que sigo en contra del Sr. MARIO HIDALGO COTRINA, expongo y pido.- Señor Juez, dentro del proceso ejecutivo de demanda de MEDIDA PREVIA DE CONCILIACIÓN señalado al exordio, encontrándose el mismo en etapa de ejecución de sentencia, para fines que en derecho se pretende hacer valer con el único objeto de seguir con la tramitación del presente proceso, considerando que la homologación de la sentencia que tiene carácter de cosa juzgada de acuerdo a las normas aplicables prescritas en el Código Sustantivo y Adjetivo Civil, SOLICITÓ A SU AUTORIDAD OFICIE A LAS SIGUIENTES ENTIDADES PÚBLICAS.- ORDENE A LA AUTORIDAD de SUPERVICIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO (ASFI - SANTA CRUZ) LA RENTENCIÓN DE FONDOS DE CAJAS DE AHORRO Y/O CUENTAS CORRIENTES EN LA SUMA LIEUIDA Y EXIBLE DETERMINADA EN EL ACUERDO HOMOLOGADO DE ACUERDO CONCILIATGORIO, QUE SEAN DE TITULARIDAD DEL SR. MARIO HIDALGO COTRINA con C. I. No. 3844103 SC- OFICIE A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE DERECHO REALES CON ASIENTE EN EL MUNICIPIO DE COMARAPA A EFECTOS DE QUE REMITA POR LA SECCIÓN QUE CORRESPONDA UNA CERTIFICACIÓN Y/O INFORME SOBRE EL REGISTRO DE BIENES INBMUEBLES A NIVEL NACIONAL O EN SU DEFECTO REMITA CERTIFICACIÓN DE NO PROPIEDAD A NIVEL NACIONAL DEL SEÑOR MARIO HIDALGO COTRINA con C. I. No. 3844103 SC- OFICIE A LA DIRECCIÓN DEL NOTARIADO PLURINACIONAL REGIONAL SANTA CRUZ A EFECTOS DE QUE REMITA POR LA SECCIÓN QUE CORRESPONDA UN INFORME SOBRE LA CERTIFICACIÓN DE FIRMAS Y RUBRICAS PROVENIENTES DE UN DOCUMENTO PRIVADO DE TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DONDE SE TENGA LA TITULARIDAD DE TRAMITE DEL SR. MARIO HIDALGO 8COTRINA con C. I. No. 3844103 SC. CORRESPONDIENTE A LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, QUE SEAN REGISTRADOS DENTRO DEL SISTEMA INFORMARTICO DEL NOTARIADO PLURINACIONAL.- OFICIE A LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS REGIONAL SANTA CRUZ A EFECTOS DE QUE REMITA UN INFORME SOBRE EL REGISTRO Y APERTURA DEL SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN B-SISA, DETALLE DE REGISTRO DE MOTORIZADO A TITULARIDAD DEL SEÑOR MARIO HIDALGO COTRINA con C. I. No. 3844103 SC.- OFICIE POR LA SECCIÓN QUE CORRESPONDA AL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COMARAPA A EFECTOS DE QUE REMITA EL REGISTRO DE RUAT DE VEHÍCULOS Y PATENTES REGISTRADAS A TITULARIDAD DEL SEÑOR MARIO HIDALGO COTRINA con C. I. No. 3844103 SC.- OFICIE POR LA SECCIÓN QUE CORRESPONDA A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ A EFECTOS DE QUE REMITA UN INFORME SOBRE EL REGISTRO ÚNICO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (RUAT) DE VEHÍCULOS Y/O PATENTES REGISTRADAS A TITULARIDAD DEL SEÑOR MARIO HIDALGO COTRINA con C. I. No. 3844103 SC.- En razón de lo expuesto, solicitó a su autoridad deferir favorablemente lo impetrado, sea en ejercicio pleno de mi derecho de acceso a la justicia a efectos de que el ejecutado pueda cumplir con su obligación en la suma liquida y exigible al amparo de los Arts. 24 y 115 de la C.P.E. sea en aplicación del principio dispositivo previsto en el Art. .1 numeral 3), Art. 24-1 numeral 4) de la Ley No. 439.- SERA JUSTICIA &.- Otrosí Primero - Protesto cubrir con recaudos de Ley para la tramitación de los oficios impetrados. Otrosí Segundo. - Señalo domicilio procesal en Av. Escalante y Mendoza Nro. 302.Comarapa, 16 de marzo de 2023.---

Fdo.- MARCY ROMERO DE LARA.--- IMPETRANTE.---
CARGO DE RECIBIDO.---
RECIBIDO A HORAS 15 Y 50 PM. DEL DÍA 16 DE MARZO DEL DEL AÑO 2023 SE PASA A DESPACHO.---
PROVIDENCIA QUE SIGUE.---
A, 17 de Marzo del año 2023.---

En vista de la solicitud de citación por Edictos que se indican interpuesta por NANCY ROMERO DE LARA, en forma previa se notifique en el auto de homologación el acuerdo conciliatorio de 25 de Enero del 2019, debiendo juntamente con la demanda coactiva solicitarse los oficios que se indican a fin de guantear la efectividad de la futura sentencia coactiva.---

Fdo.- Humberto L. Rodríguez Aranibar JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL Y SENTENCIA PENAL 1. DE COMARAPA.- ANTE MI Fdo.- Nimer Aly Veizaga Serrano SECRETARIO DEL JUZGADO PULBICO CIVIL COMERCIAL Y SENTENCIA PENAL 1. DE COMARAPA.---

ESCRITO QUE SIGUE.---

SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE COMARAPA DE LA PROVINCIA MANUEL MARÍA CABALLERO.---

PONE EN CONOCIMIENTO CERTIFICACIONES.- OTROSÍ.- SU CONTENIDO.- MARCY ROMERO DE LARA, de generales de Ley ya conocidas dentro del proceso Nro. 13/2019 de demanda de MEDIDA PREVIA DE CONCILIACIÓN HOMOLOGADA mediante auto de fecha 25 de enero de 2019, que sigo en contra del Sr. MARIO HIDALGO COTRINA, expongo y pido. Señor Juez, en mérito a las certificaciones evacuadas por el SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (SEGIP) y el SERVICIO DE REGISTRO ÚNICO (SERECI), siendo que la certificación es general y se desconoce la dirección del domicilio, solicito que por secretaria de su digno despacho la CITACIÓN MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, de conformidad al art. 78 del C.P.V.- En razón de lo expuesto, solicitó a su autoridad deferir favorablemente lo impetrado, sea en ejercicio pleno de mi derecho de acceso a la justicia a efectos de que el ejecutado pueda cumplir con su obligación en la suma liquida y exigible, al amparo de los Arts. 24 y 115 de la C.P.E. sea en aplicación del principio dispositivo previsto en el Art. .1 numeral 3), Art. 24-1 numeral 4) de la Ley No. 439.SERA JUSTICIA &.- Otrosí Primero - Protesto cubrir los recaudos de Ley para la tramitación de los oficios impetrados. Otrosí Segundo.- Señalo domicilio procesal en Av. Escalante y Mendoza Nro. 302.---

Comarapa, 27 de abril de 2023.---

Fdo.- MARCY ROMERO DE LARA.---
CARGO DE RECIBIDO DEL JUZGADO.- A HORAS 15 Y 30 PM. DEL DÍA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2023, SE PASA A DESPACHO CONSTE.---
ROVIDENCIA QUE SIGUE.---
A, 2 de Mayo del año 2023.---

En vista de la solicitud de citación por Edictos dentro de solicitud de Notificación con el Auto de fecha 25 de Enero de 2019 que aprueba y homologa el Acuerdo Conciliatorio suscrito entre la parte demandante y el Sr. MARIO HIDALGO COTRINA.-En lo principal, de la revisión de los antecedentes se tiene que de acuerdo a informe emitido por el SEGIP Y SERECI VALLEGRANDE, no se abrina podido establecer datos exactos del último domicilio del demandado MARIO HIDALGO COTRINA; informes que constan en obrados, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el art. 78-I y II del CPC. Se dispone la citación por Edictos al demandado nombrado, por medio de comunicación masiva de esta Provincia conforme a lo previsto por la norma Adjetiva Civil, en cuya consecuencia se señala audiencia de juramento de desconocimiento de domicilio del demandado nombrado para el día 15 de mayo de 2023 a horas 15 pm sea con noticia de partes.-- AL OTROSÍ 1ro.- Como corresponde.- AL OTROSÍ 2do.- Domicilio procesal, señalado.- Fdo.- Humberto L Rodríguez Aranibar JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL Y SENTENCIA PENAL 1. DE COMARAPA.- ANTE MI Fdo.- Nimer Aly Veizaga Serrano SECRETARIO DEL JUZGADO PULBICO CIVIL COMERCIAL Y SENTENCIA PENAL 1. DE COMARAPA.---

SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE COMARAPA DE LA PROVINCIA MANUEL MARÍA CABALLERO.---

SOLICITA EDICTO DE PRENSA.---

OTROSÍ.- SU CONTENIDO.- MARCY ROMERO DE LARA, de generales de Ley ya conocidas dentro del proceso Nro. 13/2019 de demanda de MEDIDA PREVIA DE CONCILIACIÓN HOMOLOGADA mediante auto de fecha 25 de enero de 2019, que sigo en contra del Sr. MARIO HIDALGO COTRINA, expongo y pido.- Señor Juez, en vista al juramento tomado a la demandante de desconocimiento de domicilio del Sr. MARIO HIDALGO COTRINA, solicito que por secretaria de su digno despacho líbrese el EDICTO DE PRENSA para la notificación al demandado de conformidad al art. 78 del C.P.V. En razón de lo expuesto, solicitó a su autoridad deferir favorablemente lo impetrado, sea en ejercicio pleno de mi derecho de acceso a la justicia a efectos de que el ejecutado pueda cumplir con su obligación en la suma liquida y exigible, al amparo de los Arts. 24 y 115 de la C.P.E. sea en aplicación del principio dispositivo previsto en el Art. 1 numeral 3), Art. 24-1 numeral 4) de la Ley No. 439.SERA JUSTICIA &.- Otrosí Primero - Protesto cubrir los recaudos de Ley para la tramitación de los oficios impetrados. Otrosí Segundo. Señalo domicilio procesal en Av. Escalante y Mendoza Nro. 302.Comarapa, 15 de mayo de 2023.---

MARCY ROMERO DE LARA.--- IMPETRANTE.---
CARGO DE RECIBIDO DEL JUZGADO.---
Recibido a horas 15 y 58 pm. Del día 15 de Mayo del año 2023, se pasa a despacho Conste.---
PROVIDENCIA QUE SIGUE.---
A, 16 de Mayo del año 2023.---

En vista de la solicitud de citación por Edictos al demandado MARIO HIDALGO COTRINA, de conformidad al Art. 78 - II del CPC, Se notifique por Edictos al demandado nombrado por medio de prensa de circulación Nacional autorizado por el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.- AL OTROSÍ 1.- Como corresponde.- AL OTROSÍ 2.- Domicilio, señalado.--- Humberto L Rodríguez Aranibar JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL Y SENTENCIA PENAL 1. DE COMARAPA.- ANTE MI Fdo.- Nimer Aly Veizaga Serrano SECRETARIO DEL JUZGADO PULBICO CIVIL COMERCIAL Y SENTENCIA PENAL 1. DE COMARAPA.---

ES CUANTO SE HACE CONOCER AL DEMANDADO MARIO HIDALGO COTRINA DEL JUZGADO CIVIL COMERCIAL Y SENTENCIA PENAL 1. DE COMARARAPA.---

COMARAPA, 26 DE MAYO DEL 2023.---

OP-0014587-5-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: EL DEMANDADO GENARO AREVALO LOAYZA

EXP. N 15/23 NUREJ 70410872

EL DR. FELIX ESTRADA ESPINOZA - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO 19 EN LO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL. HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE USUCAPIÓN SEGUIDO POR NATIVIDAD CHOQUERE CHAVEZ CONTRA GENARO AREVALO LOAYZA, SE HAN REALIZADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.---

SEÑOR JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL COMERCIAL DE TURNO DEL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL DISTRITO 8 ZONA DEL PLAN 3.000 EN LA VIA ORDINARIA DEMANDA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, USUCAPIÓN DECENAL EXTRAORDINARIA Y DECLARATORIA DE PROPIEDAD Y MEJORAS.- Otrosí.-

NATIVIDAD CHOQUERE CHAVEZ, con C.I. No.- 1703202-Beni, Boliviana, de estado Civil Soltera, de ocupación Labores de casa, vecina de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, con domicilio en el Barrio "San Isidro", Av. "Che Guevara", pasando una cuadra de la Av. Radial 10, entrando sobre la calle 1, casa No. 38, U.V. 146, Manzano 3, Zona Sud-Este, Lote Signado con el No. 38, mayor de edad y hábil por Ley, ante las consideraciones de su Digna Autoridad, con los debidos respetos me presento, atentamente expongo y solicito:

ANTECEDENTES: RELACIÓN DE LOS HECHOS: Señor Juez, mediante la presente demanda manifiesto a su Autoridad que: desde hacen más de Treinta (30) Años atrás, propiamente desde el año 1.989, me encuentro asentada y posesionada junto a mi familia en forma pacífica, pública, continuada e ininterrumpida hasta la fecha, sobre un Lote de Terreno que inicialmente a nuestro asentamiento estaba en Área Rural, actualmente se encuentran en Área Urbana bajo Jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de la Sierra, asentamiento que fue de buena fe y pacífico, sin violencia de ninguna naturaleza, INDICANDO CON ABSOLUTA PRECISIÓN que el Lote de Terreno se encuentra Ubicado en la Zona Sud-Este, Barrio "San Isidro", U.V 146, Manzana No. 3, Lote signado con No. 38, sobre la calle No. 1, casa No. 38 de esta ciudad, de 364.80 Mts.2., de superficie Según Título, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Norte colinda con lote No. 7 y mide 11.98 Mts; al Sur colinda con Calle Sin Nombre y mide 12.01 Mts; al Este colinda con lote No. 37 y mide 30.33 Mts. y al Oeste colinda con lote No. 39 y mide 30.43 Mis., haciendo una superficie total y útil de 364.11 Mts.2., Según Mensura. Asentamiento y Posesión Pacífica y de Buena Fe que hoy cumple una verdadera función social, desde esa fecha, juntamente con mi esposo hoy lamentablemente ya fallecido hemos logrado construir nuestra casa de vivienda; pero por falta de recursos económicos nunca pudimos inscribir a nuestro nombre en las oficinas de Derechos Reales. Posteriormente, con recursos económicos propios, esfuerzos y sacrificios, muchas privaciones, con la colaboración y ayuda económica de mis hijos, ya que ellos ahora son mayores de edad, todos hemos logrado ampliar nuestra casa de vivienda con materiales de ladrillos visto, adobito, revoque de cemento en el interior de las habitaciones consistente en dos (2) cuartos de 4 x 4 Mts.2., uno (1) de 3 x 3 Mts.2. con techo de calamina, otra construcción en la parte de atrás con ladrillo cerámica seis huecos, consistente en dos (2) habitaciones de 4 x 4 Mts.2; una (1) cocina de 3 x 3 Mts.2.; un (1) baño de 2 x 2 Mts2. Construcciones revocadas con cemento, lote de terreno que se encuentra totalmente embardado; construcción y vivienda que constituye el hogar que poseo, donde habito juntamente con mi familia, sin que persona alguna se haya presentado en mi domicilio para reclamar o alegar algún derecho sobre el lote de terreno que ocupo, nadie me ha molestado en forma violenta, física o verbal, no ha existido persona alguna que me haya interrumpido o perturbado en mi quieta posesión, NUNCA tuve controversias judiciales con ninguna persona sobre el lote de terreno, la cual reitero, ha sido pacífica, de buena fe, pública, continuada e ininterrumpida hasta la fecha; por todo ello, habiendo transcurrido más de Diez (10) Años de Posesión de manera Sucesiva y Permanente, hasta hoy es decir, que desde el año 1.989 ejerzo el Poder y el Dominio Físico sobe el Lote de Terreno a Usucapir sin interrupción de ninguna naturaleza, motivos por el cual, considero que me asiste el Legítimo Derecho para regularizar y legalizar mi posesión y obtener jurídicamente el Título de Propiedad sobre el lote de terreno que ocupo con todas las Mejoras Introducidas en el mismo, como lo dispone el Art. 138 del Código Civil, por lo que en atención a los años de posesión, la construcción y las mejoras realizadas, considero que es legítimo y jurídicamente viable recurrir a la Acción Ordinaria de Usucapión y Declaratoria de Propiedad de las Mejoras realizadas.

De otra parte quiero aclarar señor Juez, para fines legales que en derecho correspondan, y con total buena fe, que el Lote de Terreno a Usucapir, forma parte indisoluble e indivisible de otro contiguo que ambos hacen una sola unidad. CON REFERENCIA AL LOTE MOTIVO DE LA PRESENTE DEMANDA DE USUCAPIÓN, como lo tengo manifestado señor Juez, son más de 30 años de posesión pública, pacífica, de buena fe, continuada e ininterrumpida sobre el inmueble, por lo que habiendo transcurrido bastante tiempo en esta situación de incertidumbre e inseguridad jurídica permanente y que hoy por hoy con la ayuda de mis hijos me veo en la imperiosa necesidad social y familiar urgente de consolidar mi derecho propietario sobre el lote de terreno a Usucapir para vivir en tranquilidad y dignamente con mi familia, además, existiendo las instancias legales establecida en nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el ordenamiento jurídico vigente, considero que es plenamente viable recurrir al proceso de la Usucapión, toda vez que es una de las formas legales de adquirir el derecho de propiedad sobre un lote de terreno y las mejoras introducidas en él, como lo determina el Art. 138 del Código Civil, concordante con los Arts. 87, 88, 110 del mismo cuerpo legal, además que el inmueble que ocupo juntamente con mi familia, como propiedad privada individual cumple una verdadera función social, como lo dispone el Art. 56 de nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

DEMANDA: FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO.- TODA VEZ QUE EL LOTE DE TERRENO DEMANDADO EN USUCAPIÓN ACTUALMENTE SE ENCUENTRA CUMPLIENDO UNA VERDADERA FUNCIÓN SOCIAL porque las mejoras introducidas en él constituyen mi casa de vivienda donde habito y vivo juntamente con mi familia, ejerciendo buenas relaciones de amistad y vecindad con los demás habitantes del barrio, tal como lo disponen los Arts. 19 parágrafo I) y 56 parágrafo I y II) de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, concordante con el Art. 106 del Código Civil. Por los años de posesión, las mejoras introducidas, con la Competencia y Jurisdicción que por Ley ejerce de conformidad a lo dispuesto por el Art. 69 numeral 11) de la Ley del Órgano Judicial, con relación al Instructivo No. 02/2016 de 01 de Abril de 2016, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia con respecto a la Desconcentración o Delimitación Jurisdiccional de las diferentes Sedes Judiciales, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 110 del Código Procesal Civil, al Amparo de lo dispuesto por el Art. 24 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, con el interés legítimo que tengo en mi condición de ANTIGUA POSESIONADA en el referido Lote de Terreno a Usucapir, habiendo realizado las mejoras introducidas en él, teniendo la Legitimación Activa para accionar, sustentándome en los antecedentes y fundamentos de hecho expuestos precedentemente, muy respetuosamente ME APERSONO ante su Autoridad PARA DEMANDAR EN LA VIA ORDINARIA, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, USUCAPIÓN DECENAL O EXTRA-ORDINARIA Y DECLARATORIA DE PROPIEDAD Y DE LAS MEJORAS introducidas en el lote de terreno mencionado con todos sus Usos Costumbres y Servidumbre ACCIÓN QUE INTERPONGO CONTRA EL CIUDADANO GENARO AREVALO LOAYZA Y/O CONTRA PRESUNTOS PROPIETARIOS, ciudadano quien sería el propietario original de este lote de terreno y tendría la LEGITIMACIÓN PASIVA PARA SER DEMANDADO en la presente acción, según consta por el Testimonio de Derecho Propietario que remito ante su Autoridad como prueba documental pre constituida, signado con el Instrumento Público No. 90/89 de fecha 11 de Mayo de 1.989, inscrito en Derechos Reales a su nombre a fs. 692, No. 692, Libro 1, del Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez, en fecha 13 de Mayo de 1.989, quien adquiere por intermedio de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE SUB-OFICIALES Y SARGENTOS DE LAS FUERZAS ARMADAS (ASINALCLAS), aclarando que nunca jamás tuve contacto con el aparente o presunto propietario, ni lo conozco hasta la fecha; pero con dicha documentación demuestro inequívocamente que es quien figura en Derechos Reales como Titular del Derecho, por lo tanto el ciudadano GENARO AREVALO LOAYZA tiene la Legitimación Pasiva para ser Demandado en la presente acción. PARA INICIAR LA PRESENTE DEMANDA Y PARA SUSTENTAR MI PRETENSIÓN EN LOS ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE FIECHO MANIFESTADOS, ME AMPARO EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE REMITEN Y EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EXPUESTOS establecidos pol¬los Arts. 19 parágrafo I), Art. 56 parágrafo I y II) de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, concordante con los Arts. 87, 88, 106, 110 y 138 del Código Civil.

PETITORIO: Previamente hago conocer a su Autoridad señor Juez, que para accionar en la presente demanda de USUCAPIÓN, en su oportunidad se ha dado cumplimiento a lo establecido por los Arts. 292 y 362 parágrafo II) del Código Procesal Civil respecto a la Obligatoriedad de la Conciliación Previa para promover la demanda principal como es el presente caso. LA CONCILIACIÓN PREVIA para esta clase de demandas YA FUE REALIZADA por ante el Juzgado Publico Civil y Comercial No 4 de la Capital, llevada a cabo por La Conciliadora 5to de la Capital, dicha Audiencia de Conciliación Previa no se efectuó por INCOMPARECENCIA DEL CONVOCADO GENARO AREVALO LOYZA pese a estar legalmente Citado en su Domicilio Real y particular que indica el certificado emitido por el Servicio de General de Identificación Personal (SEGIP) mismo que se adjunta a la presente. Para demostrar lo manifestado, remito ante su Autoridad fotocopias legalizadas de todo lo actuado de dicha Conciliación Previa sea para los fines legales posteriores. Consiguientemente, Agotada como ha sido la Vía Conciliatoria, PIDO A SU AUTORIDAD, DICTE LA PROVIDENCIA DE ADMISIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, corra traslado al demandado GENARO AREVALO LOAYZA Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE, se le imprima los trámites de ley que corresponden en el presente caso a los efectos de cumplir con el procedimiento establecido en el Art. 363 y siguientes del Código Procesal Civil, una vez comprobado los fundamentos de hechos manifestados, analizando los fundamentos de derecho expuestos, apreciadas y consideradas las pruebas documentales aportadas y que se remiten, previa valoración de las mismas, DICTE SENTENCIA DEFINITIVA DECLARANDO PROBADA LA PRESENTE DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, USUCAPIÓN DECENAL O EXRAORDINARIA Y DECLARATORIA DE PROPIEDAD Y DE LAS MEJORAS, en consecuencia SE ME RECONOZCA COMO ÚNICA Y LEGITIMA PROPIETARIA DEL LOTE DE TERRENO A USUCAPIR, CON TODAS LA CONSTRUCCIÓN Y/O SUS MEJORAS INTRODUCIDAS, USO COSTUMBRES Y SERVIDUMBRE.

Otrosí 1ro.- en cumplimiento a lo establecido por el Art. 110 numeral 4) del Código Procesal Civil, hago conocer a su Autoridad las generales de ley del Demandado, responde al nombre de: GENARO AREVALO LOAYZA con C.I. No. 1004418, es mayor de edad y hábil por ley, con Domicilio Real y Particular en el Condominio "Los Geranios" o "Torrez Geranios" No. 302, Bloque 2, Bolognia, Ubicado sobre la calle Prolongación Charcas, Inmediaciones de la Octava División del Ejército, como se evidencia por la Certificación extendida por el SEGIP, el Croquis de Ubicación en GPs. y fotografía del mismo que se adjuntan, domicilio real donde se lo deberá CITAR conforme a Ley con la presente Demanda y Auto de Admisión pertinente a los fines de la Comunicación Procesal, protestando de mi parte conducir al funcionario del Juzgado a su cargo para su Citación Legal conforme a ley.

Otrosí 2do.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 111 del Código Procesal Civil, en calidad de Pruebas Documentales Pre-constituida ofrezco las siguientes:

1.-) Fotocopia de mi Cédula de Identidad.

2).- Plano de Ubicación del lote de terreno elaborado con levantamiento topográfico y las planillas de cálculo para el presente Proceso de Usucapión.

3).- Certificación e Informe de Levantamiento Topográfico realizado en el terreno, extendido por el Área de Topografía del Dpto. de Cartografía del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, en el cual se Certifica que el Lote de Terreno se encuentra Ubicado en el Distrito Municipal 8, Unidad Vecinal 146, Manzana 3, con una superficie según Mensura de 363.06 Mts2., superficie afectada de 0.00 m2., superficie a regular de 1.05 m2., quedando con una Superficie Útil de 364.11 Mts.2., sobre la cual se deberá iniciar y proseguir la presente Demanda de Usucapión.

4).- Certificado de Posesión y vivencia emitido por la Junta Vecinal del Barrio.

5).- Avisos de Cobranza de Energía Eléctrica de la CRE, que se registra a nombre de mi extinto cónyuge y padre de mis hijos Ciro Hernán Alvarez Gonzales y Aviso de Cobranza de Agua Potable de la Cooperativa COOPLAN que registra a mi nombre.

6).- Certificado de Nacimiento y fotocopias de las Cédulas de Identidad de mis hijos, que prueba mi relación concubinaria con mi fallecido cónyuge.

7).- Certificado de Defunción de mi extinto Esposo Ciro Hernán Álvarez Gonzales. 8.-) Tomas fotográficas del lugar del terrenos, donde se observa mi Posesión y las Mejoras introducidas, que avalan mi Real y Efectivo Asentamiento.

9).- Croquis de ubicación elaborado a pulso y fotografía en GPS del inmueble a usucapir, el cual es mi domicilio real.

10).- Testimonio No. 90/89 de fecha 11 de Mayo de 1989 debidamente inscrito en Derechos Reales que acredita el derecho de propiedad sobre el lote de terreno a nombre del Demandado y Sujeto Pasivo GENARO AREVALO LOAYZA.

11).- Certificado extendido por el SEGIP sobre la ubicación del domicilio del demandado GENARO AREVALO LOAYZA en el que se evidencia que su domicilio es en el Condominio "LOS GERANIOS" No. 302-B Z BOLOGNIA o Torrez "Los Geranios", ubicado sobre la calle Prolongación Charcas, Inmediaciones de la Octava División del Ejército, el Croquis de Ubicación en GPs. y fotografía del mismo.

12).- Fotocopias Legalizadas de todo lo actuado dentro del trámite sobre Conciliación Previa a la Demanda como Diligencia Preparatoria, en cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 292 y 362 parágrafo II) del C.P.C., llevada a cabo por ante el Juzgado Público Civil y Comercial No. 4 de la Capital, realizada por la Conciliadora 5to., en suplencia legal.

Protesto ofrecer en el curso del proceso otras pruebas complementarias que se encuentren en mi poder o de reciente obtención, o las que su autoridad así lo requiera y considere necesaria para demostrar la verdad material e histórica de los hechos manifestados que avalan y demostrarían la efectiva posesión, pacífica, de buena fe, pública, continuada e ininterrumpida que tengo desde el año 1.989 sobre el lote de terreno a Usucapir y las mejoras realizadas sobre él. Pruebas documentales con las que intento demostrar y sustentar mi pretensión para obtener el Título de Propiedad sobre el Lote de Terreno, las Mejoras realizadas, los Usos, Costumbres y Servidumbres que forman parte del mismo.

Otrosí 3ro.- De conformidad a lo dispuesto por el Art. 147 y 151 del Código Procesal Civil (Ley 439) y en aplicación a la Circular No. 131/97 del 05 de Noviembre del 1.997, emitida por S.R. La Corte Superior de Justicia (hoy Tribunal Departamental de Justicia), toda vez que existen DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN Y SE EMITEN EN OFICINAS PUBLICAS, PIDO a su Autoridad ordene que por Secretaria de su Despacho, se elaboren y se extiendan OFICIOS dirigidos a las diferentes Instituciones públicas siguientes:

1).- Al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra en sus diferentes reparticiones como ser: a).- Secretaria Municipal de Planificación para el Desarrollo en la Dirección de Uso de Suelo para que certifiquen si existe Registro Topográfico, en que U.V. se encuentra situado el inmueble, la Ubicación y Superficie exacta del terreno, Medidas y Colindancia del mismo, si se encuentra en Área destinada a Vivienda; b).- A la Secretaria Municipal de Administración Tributaria Sección Impuesto para que Certifiquen si el inmueble se encuentra registrado en esa repartición y el Estado Impositivo del mismo; c).- A la Dirección de Gestión Catastral para que Certifiquen si el inmueble se encuentra con antecedentes de Visación de Plano de Uso de Suelo, a nombre de quienes o de qué persona se encuentra registrado en esa repartición, si tiene mejoras introducidas en él, valor estimativo de las mejoras, antigüedad de las mismas, antecedentes técnicos e histórico y para otras reparticiones que su Autoridad considere pertinente, para obtener otros datos del Inmueble a Usucapir.

2).- a) A la Cooperativa Rural de Electrificación C.R.E. Ltda. b).- A la Cooperativa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado "Plan 3.000" Ltda. (COOPLAN), para que Certifiquen a nombre de quien se encuentran registrados los medidores de los servicios públicos de Agua Potable y Luz Eléctrica que se encuentran instalados en el inmueble a Usucapir.

3).- A las oficinas del Registro de Derechos Reales para que Certifiquen si el inmueble a Usucapir se encuentra Registrado en esas oficinas y a nombre de quienes o de que Persona Natural o Jurídica se encuentra inscrito el inmueble.

A otras instituciones que su Autoridad considere necesario para viabilizar la presente demanda, para el objeto solicitado pido se sirva ORDENAR que por Secretaria de su Despacho se elaboren oficios a las Instituciones Públicas mencionadas. Una vez se remitan estas Certificaciones ante su Autoridad y recepcionadas las mismas en el Juzgado a su cargo, se arrimen al Expediente Principal, las cuales las ofrezco y pido se las tenga como más pruebas documentales de mi parte, con las cuales también pretendo sustentar mi pretensión.

Otrosí 4to.- De conformidad a lo establecido por el Art. 174 del C.P.C., en calidad de Prueba Testifical complementaria, ofrezco las declaraciones de las personas siguientes:

1.- JUAN PABLO GUILLEN SUAREZ, Boliviano, con C.I. No.- 5359816-SCZ., soltero, de ocupación Mecánico, con domicilio en el Barrio "San Isidro", U.V 146, sobre la calle No.3, casa S/No., mayor de edad y hábil por ley.

2.- CARMEN SONIA SOLIZ DE SALAZAR, Boliviana, con C.I. No.- 3195880 SCZ., casada, de ocupación Peluquera, vecina del Barrio "San Isidro", U.V. 146, sobre la Calle 1, casa S/No, mayor de edad y hábil por ley.

3.- MARIBEL MENACHO DE PALENQUE, Boliviana, con C.I. No.- 3834134 SCZ., casada, de ocupación Labores de Casa, vecina del Barrio "San Isidro", U.V. 146, sobre la Calle 1, casa Nro. 24, Zona del Plan 3.000, mayor de edad y hábil por ley.

4).- MARGOTH CÉSPEDES LAGUNO, Boliviana, con C.I. No. 4730258-SCZ., Soltera, de ocupación Estudiante, vecina del Barrio San Isidro, sobre la calle 1, casa No. 34, mayor de edad y hábil por ley, cuyas fotocopias de sus Cédulas de Identidad se adjuntan.

Aceptados que sean los testigos ofrecidos, solicito a su Autoridad que en su oportunidad fije día y hora de audiencia para la recepción de sus declaraciones correspondientes, momento en el cual, se los interrogará conforme a cuestionario que su Probidad considere pertinente, por lo que pido que las mismas se las tenga como más prueba de cargo de mi parte.

Otrosí 5to.- Teniendo en cuenta que la Inspección Ocular es fundamental para demostrar objetivamente la realidad histórica de los hechos manifestados, la misma que constituye la Madre de las Pruebas en esta clase de proceso, en cumplimento a lo dispuesto por los Arts. 139 y 187 del Código Procesal Civil, pido a su Probidad tenga a bien señalar en su oportunidad día y hora de Inspección Ocular al inmueble, donde se podrá observar y comprobar In Sito, mi real y efectivo asentamiento y posesión en el terreno a Usucapir, las mejoras introducidas en él y los usos, costumbres y servidumbres que son parte indisoluble del inmueble, Elaborada el acta correspondiente se la arrime al expediente principal y se las tenga como más prueba de mi parte.

Otrosí 6to.- Hago conocer a su Autoridad, que presidirán como mis Abogados Patrocinantes los Profesionales que suscriben: JOSÉ EDWIN MELGAR AYALA con Matricula del RPA No. 1707675.IEMA, Celular WHATSAPP No. 1707675 y HUMBERTO MELGAR AYALA con Matricula del RPA No. 1636840HMA. Se tenga Presente.

Otrosí 7mo.- Los Honorarios Profesionales se pactan, conforme al Arancel Mínimo del Colegio de Abogados de Santa Cruz. Se tenga presente.

Otrosí 8vo.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 72 parágrafo I) del Código Procesal Civil y para los fines de conocer futuras providencias, señalo Domicilio Procesal como Demandante, El Estudio Jurídico de los Abogados que suscriben, sito en la Galería Triumph, ubicado sobre la calle Colon No. 223, Interior Oficina No. 10, lado de la Casa Daher, inmediaciones de la Plaza Colon, Zona de las 7 Calles.

Santa Cruz de la Sierra, 25 de Enero de 2.023

EXP. 15/23
NUREJ: 70410872
Santa Cruz de la Sierra, 16 de febrero de 2023.

En atención remisión de expediente que antecede, de conformidad a lo establecido en el Art. 296 del Código Procesal Civil, se CONVOCA a Audiencia de Conciliación Previa, al Señor: GENARO AREVALO LOAYZA a solicitud de la Señora: NATIVIDAD CHOQUERE CHAVEZ, para el día LUNES 06 DE MARZO DE 2023 A HORAS 10:30 A.M., audiencia que se llevara a cabo en la sala de Audiencias de Conciliación del JUZGADO PUBIC0 CIVIL Y COMERCIAL 192 DE LA CAPITAL, con el CONCILIADOR N° 19; ubicado en el Centro Integral de Seguridad Ciudadana D.M.-8, al lado de la iglesia de la Plaza del Mechero del Plan 3000; debiendo efectuarse la citación con tres días de anticipación a la fecha de la audiencia.

Se hace conocer a las partes, que el ingreso a la sala de audiencia de conciliación es obligatorio el cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad como el uso de cubrebocas (barbijos) y alcohol desinfectante.

Por otra parte, también se hace conocer que la presencia de abogados no es obligatoria, de acuerdo al parágrafo II del Art. 296 del CPC.

Conforme al Principio Constitucional de "Cultura de Paz" previsto en la Constitución Política del Estado en su Art. 108 núm. 4), es un Deber Constitucional el DEFENDER, PROMOVER Y CONTRIBUIR AL DERECHO DE LA PAZ Y FOMENTAR LA CULTURA DE PAZ.

Cítese y emplácese.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL No. 19 DE LA CAPITAL.

EXP. 15/2023 NUREJ: 70410872 INFORME:

Dentro de la Etapa de Conciliación Previa, seguida por la Sra. NATIVIDAD CHOQUERE CHAVEZ en contra del Sr. GENARO AREVALO LOAYZA, el suscrito Conciliador 19° de la Capital, adscrito al Juzgado Publico Civil y Comercial No. 19 de la Capital, tiene a bien informar lo siguiente:

En atención al decreto de remisión de expediente ordenada por su autoridad en fecha 31 de enero de 2023, el suscrito Conciliador dispuso audiencia de Conciliación previa a realizarse el día de hoy lunes 06 de marzo de 2023 a horas 10:30 a.m., sin embargo previo a la instalación de audiencia se puede evidenciar que cursa en expediente un INFORME elaborado por el oficial de diligencias asignado al Juzgado, Abg. Paul Alejando Ulloa Vásquez, el cual indica que en fecha 01 de marzo se dirigió al bien inmueble ubicado en la calle Charcas, No. 1066, Torrez "Genarios" Bloque 2, No 302 a fines de citar al Convocado Sr. GENARO AREVALO LOAYZA, sin embargo al constituirse al lugar fue atendido por el Sr. Roberto Rodríguez Padilla, quien se hubiera identificado como encargado de recepción y guardia de seguridad, manifestando que el Departamento No. 302 del Bloque No. 2 o Torre Sur del edificio, estaba siendo ocupada por la Sra. Daniela Ballivián, indicando que en dicho lugar no vive el Convocado Genaro Arévalo Loayza, exhibiendo una lista de los vivientes de dicho edificio del cual no le permitió sacar fotografías. Por otra partes hacer conocer a su autoridad que cursa en expediente, copias de los Certificados de SEGIP (Fs. 32) en la que indica como registro del Domicilio en el Condominio los Genarios No. 302-B Z. Bolognia y SERECI (Fs. 34) que no reporta registro en la base de datos del Padrón Electoral Biométrico, situación por la cual se puede establecer que la presente causa en la Etapa de Conciliación Previa se encuentra dentro de los ASUNTOS EXCLUIDOS DE LA CONCILIACIÓN PREVIA, conforme lo establece en el Art. 293 numeral 6, del Código Procesal Civil "Cuando la parte demandada tuviere su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se promoverá la demanda principal o en el exterior, o cuando su domicilio fuera desconocido".

Es cuanto tengo a bien informar para fines que por ley corresponda.

Santa Cruz de la Sierra, 06 de marzo del 2023.

Exp. 15/23
Santa Cruz de la Sierra, 8 de marzo de 2023

VISTOS: La demanda de conformidad a los arts. 110 y 111 del CPC, y art. 26 del Protocolo de Aplicación del CPC., previamente para ser admitida, debe subsanar lo siguiente:

1.- La narración de los hechos con la fecha exacta de su posesión sea en orden cronológico, señalando las personas que intervienen, fechas y lugares sin incorporar juicio de valor, ni argumentos jurídicos, factibles de ser probados, dispuestos en párrafos cortos, claros y precisos.

2.- Adjuntar toda la prueba que tenga en su poder para sustentar su pretensión y con los medios probatorios propuestos, señalar que es lo se pretende demostrar, siendo obligatorio.

3.- Es indispensable que el demandante a efectos de determinar la titularidad de los demandados, adjunte informe o certificación y antecedentes dominial de DD.RR., de la propiedad de las personas a quienes pudiera afectar el efecto extintivo de la usucapión, con la finalidad de la existencia de personas que ostenten la titularidad de dicho predio e integrarlos a la litis como demandados.

4.- Adjuntar la certificación del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz del levantamiento topográfico más plano de ubicación en formato para usucapión revisado por el Dpto. de Cartografía SEMPLA en original del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, donde se evidencie inspección en el lugar del inmueble objeto de la demanda con indicación del posible propietario, ubicación del terreno, medidas y nombres de los colindantes, mejoras introducidas, para identificar el número de lote en forma precisa, valor estimativo y antigüedad de las mismas.

5.- Adjuntar la certificación del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, del inmueble objeto de la litis, que el mismo se encuentre en el radio urbano; y de la sección impuestos certifique el estado impositivo en que se encuentra el inmueble objeto de la demanda, con indicación del nombre y domicilio del contribuyente.

6.- El demandante en forma obligatoria debe demandar al propietario del inmueble a usucapir, para determinar al legitimado pasivo y no así a los que transfirieron la posesión o presuntos propietarios.

7.- Adjuntar certificación si existe registro topográfico del inmueble a usucapir y que el mismo no se encuentre registrado en áreas verdes, áreas de uso Público, ni ares expropiadas o comodatarias.

8.- Adjuntar la Certificación si cuenta con el parcelamiento aprobado de la UV. MZA. y Lote.

9.- Petición en forma clara y precisa.

Por lo que se concede el plazo de 3 días, para que una vez notificado subsane, y sea bajo apercibimiento de tener su demanda por no presentada de conformidad al art. 113 de la citada norma adjetiva.

CÚMPLASE

SEÑOR JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL COMERCIAL No. 19avo. DEL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL DISTRITO 8 ZONA DEL PLAN 3.000

SUBSANA LO OBSERVADO, CUMPLE CON LO REQUERIDO Y PIDE.- Otrosí.-

Expediente No. 15/2023.- NUREJ No. 70410872.-

NATIVIDAD CHOQUERE CHAVEZ, dentro Proceso Ordinario sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, USUCAPIÓN DECENAL O EXTRA-ORDINARIA Y DECLARATORIA DE PROPIEDAD DE MEJORAS, que interpuse contra GENARO AREVALO LOAYZA, a su Autoridad, con los debidos respetos digo y pido:

Señor Juez, mediante Auto de fecha 8 de Marzo de 2023, su Autoridad dispuso que, para ser admitida la demanda referida al exordio previamente se debe subsanar los hechos siguientes:

1).- Con respecto al punto Uno (1), sobre la narración de los hechos en orden cronológico, debo indicar que el ingreso y la posesión en el lote de terreno que ocupo juntamente con mi familia, FUE EN FECHA 15 DE MAYO DEL AÑO 1.984, recuerdo que hacíamos reuniones debajo de un cupesí con los demás vecino del barrio, siendo el dirigente de los vecinos el ciudadano de nombre GUMERCINDO GARCÍA y otra persona que lo acompañaba de apellido AYAVIRI, no recuerdo su nombre, esa reuniones eran para que los ocupantes de los lotes construyan sus casa de vivienda con el objeto de consolidar nuestras posesión. También, en aquella entonces, se trataba de ponerle un nombre al barrio, algunos opinaban que se llamara Luis Sandoval Morón, otros opinaban que se llamara 9 de abril, finalmente vino un Sacerdote, hiso una misa y luego sugirió que llevara el nombre de un santo, fue así que se decidió que llevara el nombre de San Isidro, nombre con el cual fue bautizado por el Sacerdote, desde entonces el barrio lleva el nombre de "SAN ISIDRO". Narración breve de los hechos, con lo que trato de cumplir con lo observado por su Autoridad en el punto UNO (1) del referido Auto.

2).- En el punto DOS (2), su Autoridad requiere adjuntar todas las pruebas que tenga en mi poder para sustentar mi pretensión y que es lo que pretendo demostrar. Respecto a este punto manifiesto a su Autoridad señor Juez, que las pruebas documentales que tengo en mi poder son las que han sido presentadas en calidad de Pruebas Documentales Pre-constituida y que se señalan en el Otrosí 2do.- de mi demanda principal en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 111 del Código Procesal Civil, además como más prueba debo indicar con relación a los hechos ya señalado, que desde el 15 de Mayo del año 1.984 ejerzo el Poder y el Dominio Físico sobe el Lote de Terreno a Usucapir sin interrupción de ninguna naturaleza, por lo que en atención a los años de posesión, la construcción y las mejoras realizadas, considero que es legítimo y jurídicamente viable recurrir a la Acción Ordinaria de Usucapión y Declaratoria de Propiedad de las Mejoras realizadas, es por esas razones que considero que me asiste el Legítimo Derecho para regularizar y legalizar mi posesión y obtener jurídicamente el Título de Propiedad sobre el lote de terreno que ocupo con todas las Mejoras Introducidas en el mismo como lo dispone el Art. 138 del Código Civil, con todo ello pretendo sustentar mi pretensión y también demostrar mi real y efectivo asentamiento en el lote de terreno objeto de la demanda, por el momento no cuento con más pruebas; pero que presentare en el transcurso del proceso como prueba de reciente obtención o las que su Autoridad así lo requiera para dar cumplimiento a lo requerido por en este punto.

3).- En el punto TRES (3), su Autoridad requiere que se adjunte informe o certificación y antecedente dominial de DD.RR. con la finalidad de determinar la titularidad del demandado sobre el predio y la existencia de personas que ostenten la titularidad de dicho predio para integrarlo a la Litis como demandado. Con respecto al presente punto, hago conocer a su Autoridad señor Juez, que con la demanda principal se adjuntó el testimonio original No. 90/89 de fecha 11 de Mayo de 1.989 sobre transferencia de lotes de terrenos en la U.V. 146, Manzano No. 3, debidamente inscrito en DD.RR. en forma general a nombre de todos los adjudicatarios, registrado a fs. 692, No. 692, libro 1ro. Del Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez, en fecha 13 de Marzo del Año 1.989, correspondiendo el lote No. 38 en favor del hoy demandado GENARO AREVALO LOAYZA, del cual hago mención en el otrosí 2do., numeral 10) corriente a Fs. 23 a 31 del expediente, con el cual se constata, se evidencia y se acredita el derecho de propiedad sobre el lote de terreno a Usucapir y que GENARO AREVALO LOYZA es la persona con legitimación pasiva para ser demandado, quien es mayor de edad hábil por Ley, este hecho lo deducimos y es indudable, que él es la persona que ostenta la titularidad del lote de terreno por cuando el demandado fue capaz de contratar la compra del lote de terreno a Usucapir.

4).- Respecto a los puntos 4, 5, 7 y 8 del mencionado Auto, todas las certificaciones que requiere su Autoridad, fueron presentadas con la demanda principal, mismas que se encuentran arrimadas al expediente en las fs. Siguientes:

De Fs. 2 a fs. 5, se encuentra en original el plano de ubicación del lote de terreno, elaborado con Levantamiento Topográfico en formato para Usucapión, con sus respectivas planillas de cálculo, debidamente revisado por el Área de Topografía del Dpto. de Cartografía del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra. De fs. 6 a fs. 7, se encuentra la Certificación de Levantamiento Topográfico, con el que Certifican, después de una inspección técnica en el lugar del inmueble, que el lote de terreno se encuentra ubicado en el Distrito 8, Unidad Vecinal 146, Manzana No. 3, con una superficie según mensura de 363.06 Mts.2., y una superficie Útil de 364.11 Mtas.2. También determina que el de terreno se encuentra dentro del Radio Urbano de la Capital. Asimismo, se demuestra que el inmueble no tiene antecedentes de registro topográfico y no se encuentra registrado en área verde, ni en área de uso público ni en área expropiada para comodato. En cuanto a la Certificación de la Sección Impuesto del G.A.M de Santa Cruz de la Sierra, no se puede recabar por cuanto el mismo no tiene No. de Inmueble ni Registro Catastral, solo se puede obtener Certificado Negativo a través de una Orden Judicial. Con estas referencias señor Juez, se da cumplimiento a lo requerido por su Autoridad en los puntos 4,5,7 y 8 del Ato de fecha 8 de marzo de 2023.

5).- Respecto al punto SEIS (6), su Autoridad dispone que la demandante en forma obligatoria debe demandar al propietario del inmueble a usucapir para determinar el legitimado pasivo y no así a los que transfirieron la posesión o presuntos propietarios. Respecto a este punto, debo manifestar a su Autoridad señor Juez, que el propietario del inmueble a Usucapir en la presente demanda de Usucapión, es el ciudadano GENARO AREVALO LOAYZA como se demuestra y se evidencia por el testimonio No. 90/89 de fecha 11 de Mayo de 1.989 sobre transferencia de lotes de terrenos en la U.V. 146, Manzano No. 3, debidamente inscrito en DD.RR. en forma general a nombre de todos los adjudicatarios a fs. 692, No. 692, libro 1ro. Del Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez, correspondiendo el lote No. 38 a su favor, consecuentemente el ciudadano GENARO AREVALO LOAYZA como Propietario del inmueble es quien tiene la Legitimación Pasiva para ser demandado. Con esta aclaración, pretendo subsanar lo observado en el presente punto.

6).- Cumpliendo con el Numeral NUEVE (9) del supra referido Auto de fecha 8 de Marzo de 2023 doy por SUBSANADAS y ACLARADAS las observaciones, pidiendo a su Probidad señor Juez que, habiendo aclarado y cumplido con todos los puntos observado y requeridos por su Autoridad, Agotada que á sido la Vía Conciliatoria, PIDO A SU AUTORIDAD, DICTE LA PROVIDENCIA DE ADMISIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, corra traslado al demandado GENARO AREVALO LOAYZA Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE, se le imprima los trámites de ley que corresponden en el presente caso a los efectos de cumplir con el procedimiento establecido en el Art 363 y siguientes del Código Procesal Civil, una vez comprobado los fundamentos de hechos manifestados, analizando los fundamentos de derecho expuestos, apreciadas y consideradas las pruebas documentales aportadas con la demanda principal y que se aclaran con el presente memorial, previa valoración

minuciosa de las mismas, DICTE SENTENCIA DEFINITIVA DECLARANDO PROBADA LA PRESENTE DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, USUCAPIÓN DECENAL O EXRAORDINARIA Y DECLARATORIA DE PROPIEDAD Y DE LAS MEJORAS, en consecuencia SE ME RECONOZCA COMO ÚNICA Y LEGITIMA PROPIETARIA DEL LOTE DE TERRENO A USUCAPIR, CON TODAS LA CONSTRUCCIÓN Y/O SUS MEJORAS INTRODUCIDAS, USO COSTUMBRES Y SERVIDUMBRE.
Otrosí 1ro.- Toda vez que en el punto CINCO (5), su Autoridad Requirió Certificación de la Sección Impuesto del G.A.M. de Santa Cruz de la Sierra para que certifiquen el estado impositivo del inmueble, este no se pudo obtener en forma directa, se nos indicó que tenía que solicitarse a través de una Orden Judicial para Usucapión, por tal motivo, solicito a su Autoridad señor Juez, se sirva Requerir mediante Oficio dirigido al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, se extienda Certificación en ese sentido sobre el Inmueble a Usucapir para dar cumplimiento a lo requerido por su Autoridad en ese punto, para dicho efecto, ordene que por Secretaría de su Despacho se elabore el Oficio correspondiente dirigido a dicha Institución Pública.
Otrosí 2do.- Toda vez que el demandado GENARO AREVALO LOYZA ya no vive en el domicilio señalado, ubicado en el condominio "Los Geranios" o "Torre Geranios" No. 1066, Bloque 2 No. 302, Bolognia, sobre la calle prolongación Charcas, inmediaciones de la 8va. División del Ejército, según el informe del Oficial de Diligencias del Juzgado a su cargo para convocarlo a la Conciliación Previa, comente a Fs. 65 de obrados, consiguientemente se desconoce su domicilio y paradero actual para ser Citado con la presente demanda conforme a ley, por tal motivo, teniendo domicilio desconocido el demandado GENARO AREVALO OYZA, solicito a su Autoridad se sirva Ordenar que la Citación con la Demanda y Admisión de la misma, se la realice Mediante Edicto de Prensa, previo juramento de desconocimiento de domicilio, en aplicación a lo dispuesto por el Art. 78 del Código de Procedimiento Civil. Para dicho efecto, disponga que por Secretaría de su Despacho se elabore el Edicto de Prensa correspondiente para sus respectivas publicaciones conforme a procedimiento.
Otrosí 3ro.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 72 parágrafo I) del Código Procesal Civil y para los fines de conocer futuras providencias, Ratifico el Domicilio Procesal como Demandante, El Estudio Jurídico de los Abogados que suscriben, sito en la Galería Triumph, ubicado sobre la calle Colon No. 223, Interior Oficina No. 10, lado de la Casa Daher, inmediaciones de la Plaza Colon, Zona de las 7 Calles.
Será Justicia.
Santa Cruz de la Sierra, 5 de Abril de 2.023
Santa Cruz de la Sierra, 06 de abril de 2.023
VISTOS: Del memorial presentado, la Demanda de Usucapión Decenal o Extraordinaria y Declaratoria de Propiedad y mejoras introducidas, y de la revisión del cuaderno procesal se tiene;
CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 363 I-II del CPC., se admite la: demanda Ordinaria a los efectos de los arts. 119 y 126 del Código citado; se dispone la citación al demandado GENARO AREVALO LOAYZA y dése intervención al Gobierno Autónomo Municipal, para que comparezcan, opongan excepciones, contesten, en su caso reconvengan en el plazo de 30 días desde su legal citación; debiendo presentar las pruebas que le incumban, señalando con total precisión que pretende demostrar o desvirtuar con los medios probatorios propuestos, conforme los arts. 125 y 130 del Citado Código, sin perjuicio de declararlos rebeldes de oficio o a pedido de parte, tal como lo dispone el art. 364 del Código adjetivo/ Asimismo se ordena se oficie a la sección de Derechos Reales a efecto de la extensión de la certificación y antecedente dominal de DD.RR. de propiedad con la finalidad de la existencia de personas que ostenten la titularidad de dicho predio e integrarlo a la litis.
Así mismo, al tiempo de comparecer deberá constituir su domicilio en esta jurisdicción, así se cumplo con lo dispuesto por el art. 72 del CPC. y señalar un medio electrónico a los fines de notificación.
POR TANTO.- En miento a los antecedentes expuestos y las normas jurídicas citadas, el Juez Público Civil y Comercial N° 19 del Capital, con la facultad conferida en el art. 363 I-II, 119 y 126 del Código Procesal Civil resuelve: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA DE USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA, DECLARATORIA DE PROPIEDAD Y DE MEJORAS INTRODUCIDAS INTERPUESTA POR NATIVIDAD CHOQUERE CHAVEZ CONTRA GENARO AREVALO LOAYZA.
OFICÍESE COMO SE PIDE
Al Otrosí 1°.- Ofíciese a las oficinas de del G.A.M. a los fines de verificar si el inmueble, objeto de la litis, se encuentra dentro del radio urbano, así como se certifique el estado impositivo.
Al Otrosí 2°.- Cítese mediante edicto de prensa, previo desconocimiento de domicilio.
Al Otrosí 3°.- Deberá señalar domicilio dentro de las 20 cuadras de este estrado judicial y/o proporcionar medios electrónicos, sea Whatssap, correo o cualquier otro medio que considere pertinente.
Regístrese, Cítese y Archívese copia
ES CUANTO SE HACE CONOCER PARA: GENARO AREVALO LOAYZA. PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A 15 DE MAYO DE 2023.---
NOTA.- LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS SON FIELES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL, EL QUE SELLO Y FIRMO.---

OP-0014588-5-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA: VALENTINA QUIROGA DE ORTIZ Y SANTOS ORTIZ VEGA

EL SR. JUEZ PÚBLICO CIVIL - COMERCIAL 22° DE LA CAPITAL, HACE SABER: QUE DENTRO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD DE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA SEGUIDO POR ELSA CASTRO ESCOBAR EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SRA. PAZ ESCOBAR MARISCAL SEGÚN INSTRUMENTO PODER NO. 815/2023 CONTRA SANTOS ORTIZ QUIROGA Y VALENTINA QUIROGA DE ORTIZ. EXP. 06/20 NUREJ: 70266296 SE EMITE EL PRESENTE, EDICTO DE PRENSA CON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: FS. 66 A FS. 68, FS. 69 Y VLTA., FS. 72, FS. 73, FS. 74, FS. 75, FS. 88, FS. 89, FS. 100, FS. 100 VLTA., FS. 108, FS. 157. Y VLTA., FS. 159, EN CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 2.022 A FS. 100 VLTA., Y PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE JUNIO DEL 2023 A FS. 157, PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES. SANTA CRUZ, 16 DE JUNIO DEL 2.023.
SEÑOR JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.-
DEMANDA REGULARIZARON DE DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE UN BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA
OTROSIES.-
APERSONAMIENTO:
LORENZO MENDOZA SOSA, mayor de edad, hábil por ley, estado civil Soltero, de ocupación Empleado, domiciliado en el Barrio 2 de Abril Av. Che Guevara s/n, con C.I. 2944472 SC. declaro ser Apoderado legal de la Sra. PAZ ESCOBAR MARISCAL con C.1.3286939 SC. con domicilio en el 5to.anillo, Zona la Colorada, Barrio 26 de Abril, calle Taquirari No. 8 (Adjunto croquis) según poder No. 2351/2016 extendida por la Notaría de Fe Publica No. 11 Dra. DOLLY CAMACHO RIOJA en fecha 19 de Diciembre de 2016, ante las consideraciones de su autoridad expongo y pido:
ANTECEDENTES:
Señor Juez con la finalidad de que mi poderdante adquiriera el derecho propietario y contar con un techo propio desde hace más de treinta años, ya que ella se encuentra de manera pública, quieta y pacífica, continuada y sin perjuicio de ninguna naturaleza en un inmueble que se encuentra ubicado en la Zona Sud, UV. 106, MZA No. 49, lote No. 7-B con una superficie total de 290.00 mts.2, en el cual vive actualmente con todos los servicios básicos de agua con medidor N° 064826500 a nombre de su hijo: ANIBAL CASTRO ESCOBAR y luz eléctrica con el código N° 99417 ambos, a nombre de PAZ ESCOBAR MARISCAL ubicado en el departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez que lo hubo en compra de los señores: SANTOS ORTIZ QUIROGA Y VALENTINA QUIROGA DE ORTIZ, ahora por nuevo reordenamiento según CERTIFICACIÓN PARA REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO PAL 247-0628/2018 se tiene que está ubicado en la Zona Sur, UV.106, MZA No.68, LOTE No. s/n. registrado en Derechos Reales bajo la Matricula No.7.01.1.06.0154122. Cuyos límites y colindancias tenemos: NORTE Colinda con lote S/N y mide 10.02 mts. Al SUR Colinda con calle S/N y mide 10.02 mts. Al ESTE Colinda con lote S/N y mide 28.78 mts. Y al OESTE Colinda con lote S/N y mide 28.86 mts. Haciendo un total de superficie según título 290.00 mts.2 y según mensura 288.68 mts.2. Hasta la fecha, prácticamente no se registró en Derechos Reales a nombre de mi poderdante, porque la transferencia del inmueble que compro de buena fe de los propietarios SANTOS ORTIZ VEGA Y VALENTINA QUIROGA DE ORTIZ, no se encuentra registrado según CERTIFICACIÓN DEL ENCARGADO DE ARCHIVO JUDICIAL TÉCNICO II TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA se informó que no tiene registro y para mi poderdante fue una sorpresa porque ellos acudieron al JUEZ DE MÍNIMA CUANTÍA No.109 en ese entonces a realizar dicha compra-venta y ahora resulta que también falleció su esposo de mi poderdante el señor: JUAN CASTRO ZABALA por lo que se declaró heredera de los bienes según testimonio No. 96/2017 extendido por la Notaría de Fe Publica No.2 Abg. ALBERTINA ROCHA ALVAREZ en fecha 08 de mayor de 2017 de Santa Cruz - Mairana Florida, y no se pudo realizar pagar los impuestos sucesorios porque no tiene documentación del inmueble y por tal razón se siente perjudicada.
Señor Juez, a efectos de poder estar a DERECHO y poder así que mi poderdante pueda adquirir la propiedad del inmueble señalado, para de esa forma regularizar el derecho propietario, corresponde acudir a su autoridad para demandar la REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO DE UN BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA, con el siguiente fundamento legal que pasó a exponer.
FUNDAMENTA PRETENSIÓN.- El Art. 1 de la Ley N° 247 -Ley de regularización del derecho propietario sobre bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda, establece que su objeto es «La regularización del derecho propietario de personas naturales que se encuentren posesión continua, pública, pacífica y de buena fe, de un Inmueble destinado a vivienda, ubicada dentro del radio urbano o área urbana», asimismo en conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado: Art. 19-1 «Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar comunitaria.- Así mismo el mismo cuerpo legal citado (C.P.E.) dice en su Art. 56-I «Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que es cumpla una función social»; el artículo 3 de la Ley N° 247, prevé que «Toda persona tiene derecho a una vivienda digna, a la propiedad privada y al hábitat; y es obligación del Estado garantizar y universalizar el ejercicio pleno de los mismos.» Como lo he manifestado. Señor Juez, el bien inmueble urbano, del cual se pretende su regularización, es el INMUEBLE en el cual mi poderdante ha construido 08 cuartos la cual es vivienda para toda su familia, vivienda que con mucho esfuerzo económico ha logrado obtener, el mismo ya que se encuentra en posesión por más de (30) años, por lo que se cumple perfectamente y de manera simultánea lo que señala imperativamente el Art. 10, numeral I), de la Ley N° 1227 de fecha 18 de septiembre de 2019, y Art. 11 de la misma ley. que establece que: «Procede la regularización del bien inmueble urbano destinado a vivienda, que como resultado del proceso de regularización demuestren el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda, anteriores al 31 de diciembre de 2011. 2. Posesión pública de buena fe, pacífica y continua. 3. Que se encuentren dentro de los. radios urbanos o áreas urbanas homologadas por Resolución Suprema o Resolución Ministerial, radio o área urbana aprobada por Ley Nacional." Sr. Juez, que cuenta con una antigüedad mayor a los treinta años desde antes de la promulgación de la referida Ley, asimismo demuestra que se encuentra en el Área Urbana del Municipio de Santa Cruz de la Sierra, manifestar que por las declaraciones voluntarias realizadas ante Notario de fe Pública de los vecinos, los recibos de pago de servicios básicos, los comprobantes de pago de impuestos a la propiedad de bienes inmuebles y otros medios de prueba que adjunto a la presente demanda, en conformidad con el Art. 11 de la misma Ley, se demuestra su POSESIÓN PÚBLICA, CONTINUA, PACÍFICA Y DE BUENA FE, de 30 años.-
En este sentido Sr. Juez, en estricto uso del derecho de acción señalado, en relación a lo establecido en los Arts. 9 de la ley 247 y Arts. 10 y 11 de la Ley N° 1227, corresponde acudir ante su autoridad para interponer un proceso extraordinario de REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO DE UN BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA.-
PETITORIO.- Por lo brevemente expuesto Sr. Juez, con los argumentos de hecho y de derecho expuestos, demostrando en honor a la verdad con claridad el derecho que tengo de acudir a la protección del Estado mediante el Órgano Jurisdiccional, tal como lo determina lo establecido en el Art. 9 y 10 de la Ley N° 1227, sobre todo por las pruebas que en calidad, pre-constituida arrimo a la presente demanda, en estricta observancia de lo que prevé el Art. 11 de la mencionada Ley, interponiendo un proceso extraordinario, amparado en los Arts. 24 Y 56 de la Constitución Política del Estado; DEMANDO LA REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO DE UN BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA ubicado en el Municipio de Santa Cruz, Distrito Municipal No. 9, UV.164, manzano N° 68, Lote No. s/n Zona Sur -Demanda que interpongo en contra de PRESUNTOS PROPIETARIOS o cualquier ciudadano que creyere tener algún derecho sobre el mencionado inmueble, pidiendo a su autoridad se sirva admitir mi demanda a favor de la PODERDANTE y previo los pasos de rigor, en sentencia declare PROBADA la misma y en consecuencia, CONSTITUIR MEDIANTE SENTENCIA SU DERECHO PROPIETARIO SOBRE EL REFERIDO INMUEBLE Y ORDENAR SU INSCRIPCIÓN A NOMBRE DE MI PODERDANTE EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE DERECHOS REALES.- JUSTICIA, ETC.
OTROSÍ 1.- (LEGITIMACIÓN ACTIVA).- Respetuosamente pido a su autoridad, tener presente, la legitimación activa inherente a favor de mi poderdante, para interponer la presente demanda como lo previene el Art. 5 inc. P) de la ley N° 247 de fecha 05 de junio del 2012.-
OTROSÍ 2.- Adjunto en calidad de prueba pre-constituida la siguiente documentación en original: Fotocopias de Cédula de identidad de dos vecinos colindantes en calidad de testigos según declaración Voluntaria:
- LOLA LILIA RIFFARACHI HERVAS con CI: 2971168 SC. mayor de edad, estado civil Soltera, profesión Costurera, con Domicilio en Zona la Colorada Barrio 26 de Abril Calle Taquirari
- ALEX GONZALES con CI: 3286939 SC- mayor de edad, estado civil Casado, de ocupación Chofer, con domicilio en el el Barrio 26 de Abril, Calle Taquirari
Solicito que su autoridad le tome la declaración testifical, en favor de mi poderdante de acuerdo al Art. 11 inc. a de la Ley 1227-Fotocopia simple de cédula de identidad.-
Declaración voluntaria, ante Notario de Fe Pública del tiempo y lugar de posesión continua, pública, pacífica y de buena fe, de mi poderdante como demandante.
OTROSÍ 3.- Adjunto.- transferencia del inmueble que no se encuentra registrado según certificación, Certificado Alodial, Certificado a Nivel Nacional, Prorevi, Certificación para regularización del Derecho Propietario tramite PAL247-0628/2018 CERT.DGDZS DM9 No. 037/2018 de fecha 28 de Agosto de 2018 extendido por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz.- Secretaria Municipal de Planificación- Fotografías del inmueble, Aviso de cobranza de C.R.E. (corresponde a servicio eléctrico luz) y de la Cooperativa de agua SAGUAPAC (corresponde a servicios de agua, Impuestos de 6 años de gestión, Declaratoria de Heredero, certificado de defunción del de cuyo Superstite, renuncia de Declaratoria de Heredero, Declaración voluntaria de mi poderdante, de los testigos y Poder No. 2351/2016 Notaría de Fe publica No. 11 Dra. DOLLY CAMACHO RIOJA, extendido por mi poderdante.- Solicito a su autoridad que, previo el trámite procesal, se disponga e! Desglose de los mencionados documentos bajo constancia.- Asimismo, concluido el trámite procesal respectivo, muy respetuoso solicito se me otorgue Testimonio de todo lo obrado en 2 ejemplares.-
OTROSÍ 4.- (INSPECCIÓN JUDICIAL).- A los fines de cumplir con lo exigido por la LEY 247 de Regularización del Derecho Propietario del bien inmueble Urbano, solicito fije fecha y hora para la audiencia de inspección del inmueble que se encuentra ubicado en el Municipio de Santa Cruz de la Sierra, UV. 106, manzano N° 68, Lote No. S/N Zona Sur, a, donde pretendo conducir a su autoridad y al oficial de diligencias.-
OTROSÍ 5.- (HONORARIOS).- Honorarios del profesional que suscribe se sujeta al arancel establecido por el Colegio del Ramo.-
OTROSÍ 6.- (DOMICILIO PROCESAL).- Señalo como Domicilio Procesal, Av. Santos Dumonts, frente a transito Of. 5, tef. 3529352, correo electrónico Lic.mirianblancor@hotmail.com. (adjunto croquis)
Santa Cruz, 02 de Diciembre de 2019
Exp. 729-19
Santa Cruz, á 05 de Diciembre de 2.019.-
VISTOS.- La demanda de fs. 66 á 68 relativa a Regularización de Derecho Propietario de Inmueble Urbano interpuesto por LORENZO MENDOZA SOSA contra PRESUNTOS PROPIETARIOS, datos del proceso, y,---
CONSIDERANDO I.- Que, para determinar la competencia territorial se deben CONSIDERAR ALGUNOS ASPECTOS NECESARIOS, LOS CUALES SON:
a) Lo que establece el art. 12 núm. 1 inc. a) del Código Procesal Civil.- Reglas de la competencia.- En las demandas con pretensiones reales o mixtas sobre bienes en general, será competente: "La autoridad judicial del lugar donde estuviere situado el bien litigioso o del domicilio de la parte demandada, a elección de la parte demandante".---
b) El Instructivo No. 02/2016, emitido por la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que delimita la jurisdicción de las sedes judiciales del Municipio de Santa Cruz para conocer las demandas de acuerdo al territorio que le corresponde a cumplirse a partir del 01 de Abril de 2.016.---
c) el Auto de Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Santa cruz, No. 06/2015 que ESTABLECIO el lineamiento para declinar competencia en razón al territorio a los juzgados desconcentrados.---
CONSIDERANDO III.- Que de la norma citada y de los datos del proceso se tiene que es necesario hacer notar que el juzgador, SE ENCUENTRA DE ACUERDO Y APOYANDO EL PROCESO DE DESCONCENTRACIÓN DE LOS JUZGADOS, sin embargo; se ve en la necesidad de buscar el camino correcto donde debe ser presentada la demanda.---
Que, si bien es cierto que existe un gran avance, en cuanto a la concientización del mundo litigante de acudir a los Centros Integrados de Justicia Desconcentrados de acuerdo a la zona que le corresponde para la presentación de su, demanda, no es menos cierto que EN ALGUNOS CASOS SE VIENE MANEJANDO A MEJOR PARECER DE ALGUNOS LITIGANTES, LA PRESENTACIÓN DE DEMANDA DIRIGIÉNDOLA AL JUZGADO DE SU MAYOR CONVENIENCIA, PONIENDO EN RIESGO LA IMAGEN DEL ÓRGANO JUDICIAL.---
- Por lo que de la relación táctica de los hechos se tiene que:
a) La ubicación del domicilio del demandante Lorenzo Mendoza Sosa, se encuentra ubicado en la Zona Sur U.V. 106, MZA. No. 68 LOTE No. S/N. (ver fs. 09.).---
b) El inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en Zona Sur U.V. 106, MZA. No. 68 LOTE No. S/N. (ver fs. 09.).---
c) De la ubicación del domicilio del demandado, desconocido.-
CONSIDERANDO II.- Que en el presente caso, citada la norma, expuesto los datos facticos se tiene que: Los Juzgados Públicos en Materia Civil y Comercial de la Capital, están tomando como lineamiento para declinar competencia en razón del territorio las normas referidas en el considerando I, el cual hace viable la declinatoria por territorio.---
En consecuencia, el presente proceso conforme lo establece el art. 12 núm. 1 inc. a) del Código Procesal Civil, al estar ubicado tanto el domicilio del demandante, como así el inmueble en litigio en la U.V. 106, le corresponde el conocimiento de la causa al Juez Público en Materia Civil y Comercial 22 de la Capital, (U.V. 106 del Distrito 9).---
POR TANTO: El suscrito Juez Público en Materia Civil y Comercial 30 de la Capital, en merito a lo fundamentado, DECLINA COMPETENCIA, en razón del territorio y dispone que se remita el expediente del presente proceso ante el Juzgado Público en Materia Civil y Comercial 22 de la Capital, (U.V. 133 del Distrito 9).---
Sea con la debida nota de cortesía y registro sirej.---
Al otrosí 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°.- Estése a lo principal.---
Regístrese.-
Santa Cruz, 06 de Enero del 2020.
Cite: TDT-SC/JUZ.PUBL.CIVIL N°307 Secretaria Oficio 05/2019.
Señores:
JUZGADO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 22DE LA CAPITAL.-
Presentes.-
REF: REMISIÓN DE EXPEDIENTE ORIGINAL (UN CUERPO) POR DECLINATORIA DE COMPETENCIA (NUREJ 70256296).-
En fojas (70) Útiles remito a Usted el Expediente Original relativo al Proceso REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO (LEY 247) seguido por LORENZO MENDOZA SOSA contra PRESUNTOS PROPIETARIOS, causa signada con el N° 729/19 todo en cumplimiento al Auto Definitivo que Declina Competencia de fecha 05 de Diciembre del 2019, cursante a Fs. 69 y vlta. de obrados.
Con este motivo saludo a usted muy atentamente.
,á 13 de Enero de 2020.- Por radicado a conocimiento de las partes.
JUZGADO PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 22 DE LA CAPITAL SOLICITA.- QUE LA DEMANDA DE REGULARIZACION DE DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE UN BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA, SEA ADMITIDA.-
EXP.729/2019
OTROSIES.-APERSONAMIENTO.-
LORENZO MENDOZA SOSA, mayor de edad, hábil por ley, estado civil Soltero, de ocupación Empleado, domiciliado en el Barrio 2 de Abril Av. Che Guevara s/n, con C.I. 2944472 SC. declaro ser Apoderado Segal de la Sra. PAZ ESCOBAR MARISCAL con C.I. 3286939 SC. con domicilio en el 5to.anillo, Zona la Colorada, Barrio 26 de Abril, calle Taquirari No.8 (Adjunto croquis) según poder No. 2351/2016 extendida por la Notaría de Fe Publica No. 11 Dra. DOLLY CAMACHO RIOJA en fecha 19 de Diciembre de 2016, ante las consideraciones de su autoridad expongo y pido:
Señor Juez conforme a procedimiento, según proveído de fecha 05 de Diciembre de 2019, solicito a su probidad, que la demanda REGULARIZACION DE DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE UN BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA, que fue ordenado por e! JUZGADO PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 30 DE LA CAPITAL DECLINA COMPETENCIA en razón de TERRITORIO Y DISPONE se remita el expediente del proceso ante JUZGADO PUBLICO EN MATERIA CIVILY COMERCIAL 22 DE LA CAPITAL, pido sea ADMITIDA LA DEMANDA para continuar con el proceso. Será Justicia, justicia... !
Santa Cruz, 26 de Agosto de 2020
,á 27 de agosto de 2020
Previamente la parte actora deberá indicar lo siguiente
1.- Deberá indicar con precisión a los demandados de acuerdo a lo previsto por el art. 110-4) Código procesal civil.-
Las observaciones deberán ser subsanas de acuerdo al art. 113 Código Procesal Civil.
JUZGADO PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 22 DE LA CAPITAL
SE APERSONA Y PIDE: QUE LA DEMANDA DE REGULARIZACION DE DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE UN BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA, SEA ADMITIDA.-
EXP. 06/2020
OTROSIES.-APERSONAMIENTO.-
LORENZO MENDOZA SOSA, mayor de edad, habil por ley, estado civil Soltero, de ocupación Empleado, domiciliado en el Barrio 2 de Abril Av. Che Guevara s/n, con C.I. 2944472 SC., declaro ser Apoderado legal de la Sra. PAZ ESCOBAR MARISCAL mayor de edad con C.I. 3286939 SC., con domicilio en el 5to. anillo, Zona la Colorada, Barrio 26 de Abril, calle Taquirarí No. 8, según poder No. 2351/2016 extendida por la Notaría de Fe Publica No. 11 Dra. DOLLY CAMACHO RIOJA en fecha 19 de Diciembre de 2016, QUIEN DEMANDA DE REGULARIZACION DE DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE UN BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA contra los señores: SANTOS ORTIZ QUIROGA Y VALENTINA QUIROGA DE ORTIZ (PRESUNTOS PROPIETARIOS), ante tas consideraciones de su autoridad expongo y pido:
Señor Juez según proveído de fecha 09 de octubre del año en curso, la demanda fue observada, por falta poder, siendo que el Poder No. 2351/2016 que menciono en el apersonamiento se encuentra en fojas 81, es cuanto puedo informar.
Santa Cruz, 02 de Diciembre de 2020
Santa Cruz de la Sierra, 03 de Diciembre de 2020.-
Cumplido lo observado;
VISTOS: Acreditada la legitimación del demandante LORENZO MENDOZA, en representación de la Sra. PAZ ESCOBAR MARISCAL,
según Instrumento Poder N° 2351/2016, donde demanda la Regularización del Derecho Propietario a través del registro PROREVI, conforme a las previsiones del art. 3 del Reglamento de la Ley No. 803, mediante el Decreto Supremo No. 28.41 del 10 de septiembre de 2020, amparado en el art. 19.1 y 56.1 de la C.P.E., en la vía de procedimiento EXTRAORDINARIO, bajo el principio de accesibilidad a la justicia pronta y oportuna, se ADMITE la demanda en contra de los demandados SANTOS ORTIZ QUIROGA y VALENTINA QUIROGA de ORTIZ, en todo lo que hubiere lugar en derecho, sobre REGULARIZACIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD DE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA, con la presente demanda se les corre en traslado para que en el plazo legal se apersonen por si o mediante apoderado debidamente acreditado, a objeto de que conteste o interponga excepciones, debiendo acompañar toda la prueba documental y ofrecer toda aquella de la cual intentaren valerse, conforme a la necesidad de prueba y la carga de la prueba previstos por los arts. 135 y 136 del CPC y sea dentro del plazo de 30 días de su legal citación, sin perjuicio de proseguir el proceso en su rebeldía.
Proveyendo la demanda de fs. 66 a 68;
Al Otrosí 1°.- Se tiene presente.
Al Otrosí 2° y 3°.- Por adjuntadas.
Al Otrosí 4°.- Por ofrecido.
Al Otrosí 5°.- Por anunciado.
Al Otrosí 6°.- Por señalados, tome nota la Oficial de Diligencias.
Regístrese y Notifíquese.-
SEÑOR JUEZ PUBLICO 22° EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.-
Se apersona y presenta oficio al SERECI y SEGIP Exp. 06/2020
LORENZO MENDOZA SOSA, dentro de las generales conocidas en el proceso de REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO DE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA como apoderado legal de la Sra. PAZ ESCOBAR MARISCAL, ante las consideraciones de su autoridad expongo y pido:
Señor Juez, una vez obtenido, presento el CERTIFICADO DEL SEGIP Y SERECI donde no se tiene claro la ubicación de los demandados SANTOS ORTIZ QUIROGA Y VALENTINA QUIROGA DE ORTIZ para poder ubicarlos o caso contrario sea notificado por edicto y poder solicitar abogado de oficio para su representación.
Otrosí.- Adjunto certificado del SEGIP y SERECI fj.3
Santa Cruz, 10 de Marzo de 2022
Santa Cruz de la Sierra, 23 de marzo de 2022.-
En razón al domicilio de Santos Ortiz Quiroga certificado por las Oficinas del Servicio de Registro Cívico adjunto al memorial que antecede se dispone la citación del mismo en dicha dirección, se dispone que para tal efecto por secretaria se emita la correspondiente comisión instruida encomendando su ejecución al juez Publico Civil Comercial Mixto de Concepción de turno y sea con las formalidades de ley acorde a procedimiento.-
Asimismo y en razón a la citación de la codemandada Valentina Quiroga de Ortiz, Previo cumplimiento de lo establecido por el artículo 78, numeral II del CPC, emítase por secretaria el correspondiente edicto de prensa a los fines solicitados.
Al Otrosí 1°.- por adjuntado.
ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO
En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 12:10 pm del día viernes 12 de agosto de 2022, ante el Juzgado Publico Civil - Comercial 22° de la Capital, compuesto por el Sr. Juez. Dr. David Ricardo Caicedo Balcázar, y la suscrita secretaria del Juzgado, dentro del proceso extraordinario de Regularización de Derecho propietario seguido por LORENZO MENDOZA en representación de la Sra. Paz Escobar Mariscal contra SANTOS ORTIZ QUIROGA Y VALENTINA QUIROGA DE ORTIZ a objeto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2022 de fs. 100 vlta., abierto que fue el acto y previo juramento de Ley que prestó el compareciente LORENZO MENDOZA SOSA CI N° 2944472 SC, mayor de edad, hábil por ley dijo: Desconozco el domicilio de VALENTINA QUIROGA DE ORTIZ y pidió sea citada mediante edicto de prensa, dando así cumplimiento a lo establecido por el Art. 78 inc. II) de la ley 439.
Con lo que termino el acto, firmando la compareciente y manifestando firmando en constancia el compareciente conjuntamente con el Juez y la suscrita secretaria del Juzgado.
SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL No 22 DE LA CAPITAL.
CUMPLE Y DEVUELVE COMISIÓN INSTRUIDA OTROSÍ.-
EXP. No. 06/20.- NUREJ No.- 70266296.- ELSA CASTRO ESCOBAR en representación legal de la señora PAZ ESCOBAR MARISCAL, de generales de ley conocidas dentro del proceso de REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO que sigo contra, SANTOS ORTIZ VEGA, ante su autoridad con el debido respeto expongo y pido: Señor Juez, subsanando y cumpliendo con su probidad tengo ha bien devolver COMISION INSTRUIDA que fue solicitada con la finalidad de Notificar a la persona demandada Sr. SANTOS ORTIZ VEGA a cargo de la Oficial de diligencias del juzgado PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE CONCEPCIÓN PROVINCIA ÑUFLO DE CHAVEZ, (CON INFORME) que será acumulada a mis antecedentes.
OTROSÍ 1ro.- SOLICITA SE NOTIFIQUE POR EDICTOS DE PRENSA.- Señor Juez, toda vez que la suscrita Oficial de Diligencias del Juzgado de Concepción emite informe negativo que no se pudo localizar a la persona demandada por no tener una dirección exacta siendo evidente que se desconoce el domicilio de la persona demandada, muy respetuosa solicito a vuestra autoridad ordenar se notifique por EDICTOS DE PRENSA, petición amparada en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado.
OTROSÍ 2do.- providencias en la secretaria de su digno despacho. Santa Cruz de la Sierra, 04 de junio del 2023
ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO
EXP. 06/2020 NUREJ: 70266296
EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A HORAS 15:25 P.M., DEL DÍA JUEVES 15 DE JUNIO DE 2.023, ANTE EL JUZGADO PUBLICO CIVIL - COMERCIAL 22° DE LA CAPITAL, COMPUESTO POR EL SR. JUEZ. DR. DAVID RICARDO CAICEDO BALCÁZAR Y LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO, DENTRO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACION DE DERCHO PROPIETARIO LEY 247 SEGUIDO POR PAZ ESCOBAR MARISCAL CONTRA SANTOS ORTIZ VEGA Y VALENTINA QUIROGA DE ORTIZ SE HIZO PRESENTE LA SRA. ELSA CASTRO ESCOBAR CON C.I. No. 3879680 SC., EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDANTE PAZ ESCOBAR MARISCAL A OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2.023 CURSANTE A FS. 157 VUELTA DE OBRADOS.
ABIERTO QUE FUE EL ACTO Y PREVIO JURAMENTO DE LEY QUE PRESTO LA COMPARECIENTE, MANIFESTO DESCONOCER EL DOMICILIO DE: SANTOS ORTIZ VEGA Y PIDIO SEA CITADO MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, DANDO ASÍ CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 7 8 INC. II) DE LA LEY 439.-
CON LO QUE TERMINO EL ACTO, FIRMANDO EN CONSTANCIA LA COMPARECIENTE CONJUNTAMENTE CON EL JUEZ Y LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO.

OP-0014500-28-Jun.-5-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: PRESUNTOS HEREDEROS DEL SR. MONJE MOICES GONZALES COCHI

El DR. JULIO GERARDO ROSADO ROJAS JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 10° DE LA CAPITAL "EN NOMBRE DE LA LEY".
HACE SABER QUE, DENTRO DEL PROCESO VOLINTARIO SOBRE ACEPTACION DE HERENCIA SEGUIDOPORMARGARITA ARONI JUSTINIANO, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---
CORRESPONDE.---
SEÑOR JUEZ PUBLICO 10 EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.--
INTERPONE DEMANDA DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO
MARGARITA ARONI JUSTINIANO, con C.I. 3843807 SC., con domicilio real en Av. Montecristo No. 50, mayor de edad, hábil por ley ante su autoridad digo y pido:
I.- ANTECEDENTES.- De las documentales en originales que expongo:
a) Toda vez que por el certificado de defunción que adjunto al presente se evidencia que el padre de mi hija de nombre MONJE MOICES GONZALES COCHI, falleció en fecha 9 de junio de 2021, por COVID-19, el mismo falleció en ciudad de Santa Cruz y está inscrito ante la ORC No. 4086, libro No. LIBD-2, Partida No. 35, de Santa Cruz de la Sierra.
b) Por el certificado de nacimiento que adjunto al presente, se evidencia que mi hija menor de edad ABIGAIL GONZALES ARONI, es hija legítima de MONJE MOICES GONZALES COCHI, habiendo nacido en Santa Cruz-Andrés Ibáñez - Santa Cruz de la Sierra, en fecha 10 de junio de 2013.
c) En cuanto a otros coherederos declaró que mi concubino solo tiene como coherederos a sus otros hijos de nombre JOSÉ LUIS GONZALES VILLCA, RODRIGO MOISÉS GONZALES CORREA, YENNY GONZALES CORREA, FARIT GABRIEL GONZALES CORREA, ambos con domicilio desconocido por lo que pido se oficie a SERECI y SEGIP a efectos de que informen sus domicilios de los coherederos.
Por lo que al fallecimiento de MONJE MOICES GONZALES COCHI, pido que mediante presente proceso judicial voluntario de aceptación de herencia se declare heredero forzoso a mi hija menor de edad ABIGAIL GONZALES ARONI, salvando los derechos de terceros que hagan valer igual o mejor derecho con documentos idóneos y originales que demuestren la filiación con el fallecido.
FUNDAMENTACION JURÍDICA.-
En merito a lo determinado por los artículos 1000, 1001, 1003, 1007 parágrafos I y II todos los código civil en relación con los arts. 450 numeral 1) y 451 de ley 439, y arts. 56-III) y 24 de la C.P.E., demando ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO al ser mi hija menor de edad, y pido a su autoridad se declare heredero de todos los bienes y acciones, y cuentas bancadas, de MONJE MOICES GONZALES COCHI a mi hija menor de edad, ABIGAIL GONZALES ARONI, representada por mi persona como madre, conforme el art. 46-I) de ley 439.-
PETITORIO.-
Por todo lo expuesto ut supra y cumpliendo con la determinación establecida por la norma civil, requiero a su digna autoridad admitir la presente demanda, previa compulsa de los documentos que ponemos a la vista y en consideración a su autoridad, declare PROBADA la misma en todas sus partes y en resolución judicial se declare heredera forzoso ab intestato a ABIGAIL GONZALES ARONI, de todos los bienes, acciones y derechos al fallecimiento de su padre; en consecuencia se me otorgue el testimonio de ley, para ello poder realizar los trámites correspondientes.
Otrosí 1.- De conformidad a lo establecido en el art. 111 del código procesal civil, adjunto en calidad de prueba literal la siguiente documentación en originales: 1.- Certificado de Defunción de MONJE MOICES GONZALES COCHI, 2.- Certificado de nacimiento de mi hija AB1GAIL GONZALES ARONI, 3.- fotocopia de cédula de Identidad de mi personal-Certificado de descendencia de MONJE MOICES GONZALES COCHI
Otrosí 2.- Pido se tenga presente que mi hija ABIGA1L GONZALES ARONI es menor de edad, y por tal motivo acudo a vía judicial conforme al art 450 numeral 1) de ley 439.
Otrosí 3.- Señalo domicilio procesal en Av. Uruguay, No.275, edificio Uruguay piso 1, oficina No. 3, y el whatsap 72698076.
Otrosí 4.- Honorarios conforme el arancel de colegio de abogados.
Otrosí 5.- Solicito se oficie a Director de SERECI y SEGIP a efectos de que informen domicilio real de los coherederos JOSE LUIS GONZALES VILLCA nacido el 29/12/1991, RODRIGO MOISES GONZALES CORREA nacido el 31/03/2001, YENNY GONZALES CORREA nacido el 16/06/1998, FARIT GABRIEL GONZALES CORREA nacido 27/06/2012
Santa Cruz de la Sierra, 29 de junio de 2021
SERÁ JUSTICIA.
EXP.- 692/2021.
Santa Cruz, 02 julio del 2021.-
VISTOS Y CONSIDERANDO: La demanda Principal de Fs.- 06 y vlta., incoado por MARGARITA ARONI JUSTINIANO sobre PROCESO VOLUNTARIO DE ACEPTACION DE HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO y, cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 110 del Código Procesal Civil, se admite en todo en cuanto hubiere lugar en derecho para ser tramitado conforme el Art. 470-II de la Ley N° 439 "Código Procesal Civil" y se corre en traslado a IMPUESTOS NACIONALES, para que comparezca y conteste la demanda dentro del Plazo de 3 días a parte de su legal citación. Al Otrosí 1.- Por Adjuntado. Al Otrosí 2.- Se tiene presente. Al Otrosí 3.- Por señalado. Al Otrosí 4.- Oficiese. Regístrese, y archívese copia.-
Epx.- 692/2021
Santa Cruz de la Sierra, 20 de enero de 2023.-
VISTOS: la Demanda de Aceptación de Herencia con Beneficio de Inventario de fecha 01 de julio de 2021, misma que fue interpuesta por la Sra. MARGARITA ARONI JUSTINIANO en representación sin mandato de su hija menor de edad ABIGAIL GONZALES ARONI, el memorial que antecede de solicitud de Resolución a la demanda de Declaratoria de Herederos con beneficio de Inventario, al fallecimiento del de cujus MONJE MOICES GONZALES COCHI, adjuntando la prueba documental inherente a la petición:
QUE: conforme el catálogo de procesos establecidos en el Art. 450-1 del Código Procesal Civil la aceptación de herencia es competencia del Juzgado Público Civil Comercial.
QUE: la sucesión hereditaria, puede ser voluntaria y legal; y en el presente caso, la demandante, demanda por la vía voluntaria (legal), el derecho de herederos forzosos.
QUE: tras el fallecimiento del padre, la Sra. MARGARITA ARONI JUSTINIANO en representación sin mandato de su hija menor de edad ABIGAIL GONZALES ARONI, por ser madre biológica, adjunta el certificado de defunción del causante MONJE MOICES GONZALES COCHI, de acuerdo a los Art. 90-I ley 483, y Arts. 1000, 1007,1025, 1030, 1083 Y 1094 del Código Civil, así como el Certificado de Nacimiento de su hija menor de edad.
POR TANTO: EL SUSCRITO JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 10 DE LA CAPITAL, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional RESUELVE: declarar en grado de descendiente a ABIGAIL GONZALES ARONI por lo expuesto y en conformidad al Art. 63-II de la C.P.E. Art. 1.000, 1007, 1025, 1083 y 1094 del CC. y Art. 450 núm. 1 del N.C.P.C, se declara herederos de la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario a favor de: ABIGAIL GONZALES ARONI en calidad de descendiente, sea de todos los bienes y derechos del causante MONJE MOICES GONZALES COCHI, salvando los derechos de los demás herederos.-
Asimismo por Secretaria del juzgado líbrese el correspondiente Edicto de Prensa para notificar con la presente resolución.
Previa ejecutoria del presente fallo, por secretaría franquéese el correspondiente testimonio en triple ejemplar.
REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE COPIA.-
SEÑOR JUEZ PUBLICO 10 EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.---
EXP. 692/2021 NUREJ 70334204
Solicita ejecutoria y testimonio
MARGARITA ARONIJUSTINIANO, dentro de la demanda de aceptación de herencia con beneficio de inventario, ante su autoridad digo y pido:
Habiendo sido notificados los demandados con el Auto Definitivo de fecha 20 de enero de 2023, y no habiendo apelado los demandados contra el mismo Auto, solicito a su autoridad declare ejecutoriado el mismo Auto, y se me otorgue testimonio de la demanda, sentencia y auto de ejecutoria del auto del 20 de enero de 2023.
otrosí 1.- Solicita Fotocopias legalizada de todo el expediente.
Santa Cruz, 10 de mayo de 2023
Santa Cruz de la Sierra, 15 de mayo de 2023.-
En atención al memorial, previa ejecutoria notifíquese mediante edicto de prensa con todos los actuados procesales, a la parte demandada a fin de evitar nulidades posteriores.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER HA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SR. MOJE MOICES GONZALES COCHI MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA - EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES AÑOS.--

OP-0014601-5,12-Jul.

EDICTO

PARA: JOSÉ DARWIN MONTERO PIZARRO con C.I.2840851-S.C. PIZARRO Y ISABEL ROCA DE MONTERO con C.I. 3879903-S.C.

EL DR. BARLY DURAN MONTERO JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL QUINTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO PRELIMINAR EXP: 631/22 CON NUREJ 70405351, SEGUIDO POR BANCO BISA S.A. CONTRA JOSÉ DARWIN MONTERO PIZARRO Y ISABEL ROCA DE MONTERO, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---
CORRESPONDE.---
JUZGADO PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL - COMERCIAL
APERSONAMIENTO.-
CESIÓN DE CRÉDITO.-
TÍTULO COACTIVO.-
INCUMPLIMIENTO DE DEUDORES.- EJECUCIÓN COACTIVA DE SUMA DE DINERO.- OTROSÍ.-
BANCO "BISA" S.A. Regional Santa Cruz, institución financiera legalmente establecida en el Estado Plurinacional de Bolivia, con Matrícula de Comercio actualizada en el SEPREC N° 1020149020, matrícula anterior 12856, con NIT N° 1020149020 y domicilio especial en el Edificio Banco Bisa, Av. Monseñor Rivero esquina Calle Santa Fe Nro. 1, de esta ciudad, denominado en adelante simplemente EL BANCO, representado de manera conjunta y/o indistintamente por separado por Ángel Coronado Coca con cédula de identidad No. 3252195 Santa Cruz, Freddy Serrano Salvatierra con cédula de identidad No. 5418921 Santa Cruz y Fernando García Cárdenas con cédula de identidad No. 6259139 Santa Cruz, apoderados hábiles, bolivianos, capaces de obrar, ante usted con respeto se presentan, dicen y piden:
I.- PERSONALIDAD JURÍDICA DEL BANCO "BISA" S.A. Y PERSONERÍA DE PERSONEROS LEGALES:
En mérito al Testimonio de Poder N° 503/2019 del 09 de diciembre del 2019 conferido ante la Notaría de Fe Pública Nro. 1, del Distrito Judicial de Cochabamba, a cargo de la Dra. Claudia Cecilia Arévalo Ayala de Quiroga, el cual se adjunta al presente memorial; se acredita la personalidad jurídica del BANCO "BISA" S.A. y nuestra personería en calidad de personeros legales, en virtud del cual nos apersonamos por ante su autoridad para estar a derecho.
II.- SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITO:
Por la escritura Pública Nro. 913/2008 de fecha 24 de marzo de 2008, otorgada por ante la Notaría de Fe Pública Nro. 59 del distrito judicial de Santa Cruz, sobre cesión de créditos, suscrita por la ASOCIACIÓN MUTUAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO "GUAPAY" (intervenida), cede y/o transfiere en propiedad en favor de la entidad adquirente BANCO BISA S.A., los activos de propiedad de la entidad intervenida, entre los que se encuentran los créditos que conforman parte de su cartera de créditos comprendiendo todos los derechos, intereses pendientes, penales, reales y otros accesorios, así como también los derechos y obligaciones de los procesos judiciales de cualquier naturaleza para la recuperación de cartera de los créditos transferidos.
III.- TITULO COACTIVO:
Con la escritura pública Nro. 051/2001 de fecha 9 de mayo de 2001, que se acompaña en original con valor probatorio que le asigna la ley, (Art. 1283.I, 1287 y 1289.I del Cdgo. Civil y 136.I del Cdgo. Procesal Civil), otorgada por ante la Notaría de Fe Pública Nro. 41, del distrito judicial de Santa Cruz, referente a un préstamo de dinero con garantía hipotecaria y transferencia de bien inmueble; queda probado de forma irrefutable que la ASOCIACIÓN MUTUAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO "GUAPAY", otorgó al señor JOSÉ DARWIN MONTERO PIZARRO con CI. Nro. 2840851 SC. e ISABEL ROCA DE MONTERO con CI. Nro. 3879903 SC., un préstamo de dinero por el monto de TREINTA Y CINCO MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS ($US.- 35.000), conforme a la CLAUSULA CUARTA, crédito hipotecario garantizado con un inmueble de propiedad de los deudores, que tiene las siguientes características y ubicación: ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, U.V. 42, MZA. 26, LOTE Nro. 7, con una superficie de 308 m2., registrado en Derechos Reales en la matrícula Nro. 7.01.1.99.0024124 del registro de propiedad inmueble. Sobre dicho inmueble en el asiento B-2, del registro de gravámenes y restricciones consta y se acredita con el folio real adjunto en original, la hipoteca del crédito ya mencionado.
A su vez, queda demostrado con la escritura pública mencionada que los deudores en la Cláusula DECIMA SEXTA de forma expresa, clara y concisa en caso de ejecución judicial; renuncian al proceso ejecutivo y acepta someterse al proceso coactivo.
IV.- INCUMPLIMIENTO DE LOS DEUDORES A SU OBLIGACIÓN DE PAGO: A la fecha los deudores, ha incumplido con los términos y condiciones establecidas para el pago del referido préstamo de dinero, que de conformidad con la cláusula SÉPTIMA y DECIMA TERCERA del título coactivo, establece que la falta de pago o la simple demora en el pago de una o más cuotas de amortización mensual, capital e intereses en la fecha de su vencimiento, se constituirán en mora los deudores en el monto total de la obligación, líquida y exigible la obligación sin necesidad de intimación ni requerimiento judicial y/o extrajudicial, y; conforme a la liquidación del préstamo que se adjunta en original, los prestatarios y demandados a la fecha adeuda la suma a capital de DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS CON 13/100 DOLARES AMERICANOS ($US.- 2.123,13), suma vencida, liquida y exigible, más intereses ordinarios y penales, costos y costas generados y por generarse, y demás conceptos emergentes del incumplimiento de dicha obligación serán calculados y/o liquidados al día del pago del capital.
V.- RENUNCIA A CONCILIACIÓN PREVIA:
En nuestra calidad de demandantes, renunciamos a la conciliación previa.
VI.- EJECUCIÓN COACTIVA DE SUMA DE DINERO Y PETITORIO:
En virtud a los antecedentes expuestos, en mérito la escritura pública Nro. 051/2001 de fecha 9 de mayo de 2001, que se acompaña en original con valor probatorio que le asigna la ley, (Art. 1283.I, 1287 y 1289.I del Cdgo. Civil y 136.I del Cdgo. Procesal Civil), otorgada por ante la Notaría de Fe Pública Nro. 41, del distrito judicial de Santa Cruz, y de conformidad a lo dispuesto y al amparo del Art. 120 Par. I) de la C.P.E., Art. 12 núm. 2) Inc. b), 404 núm. 2) y 408 del Cdgo. Procesal Civil; siendo competente su autoridad en razón de materia y territorio, en virtud al título coactivo de préstamo que acompañamos como prueba, legítima nuestra personería, líquida y exigible la obligación y de plazo vencido, en la vía coactiva formulamos y deducimos DEMANDA DE EJECUCIÓN COACTIVA DE SUMA DE DINERO, en contra de JOSE DARWIN MONTERO PIZARRO con CI. Nro. 2840851 SC. e ISABEL ROCA DE MONTERO con CI. Nro. 3879903 SC. por el pago de la suma a capital de DOS MIL CIENTO VEINTITRES CON 13/100 DOLARES AMERICANOS ($US.-2.123,13), más intereses convencionales y penales, gastos, costas y cotos a liquidarse éstos al día del pago del capital; solicitando imprimirle el trámite de ley y dictar sentencia coactiva declarándola probada la demanda por lo consiguiente ordenando el pago de capital, intereses convencionales devengados y por devengarse, y pago de costas y costos, disponiendo se libre mandamiento de embargo, el embargo del bien que garantizan la obligación.
Otrosí 1°.- Generales del demandado: JOSÉ DARWIN MONTERO PIZARRO con CI. Nro. 2840851 SC. e ISABEL ROCA DE MONTERO con CI. Nro. 3879903 SC., de nacionalidad boliviana, mayores de edad, hábiles por derecho, con domicilio real sobre el inmueble cedido en garantía hipotecaria ubicado en la U.V. 42, MZA. 26, LOTE Nro. 7, AV VIRGEN DE COTOCA ZONA CUARTO ANILLO DE ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, CALLE JOSÉ MÉNDEZ CASA Nro. 3700. Se adjunta fotografías y croquis referencial de ubicación. Otrosí 2°.- Retención de Fondos: Solicitamos se oficie a la AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO "ASFI", para que ésta instruya a las entidades de intermediación financieras, cooperativas de ahorro y créditos, fondos financieros y sociedades administradoras de fondos de inversión, la RETENCIÓN de los fondos que por cualquier concepto el demandado tenga acreditado a su nombre. Otrosí 3°.- Fotocopias autenticadas: Dictada la sentencia, que se nos extiendan fotocopias autenticadas de los documentos base de nuestra demanda.
Otrosí 4°.- Pruebas Pre constituidas: Se tenga como tales:
1.- Matricula de Comercio actualizada.
2.- Poder signado con el N° 503/2019 del 09 de diciembre del 2019 conferido ante la Notaría de Fe Pública Nro. 1, del Distrito Judicial de Cochabamba, a cargo de la Dra. Claudia Cecilia Arévalo Ayala de Quiroga.
3.- Escritura pública Nro. 051/2001 de fecha 9 de mayo de 2001, que se acompaña en original con valor probatorio, otorgada por ante la Notaría de Fe Pública Nro. 41, del distrito judicial de Santa Cruz.
4.- Hoja de Liquidación del préstamo.
5.- Escritura Pública Nro. 913/2008 de fecha 24 de marzo de 2008, otorgada por ante la Notaría de Fe Pública Nro. 59 del distrito judicial de Santa Cruz.
6.- Folio real actualizado.
Otrosí 5°.- Ejecución del embargo específico: Se ordene el embargo del bien inmueble ubicado en: ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, U.V. 42, MZA. 26, LOTE Nro. 7, con una superficie de 308 m2., registrado en Derechos Reales en la matrícula Nro. 7.01.1.99.0024124.
Otrosí 6°.- Desglose de la documentación original: Dictada la sentencia, se ordene el desglose de toda lo documentación original.
Otrosí 7°.- Honorarios de Abogado: Hago presente que respecto a honorarios profesionales, se sujetan de acuerdo a iguala firmada.
Otrosí 8°.- Gestoría Jurídica: Al amparo del Art 84 Par. II) del Cdgo. Procesal Civil, quedan autorizadas para gestoría en la presente causa BRIYID GIL SUAREZ con C.I. Nro. 8927576 SC. y JERUSALEN CÁRDENAS BLANCO con C.I. 6288221 SC, mayores de edad, bolivianas pedimos se tenga presente.
Otrosí 9°.- Domicilio procesal: Domicilio procesal en la zona barrio Hamacas, Av. Japón Nro. 3065, edificio Tecnozona, planta baja, celular- WhatsApp, 773-19615.
Santa Cruz de la Sierra, 9 de diciembre de 2022
SENTENCIA
Pronunciada en el JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL Nro. 5, de Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2022,
en proceso MONITORIO - COACTIVO, que se tramita en este juzgado, seguido por el BANCO GANADERO S.A. representado legalmente por el BANCO BISA S.A., representada legalmente por ÁNGEL CORONADO COCA con C.I. Nro.3252195-SC, y FERNANDO GARCÍA CÁRDENAS con C.I. Nro.6259139-SC, contra JOSÉ DARWIN MONTERO PIZARRO con C.I.- 2840851-SC, y ISABEL ROCA DE MONTERO con CI.- 3879903-SC, mayor de edad, hábil por Ley, por el cobro de la suma de $us. 2.123,13.- (DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS CON 13/100 DOLARES AMERICANOS).- ANTECEDENTES: De las literales adjuntas desde fojas 01 a 59, se tiene lo siguiente:
I.- Que, de acuerdo a los hechos expuestos y la cita de derecho invocadas en su demanda, el BANCO BISA S.A., representada legalmente por ÁNGEL CORONADO COCA y FERNANDO GARCÍA CÁRDENAS, solicitan que en sentencia se ordene a: JOSÉ DARWIN MONTERO PIZARRO y ISABEL ROCA DE MONTERO el pago de la suma adeudada de $us.2.123,13.- (DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS 13/100 DOLARES AMERICANOS), más intereses, gastos y costas procesales, se libre mandamiento de embargo contra los bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del (los) coactivado (s) para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele lo adeudado.
II.- Por disposiciones del Art. 404 - 2 del Código Procesal Civil, tratándose de un proceso monitorio coactivo con base a un documento público, no existe ningún trámite previo, por lo tanto, esta sentencia se despacha a sola vista de los documentos presentados en calidad de título coactivo, conforme a la cláusula tercera del contrato base donde renuncia a los tramites del proceso coactivo con la finalidad de establecer la procedencia de esta pretensión para el cobro de sumas de dinero, como, es el caso de pagar suma liquida y exigible, se dispone lo siguiente.
CONSIDERANDO:
I.- De la naturaleza del caso de autos se tienen los siguientes hechos probados: A) Mediante Documento Público Nro.-051/2001 de fecha 09 de Mayo de 2.001 saliente a fs. 32 a 40 y vlta., otorgo una Autorización de Compra Venta de una Casa Vivienda y Préstamo de Dinero con Garantía Hipotecarla a favor de JOSÉ ARWIN MONTERO PIZARRO y ISABEL ROCA DE MONTERO por la suma de ($us. 35.000,00.-), con garantía de todos sus bienes presentes y futuros, en special con la hipoteca del inmueble ubicado en la Zona Este, UV. 42, Mza. 26, Lote N° 7, con una superficie de 308.00 mts2, e inscrito en las oficinas de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada N° 7.01.1.99.0024124. B) La personalidad de la parte ejecutante está acreditada mediante la suscripción del Documento Público de Préstamo. C) Se tiene por señalado el domicilio de la parte coactivada de conformidad con el Art. 110 Núm. 4 del Código Procesal Civil. E) La calidad de título coactivo el Documento Publico base de ejecución, art. 404 inc.2) Código Procesal Civil. F) Toda vez que los contratos surten efectos de ley entre las partes contratantes y su cumplimiento es obligatorio por disposición de los Arts. 519, 520 y 1465 del Código Civil, siendo que al acreedor le asiste el derecho de exigir ejecutivamente el pago de la obligación u obligaciones no satisfechas por los deudores en el plazo que se le ha otorgado. II.- En este caso lo que corresponde en consecuencia es la citación con la demanda y sentencia, la otorgación de un plazo para el pago o plantear excepción y en su defecto los tramites de remate para cumplir con la obligación debida hasta el remate del (los) bien (es). POR TANTO: El suscrito Juez Público en Civil y Comercial Nro.5, de la Capital, administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara PROBADA la demanda coactiva planteada por el BANCO BISA S.A., representada legalmente por ÁNGEL CORONADO COCA con C.I. Nro.3252195-SC, y FERNANDO GARCÍA CÁRDENAS con C.I. Nro.6259139-SC, contra JOSÉ DARWIN MONTERO PIZARRO con C.I.- 2840851-SC, y ISABEL ROCA DE MONTERO con C.I.- 3879903-SC, por el cobro de la suma de $us. 2.123,13.- (DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS 13/100 DOLARES AMERICANOS), para que a tercero día de su legal citación paguen el precio adeudado, más intereses, pago de costas y costos en caso no cumplir con el pago.
En mérito al Art. 40-2 y 408 de la Ley 439 se dispone a la citación al (los) coactivado (s) con la finalidad de presentación de excepciones teniendo el plazo de 5 días hábiles conforme lo dispone el Art. 409 de la Ley 439.
Se dispone el embargo del bien dado en garantía hipotecaria, hasta el monto de la ejecución.
A tal efecto líbrese por secretaria el respectivo Mandamiento de Embargo y una vez embargado por el oficial de diligencias se registre el embargo en donde corresponda debiendo franquearse por secretaria fotocopias legalizadas. Tenga presente el oficial de diligencias de la verificación del documento que acredite el titular y/o propietario del (los) bien (es).
Al Otrosí 1°.- Por señalada las generales de ley y el domicilio de los ejecutados a los fines de la citación, donde será conducido el oficial de diligencias debiendo regirse por el Art. 72 bajo prevenciones de los Arts. 82 y 84 del Código Procesal Civil.
Al Otrosí 2°.- Observe el art. 1471 del Código Civil.
Al Otrosí 3°.- De conformidad al art. 101 del Código Procesal Civil, por secretaria del Juzgado franquéese las fotocopias legalizadas, como se solicita.
Al Otrosí 4°. Por adjuntada las documentales indicadas, con noticia contraria.
Al Otrosí 5°.- En cuanto al embargo, se tiene ordenado en lo principal.
Al Otrosí 6°. Previa citación a los coactivados, por secretaria desglósese la documentación original debiendo quedar copias debidamente legalizadas en su lugar.-
Al Otrosí 7°. Se tiene presente y por comunicado los honorarios profesionales.
Al Otrosí 8°.- Se tiene presente y por comunicadas GESTORAS.
Al Otrosí 9°. Por señalado el domicilio procesal y medios electrónicos, debiendo regirse a lo establecido en el Art. 72 bajo previsiones de los Art. 82 y 84 del Código Procesal Civil.
regístrese, archívese y notifíquese.
JUZGADO 5 PÚBLICO EN MATERIA CIVIL - COMERCIAL DE LA CAPITAL
ADJUNTA OFICIO DE SEGIP y SERECI Y SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO.- BANCO "BISA" S.A. representado de manera conjunta y/o indistintamente por separado por Ángel Coronado Coca, Freddy Serrano Salvatierra y Fernando García Cárdenas en el proceso coactivo seguido en contra de JOSÉ DARWIN MONTERO PIZARRO e ISABEL ROCA DE MONTERO, ante usted con respeto se presentan, dicen y piden:
Con las certificaciones adjuntas en original emitidas por el SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO "SERECI" y SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN "SEGIP" se demuestra que no se ha podido establecer domicilio exacto de JOSÉ DARWIN MONTERO PIZARRO e ISABEL ROCA DE MONTERO, al amparo del Art. 78.II del Cdgo. Procesal Civil, respetuosamente se solicita, ordenar la citación por edicto de prensa a los demandados ya mencionados, y sea con la demanda y sentencia
Santa Cruz de la Sierra, 18 de mayo de 2023
Santa Cruz de la Sierra, 23 de mayo de 2023.
En atención al memorial que antecede y las certificaciones adjuntas acreditando los domicilios imprecisos, por lo que, en cumplimiento al artículo 78-II del Código Procesal Civil, se ordena las publicaciones de edicto de prensa de los señores JOSÉ DARWIN MONTERO PIZARRO con C.I.-2840851-SC, y ISABEL ROCA DE MONTERO con C.I.-3879903-SC., previo juramento de ley, por secretaría franquéese el edicto de prensa correspondiente.
ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO
En Santa Cruz de la Sierra a horas 14:10 P.M. del día viernes 16 de junio del 2023, al JUZGADO N°5 PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, compareció el Sr. FERNANDO GARCÍA CÁRDENAS con C.I.6259139. A objeto de dar cumplimiento con la providencia de fecha 23 de mayo del 2023, dictado dentro del proceso COACTIVO Exp. 631/22 con Nurej: 70405349, interpuesto por BANCO BISA S.A., representada legalmente por ÁNGEL CORONADO COCA Y OTROS contra JOSÉ DARWIN MONTERO PIZARRO Y ISABEL ROCA DE MONTERO. Abierto el acto por el Señor Juez y previo juramento conforme a ley, el compareciente manifestó desconocer el domicilio del demandado JOSÉ DARWIN MONTERO PIZARRO con C.I.2840851-S.C. PIZARRO Y ISABEL ROCA DE MONTERO con C.I.3879903-S.C; a quien se le notificara por edicto de prensa.
Con lo que terminó el acto firmando en constancia la compareciente, el señor Juez y el suscrito secretario quien certifica.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER A JOSÉ DARWIN MONTERO PIZARRO con C.I.2840851-S.C. PIZARRO Y ISABEL ROCA DE MONTERO con C.I. 3879903-S.C., MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA - EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS 20 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRESS AÑOS.---

OP-0014581-5,12-Jun.

EDICTO DE PRENSA

SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA: A los ciudadanos SERGIO GABRIEL ZARCO PEREIRA, JOSÉ LUIS LLANOS CABERO Y TERCEROS DE BUENA FE

EN NOMBRE DE LA LEY EL DR. ADOLFO RUEDA ARTUNDUAGA JUEZ DEL JUZGADO SEXTO DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL CON ASIENTO EN LA VILLA 1RO. DE MAYO.- CITA, LLAMA Y EMPLAZA: A los ciudadanos SERGIO GABRIEL ZARCO PEREIRA, JOSÉ LUIS LLANOS CABERO Y TERCEROS DE BUENA FE - SEÑOR JUEZ 6TO DE SENTENCIA DE LA CAPITAL -PRESENTA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENESS A FABOR DEL ESTADO.-PD-SC-1800045/18-NUREJ: 70143584-EDDY BORIS BRAÑEZ ALEJO, FISCAL DE MATERIA ASIGNADA A LA UNIDAD ESPECIAL DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FABOR DEL ESTADO, EN EL MINISTERIO PUBLICO DE SANTA CRUZ; EN CUMPIMIENTO A LAS NORMATIVAS ESTABLECIDAS EN LOS ART:67 , 68, 70 Y 72 DE LA LEY 913, LEY DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, FORMALIZA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FABOR DEL ESTADO, DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHOS: I.- IDENTIFICACIÓN DE AFECTADO.-NOMBRE Y APELLIDO: SERGIO GABRIEL ZARCO PEREIRA-CEDULA DE IDENTIDAD: 5908250 CBBA-NACIONALIDAD: BOLIVIANA-FECHA DE NACIMIENTO: 24 DE DICIEMBRE DE 1980-EDAD: 38 AÑOS-OCUPACION: COMERCIANTE- DOMICILIO REAL: DETENIDO PREVENTIVANENTE EN PALMASOLA- DOMICILIO PROCESAL: SE DESCONOCE-ABOGADO DEFENSOR: SE DESCONOCE- NOMBRE Y APELLIDO: JOSÉ LUIS LLANOS CABERO-CEDULA DE IDENTIDAD: 3156342 CBBA-NACIONALIDAD: BOLIVIANA-FECHA DE NACIMIENTO: SE DESCONOCE-EDAD: SE DESCONOSE-OCUPACION: SE DESCONOSE-DOMICILIO REAL: SE DESCONOCE-DOMICILIO PROCESAL: SE DESCONOCE-ABOGADO DEFENSOR: SE DESCONOCE-II. MOTIVO DE LA ACCIÓN: ART. 68 INC. 2) DE LA LEY 913-111.- BIEN A SER AFECTADO:-VEHICULO CLASE VAGONETA, MARCA FORD EXPLORER, COLOR NEGRO, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 2328-TAF.-IV.- RELACIÓN DE LOS HECHOS.-EN FECHA 19 DE ABIL DE 2018, A HORAS 18:15 EL ABG. JOSÉ LUIS FLORES C. FISCAL DE MATERIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, REMITEN INFORME POLICIAL DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL CABO BRAULIO QUISPE DE LA CRUZ, INVESTIGADOR DEL CASO SC-Z-502/18, MANIFESTANDO QUE: EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2018, AL MOMENTO DE REALIZAR PATRULLAJES Y RETENES MÓVILES, EN EL PEAJE DE RETEN "QUISER" PROVINCIA ÑUFLO DE CHAVEZ A 216 KM. APROXIMADAMENTE DE ESTA CIUDAD, OBSERVAN QUE SE APROXIMA AL PUNTO DE CONTROL UNA VAGONETA DE COLOR NEGRO, MARCA FORD EXPLORER CON PLACA DE CONTROL 2328-TAF, Y AL PERCATARSE DE LA PRESENCIA POLICIAL DICHO MOTORIZADO A UNOS 50 MTRS. SE DETIENE Y EMPIESA A AVANSAR LENTO DUDANDO EN ASERCARSE AL PUESTO DE CONTROL Y DESCIENDE UNA PERSONA IDENTIFICÁNDOSE COMO SERGIO GABRIEL ZARCO PEREIRA EL MISMO EN LA ENTREVISTA POLICIAL MANIFIESTA QUE SE DIRIGÍA A LA HACIENDA LAS TRES MELL1ZAS Y SU ACOMPAÑANTE MARCELO MILLARES ARTEAGA QUIEN EL MISMO ENTRA EN CONTRADICCIÓN, NI JUSTIFICAR SU PRESENCIA E INMEDIATAMENTE REALIZARON EL REGISTRO DEL MOTORIZADO, DONDE EN LA PARTE POSTERIOR DEL ASIENTO SE ENCONTRABA UNA PLANCHA DE METAL LA MISMA SE ENCONTRABA CON ATERACIONES, MODIFICACIONES, PINTURA FRESCA Y PERNOS REMOVIDOS, DONDE EXISTIRÍA DOBLE FONDO (MACACO) Y POR FALTA DE HERRAMIENTAS DICHO MOTORIZADO FUE TRASLADADO A LA JEFATURA DEPARTAMENTAL DE LA FUERZA ESPECIAL LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO, HORAS 14:40 PM.EN LA JEFATURA, EN PRESENCIA DEL ABOGADO GROBERT ORLANDO VEGA L FISCAL DE MATERIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS Y EN PRESENCIA DE LOS ABOGADOS DE LOS ARRESTADOS SE PROCEDIÓ LA REQUISA MUNICIONA DEL MOTORIZADO DONDE EN LA PARTE POSTERIOR DE LOS ASIENTOS (PLANCHA METÁLICA). SE LOGRO ENCONTRAR UN DOBLE FONDO, CON COMPARTIMIENTO PREFABRICADO METÁLICO CON ALTURA DE UN CILINDRO DE GNV. EN LA APERTURA SE ENCONTRÓ 12 PAQUETES EN FORMA DE LADRILLOS FORMADOS CON CINTA MASQUIN LA MISMA SOMETIDA A LA PRUEBA DE CAMPO NARCO TEST DIO COMO RESULTADO (+) POSITIVO PARA COCAÍNA CON UN PESO DE 12.502 (DOCE MIL QUINIENTOS DOS) GRAMOS DE COCAINA.- EL FISCAL DE MATERIA DE SUSTANCIA CONTROLADAS DISPUSO EL SECUESTRO DEL MOTORIZADO VEHÍCULO CLASE VAGONETA MARCA FORD EXPLRORER, COLOR NEGRO, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 2328-TAF-V.-FUNDAMENTACION JURÍDICA.- EL MINISTERIO PUBLICO AMPARADO EN EL ARTICULO 225 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, COMO DEFENSOR DE LA SOCIEDAD, Y EN EL ÁMBITO DE LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES SECUESTRADOS, INCAUTADOS Y CONFISCADOS, VINCULADOS A LAS ACTIVIDADES DE TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS; BIENES QUE DEBEN PASAR A FABOR DEL ESTADO, COMO ESTABLECEN LAS NORMATIVAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 67,68,70,95,DE LA LEY 913," LEY DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS .Y EN CUMPLIMIENTO DE NUESTRAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIFICAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 72 NUM 1) DE LA MENCIONADA LEY ,SE TIENE IDENTIFICADO EL SIGUIENTE BIEN , UTILIZADO DIRECTAMENTE EN LA EJECUCIÓN DE TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS- ESTE BIEN SE ENCUENTRA INCAUTADO POR DISPOSICIÓN DEL JUEZ 6TO. DE SENTENCIA DE LA CAPITAL , A SOLICITUD DE LA FISCALÍA DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES ,BIEN QUE FUE UTLIZADO DOLOSAMENTE PARA FINES ILÍCITOS EN EL TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS , DONDE SE ENCONTRÓ EN SU INTERIOR COCAÍNA ,CON UN PESO DE DOCE MIL QUINIENTOS DOS GRAMOS DE COCAÍNA , TAL COMO SE EVIDENCIA POR EL INFORME DEL INVESTIGADOR ASIGNADO AL CASO SA-Z-502/18,DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2018 .CONSIGUIENTEMENTE ESTA SUJETO A LA CONFISCACIÓN Y PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO.COMO LO ESTABLECEN LOS ART.67 Y ART. 68 NUM. 2) DE LA LEY 913,"LEY DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, QUE SEÑALAN :-ART.67(PERDIDA DE DOMINIO) ES UN INSTITUTO JURÍDICO DE CARÁCTER REAL Y CONTENIDO PATRIMONIAL ,QUE CONSISTE EN LA PERDIDA DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y POSESIÓN DE BIENES DE PROCEDENCIA ILÍCITA , POR DERIVAR O ESTAR VINCULADOS A ACTIVIDADES DE TRAFICO ILÍCITO DE SUSTACIAS CONTROLADAS A FAVOR DEL ESTADO; SIN COMPENSACIÓN ALGUNA PARA EL TITULAR .POSEEDOR O TENEDOR SALVÁNDOSE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE BUENA FE.-ART.68(BIENES SUJETOS A PERDIDA DE DOMINIO)- 1. LOS BIENES PRODUCTO DE ACTIVIDADES DE TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS - 2. LOS BIENES QUE HAYAN SIDO UTILIZADOS COMO INSTRUMENTO EN LA PREPARACIÓN O EJECUCIÓN DE DELITOS VINCULADOS AL TRFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTTROLADAS, SALVANDO LOS DERECHOS DEL TITULAR EN CASO DE DESCONOCIMIENTO DE LA UTILIZACIÓN ILÍCITA DEL BIEN ESTA ACCIÓN CONSTITUYE UN INSTRUMENTO JURÍDICO DE CARÁCTER RCAL .INDEPENDIENTE DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL .PARA EVITAR LA CONSOLIDACIÓN Y DISFRUTE SOBRE ACTIVOS Y BIENES DE ORIGEN ILÍCITO .VINCULADOS A LAS ACTIVIDADES DE TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS-EL ART.70 DE LA LEY 913;ESTABLECE QUE LA ACCIÓN DE PEERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO ES DE NATURALEZA JURISDICCIONAL .ESPECIAL E INDEPENDIENTE DE CUALQUIER OTRA ACCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA , Y PUEDE SER EJERCIDA EN CUALQUIER MOMENTO POR SER BIENES DE PROCEDENCIA ILÍCITA VINCULADAS A ACTIVIDADES DE TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIA CONTROLADA ,Y QUE NO PUEDEN CONFIGURAR UN DERECHO DE PROPIEDAD POR CARECER DE TITULO LEGITIMO-VL- PRUEBAS OBTENIDAS, EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN EN SU FACE PRE PROCESAL SE HA LLEGADO A OBTENER CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSITO A TRAVÉS DEL CUAL CERTIFICA QUE EL VEHÍCULO OBJETO DE LA ACCIÓN, ESTA REGISTRADA A NOMBRE DE JOSÉ LUIS LLANOS CABERO, QUE DE ACUERDO AL INFORME DE ACCIÓN DIRECTA ELABORADA POR EL INVESTIGADOR ASIGNADO AL CASO, REFIERE QUE EL VEHÍCULO MANEJADO POR EL SEÑOR SERGIO GABRIEL ZARCO PEREIRA, EN SU INTERIOR SE ENCONTRÓ 12 MIL QUINIENTOS GRAMOS DE COCAÍNA, QUE EL VEHÍCULO FUE UTILIZADO PARA TRANSPORTAR ESTA SUSTANCIA QUE A LA FECHA NINGUNA PERSONA SE APERSONO A RECLAMAR EL BIEN CONFORME ESTABLECE EL 1ER) PÁRRAFO DEL ART.95 DE LA LEY 913, LEY DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN ESTA ACCIÓN SON:- VII.- PRUEBAS TESTIFICAL:- 1.- CAP. ALVARO WILFREDO PAREDES SOLIZ-2.-CABO BRAULIO QUISPE DE LA CRUZ, INVESTIGADOR DEL CASO SC-Z-502/18-VIII.- PRUEBAS DOCUMENTALES -PD 1.- INFORME POLICIAL DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2018. EMITIDO POR EL ASIGNADO AL CASO SC-Z-502/18, CABO BRAULIO QUISPE DE LA CRUZ , ACTA DE SECUESTRO DE VEHÍCULO , INVENTARIO DE VEHÍCULO , MUESTRARIO FOTOGRÁFICO A FS. 06-PD 2.- REQUERIMIENTO FISCAL DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2018 EMITIDA POR EL FISCAL DE SUSTANCIAS CONTROLDAS ABOGADO JOSÉ LUYIS FLORES CAMIÑO A 041 FS-PD 3.- INICIO DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE INCAUTACIÓN DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018 A FS. 01 -PD 4.-ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 29 DE MAYO DE 2018 , AL SEÑOR SERGIO GABRIEL FERREIRA A FS.01-PD 5.- INFORME POLICIAL DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2018 , MAS CERTIFICACIÓN EMITIDA POR TRANSITO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018 .REQUERIMIENTO FISCAL A FS 03-PD 6.- INFORME TÉCNICO CONCLUSIVO POLICIAL DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2018 A FS. 06-IX.- PETITORIO -POR TODOS LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHOS EXPUESTOS ; EXISTIENDO LAS PRUEBAS SUFICIENTES CON LAS CUALES SE DEMUESTRA QUE ESTE BIEN SECUESTRADO E INCAUTDO POR LA FISCALÍA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN EL CASO SC-Z-502/18, FUE UTILIZADO PARA TRANSPORTAR SUSTANCIAS CONTROLADAS , SE TIENE CUMPLIDOS LOS REQUISISTIS ESTABLECIDOS EN LOS ART. 67,68 NUM.2)Y 95 LA LEY 913 , LEY DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS POR LO QUE EN FUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ART.5 NUM. I) DE LA LEY 260 EL MINISTERIO PUBLICO PRESENTA LA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO DEL BIEN SEÑALADO, CONTRA EL AFECTADO JOSÉ LUIS LLANOS CABERO Y SERGIO GABRIEL ZARCO PEREIRA , SOLICITANDO A SU AUTORIDAD QUE EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART.96, 99, ART.110 Y ART. 111 DE LA SEÑALADA LEY 913, ADMITA ESTA ACCIÓN Y CUMPLIDAS LAS FORMALIDADES PROCESALES, DICTE SENTENCIA DECLARANDO LA PERDIDA DE DOMINIO DE ESTE BIEN INMUEBLE Y CONSECUENTEMENTE SEA CONFISCADO A FAVOR DEL ESTADO A NOMBRE DEL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS -CONALTID- OTROSI 1.- SE ADJUNTAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS, EN UN TOTAL DE FS.24.- OTROSI 2.- EN CUMPLIMIENTO AL ART.99 DE LA LEY 913, SE DISPONGA LA PUBLICACIÓN DE LA ACCIÓN D PERDIDA DE DOMINIO Y SU RESPECTIVO AUTO DE ADMISIÓN , EN UN PERIODO DE CIRCULACIÓN NACIONAL Y LOCAL, A OBJETO DE NOTIFICAR A LOS TERCEROS DE BUENA FE QUE CONSIDEREN TENER DERECHO PROPIETARIO DEL BIEN OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN.-OTROSÍ 3.- ASI MISMO SOLICITE NOTIFIQUE MEDIANTE EDICTO AL AFECTADO JOSÉ LUIS LLANOS CABERO, CONFORME LO ESTABLECE EL ART.99 DE LA LEY 913 , TODA VEZ QUE DURANTE LA ETAPA PRE PROCESAL NO PUDO SER HABIDO Y CON RELACIÓN AL AFECTADO SERGIO GABRIEL ZARCO PEREIRA , SE LO NOTIFIQUE EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN SANTA CRUZ PALMAZOLA , CONFORME ESTABLECE EL ART.100 NUM 1 DE LA LEY 913-OTROSI 4.- SEÑALAMOS DOMICILIO DE LA FISCALÍA DE PERDIDA DE DOMINIO, EN LA CALLE CLAUDIO PEÑARANDA ,AV LA SALLE Y CANAL ISUTO, EDIFICIO DOÑA LUCY 2DO PISO OFICINAS DEL MINITERIO PUBLICO.-SANTA-CRUZ DE LA SIERRA , 31 DE AGOSTO DE 2018-ABOGADO EDDY BORIS BRAÑES ALEJO FISCAL DE MATERIA FISCAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CUZ MINISTERIO PUBLICO-GLORIA BAÑEGAS MONTENEGRO AUXILIAR DE JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 6° SANTA CRUZ BOLIVIA - RECIBIDO A HORAS .18:18 DEL DÍA 07 MES SEPTIEMBRE DE 2018 CONSTE FS. 17.- ES CUANTO SE LES HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO.-

Santa Cruz, 13 de enero de 2022.-

OP-19184-5,13-Jul.

EDICTO

PARA: HERNÁN URGEL MEDINA con C.I. 5892752-S.C.

EL DR. BARLY DURAN MONTERO JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL QUINTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO PRELIMINAR EXP: 630/22 CON NUREJ 70405351, SEGUIDO POR BANCO BISA S.A. CONTRA HERNAN URGEL MEDINA, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---
CORRESPONDE.---
JUZGADO PUBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL APERSONAMIENTO.-
TITULO EJECUTIVO.-
INCUMPLIDO DEL DEUDOR
PROCESO EJECUTIVAS.-
OTROSI.- BANCO "BISA" S.A. Regional Santa Cruz, institución financiera legalmente establecida en el Estado Plurinacional de Bolivia, con Matrícula de Comercio actualizada en el SEPREC N° 1020149020, matrícula anterior 12856, con NIT N° 1020149020 y domicilio especial en el Edificio Banco Bisa, Av. Monseñor Rivero esquina Calle Santa Fe Nro. 1, de esta ciudad, denominado en adelante simplemente EL BANCO, representado de manera conjunta y/o indistintamente por separado por Ángel Coronado Coca con cédula de identidad No. 3252195 Santa Cruz, Freddy Serrano Salvatierra con cédula de identidad No. 5418921 Santa Cruz y Fernando García Cárdenas con cédula de identidad No. 6259139 Santa Cruz, apoderados hábiles, bolivianos, capaces de obrar, ante usted con respeto se presentan, dicen y piden:
I.- PERSONALIDAD JURÍDICA DEL BANCO "BISA" S.A. Y PERSONERÍA DE PERSONEROS LEGALES: En mérito al Testimonio de Poder N° 503/2019 del 09 de diciembre del 2019 conferido ante la Notaría de Fe Pública Nro. 1, del Distrito Judicial de Cochabamba, a cargo de la Dra. Claudia Cecilia Arévalo Ayala de Quiroga, el cual se adjunta al presente memorial; se acredita la personalidad jurídica del BANCO "BISA" S.A. y nuestra personería en calidad de personeros legales, en virtud del cual nos apersonamos por ante su autoridad para estar a derecho.
II.- TITULO EJECUTIVO:
Con la escritura pública (testimonio) Nro. 2707/2017 de fecha 22 de agosto de 2017, que se acompaña en fotocopia legalizadas con valor probatorio que le asigna la ley (Art. 1283.I, 1287, 1289.I y 1311.I del Cdgo. Civil y 136.I del Cdgo. Procesal Civil), otorgada por ante la Notaría de Fe Pública Nro. 13, del distrito judicial de Santa Cruz, ciudad Santa Cruz de la Sierra, referente a un contrato de préstamo de dinero con garantía hipotecaria de un vehículo automotor; queda probado de forma irrefutable según CLAUSULA SEGUNDA que el BANCO "BISA" S.A. otorga al señor HERMÁN URGEL MEDINA con cédula de identidad Nro. 5892752 SO, un préstamo de dinero por el monto de SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS 00/100 BOLVIANOS (Bs.- 69.600), dinero que fue abonado y desembolsado el 24/08/17 a la cuenta Nro. 396302-401 a nombre del deudor y demandado.
El mencionado crédito y préstamo fue garantizado con la garantía hipotecaria de un vehículo automotor con las siguientes características:
CLASE, AUOTMOVIL, MARCA, SUZUKI, MODELO 2017, TIPO SWIFT, SUBTIPO, N/D, COLOR, NEGRO, CHASIS, MA3ZC62S9HAB79211, MOTOR, K12MN1867325, PÓLIZA, 170172097, PLACA, 4506-ZBH.
Por escritura pública Nro. 2291/2021 de fecha 2 de septiembre de 2021, otorgada por ante la NOTARÍA DE FE PUBLICA Nro. 86, el mencionado préstamo fue reprogramado y se elaboró un nuevo plan de pago en beneficio del deudor, el mismo que fue incumplido por el deudor y demandado.
III.- INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR A SU OBLIGACIÓN DE PAGO: A la fecha el deudor, producto de su retraso e incumplimiento en el pago del capital e intereses según su plan de pago, sin necesidad de intimidación o requerimiento judicial o extrajudicial alguno está constituido en mora, de conformidad a lo pactado y establecido entre partes en las CLAUSULA TERCERA 3.11 y CLAUSULA CUARTA. IV.- DEUDA A CAPITAL DEL PRÉSTAMO 1142643 CONFORME A LIQUIDACIÓN ADJUNTA: El deudor y demandado como consecuencia de su incumplimiento en los pagos pactados en su plan de pago, está constituido en mora en el monto total de la obligación, y de acuerdo y conforme a la liquidación en original del préstamo que se adjunta, el demandado a la fecha adeuda al BANCO BISA S.A. la suma a capital de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 05/100 BOLIVIANOS (Bs.- 52.342,05), suma vencida, liquida y exigible, más intereses ordinarios y penales, costos y costas generados y por generarse, y demás conceptos emergentes del incumplimiento de dicha obligación que serán calculados y/o liquidados al día del pago del capital adeudado. V.- RENUNCIA A CONCILIACIÓN PREVIA:
En nuestra calidad de demandantes, renunciamos a la conciliación previa.
VI.- PROCESO EJECUTIVO:
En virtud a los antecedentes expuestos, en mérito la escritura pública (testimonio) Nro. 2707/2017 de fecha 22 de agosto de 2017, que se acompaña en fotocopia legalizadas con valor probatorio que le asigna la ley (Art. 1283.I, 1287, 1289.I y 1311.I del Cdgo. Civil y 136.I del Cdgo. Procesal Civil), otorgada por ante la Notaría de Fe Pública Nro. 13, del distrito judicial de Santa Cruz y la escritura pública Nro. 2291/2021 de fecha 2 de septiembre de 2021, otorgada por ante la NOTARÍA DE FE PUBLICA Nro. 86, de conformidad a lo dispuesto y al amparo del Art. 120 Par. I) de la C.P.E. Art. 12 núm. 2) Inc. b), 378, 379 núm. 1 y 380 del Cdgo. Procesal Civil, siendo competente su autoridad en razón de materia y territorio, en virtud al título ejecutivo de préstamo que acompañamos como prueba preconstituida, legítima nuestra personería, líquida y exigible la obligación y de plazo vencido y en mora, con la obligación de pagar; en la vía ejecutiva formulamos y deducimos PROCESO EJECUTIVO, en contra de HERMÁN URGEL MEDINA con cédula de identidad Nro. 5892752 SC., por el pago de la suma a capital de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 05/100 BOLIVIANOS (Bs.- 52.342,05), más el pago de la tasa intereses convencional , gastos, costas y cotos a liquidarse éstos al día del pago del capital; solicitando imprimirle el trámite de ley y dictar la sentencia inicial declarándola probada la demanda por lo consiguiente ordenando el pago del capital, intereses convencionales devengados y por devengarse, y pago de costas y costos, disponiendo se libre mandamiento de embargo, el embargo de los bienes que garantizan la obligación y deuda.
Otrosí 1°.- Generales del demandado: HERMÁN URGEL MEDINA con cédula de identidad Nro. 5892752 SC, de nacionalidad boliviana, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio especial y real según las CLAUSULA PRIMERA 1.2.- y CLAUSULA NOVENA, URBANIZACIÓN TAROPÉ, DE ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, UV. 160, MZA. 7, CASA Nro. 22. Se adjunta croquis y plano referencial de ubicación del domicilio especial.
Otrosí 2°.- Retención de Fondos: Solicitamos se oficie a la AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO "ASFI", para que ésta instruya a las entidades de intermediación financieras, cooperativas de ahorro y créditos, fondos financieros y sociedades administradoras de fondos de inversión, la RETENCIÓN de los fondos que por cualquier concepto los demandados tengan acreditado a su nombre.
Otrosí 3°.- Fotocopias autenticadas: Dictada la sentencia, que se nos extiendan fotocopias autenticadas.
Otrosí 4°.- Pruebas Pre constituidas: Se tenga como tales:
1.- Matricula de Comercio actualizada.
2.- Poder signado con el N° 503/2019 del 09 de diciembre del 2019 conferido ante la Notaría de Fe Pública Nro. 1, del Distrito Judicial de Cochabamba, a cargo de la Dra. Claudia Cecilia Arévalo Ayala de Quiroga.
3.- Escritura pública (testimonio) Nro. 2707/2017 de fecha 22 de agosto de 2017, que se acompaña en fotocopia legalizadas con valor probatorio que le asigna la ley (Art. 1283.I, 1287, 1289.I y 1311.I del Cdgo. Civil y 136.I del Cdgo. Procesal Civil), otorgada por ante la Notaría de Fe Pública Nro. 13, del distrito judicial de Santa Cruz y la escritura pública Nro. 2291/2021 de fecha 2 de septiembre de 2021, otorgada por ante la NOTARÍA DE FE PUBLICA Nro. 86.
4.- Hoja de desembolso, plan de pago y Liquidación del préstamo Nro. 1142643. 5.- Matrícula de comercio y NIT del BANCO BISA S.A.
Otrosí 5°.- Ejecución del embargo específico: Se ordene el embargo del siguiente vehículo: CLASE, AUOTMOVIL, MARCA, SUZUKI, MODELO 2017, TIPO SWIFT, SUBTIPO, N/D, COLOR, NEGRO, CHASIS, MA3ZC62S9HAB79211, MOTOR, K12MN1867325, PÓLIZA, 170172097, PLACA, 4506-ZBH.
Otrosí 6°.-. Desglose de la documentación original: Dictada la sentencia, se ordene el desglose de toda lo documentación original.
Otrosí 7°.- Honorarios de Abogado: Hago presente que respecto a honorarios profesionales, se sujetan de acuerdo a iguala firmada.
Otrosí 8°.- Gestoría Jurídica: Al amparo del Art 84 Par. II) del Cdgo. Procesal Civil, quedan autorizadas para gestoría BRIYID GIL SUAREZ con C.I. Nro. 8927576 SC. y JERUSALEN CÁRDENAS BLANCO con C.I. 6288221 SC, mayores de edad, bolivianas pedimos se tenga presente.
Otrosí 9°.- Domicilio procesal: Domicilio procesal en la zona barrio Hamacas, Av. Japón Nro. 3065, edificio Tecnozona, planta baja, celular- WhatsApp, 773-19615. Santa Cruz de la Sierra, 9 de diciembre de 2022
SENTENCIA
Pronunciada en el JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL Nro. 5, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2022, en proceso MONITORIO - EJECUTIVO, que se tramita en este juzgado, seguido por el BANCO BISA S.A., representada legalmente por ÁNGEL CORONADO COCA con C.I. Nro.3252195-SC, y FERNANDO GARCÍA CÁRDENAS con C.I. Nro.6259139-SC, contra HERNÁN URGEL MEDINA con C.I.-5892752-S.C, mayor de edad, hábil por ley; por el cobro de la suma de Bs. 52.342,05.- (CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 05/100 BOLIVIANOS).- ANTECEDENTES: De las literales adjuntas desde fojas 01 a 37, se tiene lo siguiente:
I.- Que, de acuerdo a los hechos expuestos y la cita de derecho invocadas en su demanda el BANCO BISA S.A., representada legalmente por ÁNGEL CORONADO COCA y FERNANDO GARCÍA CÁRDENAS; solicitan que en sentencia se ordene a: HERNÁN URGEL MEDINA, el pago de la suma adeudada de Bs. 52.342,05.- (CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS 05/100 BOLIVIANOS), más intereses, gastos y costas procesales, se libre mandamiento de embargo contra del (los) bien (es) de las ejecutadas para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele lo adeudado.
II.- Por disposiciones del Art. 375-I con relación al Art. 378, 379-1 y 380 - I, del Código Procesal Civil, tratándose de un proceso monitorio ejecutivo con base a un documento público, no existe ningún trámite previo, por lo tanto, esta sentencia se despacha a sola vista de los documentos presentados en calidad de título ejecutivo con la finalidad de establecer la procedencia de esta pretensión para el cobro de sumas de dinero, como es el caso de pagar suma liquida y exigible.
CONSIDERANDO:
1.- De la naturaleza del caso se tienen los siguientes hechos probados: A.1) Mediante Documento Público Nro. 2707/2017 de fecha 22 de Agosto de 2.017 saliente a fs. 14 a 18 y vlta., se suscribió un contrato de préstamo de dinero, a favor de HERNÁN URGEL MEDINA por la suma de (Bs. 69.600,oo.-), con garantía de todos sus bienes presentes y futuros, en especial con la garantía del bien mueble (vehículo) de las siguientes características; Clase: Automóvil, Marca: Suzuki, Modelo: 2017, Color: Negro, con Placa 4506-ZBH y demás características descritas en la cláusula Octava. A.2) Mediante Documento Público Nro. 2291/2021 de fecha 02 de septiembre de 2.021 saliente a fs. 19 a 21 y vlta., se suscribió un contrato de Modificación de Condiciones a Contrato de préstamo de dinero por reprogramación, a favor de HERNÁN URGEL MEDINA, b) La personalidad de la parte ejecutante está acreditada mediante la suscripción del Documento Público, c) La calidad de título ejecutivo el Documento Publico base de ejecución, Art. 379-1 del Código Procesal Civil.
2.- Toda vez que los contratos surten efectos de ley entre las partes contratantes y su cumplimiento es obligatorio por disposición de los Arts. 519, 520 y 1465 del Código Civil, siendo que al acreedor le asiste el derecho de exigir ejecutivamente el pago de la obligación u obligaciones no satisfechas por los deudores en el plazo que se le ha otorgado.
POR TANTO: El suscrito Juez Público en Civil y Comercial Nro.5, de la Capital, administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara PROBADA la demanda ejecutiva planteada por el BANCO BISA S.A., representada legalmente por ÁNGEL CORONADO COCA con C.I. Nro. 3252195-SC, y FERNANDO GARCÍA CÁRDENAS con C.I. Nro.6259139-SC, contra HERNÁN URGEL MEDINA con C.I.- 5892752-S.C, por lo que de conformidad al Art. 380 del Código Procesal Civil, debiendo proseguirse el trámite del presente juicio, hasta el estado de remate de los bienes que resultaren ser de propiedad de los ejecutados (as), para que, con el producto de su venta, se cancele la suma adeudada de Bs. 52.342,05.- (CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS 05/100 BOLIVIANOS), más intereses, pago de costas y costos.
En mérito al Art. 380—III y 381 de la Ley 439 se dispone a la citación a los ejecutados (as) con la finalidad de presentación de excepciones teniendo el plazo de 10 días conforme lo dispone el Art. 381 de la Ley 439. Se dispone el Embargo de Bienes que reconozcan ser de propiedad de los. ejecutados (as) hasta el monto de la ejecución. A tal efecto líbrese por secretaria el respectivo Mandamiento de Embargo y una vez embargado por el oficial de diligencias se registre el embargo en donde corresponda debiendo franquearse por secretaria fotocopias legalizadas. Tenga presente el oficial de diligencias de la verificación del documento que acredite el titular y/o propietario del (los) bien (es).
Al Otrosí 1°.- Por señalada las generales de ley y el domicilio de los ejecutados a los fines de la citación, donde será conducido el oficial de diligencias debiendo regirse por el Art. 72 bajo prevenciones de los Arts. 82 y 84 del Código Procesal Civil.
Al Otrosí 2°.- Observe el art. 1471 del Código Civil.
Al Otrosí 3°.- De conformidad al art. 101 del Código Procesal Civil, por secretaria del Juzgado franquéese las fotocopias legalizadas, como se solicita.
Al Otrosí 4°. Por adjuntada las documentales indicadas, con noticia contraria.
Al Otrosí 5°.- En cuanto al embargo, se tiene ordenado en lo principal.
Al Otrosí 6°. Previa citación al ejecutado, por secretaria desglósese la documentación original debiendo quedar copias debidamente legalizadas en su lugar.-
Al Otrosí 7°. Se tiene presente y por comunicado los honorarios profesionales.
Al Otrosí 8°.- Se tiene presente y por comunicada GESTORAS.
Al Otrosí 9°. Por señalado el domicilio procesal y medios electrónicos, debiendo regirse a lo establecido en el Art. 72 bajo previsiones de los Arts. 82 y 84 del Código Procesal Civil.
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.
JUZGADO 5 PÚBLICO EN MATERIA CIVIL - COMERCIAL DE LA CAPITAL ADJUNTA OFICIO DE SEGIP y SERECI Y SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO.- BANCO "BISA" S.A. representado de manera conjunta y/o indistintamente por separado por Ángel Coronado Coca, Freddy Serrano Salvatierra y Fernando García Cárdenas en el proceso ejecutivo en contra de HERMÁN URGEL MEDINA, ante usted con respeto se presentan, dicen y piden:
Con las certificaciones adjuntas en original emitidas por el SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO "SERECI y SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN "SEGIP" se demuestra que no se ha podido establecer domicilio exacto de HERMÁN URGEL MEDINA con cédula de identidad Nro. 5892752 SC, al amparo del Art. 78.II del Cdgo. Procesal Civil, respetuosamente se solicita, ordenar la citación por edicto de prensa al demandado ya mencionado, y sea con la demanda y sentencia

Santa Cruz de la Sierra, 18 de mayo de 2023

Santa Cruz de la Sierra, 23 de mayo de 2023.
En atención al memorial que antecede y las certificaciones adjuntas acreditando los domicilios imprecisos, por lo que, en cumplimiento al artículo 78-II del Código Procesal Civil, se ordena las publicaciones de edicto de prensa del señor contra HERNAN URGEL MEDINA con CI. 5892752-SC, previo juramento de ley, por secretaría franquéese el edicto de prensa correspondiente.
ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO
En Santa Cruz de la Sierra a horas 14:02 P.M. del día viernes 16 de junio del 2023, al JUZGADO N° 5 PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, compareció el Sr. FERNANDO GARCÍA CÁRDENAS con C.I.6259139. A objeto de dar cumplimiento con la providencia de fecha 23 de mayo del 2023, dictado dentro del proceso EJECUTIVO Exp. 630/22 con Nurej: 70405351, interpuesto por BANCO BISA S.A., representada legalmente por ÁNGEL CORONADO COCA Y OTROS contra HERNÁN URGEL MEDINA. Abierto el acto por el Señor Juez y previo juramento conforme a ley, el compareciente manifestó desconocer el domicilio del demandado HERNÁN URGEL MEDINA con C.I. 5892752-S.C; a quien se le notificara por edicto de prensa.
Con lo que terminó el acto firmando en constancia la compareciente, el señor Juez y el suscrito secretario quien certifica.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER A HERNAN URGEL MEDINA con C.I.5892752-S.C., MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA - EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS 20 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRESS AÑOS.---

OP-0014582-5,12-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: TERCEROS INTERESADOS DE BUENA FE EN NOMBRE DE LA LEY

LA DRA. CINTHIA FABIOLA PARDO CHAVARRIA JUEZ DEL 7MO. DE SENTENCIA LIQUIDADOR DE LA CAPITAL CON ASIENTO EN LA CAPITAL, CITA y EMPLAZA A TERCEROS DE BUENA FE. A OBJETO DE QUE ASUMA DEFENSA DENTRO DEL PROCESO PENAL DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO DENTRO DEL CASO PD-SC-1800167 NUREJ: 70192176 EXP. 29/18, QUE INVESTIGA EL MINISTERIO PUBLICO DE OFICIO SOBRE EL SIGUIENTE BIEN: MOTORIZADO. CLASE. JEEP. MARCA DAIHATSU. TIPO FEROZA. COLOR PLATEADO. CHASIS JDA00F30000034101, CON PLACA 722-PZI; EN APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 99 Y 101 DE LA LEY 913, LA SUSCRITA JUEZ, DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO Y EL AUTO DE ADMISIÓN PARA LOS TERCEROS INTERESADOS DE BUENA FE QUE CONSIDEREN TENER ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN SUPRA REFERIDO, ACCIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:---

SEÑOR JUEZ SÉPTIMO DE SENTENCIA EN CAPITAL. PRESENTA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO. PD-SC-1800167 NUREJ: 70192176 EXP. 29/18 ABOG. FANNY ALFARO VAQUILLA, Fiscal de Materia asignadas a la unidad Especial de Perdida de Dominio de bienes a favor del Estado, en el Ministerio Publico de Santa Cruz; en cumplimiento a las normativas establecidas en los Art.67, 68, 70 y 72 de la Ley 913, Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, formaliza ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hechos y de derechos: IDENTIFICACIÓN DEL AFECTADO: NOMBRE Y APELLIDO: ROBERT JUSTO BECERRA RALDES Cédula de identidad: 3935150- S.C. Nacionalidad: Boliviano. Fecha de nacimiento: 02/11/1959 ocupación: Agricultor Domicilio real: Calle Lázaro de Rivera Nro. 3080. Domicilio procesal: Se desconoce Abogado Defensor: Se desconoce NOMBRE Y APELLIDO: Wilder giles Pedraza Cédula de identidad:1980935- S.C. Nacionalidad: Boliviano. Fecha de nacimiento: 11/12/1973 Ocupación: Chofer Domicilio Real: Detenido Preventivo en Palmasola. Domicilio Procesal: Se desconoce Abogado Defensor: Se desconoce MOTIVO DE LA ACCIÓN: Art. 68 Inc. 2) 3) de la Ley 913 BIEN AFECTADO 1) MOTORIZADO, CLASE, JEEP, MARCA DAIHATSU, TIPO FEROZA, COLOR PLATEADO, CHASIS JDA00F30000034101, CON PLACA 722-PZI. RELACIÓN DE LOS HECHOS: Que, en fecha 28 de noviembre de 2018, el Fiscal de materia Julio Cesar Bustos Soliz, Víctor Hugo Justiniano Gutiérrez y Rosa Flores Cruz asignados a la Fiscalía de Sustancias Controladas remiten informe policial de fecha 20 de noviembre de 2018, emitido por el Sgto. 2do. Juan Carlos Ronquillo Mamani, investigador del caso SC-V-528/18, manifestando que: Que, en fecha 20 de noviembre de 2018, a hrs. 16:30 aprox., en cumplimiento a operativo Vías Seguras con dirección a la carretera Bioceánica San José de Chiquitos realizaban patrullaje y retenes móviles a la altura de población Pozo del Tigre y El Tunas distante de esta ciudad en coordenadas 17"35'29.73"S 61°59'37.45"W arribo a su puesto de control un vehículo Clase Jeep, Color Plateado, Marca Daihatsu, Tipo Feroza, con placa de control 722-PZI conducido por el Sr. Wilder Giles Pedraza quien se encontraba acompañado por el Sr. Goldy Vaca Mendoza, en la entrevista policial las dos personas actuaron de forma muy nerviosa y contradiciéndose mutuamente, por lo que procedieron a la requisa y registro del motorizado, llegando a encontrar en la parte trasera (maletero) dos bolsas de yute de color verde conteniendo en su interior 20 Paquetes en forma de ladrillo forrados con cinta masquin de color beige, que sometidos a prueba de campo de Narco Test dio resultado (+) Positivo para COCAIN A, dando un total en el pesaje de 20.336 veinte mil trescientos treinta y seis gramos de cocaína. FUNDAMENTACION JURÍDICA.- El Ministerio Publico amparado en el Art.225 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, como defensor de la sociedad, y en el ámbito de la Regulación del Régimen de bienes secuestrados, incautados y confiscados, vinculados a las actividades de Tráfico ilícito de sustancias Controladas; bienes que deben pasar a favor del Estado, como establecen las normativas previstas en los Art.67, 68, 70, 95, de la Ley 913, "Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas; y en cumplimiento a nuestras funciones y atribuciones especificas señaladas en el Art. 72 núm. I) de la mencionada Ley, se tiene identificado el siguiente bien, utilizado directamente en el Transporte de sustancias Controlada: MOTORIZADO, CLASE, JEEP, MARCA DAIHATSU, TIPO FEROZA, COLOR PLATEADO, CHASIS JDA00F30000034101, CON PLACA 722-PZI. Este bien secuestrado por la Fiscalía de Sustancias Controladas, fue utilizado dolosamente para fines ilícitos en el Transporte de Sustancias Controladas, tal como se evidencia por los informes policiales de fecha 20 de noviembre de 2018, emitido por el Sgto. 2do. Juan Carlos Ronquillo Mamani que indica que las sustancia controladas fue encontrada en el Interior del motorizado con placa de control 722-PZI., hecho que es contrastado con las actas de requisa, acta de secuestro, acta de prueba de campo y pesaje de sustancias controladas consiguientemente existe un vínculo del objeto secuestrado con el hecho de tráfico de sustancias controladas y está sujeto a Perdida de Dominio a favor del Estado, como lo establecen los Art. 67 y 68 núm. 2) de la Ley 913, "Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, que señalan. Art.67 (PERDIDA DE DOMINIO). Es un instituto Jurídico de carácter Real y contenido Patrimonial, que consiste en la pérdida del derecho de propiedad y posesión de bienes de procedencia ¡lícita, por derivar o estar vinculados a actividades de tráfico Ilícito de sustancias controladas a favor del Estado; sin compensación alguna para su titular, poseedor o tenedor, salvándose los derechos adquiridos de buena fe. Art.68 (BIENES SUJETOS A PERDIDA DE DOMINIO). 1. Los bienes producto de actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas. 2. Los bienes que hayan sido utilizados como instrumento en la preparación o ejecución de delitos vinculados al trafico ¡licito de Sustancias controladas, salvando los derechos del titular en caso de desconocimiento de la utilización ¡licita del bien. 3. Los bienes sin titular identificado (...) que no hayan sido reclamados en el plazo de 06 meses, computables a partir de su incautación o secuestro. Esta acción constituye un Instrumento Jurídico de carácter real, independiente de la responsabilidad personal, para evitar la consolidación y disfrute sobre activos y bienes de origen ilícito, vinculados a las actividades de tráfico ilícito de sustancias Controladas. El Art.70 de la Ley 913; establece que la acción de Perdida de dominio de bienes a favor del Estado es de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa, y puede ser ejercida en cualquier momento por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancia controlada, que no pueden configurar un derecho de propiedad por carecer de título legitimo. Que, durante la sustanciación del proceso de sustancias controladas y dentro del presente proceso de perdida de dominio a favor de estado, no se ha desvirtuado el hecho relacionado al tráfico de sustancias controladas y la forma de adquisición del bien. PRUEBAS OBTENIDAS. En el desarrollo de la etapa pre procesal, se ha obtenido actas de secuestro, muestrario fotográfico, e informes de funcionarios policiales, elementos que nos demuestran la existencia de un hecho de Sustancias Controladas y que el objeto secuestrado identificado como MOTORIZADO, CLASE, JEEP, MARCA DAIHATSU, TIPO FEROZA, COLOR PLATEADO, CHASIS JDA00F30000034101, CON PLACA 722-PZI, fue utilizado para transportar las sustancias controladas, la cual ascendido a un peso de 20.336 veinte mil trescientos treinta y seis gramos de cocaína, bien sobre el cual recae esta acción de perdida de dominio a favor del Estado, al estar directamente vinculado a la actividad Ilícita de trafico de Sustancia controladas. Que, de acuerdo a la certificación emitida por la Dirección de Registro de Vehículos, el vehículo motorizado se encuentra registrado bajo la titularidad de ROBERT JUSTO BECERRA RALDES y de los informes policiales y elementos reprobatorios recolectados se establece la causal de núm. 2 y 3 del art. 68 de la Ley 913, como también por certificación de la unidad operativa de tránsito manifiestan que en sus en sus registro de archivos no se encuentra el vehículo con la Placa 722-PZI. Conforme establece el 1er) párrafo del Art.95 de la Ley 913, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de sustancias Controladas, las Pruebas que sustentan esta acción son: PRUEBAS TESTIFICAL: 1.- Sgto. 2do Juan Carlos Ronquillo Mamani funcionario policial 2.- Sgto. 2do Edson Capia Illanes, funcionario policial PRUEBAS DOCUMENTALES: PD1 Informe Policial, emitido por el Sgto. 2do. Juan Carlos Ronquillo Mamani. de fecha 20 de noviembre de 2018, mas Acta del Secuestro y Muestrario Fotográfico del vehículo. PD2 Resolución Fiscal de remisión de informe de fecha 28 de noviembre de 2018. PD3 Informe de inicio de la etapa pre-procesal de perdida de dominio. PD4 Certificado de la Unidad Operativa de Transito de la ciudad de Santa Cruz de fecha 14 de enero de 2019, y certificación de fecha 04/09/2019. PD5 Notificación con el inicio de la etapa pre procesal al afectado Robert Justo Becerra Raides y Wilder Giles Pedraza e Informe policial del Sgto. 2do. Edson Capia Miañes donde consta que se notificó de manera personal por cedulón a Robert Justo Becerra Raides en su domicilio real, toda vez que no se encontraba. PD6 Informe Técnico Final, elaborado por el Sgto. 2do Edson Capia Illanes, de fecha 18 de agosto de 2019. PETITORIO. - Por todos los fundamentos de hechos y de derechos expuestos; existiendo las pruebas suficientes con las cuales se demuestra que este bien secuestrado MOTORIZADO, CLASE, JEEP, MARCA DAIHATSU, TIPO FEROZA, COLOR PLATEADO, CHASIS JDA00F30000034101, CON PLACA 722-PZI, por la Fiscalía de Sustancias Controladas en el caso SC-V-528/18, fue utilizado en el Transporte de Sustancias Controladas, se tiene cumplidos los requisitos establecidos en los Art.67, 68 num.2) y 95 la Ley 913, Ley de Lucha contra el tráfico ¡licito de Sustancias controladas; por lo que en función del principio de Legalidad previsto en el Art.5 núm. I) de la Ley 260, el Ministerio Publico presenta la Acción DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO del bien señalado, solicitando a su Autoridad que en estricto cumplimiento delArt.96, 99, Art. 110 y Art. 111 de la señalada Ley 913, admita esta acción, y cumplidas las formalidades procesales, dicte SENTENCIA declarando la PERDIDA DE DOMINIO, y consecuentemente este vehículo sea Confiscado a favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas-CONALTID. otrosí 1°.- Se adjuntan las pruebas documentales ofrecidas, en un total de fs.. otrosí 2°.- Solicito se notifique al afectado de forma personal R0BERT JUSTO BECERRA RALDES, conforme señala el Art. 100 de la Ley 913, toda vez que su domicilio es preciso, asimismo se notifique al afectado Wilder Giles Pedraza. otrosí 3°.- En cumplimiento al Art. 99 de la Ley 913, se disponga la Publicación de la Acción de Perdida de dominio y su respectivo Auto de admisión, en un periódico de circulación Nacional y Local, para notificar y tengan conocimiento los TERCEROS DE BUENA FE. otrosí 4.- Señalamos domicilio de la Fiscalía de Perdida de Dominio, Calle Barcelona esquina Sevilla Nro. 7, esquina Seevilla, Zona las Palmas. Tercer Anillo externo. Santa Cruz de la Sierra, 02 de abril de 2020.---

FDO ILEGIBLE: Abg. FANNY ALFARO VAQUILA-FISCAL DE MATERIA----Auto Interlocutorio Santa Cruz de la Sierra, 18 de AGOSTO Del 2020. Acción: Pérdida de Dominio Acusador: Ministerio Público Afectados: Robert Justo Becerra Raides - Wilder Giles Pedraza. Bien Afectado: 1 Motorizado. Expediente 29/18. VISTOS: La Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado, emitida por la Fiscal de Materia -DRA. SHAKTY VARGAS CAMACHANO sobre un motorizado de las siguientes características: CLASE: JEEP: MARCA: DAIHATSU; TIPO: FEROZA; COLOR: PLATEADO; CHASIS N°: JDA00F30000034101; PLACA DE CONTROL N°: 722 - PZI. y; CONSIDERANDO I QUE, la Fiscal de Materia adscrita a la Unidad Especial de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado, ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el art. 95 de la Ley N° 913 (Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas). QUE, con las pruebas documentales obtenidas y presentadas, se evidencia que los bienes afectados y secuestrados, están relacionado con la actividad ilícita de tráfico de sustancia controlada, toda vez que dentro del motorizado se han encontrado suficientes elementos que eran utilizados en los laboratorios de cristalización y refinación de la cocaína. CONSIDERANDO II QUE, la ley 913(Ley de Lucha contra el Tráfico de Sustancias Controladas) en su art. 96 señala que: La acción de pérdida de dominio de bienes que cumplan con los requisitos y formalidades de ley, será admitida mediante Auto Interlocutorio por la o el Juez Especializado competente en un plazo máximo de un (1) día hábil. POR TANTO La suscrita Juez de Sentencia 7° y Partido Liquidador en lo Penal de la Capital, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en mérito de las facultades conferidas por la ley, en aplicación del art. 96, 99, 100 parágrafo I y 105 parágrafo I de la Ley 913 (Ley de Lucha contra el Tráfico de Sustancias Controladas), RESUELVE I.-ADMITIR, la Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del estado interpuesta por la Fiscal de Materia adscrita a la Unidad Especial de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado - DRA. SHAKTY VARGAS CAMACHANO sobre un motorizado de las siguientes características: CLASE: JEEP: MARCA: DAIHATSU; TIPO: FEROZA: COLOR: PLATEADO; CHASIS N°: JDAOOF30000034101; PLACA DE CONTROL N°; 722 -PZI. II.- Asimismo, CÍTESE, a los afectados ROBERT JUSTO BECERRA RALDES Y WILDER GILES PEDRAZA. con la Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado y con el Auto de Admisión, de FORMA PERSONAL, a efectos de que en el plazo de 15 días hábiles, conteste o niegue las pretensiones del Ministerio Publico. AL OTROSÍ 1°.- Por adjuntado. AL OTROSÍ 2°.- Se ordena a la Srta. Oficial de Diligencias de este despacho judicial, NOTIFICAR, a los afectados ROBERT JUSTO BECERRA RALDES Y WILDER GILES PEDRAZA. en los domicilios señalados en memorial de Acción de Perdida de Dominio de fecha 14/04/2020; tal como establece el art. 100 de la Ley 913. AL OTROSÍ 3°.- Por secretaría. EXTIÉNDASE formato de publicación de la Acción de Pérdida de Dominio y el Auto de Admisión, a efectos de que se publique en un periódico de circulación nacional y local por 2 veces consecutivas con un intervalo de 5 días hábiles, a efectos de que terceros interesados de buena fe, tengan conocimiento. AL OTROSÍ 4°.- Por señalado; sin embargo, a efectos de futuras notificaciones, se CONMINA, a las partes señalar NUEVO DOMICILIO PROCESAL. A TRAVÉS DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS, TALES COMO NUMERO DE CELULAR Y CORREO ELECTRÓNICO, esto con la finalidad de precautelar la salud de las partes como del personal jurisdiccional. REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.---

FDO. ILEGIBLE.- CINTHIA FABIOLA PARDO CHAVARRIA.- JUEZ DEL JUZGADO 7° DE SENTENCIA.- FDO. ILEGIBLE.- YOBANA QUISPE SOTO – ABOGADA - SECRETARIA DEL JUZGADO 7MO DE SENTENCIA DE PARTIDO PENAL LIQUILADOR.- Libro de Auto N. 02/2020-KIMERLY MICHELE REYES COPA-OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO SENTENCIA PENAL 7°

ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO, El CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2022

OP-19181-5,13-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: CARLOS CRISTIAN AÑEZ MARTÍNEZ Y TERCEROS DE BUENA FE EN NOMBRE DE LA LEY

LA DRA. GABRIELA CUELLAR VELASCO. JUEZ DEL 3RO. DE SENTENCIA DE LA CAPITAL CON ASIENTO EN LA CAPITAL, CITA, LLAMA Y EMPLAZA A, CARLOS CRISTIAN AÑEZ MARTÍNEZ Y TERCEROS DE BUENA FE, DENTRO DEL CASO PD-SC-1800003/18, NUREJ: 70121398 EXP. 10/18 QUE INVESTIGA EL MINISTERIO PUBLICO DE OFICIO SOBRE EL SIGUIENTE BIEN MUEBLE MOTORIZADO TIPO AUTOMÓVIL, COLOR GRIS, MARCA KIA, CHASIS KNABE511ADT321866, CON N° DE PLACA 2993 YKF. EN APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ART. 101 Y ART. 99 DE LA LEY 913, EL SUSCRITO JUEZ, DISPONE LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO Y EL AUTO DE ADMISIÓN PARA CARLOS CRISTIAN AÑEZ MARTÍNEZ Y TERCEROS DE BUENA FE QUE CONSIDEREN TENER ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN SUPRA REFERIDO, ACCIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE: SANTA CRUZ • BOLIVIA---

SEÑOR JUEZ 3RO. DE SENTENCIA PENAL DE LA CAPITAL.- PRESENTA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO.- PD-SC-1800003/18. NUREJ-70121398. CONSUELO SEVERICHE SARA VIA, Fiscal de Materia asignada a la unidad Especial de Pérdida de Dominio de bienes a favor del Estado, en el Ministerio Público de Santa Cruz; en cumplimiento a las normativas establecidas en los Art.67, 68, 70 y 72 de la Ley 913, Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, formaliza ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hechos y de derechos: I.-IDENTIFICACION DEL AFECTADO: NOMBRE Y APELLIDO: CARLOS CRISTIAN AÑEZ MARTÍNEZ.- Cédula de identidad: Se desconoce.- Nacionalidad: Se desconoce.-Fecha de nacimiento: Se desconoce.- Edad: Se desconoce.- Ocupación: Se desconoce.- Domicilio Real: Se desconoce.- Domicilio Procesal: Se desconoce.- Abogado Defensor: Se desconoce.-. MOTIVO DE LA ACCIÓN: Art. 68 Inc. 2 de la Ley 913. BIEN AFECTADO: 1) MOTORIZADO TIPO AUTOMÓVIL, COLOR GRIS, MARCA KIA, CHASIS KNABE511ADT321866, CON N° DE PLACA 2993 YKF. II.- RELACIÓN DE LOS HECHOS: En fecha 10 de enero de 2018, el Abg. Basilio Villca Characayo Fiscal de Materia, de Sustancias Controladas desempeñando funciones en la localidad de Puerto Suarez, remiten informe policial de fecha 19 de Noviembre de 2017, emitido por Cabo Ronald P.Ajno Huanca, Investigador del caso SC-A-540/17, manifestando que: Que, en fecha 19 de noviembre de 2017, a horas 10: 00 a.m, en inmediaciones de la Localidad el Yacusis distante a 50 Km., de Puerto Suarez, se procedió a la revisión de un vehículo tipo vagoneta, color gris, marca kia, con placa de Control 2993-YKF, conducido por el ciudadano Oscar Arroyo Rojas, quien tomo una actitud sospechosa al momento de ser entrevistado, en la requisa realizada se encontró CUATRO COMPARTIMIENTOS hábilmente pre fabricados en el vehículo, detallado de la siguiente manera. 1er. Compartimiento.- En la puerta derecha delantera se encontró 07 paquetes en forma de ladrillo, en su interior una sustancia blanquecina con olor, color característico a cocaína. 2do. Compartimiento.- En la puerta derecha trasera 08 paquetes en forma de ladrillo con cinta masquin conteniendo en su interior una sustancia blanquecina con olor, color característico a cocaína. 3er. Compartimiento.- En la puerta izquierda trasera 08 paquetes, en forma de ladrillo forrados con cinta masquin transparente, conteniendo en su interior una sustancia blanquecina con olor, color característico a cocaína. 4to. Compartimiento.- En la puerta izquierda delantera 06 paquetes en forma de ladrillo forrada, una sustancia blanquecina con olor, color característico a cocaína. 5to. Compartimiento.- En la guantera del vehículo un paquete en forma de ladrillo forrado, una sustancia blanquecina con olor, color característico a cocaína. Haciendo un total de 30 PAQUETES en forma de ladrillo, conteniendo una sustancia blanquecina con olor, color característico a cocaína, sometida a prueba de campo Narco Tes dio como resultado positivo (+) para cocaína, llegando a un peso total de TREINTA MIL CAUARENTA GRAMOS DE PASTA BASE DE COCAÍNA. Posteriormente se realizo la separación de las muestras respectivas para el cuaderno de investigación y para su análisis toxicológico. Así mismo se procedió al secuestro del motorizado TIPO AUTOMÓVIL, COLOR GRIS, MARCA KIA, CON PLACA DE CONTROL 2993-YKF. IV-FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- EL Ministerio Público amparado en el Art.225 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, como defensor de la sociedad. y en el ámbito de la Regulación del Régimen de bienes secuestrados, incautados y confiscados, vinculados a las actividades de Tráfico ilícito de sustancias Controladas; bienes que deben pasar a favor del Estado, como establecen las normativas previstas en los Art. 67, 68, 70, 95, de la Ley 913, "Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas; y en cumplimiento a nuestras funciones y atribuciones especificas señaladas en el Art.72 núm. 1) de la mencionada Ley, se tiene identificado el siguiente bien, utilizado directamente en el Transporte de Sustancias Controladas: 1.- MOTORIZADO TIPO AUTOMÓVIL, COLOR GRIS, MARCA KIA, CHASIS KNAABE511ADT321866, CON N° DE PLACA 2993 YKF. Este bien secuestrado e incautado por la Fiscalía de Sustancias Controladas, fue utilizado dolosamente para fines ilícitos en el Transporte de Sustancias Controladas, tal como se evidencia por el Informe del investigador asignado al caso de fecha 19 de Noviembre de 2017, consiguientemente está sujeto a Perdida de Dominio a favor del Estado, como lo establecen los Art. 67 y Art. 68 núm. 2) del la Ley 913, "Ley Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, que señalan: Art.67 (PERDIDA DE DOMINIO). Es un instituto Jurídico de carácter Real y contenido Patrimonial, que consiste en la pérdida del derecho de propiedad y posesión de bienes de procedencia ilícita, por derivar o estar vinculados a actividades de tráfico Ilícito de sustancias controladas a favor del Estado; sin compensación alguna para su titular, poseedor o tenedor, salvándose los derechos adquiridos de buena fe. Art.68 (BIENES SUJETOS A PERDIDA DE DOMINIO) 1. Los bienes producto de actividades de tráfico ilícito de sustancias controladas. 2. Los bienes que hayan sido utilizados como instrumento en la preparación o ejecución de delitos vinculados al tráfico ilícito de Sustancias controladas, salvando los derechos del titular en caso de desconocimiento de la utilización ilícita del bien. Esta acción constituye un Instrumento Jurídico de carácter real, independiente de la responsabilidad personal, para evitar la consolidación y disfrute sobre activos y bienes de origen ilícito, vinculados a las actividades de tráfico ilícito se sustancias Controladas. El Art. 70 de la Ley 913; establece que la acción de Perdida de dominio de bienes a favor del Estado es de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa y puede ser ejercida en cualquier momento por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancia controlada, que no pueden configurar un derecho de propiedad por carecer de título legítimo. IV.- PRUEBAS OBTENIDAS.- En el desarrollo de la etapa Pre procesal, se identifica como afectado a ÓSCAR ARROYO ROJAS, a quien se encontró en posesión del motorizado, conduciendo el motorizado que fue encontrado con las sustancias Controlada, bien sobre el cual recae esta acción de pérdida de dominio a favor del Estado, al estar directamente vinculado a la actividad ilícita de tráfico de Sustancia controladas. De acuerdo a las certificaciones emitida por la Dirección de Registro de Vehículos de la ciudad de Transito Warnes, de fecha 31 de enero de 2018, obtenida mediante Requerimiento Fiscal y puesta en conocimiento del Ministerio Publico en fecha 20 de febrero de 2018, el vehículo registra como propietario a CARLOS CRISTIAN AÑEZ MARTÍNEZ, el cual no ha sido habido en el desarrollo de las investigaciones Conforme establece el 1 er) párrafo del Art.95 de la Ley 913, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de sustancias Controladas, las Pruebas que sustentan esta acción son: PRUEBAS TESTIFICAL.- 1.- Cbo. Ronald P. Ajno Huanca, asignado al SC-A-540/17 de F.E.L.C.N.; y quien Remite Informe para Perdida de Dominio. PRUEBAS DOCUMENTALES: 1.- Informe del Asignado al caso de fecha 19 de Noviembre de 2017, acta de secuestro del motorizado, con muestrario fotográfico. 2.- Requerimiento Fiscal de fecha 22 de noviembre de 2017, emitido por el Abg. Basilio Villca Characayo (01 fs.). 3.- Requerimiento Fiscal de Inicio de la etapa pre procesal, de fecha 15 de enero de 2018. (01 fs.). 4.- Resolución Fiscal de Medida Cautelar de fecha 17 de enero de 2018 (01 fs.). 5.- Acta de notificación en la etapa pre procesal al presunto afectado ÓSCAR ARROYO ROJAS de fecha 08 de febrero de 2018, (01 fs.). 6.- Requerimiento y Certificación de la División de Registro de vehículos (02 fs.). V.- PETITORIO.- Por todos los fundamentos de hechos y de derechos expuestos, existiendo las pruebas suficientes con las cuales se demuestra que este bien secuestrado e incautado por la Fiscalía de Sustancias Controladas en el caso SC-A-540/2017, fue utilizado en el Transporte de Sustancias Controladas, se tiene cumplidos los requisitos establecidos en los Art.67, 68 num.2) y 95 la Ley 913, Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de Sustancias controladas; por lo que en función del principio de Legalidad previsto en el Art.5 núm. 1) de la Ley 260, el Ministerio Publico presenta la ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO del bien solicitando a su Autoridad que en estricto cumplimiento del Art. 96, 99, Art 110 y Art 111 de la señalada Ley 913, admita esta acción, y cumplidas las formalidades procesales, dicte SENTENCIA declarando la PERDIDA DE DOMINIO, y consecuentemente este motorizado sea Confiscado a favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas-CONALTID. Otrosí lo.- Se adjuntan las pruebas documentales ofrecidas, en un total de Fs.14.- Otrosí 2o.- Se notifique a los afectados ÓSCAR ARROYO ROJAS, CARLOS CRISTIAN AÑEZ MARTÍNEZ, conforme lo señala el Art. 100 de la Ley 913. Otrosí 3o.- En cumplimiento al Art. 99 de la Ley 913, se disponga la Publicación de la Acción de Perdida de dominio y su respectivo Auto de Admisión, en un periódico de circulación Nacional y Local, a objeto de notificar a los presuntos afectado y los terceros de buena fe. Otrosí 4o.-Señalamos domicilio de la Fiscalía de Perdida de Dominio, en la calle Claudio Peñaranda, Av. La Salle y Canal Isuto, Edif. Doña Lucy 2do. Piso Oficinas del Ministerio Público. Santa Cruz de la Sierra, 09 de marzo del 2.018. Fdo. Abg. Consuelo D. Severiche Saravia, FISCAL DE MATERIA-Fiscalía Departamental de Santa Cruz- MINISTERIO PUBLICO.

Santa CRUZ, 17 de enero del 2018. VISTOS: Los antecedentes del cuaderno procesal, la Acción de Perdida de Dominio de bienes a favor del Estado presentada por el Fiscal de Materia asignada a la Unidad Especial de Representación del Ministerio Publico contra el afectado ÓSCAR ARROYO ROJAS y PRESUNTOS AFECTADOS, la solicitud de la Acción que antecede, y; CONSIDERANDO: Que, la Fiscal de Materia Dra. Consuelo Severiche Saravia asignada a la Unidad Especial en representación del Ministerio Publico, presenta Acción de Perdida de Dominio de bienes a favor del Estado contra el afectado ÓSCAR ARROYO ROJAS: QUIEN EN LA RELACIÓN PROCESAL DE LOS HECHOS, EXPRESA; que en fecha 10 de Enero del 2018, el Abg. Basilio Villca Characayo Fiscal de Materia, de Sustancias Controladas desempeñando funciones en la localidad de puerto suarez, remiten informe policial de 19 de noviembre de 2017, emitido por cabo Ronald P. Ajno Huanca, investigador del caso SC-A-540/17, manifestando que: En fecha 19 de Noviembre de 2017, a horas 10:00 a.m.. en inmediaciones de la Localidad de Yacusis distante a 50 km., de Puerto Suarez. se procedió a la revisión de un vehículo tipo Vagoneta, color gris, marca Kia, con placa de Control 299YKF, conducido por el Sr. ÓSCAR Arroyo Rojas, quien tomo una actitud sospechosa al momento de ser entrevistado, en la requisa realizada se encontró CUATRO COMPARTIMIENTOS hábilmente pre fabricados en el vehículo, haciendo un peso total de 30 paquetes en forma de ladrillo, conteniendo una sustancia blanquecina con olor, color característica a cocaína, sometida a prueba de campo de Narco Tes dio como resultado positivo para cocaína, llegando a un peso total de TREINTA MIL CUARENTA GRAMOS DE PASTA BASE DE COOCAINA, el mismo que se realizó la separación de las muestras respectivas para el cuaderno de investigación y para su análisis toxicológico. Asimismo se, procedió al secuestro del motorizado TIPO AUTOMÓVIL, COLOR GRIS, MARCA KIA, CON PLACA DE CONTROL 2993- YKF, el cual fue utilizado para transporte de la Sustancia Controlada. En la Fundamentación Jurídica amparado en el Art. 225 de la Constitución Política del Estado, ART. 67, 68, 70 y 95 de la Ley 913 y en cumplimiento a sus funciones específicas señaladas en el Art. 72 núm. 1) de la referida Ley, refiere tener identificado el motorizado de las características antes descritas y secuestrados, incautados por la Fiscalía de Sustancias Controladas conforme el informe del investigador del caso; con lo que afirma que el afectado a perdida de dominio sobre dicho bien a favor del Estado conforme el Art. 67 y 68 núm. 1) de la Ley 913, constituyendo la presente acción un Instrumento Jurídico de carácter real, independientemente, de la responsabilidad personal para evitar la consolidación y disfrute sobre activos y bienes de origen ilícito vinculados a las actividades de tráfico de sustancias controladas y. siendo que el Art. 70 del mismo marco legal, establece la perdida de dominio de bienes a favor del Estado e identificado el presunto propietario del motorizado como el ciudadano ÓSCAR ARROYO ROJAS. encontrando el Motorizado con sustancias controladas sobre el cual recae la presente Acción de Perdida de dominio a favor del Estado al Estado a favor del Estado al estar directamente vinculado a la actividad ilícita de tráfico de sustancias controladas y con la prueba que sustenta la presente acción establecida en el Art. 95 de la Ley 913, cumpliendo los requisitos del Art. 67; solicita en cumplimiento del Art. 96, 99. 110 y 111 del mismo cuerpo de leyes; se admita la presente acción de Perdida de Dominio de bienes a favor del Estado y una vez cumplidas las formalidades procesales, se dicte SENTENCIA declarando la perdida de dominio del referido motorizado a favor del Estado y confiscando el mismo a nombre del Consejo Nacional de lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, Conaltid. CONSIDERANDO: Que, de la revisión y lectura del cuaderno procesal de la presente Acción de Perdida de Dominio de bienes a favor del Estado presentada por la Fiscal de Materia de la Unidad Especial contra el afectado ÓSCAR ARROYO ROJAS, se colige que el Ministerio Publico tiene ofrecida y acompañada la suficiente prueba documental que sustentara la pretensión demandada conforme al Art. 95 de la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas N. 91.. Por lo que en sujeción a procedimiento y previo las formalidades de Ley, corresponde resolver de esta manera: POR TANTO: El suscrito Juez Tercero de Sentencia N. 3 de la Capital dentro del plazo procesal determinado en el Art. 96 de la Ley N. 913 y en sujeción a la competencia procesal Judicial establecida en la disposición transitoria NOVENA de dicha norma procesal, en primera instancia se ADMITE la presente acción de Perdida de Dominio de bienes a favor del Estado presentada por el Representante del Ministerio Publico contra el afectado ÓSCAR ARROYO ROJAS. El Ministerio Publico, dentro de los plazos hábiles, deberá cumplir con las formalidades de Ley establecidos en los Arts. 98, 99,100 de la Ley N. 913. Notifíquese a las partes. La parte afectada, deberá responder en el plazo de 15 días hábiles luego de su legal notificación en los términos establecidos en el Art. 105 de la Ley 913. Una vez cumplidas y verificadas las formalidades procesales, este tribunal señalara audiencia dentro del plazo de 15 días hábiles luego de su legal notificación en los términos establecidos en el art. 105 de la ley 913. Una vez cumplidas y verificadas las formalidades procesales, este tribunal señalara audiencia dentro del plazo de 15 días para la sustanciación del proceso y producción de prueba en forma oral, publica, contradictoria, continua y con inmediación a desarrollarse de manera ininterrumpida hasta dictar sentencia de conformidad con el Art. 106 y 108, de la Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas. Se dispone la publicación requerida conforme el Art. 99 de la Ley 913. Al Otrosí 1.- Por adjuntada la prueba documental de cargo a producirse en audiencia de Juicio Oral. Al Otrosí 2.- Por señalado el domicilio procesal que se indica. Fdo. Ilegible.- Dr. Walter Pérez L. JUEZ 3ro. DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL Santa Cruz - Bolivia ante mi Ana Capia Justiniano Banegas SECRETARIA DEL JUZGADO 3ro. DE SENTENCIA DE LA CAPITAL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.

ES CUANTO SE HACE CONOCER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY

Santa Cruz, 19 de Julio de 2022

OP-19182-5,13-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA PRESUNTOS HEREDEROS Y ACREEDORES DEL DE CUJUS JAIME YNTURIAS CARBALLO

LA DRA. MICHELLE LANGUIDEY GUARDIA, JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 4TO. DE MONTERO, DE LA PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, HACE CONOCER PUBLICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA CON MEMORIAL FS. 89 Y VLTA, AUTO FS. 90 A 91, DENTRO DEL PROCESO VOLUNTARIO DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO, EXP. N° 09/2023, SEGUIDO POR LUCINDA POETA GUERRA EN CONTRA DE PRESUNTOS HEREDEROS Y ACREEDORES DEL DE CUJUS JAIME YNTURIAS CARBALLO.- MEMORIAL FS. 89 Y VLTA.- SEÑOR JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL CUARTO DE ESTA CIUDAD DE MONTERO.— EXP. N° 09/2023.— NUREJ: 70407886.— I. PRESENTA EDICTOS DE PRENSA.— II. SOLICITA AUTO DEFINITIVO.- II.- OTROSIES.- LUCINDA POETA GUERRA, de generales ya conocidas dentro del proceso de ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, que sigue mi persona en contra de PRESUNTOS HEREDEROS DE JAIME YNTURIAS CARBALLO, con el debido respeto expongo y pido:- I. PRESENTA EDICTO DE PRENSA.- SEÑOR JUEZ, su digna autoridad mediante resolución de fecha 16 de mayo del presente año 2023, ordeno que se corra traslado a las partes intervinientes con el acta notarial de inventario de bienes, por lo que en consecuencia me permito adjuntar la correspondiente publicación realizada a los presuntos coherederos y acreedores con el ACTA NOTARIAL DE BIENES en un periódico de circulación nacional " ZONA NORTE".-- II.. SOLICITO AUTO DEFINITIVO.— SEÑORA JUEZ, habiendo cumplido con la resolución de fecha 02 de marzo de 2023, donde su autoridad ordeno que se cite a los presunto herederos y acreedores mediante edicto de prensa, por lo que habiendo sido citado legalmente los presuntos herederos y acreedores con la demanda de aceptación de herencia con beneficio de inventario, como cursa en el expediente judicial, asimismo se notificó a las partes con el acta de inventario de bienes de cujus el SR. JAIME YNTURIAS CARBALLO, realizado por la Dra. Jeanine Arimoza Encinas, Notaría de Fe Publica N° 07, por lo que en consecuencias en amparo del art. 475 del código procesal civil de la ley N° 439, SOLICITO AUTO DEFINITIVO DECLARANDO heredero ad-intestato bajo beneficio de inventario a la menor LUCIA VICTORIA YNTURIAS POETA, nombrando representante a la Sra. LUCINDA POETA GUERRA con C.I. 4720479 en su condición de madre de la menor.— Sera Justicia.— OTROSÍ PRIMERO.- Adjunto publicación de edicto de prensa realizada a os presuntos coherederos y acreedores en un periódico de circulación nacional "ZONA NORTE", CON EL ACTA DE INVENTARIO DE BIENES DEL DE CUJUS EL SR. JAIME YNTURIAS CARBALLO, publicación de fecha 29 de mayo de 2023.- OTROSI SEGUNDO.- Conoceré providencia por secretaria de su despacho.— Montero 05 de junio de 2023.— FDO, ILEG.- LUCINDA POETA GUERRA.- IMPETRANTE.--- FDO. ILEG.- PEDRO LUIS CALLISAYA AYLLON.- ABOGADO.—

AUTO DEFINITIVO DE FS. 90 A 91.-. á 14 de junio de 2023.-- VISTOS: El memorial de demanda de fs. 15 a 16 vlta, mediante el cual se apersona LUCINDA POETA GUERRA en representación de su hija menor de edad LUCÍA VICTORIA YNTURIAS POETA, demandando Aceptación de Herencia bajo beneficio de inventario al fallecimiento de JAIME YNTURIAS CARBALLO, y;-

CONSIDERANDO I: Que, adjuntando el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN de JAIME YNTURIAS CARBALLO, emitido por la Oficialía No. 1431, Libro No. LIBD-6, Partida No. 34, Folio No. 34, del Departamento de Santa Cruz, localidad de Montero, con fecha de partida 2 de diciembre de 2022, registrando el fallecimiento de fecha 01 de diciembre de 2022, a horas 05:20, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, a causa de CÁNCER DE VEJIGA, certificado por el médico Dr. Jorge Alfonzo Eduardo Patzi Velasco.- Asimismo, la impetrante adjuntan el CERTIFICADO DE NACIMIENTO que acreditan el vínculo de filiación con el de cujus:-- 1. CERTIFICADO DE NACIMIENTO de LUCÍA VICTORIA YNTURIAS POETA, con lugar de nacimiento en la localidad de Montero, Provincia Obispo Santisteban del Departamento de Santa Cruz, en fecha 03 de septiembre de 2017, sexo femenino, con registro de progenitores: JAIME YNTURIAS CARBALLO y LUCINDA POETA GUERRA -CONSIDERANDO II: Que, abierta la sucesión en muchos casos es necesario saber de manera exacta cuáles son los bienes que pertenecen a la sucesión y esto se efectúa jurídicamente de forma concreta mediante el inventario que puede ser enumerativo o evaluativo. En el primer caso para saber qué bienes integran el acervo hereditario y el segundo el valor económico de los mismos si es posible.- Que, el Art 474 del Código Procesal Civil, dispone: "(INVENTARIO) En el caso que la o el heredero que acepte la herencia con beneficio de inventario, una vez notificados las o los coherederos y los acreedores en la forma señalada anteriormente, la autoridad judicial ordenará que se levante el inventario conforme a los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil".-- Por su parte, el Art. 1031 del Código Civil, señala: "(FORMA DE ACEPTACIÓN) I. La aceptación con beneficio de inventario es siempre expresa y debe hacerse mediante declaración escrita ante el juez. II. La declaración debe estar precedida o seguida del inventario que se levantará de la manera y con las formalidades prescritas en el Código de Procedimiento Civil y en los plazos fijados por los artículos siguientes."--- Asimismo, el Art. 51 de la Ley 603 (Código de las Familias) establece: "I. Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictas, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario".-- En mérito a la norma citada, se tiene que la solicitud efectuada por la madre de la menor de edad demandante, es procedente, y habiéndose cumplido con los pasos establecidos por el procedimiento de la materia para levantar el inventario relativo a los bienes relictos al fallecimiento de JAIME YNTURIAS CARBALLO, se evidencia dicho inventario de 60 a 62 (ACTA NOTARIAL CIRCUNSTANCIAL DE INVENTARIO DE BIENES No. 36/2023], mismo que arroja los siguientes bienes:-- 1. BENEFICIOS SOCIALES a favor de JAIME YNTURIAS CARBALLO, por la prestación de servicios en el BANCO FASSIL S.A., por contrato de fecha 20/12/2011 hasta el 01/12/2022.— 2. CAJA DE AHORROS en el BANCO FASSIL S.A., bajo No. De Cuenta: 1161911, con saldo: Bs. 3.632,21 (TRES MIL SESISCIENTOS TREINTA Y DOS 21/100 BOLIVIANOS).— 3. CAJA DE AHORROS en el BANCO FASSIL S.A., bajo No. De Cuenta: 1522691, con saldo Bs. 5.159,41 (CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE 41/100 BOLIVIANOS).— 4. CAJA DE AHORROS en el BANCO ECONÓMICO S.A., bajo No. De Cuenta: 1091-084459, con saldo Bs. 40,63 (CUARENTA 63/100 BOLIVIANOS).--- Cumpliéndose así con lo dispuesto por el procedimiento de la materia - POR TANTO: Sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, SE TIENE POR ACEPTADA LA HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO al fallecimiento de JAIME YNTURIAS CARBALLO por la menor de edad LUCIA VICTORIA YNTURIAS POETA, se designa como administrador de los bienes referidos a la madre de la menor de edad, la Sra. LUCINDA POETA GUERRA, quien deberá tener presente sus responsabilidades conforme a los arts. 1037 y siguientes del Código Civil.- En estricta aplicación de lo dispuesto por el art. 471 del Código Procesal Civil, notifíquese a los posibles acreedores y/o coherederos con el presente auto mediante la publicación de edicto por una sola vez en un medio escrito de circulación nacional-Ejecutoriado que sea el presente auto, por secretaria franquéese el testimonio correspondiente a los fines consiguientes de ley.- Al otrosí 1.- Acumúlese a sus antecedentes.-Al otrosí 2, Por señalado.- Notifíquese, Regístrese y Archívese Copia.--- FDO. ILEG.: DRA. MICHELLE LANGUIDEY GUARDIA, JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 4TO DE MONTERO, DPTO DE SANTA CRUZ BOLIVIA.- FDO ILEG.: ABOG. NAHIR PATRICIA SALAZAR CASTELLON.- secretaria del juzgado público civil Y COMERCIAL 4TO. DE MONTERO.- Es cuanto se hace conocer mediante el presente edicto, haciéndose constar la obligación que tienen los ciudadanos de hacer conocer la presente publicación al interesado.-

Montero, 30 de junio de 2023.-

OP-0014604-5-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: JESÚS ERASMO RUIZ CAJIRI, ROLAN MEDRANO ROCHA Y/O TERCEROS INTERESADOS DE BUENA FE

LA DRA. CINTHIA FABIOLA PARDO CHAVARRIA, JUEZ SÉPTIMO DE SENTENCIA Y PARTIDO PENAL LIQUIDADOR DE LA CAPITAL. HACE SABER A LOS AFECTADOS JESÚS ERASMO RUIZ CAJIRI, ROLAN MEDRANO ROCHA Y/O TERCEROS INTERESADOS DE BUENA FE QUE CONSIDEREN TENER ALGÚN DERECHO, DENTRO DEL PROCESO DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO DENTRO DEL CASO PD-SC-1800159/18 NUREJ: 70191341, EXP. 27/2018; SE HA DICTADO LA SIGUIENTE ACTUACIÓN JUDICIAL:---

SEÑOR JUEZ 7MO. DE SENTENCIA PENAL DE LA CAPITAL PRESENTA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO.- PD-SC-1800159/18 NUREJ: 70191341 ABOG. SHAKTY VARGAS CAMACHANO Fiscal de Materia asignada a la unidad Especial de Perdida de Dominio de bienes a favor del Estado, en el Ministerio Publico de Santa Cruz; en cumplimiento a las normativas establecidas en los Art67, 68, 70 y 72 de la Ley 913, Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, formaliza ACOON DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hechos y de derechos: I- IDENTIFICACIÓN DE LOS AFECTADO 1. Nombre Y Apellido: JESÚS ERASTO RUIZ CAJIRI Nacionalidad: BOLIVIANA Cédula de Identidad: 5593439 BE Ocupación: ESTUDIANTE Domicilio Real: EN LA OUDAD DE TRINIDAD-BENI, CALLE INNOMINADA CASA S/N, 8AVO. ANILLO, ENTRE VILLA OUMPICA Y AV. MOSCUZONA ELTUTUMAZO Domicilio Procesal: CALLE ROGER MERCADO, ESQUINA CELIA SALMÓN, EDIFICIO SMART STUDIO ISUTO 1, OFICINA N 219. Abogado Defensor WALTER ROCA ROCA y CARLOS HERMÁN ROBLES KUBBER Correo electrónico: NO CONSIGNA BIEN AFECTADO: VEHÍCULO CLASE AUTOMÓVIL, MARCA TOYOTA COLOR VERDE, CON PLACA DE CONTROL 1446 TEE MOTIVO DE LA ACCION: Art. 68 Inc. 2) de la Ley 913. 2. Nombre Y Apellido: ROLAN MEDRANO ROCHA Cédula de Identidad: 5204645 CBBA. Ocupación: ESTUDIANTE Domicilio Real: EN LA OUDAD DE TRINIDAD-BENI, CALLE LORITOS S/N, ZONA VENECIA Domicilio Procesal: CALLE ROGER MERCADO, ESQUINA CELIA SALMÓN, EDIFICIO SMART STUDIOISUTO 1, OFICINA N. 219. Abogado Defensor WALTER ROCA ROCA y CARLOS HERMÁN ROBLES KUBBER Correo electrónico: NO CONSIGNA BIEN AFECTADO: CAMIÓN MARCA FIAT DECON, PLACA DE CONTROL 495 CSB MOTIVO DE LA ACOON: Art 68 Inc. 2) de la Ley 913 Nombre Y Apellido: LORETO ARMINDIO VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO Nacionalidad: BOLIVIANA Cédula de Identidad: 1731648 BN Ocupación: EMPLEADO Domicilio Real: EN LA OUDAD DEL BENI, CALLE ROMULO ANTELO N. 91(dato extraído de su memorial) Domicilio Procesal: CALLE ROGER MERCADO, ESQUINA CEUA SALMÓN, EDIFICIO SMART STUDIO ISUTO 1, OFICINA N 219. Abogado Defensor WALTER ROCA ROCA y CARLOS HERMÁN ROBLES KUBBER Abogado Defensor y Apoderado legal: WALTER ROCA ROCA Correo electrónico: NO CONSIGNA BIEN AFECTADO: AVIONETA MARCA CESNA, COLOR BLANCO COMBINADO, CON MATRICULA CP 2179 MOTIVO DE LA ACOON: Art 68 Inc. 2) de la Ley 913 IL-RELACION DE LOS HECHOS: La presente investigación es aperturada conforme lo establece el Art. 90 núm. 1 de la ley 913, teniendo como antecede la remisión de la Resolución Fiscal emitido por el Fiscal de Sustancias Controladas Rubén Darío Ordoñez Roca, que remite el Informe policial de fecha emitido dentro del caso SC-0-508/2018, el cual refiere: Que, habrían tomado conocimiento que una aeronave habría sufrido desperfectos descendiendo en cercanías de la comunidad Madrecitas en una pista clandestina,, razón por la cual personal de UMOPAR de San Ignacio de Velasco en fecha 08 de septiembre de 2018, se constituyen a dicho lugar, logrando interceptar en el camino a un CAMIÓN MARCA FIAT DE COLOR AZUL, CON PLAC ADE CONTROL 495 CSB, conducido por el ciudadano Rolan Medrar» Rocha el cual estaba acompañado por el ciudadano Jorge Alberto Rojas Moreno y José Antonio Tapia Jaramillo, los mismos transportaban en el mencionado vehículo una avioneta desarmada con siglas CP 2179, tas mismos que manifestaron haber sido contratados para transportar la avioneta a la comunidad Concepción. Que, a unos pocos metros se pudo observar un vehículo tipo automóvil marca Toyota, con placa de control 1446 TEE, conducido por el Sr. Jesús Ruiz Cajiri el cual estaba acompañado de tos Sres. Adrián Ruiz Cajiri, Marcelo Roca Pedraza, Juntar Ortiz Nano a quien se lo encontró con un GPS aeronáutico y un manual de aeródromos y helipuertos, que posteriormente se dijeron con estas personas metros más delante de donde habrían desmotado la avioneta, lugar que era una pista clandestina lugar donde encontraron otra avioneta con siglas CP 1637, de color blanco combinado, sin motor, funcionarios policiales de UMOPAR procedieron al secuestro de las avionetas y los motorizados III. FUNDAMENTACION JURÍDICA.- Que, conforme los antecedentes y/o hechos indicados la Fiscalía Especializada de Perdida de Dominio inicio las investigaciones bajo la causal del Art. 68 núm. 2 de la Ley 913. Que, conforme lo establecido en el Art. 76 de la Ley 913, se procedió a realizar actos investigativos a fines de investigar e identificar sí los bienes objetos de la acción se encuentran en alguna de las causales establecidas en la Ley 913. Art 68 (BIENES SUJETOS A PERDIDA DE DOMINIO). 2.Los bienes que hayan sido utilizados como instrumento en la preparación o ejecución de delitos vinculados al tráfico ilícito de Sustancias controladas, salvando tos derechos del titular en caso de desconocimiento de la utilización ilícita del bien. Esta acción constituye un Instrumento Jurídico de carácter real, independiente de la responsabilidad personal, para evitar la consolidación y disfrute sobre activos y bienes de origen ilícito, vinculados a las actividades de tráfico ilícito de sustancias Controladas. El Art.70 de la Ley 913; establece que la acción de Perdida de dominio de bienes a favor del Estado es de naturaleza jurisdiccional, especial e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa, y puede ser ejercida en cualquier momento por ser bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades de tráfico ilícito de sustancia controlada, que no pueden configurar un derecho de propiedad por carecer de título legitimo. Que, en el desarrollo de la investigación se ha encontrado suficientes pruebas que sustentan la presente acetan, bajo la causal del Art 68 núm. 2 y 3 de la Ley 913, sobre tos bienes tanto el dinero como tos motorizados, que han sido producto de las actividades ilícitas vinculados al narcotráfico y tos motorizados han sido utilizados como INSTRUMENTO para la ejecución de delitos del narcotráfico. Que, de acuerdo a los antecedentes del caso SC-O-508/18, se tiene la existencia de un hecho delictivo relacionado al tráfico de sustancia controladas, tal como lo refieren tos antecedentes del caso SC-O-508/18, el camión con placa de control 495 CSB, se encontraba transportando una avioneta con siglas CP 2179, avioneta que había descendido en una pista clandestina, que conforme las copias de certificación del INRA, este es un predio otorgado al Pueblo Indígena Chiquitano de Monte Verde, por lo que se tiene esta pista era clandestina y tenía como fines evadir tos respectivos controles que se le realizaría a cualquier otra pista que se dedicara a actividades licitas. Que, conforme las copias del estudio pericial realizada dentro del proceso penal se tiene que, en la avioneta, marca Cessna, siglas CP 2179, color combinado, se habría detectado presencia de partículas de COCAÍNA sustancia que se encuentra entre tos estupefacientes de la lista del anexo de la ley 1008. Que, de acuerdo a los antecedentes del caso se tiene certificación de la DGAC, que certifica que la avioneta con matrícula CP 2179, tiene como titular registrado al Sr. LORETO ARMIDIO VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO. Que, conforme la certificación de control de servicios aeropuerto SLTR emitida por AASANA-Beni, se consigna como fecha 02/09/2018, el último plan de vuelo, el mismo que tenía como destino un lugar llamado Primavera. Que, conforme bs antecedentes del caso esta avioneta se encontraba aun una pista clandestina y conforme tos informes policiales establecen la existencia de una pericia cuyo resultado dio positivo para partículas de Cocaína. Que, conforme los antecedentes policiales emitidos por la FELCN, se tiene que, que el afectado LORETO ARMIDIO VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO, tiene antecedentes penales relacionado a hechos similares donde se ve inmiscuida una avioneta. Con relación al motorizado con placa de control 495 CSB, se tiene que conforme los antecedentes del caso y apersonamiento ROLAN MEDRANO ROCHA se lo tiene en calidad de afectado, puesto que se ha acreditado la titularidad sobre el bien motorizado antes descrito. Mas es preciso hacer hincapié que conforme tos antecedentes del caso, esta persona inicialmente manifestó que prestaba tos servicios interprovincial de transporte, y que fue contratado para transportar una avioneta, más se tiene que esta persona para acreditar dicho hecho presento certificación emitida por el sindicato de transporte pesado MOXOS de Trinidad- Beni, más cursa certificación emitida por representante de dicho sindicato que establece que esta persona NO es socio y NUNCA perteneció a la filas de dicho sindicato, estos hechos han sido corroborados por el mismo afectado a través de su declaración informativa prestada ante los investigadores. Que, esta persona ha intentado burlar a las autoridades con documentación no idónea para pretender engañar a las autoridades que el desconocía sobre el lugar donde se recogería la avioneta y que esta estaba asentada en una pista clandestina, por los antecedentes se tiene que esta persona no acreditado conforme lo establece la norma el origen licito para la adquisición del bien y más aun con documentación fraguada pretendió acreditar el desconocimiento del uso que se darla al motorizado que es de su propiedad. Con relación al vehículo con placa de control 1446 TEE, conforme certificación de la División de Registro de vehículo, este bien tiene como titular al Sr. JESÚS ERASTO RUIZ CAJIRI, motorizado que en fecha 08/09/2018, estaba transportando a los ciudadanos Adrián Ruiz Cajiri, Marcelo Roca Pedraza, Júnior Ortiz Mano, personas que realizaron el desarmado y cargado de la avioneta con matrícula CP 2179. Que, de acuerdo a los mismos datos proporcionados por el titular refiere que observo la existencia de una pista y que ahí estaban dos avionetas y una de ellas es la que sus familiares y/o conocidos desarmarían para llevársela, que el ahora afectado reconoce que el lugar donde se recogió se transportó ida y vuelta a estas personas, por lo que tenía pleno conocimiento que para que sería usado su bien. Que, conforme los antecedentes de la FELCN esta persona tiene antecedentes policiales por ilícitos de 1008. Por lo expuesto se tiene que estos bienes motorizados y la avioneta han sido utilizados como instrumentos para la ejecución de delitos de tráfico de sustancias controladas. Conforme establece el 1er) párrafo del Art95 de la ley 913, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de sustancias Controladas, las Pruebas que sustentan esta acción son: IV.- PRUEBAS TESTIFICAL: 1.- Sgto. Beymar S. Morales Cuellar, investigador policial 2. Sgto. 2do. Osmen Alcon Apaza, investigador policial. 3.- Sgto. Cap. Claudia Escobar Revollo, funcionaria policial. V.- PRUEBAS DOCUMENTALES: PD1 informe policial de fecha 08 de septiembre de 2018, emitido por el Sgto. Beymar S. Morales Cuellar, adjuntando actas de secuestro, y muestrario fotográfico. PD2 Requerimiento fiscal de fecha 22 de noviembre de 2018, emitido por la Fiscal Rubén Dario Ordonez Roca. PD3 Copia legalizada del cuaderno de investigación SC O- 508/18, remitiendo por el Fiscal Renzo Estevez Saldaña, a través de requerimiento fiscal de fecha 09/03/2019, adjuntando lo siguiente: -Informe policial de fecha 08 de septiembre de 2018, emitido por el Sgto. Beymar S. Morales Cuellar - Acta de requisa de vehículo con placa 495 CSB, de fecha 08/09/2018. -Acta de requisa de vehículo con placa 1446 TEE, de fecha 08/09/2018 -Acta de requisa personal, realizada a tos imputados, de fecha 08/09/2018 -Acta de aprehensiones de fecha 08/09/2018 -Actas de secuestros de avionetas, vehículos y actas de precintados. -Acta de secuestro y entrega a sala de evidencia de objetos secuestrados de fecha 08/09/2018 -Acta de declaración de Jesús Erasto Ruiz Cajiri, de fecha 08/09/2018 -Actas de desprecintado de avionetas, y actas de microaspirados. -informe policial de fecha 28/09/2018, emitida por el Sgto. Beymar S. Morales Cuellar -Certificación de vuelos de aeronave CP 2179- CP 1637, de fecha 09/10/2018, A FS. 04 -Certificaciones emitidas por DIPROVE de fecha 01/10/2018, a fs. 05 -Certificación emitida por la DGAC/4695/2018, de fecha 26 de octubre de 2018, fs. 02 -Remisión de Dictamen Pericial N° 3346-2018, de fecha 08/10/2018, a fs. 08 -Informe policial de relevo de caso SC-O-508/2018, emitido por el Pol. Julio Cesar Chambi Quíspe, de fecha 28 de junio, a fs. 04 -Informe policial de relevo de raso SC-O-508/2018, emitido por el Pol. Julio Cesar Chambi Quíspe, de fecha 30/11/2018, a fs. 04 -Informe conclusivo, de fecha 07/05/2019. -Certificación del INRA de fecha 24/10/2018, a fs. 03 -Acusación formal contra JÚNIOR ORTIZ MANO, JOSÉ ANTONIO TAPA JARILLO por el delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS previsto y sancionado por el Art 48,33 Inc. M) de la ley 1008, acusación de fecha 02/09/2019 -Informe policial de fecha 09/03/2020 PD4 Respuesta a requerimiento fiscal de fecha 05/01/2021, DGAC 0103/2021PD5 Memorial de apersonamiento de LORETO ARMIDIO VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO, de fecha 11/03/2019, a Fs. 10. PD6 Memorial de presentación de documentación de fecha 19/06/2019, presentado por Walter Roca Roca, a fs. 05. PD7 Memorial de apersonamiento de Jesús Erasto Ruiz Cajiri, de fecha 15/03/2019 PD8 Memorial de apersonamiento de Roland Medrano Rocha, de fecha 04/04/2019, más Certificación emitida por el Sindicato de Transporte Pesado MOXOS, de fecha 01/10/2018 PD9 Respuesta a requerimiento Fiscal emitida por la Notaría de fe Publica N° 8, de fecha 04 de junio de 2019. PD10 Copias legalizadas remitidas por la Notaría de Fe Publica N" 01, a fs. 04. PD11 Certificación emitida por el Sindicato de Transporte Pesado MOXOS, de fecha 10 de mayo de 2019. PD12 Respuesta a requerimiento Fiscal DGAC 1878/2019, de fecha 26 de abril de 2019, a fs. 20 PD13 Certificación emitida por la división de registro de vehículo, de fecha 22 de abril de 2019 PD14 Respuesta a requerimiento Fiscal de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por AASANA-BENI. A fs.18 PD15 Respuesta a requerimiento fiscal de fecha 23/04/2019 VR/YGYA/247/2019, emitido por AASANA-SANTA CRUZ. fs. 04 PD16 Certificación de antecedentes penales de 1008, de fecha 04 de junio de 2019 PD17 informe técnico conclusivo de fecha 24 de diciembre de 2020 PD18 Respuesta a requerimiento fiscal de fecha 07 de enero de 2021, emitido por el Fiscal de Matera Nelson Illanes Almanza. PD19 Certificación de datos del SEGIP VI.- PETITORIO.- Por todos los fundamentos de hechos y de derechos expuestos; existiendo las pruebas suficientes con las cuales se demuestra que los bienes: LAVIONETA MARCA CESNA COLOR BLANCO COMBINADO, CON MATRICULA CP 2179 2XAMION MARCA HAT DECON, PLACA DE CONTROL 495 CSB 3.VEHICULO CLASE AUTOMÓVIL, MARCA TOYOTA COLOR VERDE, CON PLACA DE CONTROL 1446 TEE Secuestrados dentro del proceso penal encontrándose en UMOPAR de San Ignacio de Velasco y con incautación y anotación preventiva dentro del presente proceso, bienes sobre los que recae la causal del Art 68 en su numeral 2 de la ley 913, Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de Sustancias controladas; por lo que en función del principio de Legalidad previsto en el Art. 5 núm. l) de la Ley 260, el Ministerio Publico presenta la ACCION DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO del bien señalado, solicitando a su Autoridad que en estricto cumplimiento del Art. 96, 99, Art. 110 y Art 111 de la señalada Ley 913, admita esta acción, y cumplidas las formalidades procesales, dicte SENTENCIA declarando la PERDIDA DE DOMINIO, y consecuentemente esta aeronave sea Confiscado a favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas-CONALTID. otrosí 1°.- Se adjuntan las pruebas documentales ofrecidas, y acta de declaración de tos afectados otrosí 2°.- Solicito se notifique conforme al Art. 100 de la Ley 913, al AFECTADO LORETO ARMIDIO VIUAVICENOO VILLAVICENCIO, PUESTO QUE CONFORME LOS DATOS OBTENIDOS SERIA EL ÚNICO CON DOMIC1UO ESPEOFICO Y TOMAMDO ENCUENTA QUE TIENE APODERADO LEGA AL SR. WALTER ROCA ROCA (Adjunto copia de Poder Notarial) Con relación a los afectados ROLAN MEDRANO ROCHA JESS ERASTO RUIZ CAJIRI conforme tos datos de certificación del SEGIP son genéricos solicito la notificación mediante EDICTO DE PRENSA. otrosí 3°.- En cumplimiento al Art.99 de la Ley 913, se disponga la Publicación de la Acción de Perdida de dominio y su respectivo Auto de Admisión, en un periódico de circulación Nacional y Local, para notificar a tos 3ERO. DE BUENA FE. otrosí 5°.- Señalamos domicilio de la Fiscalía de Perdida de Dominio, Barrio "Las Palmas", calle Barcelona esquina Sevilla Nro. 7 Santa Cruz de la Sierra, 03 de marzo de 2021---

FDO ILEGIBLE: Abg. SHAKTY VARGAS CAMACHANO – FISCAL DE MATERIA- AUTO INTERLOCUTORIO N° 03/21 Santa Cruz de la Sierra, 05 de marzo del 2021. Acción: Pérdida de Dominio Acusador: Ministerio Público Afectado: Jesús Erasto Ruiz Cajiri. Rolan Medrano Rocha. Loreto Armindio Villacencio. Bien Afectado: 2 motorizado. 1 avioneta. EXP 27/18 VISTOS: La Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado, emitida por la Fiscal de Materia -DRA. SHAKTY VARGAS CAMACHANO sobre dos motorizados y una avioneta de las siguientes características: 1). - CLASE: AUTOMÓVIL: MARCA: TOYOTA: COLOR: VERDE; PLACA DE CONTROL N°: 1446 - TEE 2).-CLASE: CAMIÓN: MARCA: FIAT DECON: PLACA DE CONTROL N°: 495 - CSB Y 3).- AVIONETA MARCA: CESNA: COLOR: BLANCO COMBINADO: CON MATRICULA CP 2179. y; CONSIDERANDO I QUE, la Fiscal de Materia adscrita a la Unidad Especial de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado, ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el art. 95 de la Ley N° 913 (Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas). QUE, con las pruebas documentales obtenidas y presentadas, se evidencia que los motorizados y la avioneta afectada y secuestrada, han sido utilizadas como instrumentos para la ejecución de delitos de tráfico de sustancias controladas. CONSIDERANDO II QUE, la ley 913(Ley de Lucha contra el Tráfico de Sustancias Controladas) en su art. 96 señala que: La acción de pérdida de dominio de bienes que cumplan con los requisitos y formalidades de ley, será admitida mediante Auto Interlocutorio por la o el Juez Especializado competente en un plazo máximo de un (1) día hábil. POR TANTO La suscrita Juez de Sentencia 7° y Partido Liquidador en lo Penal de la Capital, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en mérito de las facultades conferidas por la ley, en aplicación del art. 96, 99, 100 parágrafo I y 105 parágrafo I de la Ley 913 (Ley de Lucha contra el Tráfico de Sustancias Controladas), RESUELVE I.- ADMITIR, la Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del estado interpuesta por la Fiscal de Materia adscrita a la Unidad Especial de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado - DRA. SHAKTY VARGAS CAMACHANO sobre dos motorizados y una avioneta de las siguientes características: 11. - CLASE: AUTOMÓVIL: MARCA: TOYOTA: COLOR: VERDE; PLACA DE CONTROL N»: 1446 -TEE 21.- CLASE: CAMIÓN: MARCA: FIAT DECON: PLACA DE CONTROL N°: 49S - CSB Y 31.- AVIONETA MARCA: CESNA; COLOR: BLANCO COMBINADO: CON MATRICULA CP 2179. II.- Asimismo, CÍTESE, al afectado LORETO ARMIDIO VILLACENCIO, con la Acción de Perdida de Dominio de Bienes a favor del Estado y con el Auto de Admisión, de FORMA PERSONAL, a efectos de que, en el plazo de 15 días hábiles, conteste o niegue las pretensiones del Ministerio Publico. III.- En cuanto a los afectados ROLAN MEDRANO ROCHA Y JESÚS ERASTO RUIZ CAJIRI, toda vez que se desconoce su domicilio de los afectados mencionados, en aplicación del art. 101 de la ley 913, se ordena a la Srta. Auxiliar a este despacho judicial, NOTIFICAR MEDIANTE EDICTO PRENSA, a los afectados ROLAN MEDRANO ROCHA Y JESÚS ERASTO RUIZ CAJIRI, debiendo por secretaria, EXTIÉNDASE formato de publicación de la Acción de Pérdida de Dominio y el Auto de Admisión, en un periódico de circulación nacional y local por 2 veces consecutivas con un intervalo de 5 días hábiles, a efectos de que terceros interesados de buena fe, tengan conocimiento. AL OTROSÍ 1°.- Por adjuntado. AL OTROSÍ 2°.- Se ordena a la Srta. Auxiliar a este despacho judicial, NOTIFICAR DE FORMA PERSONAL, al afectado LORETO ARMIDIO VILLACENCIO y mediante EDICTO DE PRENSA, a los afectados ROLAN MEDRANO ROCHA Y JESÚS ERASTO RUIZ CAJIRI, y sea con la Acción de Perdida de Dominio. AL OTROSÍ 3°.- Por secretaría, EXTIÉNDASE formato de publicación de la Acción de Pérdida de Dominio y el Auto de Admisión, en un periódico de circulación nacional y local por 2 veces consecutivas con un intervalo de 5 días hábiles, a efectos de que terceros interesados de buena fe, tengan conocimiento. AL OTROSÍ 4°.- Por señalado. REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE. -.— FDO. ILEGIBLE.- CINTHIA FABIOLA PARDO CHAVARRIA.- JUEZ DEL JUZGADO 7° DE SENTENCIA.- FDO. ILEGIBLE.- YOBANA QUISPE SOTO-ABOGADA-SECRETARIA DEL JUZGADO 7MO DE SENTENCIA DE PARTIDO PENAL UQUILADOR.- Libro de Auto N. 03/2021-BEATRIZ CALDERÓN RIOS-AUXILIAR DEL JUZGADO SENTENCIA PENAL 7°---

ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO, EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2023

OP-19185-5,13-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: NANCY CARTAGENA PANIAGUA Y DEYSI CARTAGENA PANIAGUA

EL SR. JUEZ PÚBLICO CIVIL-COMERCIAL 22° DE LA CAPITAL, HACE SABER: QUE DENTRO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO de REGÜLARIZACIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD DE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA SEGUIDO POR JOVITA HORTENCIA SALAZAR ORELLANA CONTRA NICANOR CARTAGENA VEGA. EXP. 321/18 NUREJ: 70301660 SE EMITE EL PRESENTE, EDICTO DE PRENSA CON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: FS. 19 A FS. 21, FS. 22, FS. 140, FS. 141, FS. 143, EN CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MAYO DE 2.023 A FS. 141., PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES. SANTA CRUZ, 19 DE JUNIO DEL 2.023.
SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO EN LO CIVL - COMERCIAL DE LA CAPITAL.-
DEMANDA REGULARIZACIÓN DEL DERECHO PROPIETARIO.-
I.- APERSONAMIENTO.-
II.- ANTECEDENTES.-
III.- FUNDAMENTACION LEGAL.-
IV.- PETITORIO.- OTROSIES.- JOVITA HORTENCIA SALAZAR ORELLANA, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. N° 3156559 expedido en Santa Cruz, con domicilio ubicado en Barrio Las Vegas, Calle 9 de Octubre No.65, Zona Sud Oeste, U.V. 117, Mza N°27, Lote N°6, Distrito Municipal No. 9, con el debido respeto digo y pido:
I.- APERSONAMIENTO.-
Por intermedio de la presente me apersono ante las consideraciones de su Autoridad reconociendo la jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto, pidiendo se me tenga por apersonada y se me hagan conocer futuras diligencias y actuaciones ya sea a mi persona o a mi abogado.-
II.- ANTECEDENTES.-
Señor Juez, resulta que desde el año 1990 ,me encuentro en posesión física, real y corporal sobre un lote de terreno ubicado en esta ciudad en el Barrio Las Vegas, Calle 9 de Octubre No.65, Zona Sud Oeste, U.V. 117, Mza N° 27, Lote N° 6, Distrito Municipal No.9, con una extensión superficial de 373.12 metros cuadrados, por la necesidad de tener una casa propia y así mismo un lugar para vivir y que esa zona eran unos matorrales y lugar de malvivientes, sin limpiar y alejado de la ciudad ,es que fuimos beneficiados ,con la entrega de dicho lote de terreno, toda vez que nuestras personas de escasos recursos económicos y con la intención de darle a dicho lote de terreno la correspondiente función social, para las conveniencia de todos los vecinos y vivientes del lugar, mientras se encontraran o apareciera los supuestos dueños, solo sé que con el tiempo los antiguos vecinos del barrio dijeron que supuestos propietarios eran unos ciudadanos de nombre NICANOR CARTAGENA VEGA, pero nunca más se apersonaron o interrumpieron la posesión o ejercieron alguna acción legal o judicial y además hago mención que mi persona NUNCA FUI INTERRUMPIDA EN MI POSECION, así mismo manifiesto que mi persona con mi esfuerzo instale los servicios básicos de agua potable y luz eléctrica.-
a) MEJORAS INTRODUCIDAS.-Durante la posesión hemos introducido las siguientes mejoras: CONSTRUCCIONES DE MATERIAL, COCINA, BAÑO, LOTE COMPLETAMENTE EMBARDADO, CUENTA CON LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y LUZ ELÉCTRICA código de SAGUAPAC N°075733800 registrado a mi nombre, código de LUZ ELÉCTRICA N°125748 registrado a mí nombre.
b) Por necesidad y carencia de poder pagar alquileres entre en posesión de dicho lote de terreno, por ser nuestras personas de escasos recursos económicos y desde el año 1990, es decir hace 28 años atrás que me encuentro en POSECION, REAL CORPORAL, FÍSICA, PUBLICA Y DE BUENA FE HASTA EL DÍA DE HOY del Lote de Terreno ubicado Barrio Las Vegas, Calle 9 de Octubre No.65, Zona Sud Oeste, U.V. 117, Mza N°27, Lote N° 6, Distrito Municipal No.9. Esta posesión es plenamente corroborada por mis vecinos colindantes, quienes manifiestan y en el transcurso de proceso manifestaran lo aseverado de nuestra posesión.
c) UBICACIÓN, PLANIMETRÍA Y HOMOLOGACIÓN DEL ÁREA URBANA.- El inmueble objeto de la presente demanda se encuentra ubicado en el Barrio Las Vegas, Calle 9 de Octubre No.65, Zona Sud Oeste, U.V. 117, Mza N° 27, Lote N°6, Distrito Municipal No.9, con una extensión superficial de 373.12 metros cuadrados, tal como menciona en el informe técnico extendido por la Dirección Departamental de Desarrollo Territorial dependiente del gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra y HOMOLOGADO de acuerdo con Resolución Suprema N° 221842 de fecha 27 de junio del año 2003 ,(se adjunta la Resolución Suprema 221842) Plano Predial N° DM 9 -003/2018 a sí mismo la Ubicación Limites y Colindancias de este lote de terreno será demostrado con la Certificación del Departamento de Regularización del Derecho Propietario Proyecto Ley N° 247 Dependiente de la Dirección de Ordenamiento Territorial del Alcaldía Municipal (que se encuentra en trámite en este departamento).
d) INEXISTENCIA DE PROHIBICIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DEL DERECHO PROPIETARIO.- Nuestras personas se encuentran en posesión física corporal, publica de buena fe y pacifica sobre el lote de terreno ubicado en Barrio Las Vegas, Calle 9 de Octubre No.65, Zona Sud Oeste, U.V. 117, Mza N° 27, Lote N°6, Distrito Municipal No.9 con una extensión superficial de 373.12 metros cuadrados. Es más, MI PERSONA NO CUENTA CON OTRO INMUEBLE REGISTRADO A MI NOMBRE y durante todos estos años he estado en posesión del lote DÁNDOLE LA FUNCIÓN SOCIAL REQUERIDA POR NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y RELACIÓN JURÍDICA CON EL LOTE OBJETJO DEL LA PRESENTE DEMANDA. Por lo que nuestra petición se encuentra fuera de las prohibiciones descritas en el art. 12 de la Ley 247. e). MEDIDAS Y COLINDANCIAS.- El lote de terreno objeto de la presente demanda que sirve de nuestra vivienda tiene las siguientes medidas y colindancias: Al norte colinda con calle S/N y mide 12.16 mts al sur colinda con el Lote N°7 y mide 11.90 mtrs ,al este colinda con el Lote N° 8 y mide 31.02 mts y por el oeste colinda con lote N° 1 y 2 y mide 31.01 mts que hace un total superficial de 373.12 mts2.-
III.- FUNDAMENTACION LEGAL.-
Por todo lo expuesto Señor Juez, y de conformidad a la Constitución Política de Estado que reconoce los derechos fundamentales de los ciudadanos en su Art. 19 Inc. 1, refiere que, toda persona tiene derecho a un habitad y vivienda adecuada que dignifiquen la vida familiar y comunitaria; y en el Art. 56, numeral 1, de la misma Constitución Política del Estado, que a letra dice: toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función. además la Ley 247 de fecha 5 de junio de 2012 de Regularización del Derecho Propietario, Sobre bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda, que en su Art. 1, dice: La presente Ley tiene por objeto la regularización del derecho propietario de personas naturales que se encuentran en posesión continua, publica, pacífica y de buena fe, de un inmueble destinado a vivienda , ubicado dentro de radio urbano o área urbana; la misma Ley 247 en su Art. 2 numeral 2 de la Ley 247 modificada mediante Ley número 803 de fecha 9 de mayo del 2016: establece "adquirir el derecho propietario en la vía judicial a través de la regularización por parte de personas naturales poseedoras y poseedores de buena fe de una vivienda ubicada dentro del área urbana, y no cuenten con otra propiedad inmueble". De la misma forma el inciso IV párrafo 3 de la Ley 803 establece " en consideración a que el proceso de regularización del derecho propietario tiene por finalidad la adquisición del título de propiedad no se constituye como requisito la presentación de un título anterior en su art. 3 de la Ley 803 de fecha 9 de mayo del 2016, indica sobre el proceso extraordinario previsto en los artículos 369 y subsiguientes de la Ley 439 de fecha 19 de noviembre del 2013 Código Procesal Civil; Amparada también en el Art. 3 de esta misma Ley que dice: (fin social), de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, "toda persona tiene derecho a una vivienda digna, a la propiedad y al habitad: y es obligación del Estado garantizar y universalizar el ejercicio de los mismos": y en base al Art. su Art. 8, Capítulo III, de la misma Ley, nos habla del Proceso Judicial de Regularización Individual y refiere la Competencia jurisdiccional indicando que los Jueces Públicos en Materia Civil y Comercial, tienen demás de las competencias Jurisdiccionales otorgadas por Ley, de Conocer y resolver en primera instancia las acciones Judiciales individuales relativas a La regularización del derecho propietario sobre bienes inmuebles ubicados en el radio Urbano y/o área urbana, definida en el marco del proceso de regularización y conforme a procedimiento establecido en el Art 13 de la presente Ley, y en cumplimiento a lo que establece la CIRCULAR No 12/2013 firmada por el presidente del Tribunal Supremo de Justicia Dr. Gonzalo M. Hurtado Zamorano, y CIRCULAR No.64/2013firmada por el presidente del Tribunal Departamental de Justicia de la Ciudad de Santacruz Dr. Mirael Salguero Palma. Donde da a conocer que los Juzgados Públicos con Competencia en materia Civil Comercial deben admitir y sustanciar los procesos de regularización de derecho propietario.
IV.- PETITORIO.-
Por todo lo expuesto señor Juez de conformidad de las provisiones del Art. 24 de la CPE, los Arts. 8,9 y 10 numeral 1) de la Ley 247 modificada mediante Ley N° 803 de Regularización del Derecho Propietario los Arts. 106 y 110 del C.C. y 369 del Código Procesal Civil, APLICANDO EL PROCESO EXTRAORDINARIO DEMANDO LA ADOUISION DE MI DERECHO PROPIETARIO MEDIANTE LA REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIEN INMUBLE DESTINADOS A VIVIENDA. DEMANDA QUE VA DIRIIIDA. EN CONTRA NICANOR CARTAIENA VEGA, quien sería el supuesto propietario según la aseveración de los antiguos vivientes de la zona, del lote de terreno, que vengo poseyendo por 30 años y en definitiva PIDO A SU DIGNA AUTORIDAD SE SIRVA ADMITIR LA PRESENTE DEMANADA y luego de los trámites de rigor PRONUNCIE SENTENCIA DECLARANDO PROBADA LA PRESENTE DEMANDA EN TODAS SUS PARTES Y SE NOS DECLARE PROPIETARIOS DE ESTE LOTE DE TERRENO Y SUS MEJORAS INTRODUCIDAS OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA, en consecuencia ordene al señor Juez Registrador de Santa Cruz la Inscripción definitiva de mi bien inmueble señalado, al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, mediante sus diferentes Oficialías, a la Dirección de Catastro Urbano para que proceda a elaborar el Certificado Catastral y la Secretaria de Recaudaciones ordene el Pago de impuestos de los últimos cinco años.
OTROSÍ 1.- GENERALES Y DOMICILIO DE LA DEMANDANTE.- JOVITA HORTENCIA SALAZAR ORELLANA, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. N° 3156559 expedido en Santa Cruz, con domicilio ubicado en Barrio las Vegas, Calle 9 de Octubre No.65, Zona Sud Oeste, U.V. 117, Mza N° 27, Lote N° 6, Distrito Municipal No.9. OTROSÍ 2.- GENERALES Y DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS.- El demandado NICANOR CARTAIENA VEGA, al no tener conocimiento del domicilio o del paradero del demandado, presunto propietario, presumimos que son mayores de edad, hábiles por ley, con la finalidad de hacer conocer la demanda a los demandados y como ser a otros que se creyeren o tengan derechos del mencionado lote de terreno, objeto de la presente demanda, pedimos que sean citados de conformidad con los Arts. 124 y 125 del CPC.-
OTROSI 3.-PRUEBAS DOCUMENTALES.- En calidad de pruebas documentales presentamos: 1.-F0RMULARI0 DE INSCRIPCIÓN A PROREVI, 2.- PLANO DE UBICACIÓN, 3.- CERTIFICADO DE NO PROPIEDAD A NIVEL NACIONAL.- 4.-CERTIFICACION DE LA UBICACIÓN EN ZONA URBANA DE SANTA CRUZ CON SU CORRESPONDIENTE HOMOLOGACIÓN EXTENDIDA POR ORDENAMIENTO URBANO.- 5.- DECLARACIÓN JURADA DE MIS VECINOS COLINDANTES.- 6.- AVISO DE COBRANZAS DE LUZ Y AGUA. 7.- CERTIFICACION DE UBICACIÓN DE LIMITES YU COLINDANCIAS.- 8.- FOTOCOPIA DE MI CÉDULA DE IDENTIDAD.- 9.- FOTOCOPIA DE LAS CÉDULAS DE IDENTIDAD DE LOS TESTIGOS.-
OTROSI 4.- PRUEBA TESTIFICAL.- En calidad de prueba testifical de nuestra parte acompañamos los siguientes testigos;
1. Fernando Pinto Cossio mayor de edad, hábil por ley, con C.I. N° 2980291 SC
2. Erminia Ávila de Honor mayor de edad, hábil por ley, con C.I. N° 3865013 SC
OTROSÍ 5.- INSPECCION JUDICIAL.- Para que su autoridad constate personalmente sobre lo argumentado, en cuanto a la posesión, publica, Pacifica continuada, de buena fe, pido a su autoridad SEÑALE DÍA Y HORA PARA AUDIENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL del lote de terreno objeto de la presente demanda.-
OTROSI 6.- OFICIO.- Se ordene a SAGUAPAC con Código FIJO SAGUAPAC N°075733800, para que certifique desde que año tengo instalado mis servicios básicos.-
OTROSI 7.- HONORARIOS.- De acuerdo con el arancel.- OTROSI 8.- DOMICILIO EN LA STRIA DE SU DESPACHO.-Santa Cruz de la Sierra, 04 de Octubre de 2018
Santa Cruz de la Sierra, 10 de Octubre de 2018.- VISTOS: Acreditada la legitimación de la JOVITA HORTENCIA SALAZAR ORELLANA, legitimada para accionar el presente proceso, donde demanda la Regularización del Derecho Propietario a través del registro PROREVI, conforme a las previsiones del art. 2 parágrafo 2 de la Ley 803 de 09 de mayo de 2016, que modifica el art. 11 de la Ley No. 247 y en estricta aplicación del art. 3 de dicha ley, en vía de procedimiento EXTRAORDINARIO, bajo el principio de accesibilidad a la justicia pronta y oportuna, se ADMITE la demanda que antecede, en todo lo que hubiere lugar en derecho, sobre REGULARIZACIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD DE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA, del bien inmueble ubicado en ésta ciudad en el Barrio Las Vegas, Calle 9 de Octubre No. 65, Zona Sud Oeste, U.V. 117, Mza. 27, Lote No. 6, Distrito Municipal No. 9, con una extensión superficial de 373.12 mts.2., con la presente demanda se corre en traslado a NICANOR CARTAJENA VEGA, para que en el plazo legal, pueda apersonarse por si o mediante apoderado debidamente acreditado, a objeto de que conteste o interponga excepciones, debiendo acompañar toda la prueba documental y ofrecer toda aquella de la cual intentare valerse, conforme a la necesidad de prueba y la carga de la prueba previstos por los arts. 135 y 136 del CPC y sea dentro del plazo de 30 días de su legal citación, sin perjuicio de proseguir el proceso en su rebeldía.
Resolviendo los otrosí de la demanda principal, se tiene: Al otrosí 1.- Se tiene presente.
Al otrosí 2.- OFÍCIESE al SEGI£ y al SERECI a los efectos de que remitan a este despacho judicial los datos que tuvieren en sus registros en relación al domicilio del demandado NICANOR CARTAJENA VEGA.
Al otrosí 3.- Por ofrecida la documental de referencia. Al otrosí 4 y 5.- Se tiene presente y se corre en traslado. Al otrosí 6.- OFÍCIESE como se pide, Al otrosí 7.- Se tiene presente. Al Otrosí 8.- Por señalado.
REGISTRESE, ARCHIVESE, COPIA SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 22 DE LA CAPITAL.-
NUREJ: 70301660
EXP: 321/18
JOVITA HORTENCIA SALAZAR ORELLANA, Dentro del proceso que sigo contra el Señor NICANOR CARTAGENA VEGA, ante su autoridad con la mayor consideración expongo lo siguiente:
I. Hace conocer.-
Resulta Señora juez que mis demandados descendientes (HIJOS) del señor NICANOR CARTAGENA VEGA los cuales han llegado a ser parte del proceso ya que el señor NICANOR CARTAGENA VEGA esta fallecido ellos entrarían a ser parte por ser familiares, de línea directa.
Siendo así cuatro demandados los cuales la señora DEISY CARTAGENA PANIAGUA, NANCY CARTAGENA PANIAGUA se ha agotado la búsqueda para la citación, de las mencionadas demandadas y de las cuales he solicitado edicto de prensa ya que las direcciones de segip y sereci no han dado domicilio exacto y no así de los señores ADELA CARTAGENA PANIAGUA ya que se encontró domicilio en chile y del señor SAÚL CARTAGENA PANIAGUA se encuentra con domicilio en URB. PATUJU Y AVENIDA MIGUEL DE CERVANTES.
II. PETITORIO.- Es por lo antes expuesto Señor Juez que solicito a su autoridad nuevamente edicto de prensa amparado en el ART. 78 inciso I. II. Del CÓDIGO PROCESAL CIVIL LEY 439 va que no se ha publicado en su debido momento para la Señora NANCY CARTAGENA PANIAGUA Y DEYSI CARTAGENA PANIAGUA. y también Solicito a su autoridad Ordene al OFICIAL DE DILIGENCIAS REALIZAR LA CITACIÓN AMPARADA en el Artículo 73 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL LEY 439, EN LA URBANIZACIÓN PATUJU Y AVENIDA MIGUEL DE CERVANTES, según certificación de fs. 121; el cual mi persona promete dirigirlo al domicilio exacto. Para que proceda a citar al demandado o si en caso de no encontrarlo al señor se realice por cédula.
OTROSÍ 1.- Señalo como domicilio procesal secretaria del juzgado.
Santa Cruz de la sierra 03 de mayo del año 2023.-
Santa Cruz de la Sierra, 09 de Mayo de 2023.-
En atención al memorial que antecede, conforme al art. 78 del Código Procesal Civil previo juramento de desconocimiento de domicilio, franquéese por secretaria el correspondiente Edicto de prensa para NANCY CARTAGENA PANIAGUA Y DEYSI CARTAGENA PANIAGUA.
Conforme al art. 73 del Código Procesal Civil, Cítese al demandado SAÚL CARTAGENA PANIAGUA en el domicilio señalado conforme a certificación del SERECI.
Al otrosí 1.- Por señalado.
ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO EXP. 321/2019 NUREJ: 70301660
EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A HORAS 15:50 P.M., DEL DÍA VIERNES 16 DE JUNIO DE 2.023, ANTE EL JUZGADO PUBLICO CIVIL - COMERCIAL 22° DE LA CAPITAL, COMPUESTO POR EL SR. JUEZ. DR. DAVID RICARDO CAICEDO BALCÁZAR Y LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO, DENTRO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO SEGUIDO POR JOVITA HORTENCIA SALAZAR ORELLANA CONTRA NICANOR CARTAGENA VEGA, SE HIZO PRESENTE LA SRA. JOVITA HORTENCIA SALAZAR ORELLANA CON C.I. No. 3156559 CBBA, A OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE MAYO DE 2.023 CURSANTE A FS. 141 DE OBRADOS.
ABIERTO QUE FUE EL ACTO Y PREVIO JURAMENTO DE LEY QUE PRESTO LA COMPARECIENTE, MANIFESTÓ DESCONOCER EL DOMICILIO DE: NANCY CARTAGENA PANIAGUA y DEYSI CARTAGENA PANIAGUA Y PIDIÓ SEAN CITADAS MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, DANDO ASÍ CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 78 INC. II) DE LA LEY 439.-
CON LO QUE TERMINO EL ACTO, FIRMANDO EN CONSTANCIA LA COMPARECIENTE CONJUNTAMENTE CON EL JUEZ Y LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO.

OP-0014583-5,12-Jul.

EDICTO DE PRENSA

SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA: VALERIANO MAMANI CHURA Y TERCEROS INTERESADOS

EN NOMBRE DE LA LEY EL DR. ADOLFO RUEDA ARTUNDUAGA JUEZ DEL JUZGADO SEXTO DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL CON ASIENTO EN LA VILLA 1RO. DE MAYO.- CITA, LLAMA Y EMPLAZA: VALERIANO MAMANI CHURA Y TERCEROS INTERESADOS - SEÑOR JUEZ SEXTO DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL -PRESENTA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO. -PD-SC-1800028-NUREJ:70132187-EXP.21/18- ABOGADO FANNY ALFARO VAQUILA, _ FISCAL DE MATERIA ASIGNADA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, EN EL MINISTRIO PUBLICO DE SANTA CRUZ; EN CUMPLIMIENTO A LAS NORMATIVAS ESTABLECIDAS EN LOS ART.67. 68, 70 Y 72 DE LA LEY 913, LEY DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, FORMALIZA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO, DEACUERDO A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHOS:- IDENTIFICACION DEL AFECTADO:-NOMBRE Y APELLIDO: VALERIANO MAMANI CURA -CÉDULA DE IDENTIDAD: 2461161-LP.- NACIONALIDAD: BOLIVIANO-FECHA DE NACIMIENTO: 10/12/1962- EDAD: 58 AÑOS-OCUPACION: MECÁNICO-DOMICILIO REAL: CALLE OVANDO CANDÍA NRO. 67, ZONA IRPAVI-DOMICILIO PROCESAL: SE DESCONOCE -ABOGADO DEFENSOR: SE DESCONOCE -MOTIVO DE LA ACCIÓN: ART.68 INC.2)3) DE LA LEY 913-BIEN AFECTADO: 1) MOTORIZADO, CLASE, VAGONETA, MARCA MITSUBISHI, TIPO MONTERO, COLOR GUINDO, CHASIS JA4MR51R8WJ002514, MOTOR SIN NUMERO, CON PLACA 1416-PIF-RELACION DE LOS HECHOS: QUE, EN FECHA 19 DE ABRIL DE 2018, EL FISCAL DE MATERIA FREDDY DURAN MONTERO ASIGNADO A LA FISCALÍA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DE SAN IGNACIO DE VELASCO REMITE INFORME POLICIAL DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDO POR EL SARGENTO 2DO. WALTER VALENTÍN HUAYNOCA ALVARES, INVESTIGADOR DEL CASO SC-C502/18, MANIFESTANDO QUE: EN FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018, AL REALIZAR TRANCAS MÓVILES POR INMEDIACIONES DE LA COMUNIDAD MADRECITA CARRETERA PRICIPAL SAN IGNACIO DE VELASCO SANTA CRUZ DE LA PROVINCIA DE VELASCO DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ. AHORAS 11:35 APROXIMADAMENTE ARRIBO A SU PUESTO DE CONTROL UN VEHÍCULO MOTORIZADO TIPO VAGONETA COLOR GUINDO CON PLACA DE CONTROL 1416-PIF, CONDUCIDO POR EL SEÑOR HORNA CUSSI SILLO , AL MOMENTO DE REALIZAR LA ENTREVISTA EL CONDUCTOR E PUSO NERVIOSO A TAL EFECTO SE TRASLADO EL VEHÍCULO A DEPENDENCIAS DEL PUESTO DE UMOPAR DE SAN IGNACIO DE VELASCO , EN PRESENCIA DEL FISCAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS SE REALIZO LA REQUISA MINUCIOSA DEL VEHÍCULO, SE ENCONTRÓ EN EL TANQUE DE COMBUSTIBLE UN COMPARTIMIENTO PREFABRICADO (MACACO) EN CUYO INTERIOR SE PUDO ENCONTRAR 10 PAQUETES TIPO LADRILLO QUE SOMETIDOS A LA SOLA PRUEBA DE CAMPO DE NARCO TEST DIO POSITIVO PARA COCAÍNA , DANDO UN TOTAL EN EL PESAJE DE 10.180 DIEZ MIL CIENTO OCHENTA GRAMOS DE COCAINA-FUNDAMENTACION JURÍDICA :EL MINISTERIO PUBLICO AMPARADO POR EL ART.225 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA , COMO DEFENSOR DE LA SOCIEDAD Y EL ÁMBITO DE LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES SECUESTRADOS, INCAUTADOS Y CON FISCADOS VINCULADOS A LAS ACTIVIDADES DEL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS ¡BIENES QUE DEBEN PASAR A FABOR DEL ESTADO; COMO ESTABLECEN LAS NORMATIVAS PREVISTAS EN LOS ART. 67, 68, 70, 95, DE LA LEY 913 LEY DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS: Y EN CUMPLIMIENTO A NUESTRAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIFICAS SEÑALADAS EN EL ART.72 NUM.1) DE LA MENCIONADA LEY, SE TIENE IDENTIFICADO EL SIGUIENTE BIEN , UTILIZADO DIRECTAMENTE EN EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS:- MOTORIZADO, CLASE, VAGONETA, MARCA MITSUBISHI, TIPO MONTERO, COLOR GUINDO CHASIS GUINDO, CHASIS JA4MR51R8WJ002514, MOTOR SIN NUMERO, CON PLACA 1416-PIF.- ESTE BIEN SECUESRADO POR LA FISCALÍA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, FUE UTILIZADO DOLOSAMENTE PARA FINES ILÍCITOS EN EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, TAL Y COMO SE EVIDENCIA POR LOS INFORMES POLICIALES DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDO POR EL SARGENTO 2DO WALTER VALENTÍN HUAYNOCA ALVARES QUE INDICAN QUE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS FUE ENCONTRADA EN EL INTERIOR DEL MOTORIZADO CON PLACA DE CONTROL 1416-PIF, HECHO QUE ES CONSTRASTADO CON LAS ACTAS DE REQUISA , ACTA DE SECUESTRO , ACTA DE PRUEBA DE CAMPO , CONSIGUIENTEMENTE EXISTE UN VINCULO DEL OBJETO SECUESTRADO CON EL HECHO DE TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS Y ESTA SUJETO A PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO, COMO LO ESTABLECEN LOS ART.67 Y 68 NUM. 2) DE LA LEY 913," LEY DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS , QUE SEÑALAN:- ART.67(PERDIDA DE DOMINIO) ES UN INSTITUTO JURÍDICO DE CARÁCTER REAL Y CONTENIDO PATRIMONIAL, QUE CONSISTE EN LA PERDIDA DEL DDERECHO DE PROPIEDAD Y POSESIÓN DE BIENES DE PROCEDENCIA ILÍCITA, POR DERIVAR O ESTAR VINCULADOS A ACTIVIDAES DE TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS A FAVOR DEL ESTADO; SIN COMPENSACIÓN ALGUNA PARA SU TITULAR, POSEEDOR O TENEDOR, SALVÁNDOSE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE BUENA FE ART. 68 (BIENES SUJETOS A PERDIDA DE DOMINIO) -LOS BIENES PRODUCTOS DE ACTIVIDADES DE TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS} CONTROLADAS.- LOS BIENES QUE HAYAN SIDO UTILIZADOS COMO INSTRUMENTO EN LA PREPARACIÓN O EJECUCIÓN DE DELITOS VINCULADOS AL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLDAS, SALVANDO LOS DDERECHOS DEL TITULAR EN CASO DE DESCONOCIMIENTO DE LA UTILIZACIÓN ILÍCITA DEL BIEN-ESTA ACCIÓN CONSTITUYE UN INSTRUMENTO JURÍDICO DE CARÁCTER REAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL, PARA EVITAR LA CONSOLIDACIÓN Y DISFRUTE SOBRE ACTIVOS Y BIENES DE ORIGEN ILÍCITO, VINCULADAS A LAS ACTIVIDADES DE TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS -EL ART.70 DE LA LEY 913 ESTABLECE QUE LA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO ES DE NATURALEZA JURISDICCIONAL, ESPECIAL E INDEPENDIENTE DE CUALQUIER OTRA ACCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA Y PUEDE SER EJERCIDA EN CUALQUIER MOMENTO POR SER BIENES DE PROCEDENCIA ILÍCITA VINCULADOS A ACTIVIDADES DE TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADA QUE NO PUEDEN CONFIGUAR UN DERECHO DE PROPIEDAD POR CARECER DE TITULO LEGITIMO-QUE DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PROCESO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS Y DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO, NO SE HA DESVIRTUADO EL HECHO RELACIONADO AL TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS Y LA FORMA DE ADQUISICIÓN DEL BIEN -PRUFBAS OBTENIDAS: EN EL DESARROLLO DE LA ETAPA PRE PROCESAL ,SE HA OBTENIDO ACTAS DE SECUESTRO, MUESTRARIO FOTOGRÁFICOS INFORMES DE FUNCIONARIOS POLICIALES, ELEMENTOS QUE NOS DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE UN HECHO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS Y QUE EL OBJETO SECUESTRADO IDENTIFICADO COMO MOTORIZADO, CLASE, VAGÓNETA, MARCA MITSUBISHI, TIPO MONTERO.COLOR GUINDO, CHASIS JA4MR51R8WJ002514, MOTOR SIN NUMERO, CON PLACA 1416-PIF., FUE UTILIZADO PARA TRANSPORTAR LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, LA CUAL ASCENDIÓ A UN PESO DE 10.180 GRAMOS DE COCAÍNA, BIEN SOBRE EL CUAL RECAE ESTA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO, AL ESTAR DIRECTAMENTE VINCULADO A LA ACTIVIDAD ILÍCITA DE TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS.-QUE, DE ACUERDO A LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE REGISTRO DE VEHÍCULOS, EL VEHÍCULO MOTORIZADO SE ENCUENTRA REGISTRADO BAJO LA TITULARIDAD DE VALERIANO MAMANI CHURA Y DE LOS INFORMES POLICIAKLES Y ELEMENTOS REPROBATORIOS RECOLECTADOS SE ESTABLECE LA CAUSAL DE NUM.2 DEL ART.68 DE LA LEY 913.- CONFORME ESTABLECE EL 1ER.) PÁRRAFO DEL ART.95 DE LA LEY 913, DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN ESTA ACCIÓN SON:-PRUEBAS TESTIFICALA:-PD1 INFORME POLICIAL EMITIDO POR EL SARGENTO 2DO. WALTER VALENTÍN HUYNOCA ALVARES, DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018, MAS ACTA DEL SECUESTRO Y MUESTARIO FOTOGRÁFICO DEL VEHICULO.- PD2 RESOLUCIÓN FISCAL DE REMISIÓN DE INFORME DE FECHA 05 DE MARZO DE 2018.-PD3 CERTIFICADO DE ANOTACIÓN PREVENTIVA EN LA UNIDAD OPERATIVA DE TRANSITO DE LA CIUDAD DEL ALTO DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2018.-PD4 INFORME POLICIAL DEL SARGENTO 2DO. RAMIRO COPA DE FECHA 7 DE MAYO DE 2018, DONDE INDICA LA INEXISTENCIA DE LA NUMERACIÓN DEL DOMICILIO DEL AFECTADO VALERIANO MAMANI CHURA EN LA CIUDAD DE LA PAZ.- PD5 INFORME TÉCNICO FINAL, ELABORADO. POR EL SARGENTO 2DO. EDSON CAPIA ILLANES, DE FECHA 02 DE MAYO DE 2019.- PETITORIO; POR TODOS LLOS FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHOS EXPUESTOS: EXISTIENDO LAS PRUEBAS SUFICIENTES CON LAS CUALES SE DEMUESTRA QUE ESTE BIEN SECUESTRADO MOTORIZADO, CLASE, VAGONETA, MARCA MITSUBISHI, TIPO MONTERO, COLOR GUINDO, CHASIS JA4MR51R8WJ002514, MOTOR SIN SUMERO, CON PLACA 1416-PIF. POR LA FISCALÍA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN EL CASO SC-G-501/2018, FUE UTILIZADO EN EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, SE TIENE CUMPLIDOS LOS REQUISISTOS ESTABLECIDOS EN LOS ART.67, 68 NUM.2) Y 95 LA LEY 913, LEY DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS; POR LO QUE EN FUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL RAT. 5 NUM. 1) DE LA LEY 260, EL MINISTERIO PUBLICO PRESENTA LA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DDEL ESTADO DEL BIEN SEÑALADO, SOLICITANDO A SU AUTORIDAD QUE EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART.96 ,99, 110 Y ART. 111 DE LA SEÑALADA LEY 913, ADMITA ESTA ACCIÓN, Y CUMPLIDAS LA S FORMALIDADES PROCESALES, DICTE SENTENCIA DECLARANDO PERDIDA DE DOMINIO, Y CONSECUENTEMENTE ESTE VEHÍCULO SEA CONFISCADO A FAVOR DEL ESTADO, A NOMBRE DEL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CON EL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS - CONALTID.- OTROSI 1° .- SE ADJUNTAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS, EN UN TOTAL DE FS...- OTROSI 2° .- SR. JUEZ POR CERTIFICACIÓN DEL SEGIP SE TIENE QUE EL DOMICILO DEL AFECTADO SERIA EN LA CALLE OVANDO CANDÍA NRO. 67, ZONA IRPAVI. POR LA PRUEBA DOCUMENTAL NRO.4. E LFUNCIONARIO POLICIAL NO PUDO CUMPLIR CON LA NOTIFICACIÓN CON EL INICIO DE LA ETAPA PRE-PROCESAL, HABIÉNDOSE CONSTITUIDO EN DOMICILIO INDICADO, EN EL QUE MANISFIESTA QUE NO EXISTE LA NUMERACIÓN DEL INMUEBLE Y LOS VECINOS DESCONOCEN AL AFECTADO EN TAL SENTIDO SE DESCONOCE EL DOMICILIO POR LO QUE SOLICITO SE REALICE LA PUBLICACIÓN DE LA AACION DE PERDIDA MAS SU AUTO DE ADMISIÓN PARA EL AFECTADO VALERIANO MAMANI CHURA SOLICITUD QUE HAGO AL AMPARO DEL ART. 101 DE LA LEY 913.-OTROSI. 3o. - EN CUMPLIMIENTO DEL ART.99 DE LA LEY 913, SE DISPONGA LA PUBLICACIÓN DE LA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO Y SU RESPECTIVO AUTO DE ADMISIÓN, EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN NACIONAL Y LOCAL, PARA NOTIFICAR Y TENGAN CONOCIMIENTO LOS TERCEROS DE BUENA FE.-OTROSI. 4°.- SEÑALAMOS DOMICILIO PROCESAL DE LA FISCALÍA DE PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO, CALLE BARCELONA NRO. 7, ESQUINA SEVILLA, ZONA LAS PALMAS, TERCER ANILLO EXTERNO.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 13 DE ABRIL DE 2020-FANNY ALFARO FISCAL DE MATERIA MINISTERIO PUBLICO -RECIBIDO A HRS. 12:45 DEL DÍA 13 MES AGOSTO DE 2020 CONSTE. -FS 17-ABOGADA SINDY B. ROMERO PADILLA SECRETARIA JUSGADO DE SENTENCIA PENAL 6° SANTA CRUZ BOLIVIA.- TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA CASA JUDICIAL "VILLA PRIMERO DE MAYO" JUZGADO 6TO DE SENTENCIA EN LO PENAL SANTACRUZ BOLIVIA -SANTA CRUZ DE LA SIERRA 17 DE AGOSTO DE 2020.--VISTOS: LA ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO PRESENTADA POR EL FISCAL DE MATERIA ABOGADA FANNY ALFARO VAQUILLA EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE LA CAUSA CON NUREJ 70132187. ANTECEDENTES DEL CUADERNO PROCESAL, MEMORIAL SOLICITUD DE ADMISIÓN DE LA ACIÓN QUE ANTECEDE A FAVOR DEL ESTADO, Y: CONSIDERANDO :EL FISCAL DE MATERIA ABOGADO EN REPRESENTACIÓN DL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE LA CAUSA CON NUREJ 70132187 PRESENTA ACIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO SOBRE EL BIEN SECUESTRADO E INCAUTADO POR LA FISCALÍA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, QUIEN EN LA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS EXPRESA QUE EN FECHA 19 DE ABRIL DE 2018 EL FISCAL DE MAETRIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DR. FREDDY DURAN MONTERO LE REMITE EL INFORME POLICIAL DEL CASO SC-C-502/18 EN EL CUAL LE MANIFIESTA QUE EL 22 DE FEBRERO DE 2018 AL REALIZAR TRANCAS MOBILES POR LA COMUNIDAD MADRECITA CARRETERA SAN IGNACIO -SANTA CRUZ A HORAS 11.35 SE ARRIBO A DICHO PUESTO DE ARTICULO 225 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN EL ÁMBITO DE LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES SECUESTRADOS , INCAUTADOS Y CONFISCADOS VINCULADOS A LAS ACTIVIDADES DE TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, LOS BIENES DEBEN PASAR A FABOR DEL ESTADO CONFORME A LAS NORMATIVAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 67,68,70,95, DE LA LEY NRO. 913 Y EN SUS ESPECIFICAS FUNCIONES SEÑALDAS EN EL ART. 72NUM. 19 DE LA REFERIDA NORMA E IDENTIFICADO EL BIEN ANTES DESCRITO UTILIZADO DIRECTAMENTE EN EL TRASPORTE DE SUSTANCIAS CONTROLADAS .CONFORME A LOS ARGUMENTOS Y FUNDAMETOS DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTO, PRUEBA ADJUNTA AL CUADERNO PROCESAL Y BAJO EL PRICIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ART. 5 NUM. 1) DE LA LEY 260 Y ART. 67 Y 68 NUM.2) Y 92 DE LA LEY 913 PRESENTA ACCIÓN DEC PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO SOBRE EL MOTORIZADO DESCRITO: POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 96,99,110 Y 111 DE LA LEY 913 .SOLICITA SE ADMITA LA PRESENTE ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO CONTRA EL AFECTADO VALERIANO MAMANI CHURA, UNA VES CUMPLIDA LAS FORMALIDADES LEGALES DE ORDEN PROCESAL SE DICTE SENTENCIA DECLARANDO LA PERDIDA DE DOMINIO DE DICHOS BIENES , SEA CONFISCADO A FAVOR DEL ESTADO A NOMBRE DEL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS CONALTID.-POR TANTO: EN CMPLIMIENTO DEL ART. 96 DE LA LEY NRO. 913, SE ADMITE LA PRESENTE ACCIÓN DED PERDIDA DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO PRESENTADA POR EL MINISTERIO PUBLICO CONTRA EL AFECTADO VALERIANO MAMANI CHURA SOBRE EL BIEN MOTORIZADO VAGONETA MITSUBISHI TIPO MONTERO COLOR GUINDO PLACA NR0.1416-PIF, CHASIS NRO. JA4MR51R8WJ002514 MOTOR SIN NUMERO, DEBIÉNDOSE DAR CUMPLIMIENTO LO ESTABLECIDO EN LOS ART. 99,100, Y 101 DE LA REFERIDA LEY. AI OTROSÍ 1RO.- POR ADJUNTADO LOS ELEMNTOS PROBATORIOS A JUDICIALIZARSE OPORTUNAMENTE EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PUBLICO Y CONTRADICTORIO.- AI OTROSÍ 2DO. -EN ATENCIÓN A LO REPRESENTADO, NOTIFIQUESE AL AFECTADO VALERIANO MAMANI CHURA MEDIANTE EDICTO DE PRENSA CONFORME AL ART. 101 DE LA LEY 913.- AI OTRO SI 3RO.- EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 99 DE LA LEY 913 PUBLIQUESE LA PRESENTE ACCIÓN DE PERDIDA DE DOMINIO Y SU RESPECTIVO AUTO DE ADMISIÓN PARA CONOCIMIENTO DE LOS TERCEROS INTERESADOS.-AI OTROSÍ 4TO.- POR SEÑALADO EL DOMICILIO PROCESAL QUE INDICA.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE:-DR. ADOLFO RUEDA ARTUNDUAGA JUEZ DEL JUZGADO 6TO DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ BOLIVIA.-AGOGADA SINDY B. ROMERO PADILLA SECRETARIA JUZGADO DE SENTENCIA PENAL 6TO SANTA CRUZ -BOLIVIA-AUTO NRO.72/20 REGISTRADO A FS. 32 Y VTA. LIBRO DE TOMA DE RAZÓN 1/20- ES CUANTO SE LES HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO.- Santa Cruz,07 EDICTO DE PRENSA

EN NOMBRE DE LA LEY EL DR. ADOLFO RUEDA ARTUNDUAGA JUEZ DEL JUZGADO SEXTO DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CAPITAL CON ASIENTO EN LA VILLA 1RO. DE MAYO.- CITA, LLAMA Y EMPLAZA: A TERCEROS INTERESADOS- de Enero de 2022.-

OP-19183-5-Jul.

La Estrella del Oriente

El CruciCamba



Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy miércoles 5 de julio, es el centésimo octogésimo sexto día del año en el calendario gregoriano. Quedan 179 días para finalizar el año.

Hoy presentamos: CruciChico, CruciCruz y Humor

EFECTO DE TAPONAR / ELEMENTO QUÍMICO TC	LOCO, DEMENTE	3,1416	CANTANTE ESPAÑOL + MANOLO ...	EMPERADOR ROMANO	GRATO, ALEGRE	CONJUNTO DE CIERTOS ANIMALES	VIAJARÁ		CUERPO DE NOBLES DE UN ESTADO PL.	GERMEN QUE HA BROTADO DE UNA SEMILLA	ADORNAR UN VESTIDO O UN ESCUDO
MINORÍA SELECTA O RECTORA					NOMBRE DE CANTINFLAS			PROPENSO A ILUSIONARSE, SOÑADOR		ARGÓN	
SÉPTIMO ARTE		HIJAS POLÍTICAS		RELATIVO A LOS RIÑONES					CONSONANTES DE BULLA		
CÉLULA NERVIOSA DE ASPECTO FILIFORME							CARBÓN DE PIEDRA / FRUTO DE LA HIGUERA PL.				
	GAS NOBLE				ÚLISES						ANTES DE LA ESE
TEJIDO ESQUELÉTICO FLEXIBLE			APÓCOPE DE TANTO	YERNO DE MAHOMA INV.	HOGAR				EMPERADOR RUSO	DE ESTA MANERA	RÍO DE EUROPA
SALIDA A OTRO PAÍS			MUDO, PRIVADO DEL HABLA			EL EN FRANCÉS		POR POCO / CALCIO			
OXÍGENO / OSMIO			FACCIÓN SALIENTE DE LA CARA					ASÍ			

HORIZONTALES

4.- Expectoración brusca inv.
6.- Navegante genovés
8.- Suturaría la piel
10.- Enterrará
12.- Conocer algo / Amargo, ácido
13.- Sustracción de algo inv. / Viento suave
14.- Ruín, truhán / Nobelio / Planta perenne, de tronco leñoso y elevado
15.- Mitigarán las enfermedades
16.- Alpha / Se desplomarán
17.- Impedido del oído inv.
18.- Actinio, Nitrógeno

VERTICALES

1.- De la ex Unión Soviética pl. inv. / Tiene huevos fecundados por el macho
2.- Tarado inv. / Supuse inv.
3.- Pastel redondo / Hermano de Moisés
4.- Astrónomo polaco-prusiano Nicolás...
5.- Níquel / Sujetas con las manos
6.- Cepa o bulbo
7.- Llegan al país
8.- Erudita
9.- Pozo para sacar agua inv.
10.- Tú inv.
11.- Signo del zodiaco inv.

Aumentamos para usted más entretenimiento. Estamos con el CRUCICRUZ



Estaba una pera en la parada esperando el autobús cuando llega una fresa y le pregunta: Fresa: -Disculpe, ¿hace mucho que espera?
Pera: -Claro, desde que era pequeñita.

Están tranquilamente charlando dos uvas, una verde y una morada: La uva verde le dice a la morada: -"RESPIRAAAAA!!!!"
La uva morada le contesta a la verde:
-" Y TU MADURAAA!!!""

-Amigo mío, ¿sabes que mi mujer me ha dejado?
- ¿Y eso? ¿qué pasó? si se los veía tan bien...
- Pues nada, dice que no le presto atención, y no sé que más, empecé a ignorarla después de reconocer su rostro...

Una mujer está en la cama con su amante cuando oye al marido llegar y dice al amante: -Vamos, de prisa, quédate parado allí en la esquina. Rápidamente, ella cubre el cuerpo del amante con aceite y lo salpica con talco por encima y le dice: -No te muevas hasta que yo te diga, finge que eres una estatua, yo vi una igualita en casa de los Almeida. En eso, el marido entra y pregunta: –¿Qué es ésto?.
Ella, fingiendo naturalidad contesta: -¿Eso? ah, es sólo una estatua, los Almeida colocaron una en el cuarto de ellos y me gustó tanto que compre una igual.
Y no se habló más de la estatua. A las dos de la madrugada, la mujer está durmiendo y el marido todavía está viendo TV. De repente, el marido se levanta, camina hasta la cocina, prepara un sandwich, agarra una lata de cerveza y va para el cuarto.
Allí se dirige a la estatua y le dice: -Toma amigo, come y bebe algo, yo me quedé dos días parado como idiota en el cuarto de los Almeida y ni un vaso de agua me ofrecieron.

-Amor, ahora que te conocí pensaba en que tengamos unos tres hijos.
-No te preocupes amor, le llamo a mi exmarido y le digo que me devuelva a mis tres hijos que tengo.

La profesora le dice a Jaimito: -¿Si tuviéramos que ir a una isla desierta, qué libros te llevarías, pero por lo menos unos cinco?
- ¡¡¿TENGO QUE LEER 5 LIBROS?!!

Era un judío tacaño que un día le llama a su hijo mayor, -Jacob, anda donde el vecino Abrahám y dile que te preste su martillo. Al rato vuele su hijo y le dice a su padre, -No me quiso prestar porque dice que se gasta. Y el judío todo enojado le dice, -Bahhh, entonces saca el nuestro.

Mamá, mamá, por qué en la escuela me dicen que soy un gran mentiroso. -Callate hijo que tú no vas a la escuela.

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Por Yiyo

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy miércoles 5 de julio, es el centésimo octogésimo sexto día del año en el calendario gregoriano. Quedan 179 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
Venezuela de Aniversario

Venezuela, oficialmente República Bolivariana de Venezuela, es un país situado en la parte septentrional de América del Sur, constituido por un área continental y por un gran número de islas e islotes en el mar Caribe, cuya capital y mayor aglomeración urbana es la ciudad de Caracas. Posee una extensión territorial de 916 445 km².
El territorio continental limita al norte con el mar Caribe y el océano Atlántico, al oeste con Colombia, al sur con Brasil y por el este con Guyana. Con este último país, el Estado venezolano mantiene una reclamación sobre 159 542 km² de territorio al oeste del río Esequibo, esta área es conocida como Guayana Esequiba o Zona en Reclamación. Por sus espacios marítimos, ejerce soberanía sobre 71 295 km² de mar territorial, 22 224 km² en su zona contigua, 471 507 km² del mar Caribe y del océano Atlántico bajo el concepto de zona económica exclusiva, y 99 889 km² de plataforma continental. Esta zona marina limita con las de trece Estados. El país tiene una biodiversidad muy alta y ocupa el séptimo lugar en la lista mundial de naciones con mayor cantidad de especies. Existen hábitats que van desde las montañas de los Andes en occidente hasta la selva tropical de la cuenca del Orinoco en el sur, a través de las extensas planicies de los Llanos, la costa del Caribe y el delta del río Orinoco en el oriente.

Definiciones del crucigrama:

EXCANTOR DE TANGO ARGENT. HUGO DEL ...
VIERTE LÁGRIMAS INV.
EXPRESIDENTE DE ARGENTINA PEDRO EUGENIO ...
CIUDAD DE COLOMBIA
LABRARÁN LA TIERRA
LOS DOS
VOZ O FAMA PÚBLICA
DESARROLLAMOS
AUTOR DE CANCIONES
EJECUTARÍA ALGO
ENFERMEDAD EPIDÉMICA QUE SE PROPAGA
•••/••–• •–••
VOCALES DE VINAGRE
TITANIO VANADIO
CONSONANTES DE ABUELO INV.
DE MI PROPIEDAD
BROMO
MAMÍFERO ARTIODÁCTILO CERDO
ACUDE
HAN SIDO, FUERON
CONDUCILES A OTRO LUGAR
ÉPSILON
VOCALES DE FUSILES
CANTANTE RAPERA DE EE.UU ... B
REUNIÓN NUMEROSA DE PERSONAS INV.
PAÍS GERMANO
RÍO DE SUIZA INV.
JUNIOR ABREV.
TAPÉ, CUBRÍ
TERCERA PERSONA
URANIO / ORO
CIUDAD TURÍSTICA DE EE.UU.
LOC. DE SANTA CRUZ CERCA A BRASIL SAN ...
SIN VALOR
RECIPIENTE GRANDE PARA BAÑO
BANCO MUNDIAL
SÍ EN QUECHUA
ESTAÑO
ALFA Y OMEGA INV.
NOMBRE MASCULINO
ESTE SUPLEMENTO SALUDA A VENEZUELA EN SU ANIVERSARIO
CERIO
TIERRA ARADA INV.
ARTÍCULO NEUTRO
POSEÍAS INV.
TRASLADARME DE LUGAR DE RESIDENCIA INV.
PUNTERO DE LA COMPETENCIA INV.
NITRÓGENO HOLMIO INV.
SEGUNDA VOCAL
–•/•–• –••/•–––
3,1416
POETA O MÚSICO EXCELENTE
ISLA DE ITALIA
DESCANSO MOMENTÁNEO
JUNTE, ANEXE
CIUDAD DE ITALIA
IDIOMA DE CHINA
EINSTENIO
PIEZA EN QUE SE APOYA Y GIRA UN EJE
HABLÁ
UN
COBRE INV.
SODIO
COSA LA PIEL
UNIVERSIDAD